

INDICE

PRESENTACIÓN	1
Nociones generales sobre responsabilidad administrativa	4
CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	11
LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	33
LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	56
LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	98
LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO	131
LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS.....	173
CÓDIGO MUNICIPAL	193

PRESENTACIÓN

Para la División de Asesoría y Gestión Jurídica es un gusto poder compartir el presente estudio sobre causales de responsabilidad disciplinaria y civil que se encuentran incorporadas en las principales leyes que conforman el ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública. Su principal objetivo es que todas las unidades de la Contraloría General utilicemos un marco conceptual único en nuestra lucha conjunta por disminuir los niveles de impunidad en los casos de mal uso de los fondos públicos detectados por medio de la fiscalización que realizamos, conforme con las potestades que a cada una le corresponden.

En este sentido se han identificado y estudiado las distintas causales de responsabilidad disciplinaria y civil contempladas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y el Código Municipal, si bien somos concientes que existen otras normas del ordenamiento jurídico que igualmente pueden contemplar causales de responsabilidad que pueden serles exigidas a los funcionarios y empleados de los sujetos pasivos de nuestra fiscalización.

El documento que aquí se presenta cuenta con una tabla por cada cuerpo normativo que se analiza, la cual consta de cuatro columnas, una por cada uno de los siguientes enunciados: causales de responsabilidad; conceptualización de la causal; sujetos y tipo de responsabilidad y; normas relacionadas con la causal.

La elaboración de este estudio fue propuesta y coordinada por la División de Asesoría y Gestión Jurídica pero, en atención a su carácter institucional, contó con el apoyo invaluable de otras unidades internas, ya fuera validando el desarrollo propuesto por el coordinador del proyecto, o incluso elaborando una parte del mismo.

En tal sentido, quisiéramos reconocer la participación que tuvieron nuestros compañeros Raúl Camacho Méndez de esta División, quien elaboró parte del estudio de la Ley General de Control Interno, Aldemar Arguello Segura, Roberto Brenes Chinchilla, Marcela Aragón Sandoval, Maritza Moraga Rodríguez y Didier Mora Retana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, quienes participaron en la elaboración y revisión de los acápites referentes a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y al Código Municipal; y Marielos Guevara Zeledón, Carlota Palencia Bolaños, Ronald Chacón Bonilla, Jorge Aguilar Herrera, Jorge Suárez Esquivel y Grace Madrigal Castro del Centro de Relaciones para el Fortalecimiento del Control y Fiscalización Superior, por su colaboración en punto a la validación de la Ley General de Control Interno.

Asimismo, se debe destacar la participación que tuvieron varios funcionarios de esta Contraloría General que con responsabilidad, dedicación y profesionalismo leyeron el documento en su etapa de elaboración y nos retroalimentaron con sus comentarios y observaciones. Entonces, nuestro agradecimiento especial a los compañeros y compañeras Mercedes Campos Alpizar, Maritza Sanabria Masís, Giselle Castro Salazar, Amelia Jiménez Rueda, Daniel Sáenz Quesada, Máximo Moraga Cabalceta, Miguel Pérez Montero y Christian Campos Monge.

Finalmente, nuestro público reconocimiento al trabajo desarrollado por el Licenciado Roberto Rodríguez Araica, quien tuvo a su cargo la ejecución de este proyecto, y que desde ese rol llevó a cabo una excelente labor de investigación, recopilación e integración de la información que en este documento se suministra.

Con este estudio no se pretende agotar el tema sobre causales de responsabilidad, por lo que agradeceremos cualquier observación o sugerencia que se nos haga llegar para su mejoramiento, la cual tomaremos en cuenta en la actualización periódica del producto.

San José, 30 de junio de 2006

DIVISIÓN DE ASESORÍA Y GESTIÓN JURÍDICA
CAUSALES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y CIVIL EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA

<p>Objetivos</p>	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
<p>Abreviaturas</p>	<p>Constitución Política: CP</p> <p>Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública: LCEIFP</p> <p>Ley General de Control Interno: LGCI</p> <p>Ley de Contratación Administrativa: LCA</p> <p>Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos: LAFPP</p> <p>Ley General de la Administración Pública: LGAP</p> <p>Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: LRJCA</p> <p>Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: LOCGR</p> <p>Código Municipal: CM</p> <p>Manual de Normas Generales de Control Interno: MNGCI</p> <p>Contraloría General de la República: CGR</p> <p>Procuraduría General de la República: PGR</p>		

<p>Objetivos</p>	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
<p>Nociones generales sobre responsabilidad administrativa.</p> <p>Responsabilidad de la Administración Pública.</p>	<p>El régimen de responsabilidad de la Administración y de los funcionarios públicos tiene su origen en el artículo 9 de la Constitución Política, el cual dispone que el <i>"Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable"</i>.</p> <p>Derivado de dicha norma constitucional la Ley General de la Administración Pública en el Título Séptimo del Libro Primero regula la responsabilidad de la Administración y del servidor público, estableciendo en su artículo 190 como regla de principio la obligación que tiene la Administración de responder por los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, lo cual en doctrina se denomina como "Responsabilidad Objetiva".</p> <p>Se entiende por funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero lo siguiente:</p> <p>Funcionamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Legítimo o ilegítimo: actuación apegada o no al ordenamiento jurídico. - Normal o anormal: actuación apegada a las reglas de la técnica aplicables al caso. <p>Fuerza mayor:</p> <p> Cuando el daño es resultado de un hecho inevitable (de la naturaleza) no hay relación causal entre el resultado y la conducta de un agente, la relación de causalidad no existe del todo, pues el daño no es efecto de la conducta humana, sino que, por el contrario, ha sido producido por un evento.</p> <p>Culpa de la víctima:</p>		

Objetivos	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
	<p>El que ha sufrido un daño o perjuicio en sus bienes, puede haber contribuido en parte, por negligencia o imprudencia, a que ocurran los hechos, como se ha expresado en la culpa concurrente. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pg. 442)</p> <p>Hecho de un tercero:</p> <p>Se entiende para aquellos casos en que pese a todas las medidas tomadas por la administración para que un servicio funcione bien y seguro, ocurra el hecho de un extraño que cause perjuicios.</p>		

Objetivos	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
Responsabilidad disciplinaria	<p>La responsabilidad disciplinaria nace del incumplimiento de una obligación administrativa o de un deber impuesto al servidor, que se hace efectiva cuando el sujeto comete una falta de servicio o de comportamiento, transgrediendo las reglas de la función pública.</p> <p>Al respecto, el artículo 211.1. de la Ley General de la Administración Pública señala que <i>“el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes...”</i>.</p> <p>De acuerdo con el artículo anterior, la responsabilidad disciplinaria tiene los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta disciplinaria: Infracción cometida por el funcionario que se castiga con la respectiva sanción prevista en el ordenamiento jurídico. La falta disciplinaria atenta contra la jerarquía o contra el buen orden del servicio público. Puede consistir en una acción, omisión o violentar una prohibición. La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es determinar fehacientemente la existencia de la falta. - Nexo de causalidad: Es la relación de causalidad entre el hecho imputable al servidor y el daño o perjuicio causado a la Administración Pública o a terceros. - Sanción: Son las medidas correctivas (amonestación, suspensión sin goce de salario o estipendio) o expulsivas (despido, inhabilitación para ejercer cargos públicos) que se imponen como consecuencia de la infracción cometida por el servidor público. - Criterios de imputación: dolo: intención o voluntad del hecho dañoso, culpa grave: presupone un acto humano realizado sin intención de llegar a un resultado determinado, pero con un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño o impedir un mal. 		

<p>Objetivos</p>	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
	<p>La reserva de ley o tipicidad en materia sancionatoria administrativa:</p> <p>En relación con la reserva de ley o principio de tipicidad aplicable al régimen sancionatorio administrativo, la Sala Constitucional en el voto 563-97 de las 14:39 horas del 29 de enero de 1997 señaló:</p> <p>"... IV. ESFERA DE APLICACION DEL PODER DISCIPLINARIO. La aplicación del régimen disciplinario se limita a las actividades del individuo en su carácter de agente o funcionario público, para compeler y asegurar, preventiva y represivamente, el cumplimiento de los deberes jurídicos del empleo, de la función o del cargo. Las faltas generadoras de esta responsabilidad son muchas y variadas, como por ejemplo, la desidia, apatía, descuido, inasistencia, incorrección con superiores, iguales o subordinados y con el público, conducta social irregular, falta de probidad, abandono del cargo, etc., que según su gravedad se clasifican de leves, graves o muy graves. Los deberes de los funcionarios derivan, como sus derechos, de la ley y de la naturaleza del cargo o función que desempeñan, es decir, tienen carácter objetivo. Los deberes de los funcionarios son de dos clases, los generales, que atañen a todo funcionario por el sólo hecho de serlo, y los especiales, impuestos en relación con la función administrativa específica desempeñada. [...] Como se observa, de la condición de funcionario público se derivan obligaciones generales para todos los que ostenten esta condición, pero del contrato de trabajo, se generan obligaciones especiales, en relación con la función administrativa específica desempeñada. Por ello, es que no resulta contrario al principio de tipicidad, regulado en el artículo 39 constitucional, el sujetar de manera general al contrato laboral la determinación de qué constituye falta grave, en relación con la responsabilidad asignada a cada empleado. IV. Debe además señalarse que, resulta ilusorio y fuera de toda lógica normativa, el pretender que en la ley se especifique en detalle cada una de las obligaciones laborales derivadas de todas y cada una de las relaciones laborales de todos los empleados del país, que se motiven en la tarea específica que cada uno realiza en su trabajo, como causal de un despido sin responsabilidad laboral. Y en este sentido, debe tenerse presente que, aunque en la potestad sancionatoria disciplinaria debe respetarse el principio de tipicidad, éste no se aplica con el mismo rigor que en la materia penal: "Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. Así, en</p>		

<p>Objetivos</p>	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
	<p>el derecho penal, en relación con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos jurídicos indeterminados, o las cláusulas abiertas o indeterminadas; si la conducta no está plenamente definido no hay pena. En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, -la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia."".</p> <p>De conformidad con el texto transcrito, se puede afirmar que en el derecho administrativo sancionador o disciplinario, la infracción no tiene que estar expresamente establecida en una ley o reglamento para que pueda ser sancionada, ya que ésta puede surgir de la violación de deberes generales o especiales del servidor, cuya transgresión no necesariamente debe estar expresamente calificada como falta para que pueda ser reprochable en sede administrativa. En ese sentido ver resolución de la Contraloría General de la República DAGJ-12-2002-i de las 10:00 horas del 12 de mayo de 2003.</p> <p>Congruente con el criterio anterior, se puede observar como en el artículo 110 inciso r) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos se establece como hecho generador de responsabilidad "<i>Otras conductas u omisiones similares a las</i></p>		

<p>Objetivos</p>	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
	<p><i>anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones</i>", sin especificar puntualmente cuáles son esas conductas u omisiones.</p> <p>En ese mismo sentido, el artículo 39 de la Ley General de Control Interno señala como causal de responsabilidad el incumplimiento injustificado de los deberes asignados en esa Ley, sin detallar cuáles son las conductas que se consideran reprochables.</p> <p>Los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública disponen como causa de separación del cargo público sin responsabilidad patronal la violación al deber de probidad, el cual es definido como la obligación del servidor público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, sin indicar expresamente cuáles conductas son las que podrían generar responsabilidad por ese motivo.</p> <p>El artículo 81 del Código de Trabajo dispone como causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: ... I) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.", omitiendo indicar específicamente cuáles serían esas obligaciones.</p> <p>En relación con esta última norma, la Sala Constitucional en el voto supra citado consideró que no viola el principio de tipicidad "<i>... toda vez que la norma no resulta omisa ni oscura en la determinación de las causales de despido justificado, ya que se entiende que toda labor desempeñada por los empleados -funcionario público o empleado de una empresa privada- es distinta dependiendo del cargo o puesto que se desempeñe, no obstante que se trate de un mismo centro de trabajo; de modo que las responsabilidades a que está sujeto cada uno dependerán de la tarea asignada. De este modo, sí se derivan consecuencias jurídicas del contrato de trabajo, el cual debe ser tomado como fuente de derecho, en el tanto de él se derivan derechos y obligaciones para el trabajador, en su condición particular, ya que en el mismo se especifica la tarea y función por la que se contrata, y que el empleado acepta. En virtud de lo anterior, es que queda claro que, tanto los derechos como obligaciones que se imponen a los trabajadores no son de carácter subjetivo, sino objetivos; no se imponen por la persona en sí, sino por la</i></p>		

Objetivos	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
	<p><i>función que se desempeña o puesto que se ostenta."</i></p> <p>Como se puede observar, la normativa antes transcrita no establece puntualmente cuáles son las conductas u omisiones que se califican como infracciones, lo cual no se considera violatorio del principio de tipicidad, en el tanto éstas se pueden establecer con base en los deberes generales y especiales que surgen de la relación de servicio, de manera tal que siempre que se logre demostrar que el servidor incumplió alguno de sus deberes con dolo o culpa grave y que con dicho incumplimiento se transgredió el ordenamiento jurídico, se estaría frente a una conducta sancionable con base en los artículos supra citados.</p>		
Responsabilidad civil	<p>Es la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pg. 193)</p> <p>Al respecto el artículo 199.1 de la Ley General de la Administración Pública señala que <i>"será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo"</i>. Asimismo el artículo 210.1 señala: <i>"El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero."</i></p> <p>La normativa transcrita establece la responsabilidad civil del servidor público frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo.</p> <p>Es importante señalar que en caso de que la Administración deba indemnizar a un tercero por los daños causados por el servidor, ésta deberá recobrar plenamente lo pagado por ella, lo cual debe incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.</p>		

Objetivos	<p>i. Identificar y estudiar las causales de responsabilidad civil y administrativa expresamente tipificadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa, y Código Municipal, de modo que todas las Divisiones de la CGR manejen un mismo marco conceptual en la ejecución de las potestades que le corresponden.</p> <p>ii. Definir los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las causales de responsabilidad existentes en las leyes que se analicen.</p> <p>iii. Documentar los resultados obtenidos para posibilitar su divulgación.</p>		
	<p>La responsabilidad se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de cada uno de los servidores causantes del daño. (art. 205 LGAP)</p> <p>El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso.</p> <p>Existen tres tipos de daños patrimoniales: Material: daño directo. Emergente: gastos adicionales. Lucro cesante o perjuicios: ingresos dejados de percibir como consecuencia del hecho lesivo.</p>		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.</p>	<p>Régimen de responsabilidad de la Administración y de los Funcionarios Públicos</p> <p>La norma establece el principio de responsabilidad de la Administración, el cual no debe entenderse sólo para el Gobierno Central sino también para toda la Administración Pública. Es importante señalar que éste artículo es la base constitucional del régimen de responsabilidad de la Administración y de todos los funcionarios públicos sin distinción de rango, nombramiento o cargo, tanto en el ámbito disciplinario como civil y penal.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria, civil y penal.</p>	<p>Art. 11 CP</p> <p>Arts. 199 a 213 LGAP: Responsabilidad del servidor público</p>
<p>Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas."</p>	<p>Se señalan dos principios fundamentales en el ejercicio de la función pública, cuya trasgresión podría generar responsabilidad tanto a la Administración como al servidor público en lo personal, a saber el principio de legalidad y el principio de evaluación y rendición de cuentas.</p> <p>Principio de legalidad (bloque de legalidad)</p> <p>Contrario al principio de autonomía de la voluntad aplicable en el ámbito privado que dispone que el particular puede hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, el principio de legalidad señala que la Administración sólo esta autorizada a realizar aquellas actuaciones o conductas permitidas por la ley, entendiéndose por esta última no sólo la norma legal, sino todas aquellas fuentes normativas escritas y no escritas que señala el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, el cual se denomina "bloque de legalidad".</p> <p>La sujeción de la Administración al bloque de legalidad se puede analizar desde dos puntos de vista, uno positivo y otro negativo:</p> <p>Positivo: el bloque de legalidad es el que determina lo que puede hacer Administración. Ésta sólo puede actuar con base en una norma (escrita o no escrita), por lo que los funcionarios públicos sólo podrán hacer lo que el bloque de legalidad les permita.</p> <p>Negativa: aquellos actos administrativos que no se encuentran amparados en el bloque de legalidad carecen de</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria, civil y penal.</p>	<p>Principio de legalidad</p> <p>Art 9 CP</p> <p>Artículo 11 LGAP</p> <p>Principio de evaluación y rendición de cuentas</p> <p>Art. 110 inciso j) LAFPP: responsabilidad por incumplimiento injustificado de metas incluidas en el presupuesto.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>validez, lo cual podría traer como consecuencia no sólo la nulidad absoluta o relativa del acto administrativo, sino también la responsabilidad civil de la Administración, así como la responsabilidad disciplinaria, civil y penal del servidor que emitió u ordenó su ejecución, dependiendo del tipo de nulidad que adolezca el acto administrativo.</p> <p>Principio de evaluación y rendición de cuentas</p> <p>A efectos de entender los alcances de este principio, resulta de gran utilidad transcribir la exposición de motivos del proyecto de reforma parcial del artículo en mención que en lo que interesa dice:</p> <p>“... la evolución de los derechos constitucionales les ha puesto de manifiesto la necesidad de entender la naturaleza de éstos como derechos no sólo de defensa, sino también de prestación. En efecto, las garantías constitucionales de carácter prestacional someten al Estado al cumplimiento efectivo de ciertos fines, pues ya no se trata únicamente de una Administración que no transgreda los derechos del administrado, sino de una que los efectúe. [...] El derecho constitucional del siglo XX exige un Estado que cumpla con los fines que le ha encomendado la Constitución Política, demanda un funcionario público que no sólo evite arrogarse facultades impropias, sino que por sobre todo cumpla con los deberes que ya tiene. [...] Ante la ineficiencia de la Administración, el ciudadano no encuentra instrumentos jurídicos efectivos que fiscalicen el cumplimiento efectivo de las metas estatales. Esta situación se vuelve aún más grave puesto que en el régimen público, el ciudadano no puede castigar la ineficiencia del proveedor de servicios con la no adquisición del producto, sino que se encuentra forzado a seguirlo recibiendo, ya sea porque se trate de un monopolio o de un servicio público en sentido estricto cuyo único titular es el Estado [...] lo cierto es que la ineficiencia del Estado en muchos servicios ha llegado a un punto tal que obliga a una reforma constitucional, en la que se estatuya la obligación constitucional expresa del estado de fiscalizar su eficiencia...”(Expediente Legislativo No. 13.338, pag. 114, citado por JINESTA LOBO (Ernesto), <u>Tratado de Derecho Administrativo</u>, Tomo I, Biblioteca Jurídica DIKE, 1era. Edición, pg. 106.)</p> <p>De conformidad con el texto transcrito, se puede afirmar que el principio de evaluación y rendición de cuentas se encuentra sustentado en el deber de los funcionarios públicos de desempeñar su labor no sólo con apego a la legalidad, sino también en forma eficaz y eficiente, garantizando así el derecho constitucional que tienen los habitantes de exigir al Estado sus obligaciones de orden prestacional (ejemplo: el servicio telefónico que brinda el ICE).</p> <p>La norma en estudio reconoce no sólo ese derecho constitucional sino que además establece en forma expresa el deber de fiscalizar la eficiencia de la Administración mediante el principio de evaluación y rendición de cuentas,</p>		<p>Art. 3 LCEIFP: deber de probidad, este deber se manifiesta fundamentalmente al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República..</p> <p>Art. 4 LCEIFP: responsabilidad por violar el deber de probidad</p> <p>Art. 11 LOGR: legalidad y eficiencia de los controles internos y el manejo de los fondos públicos</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	mediante el cual no sólo se exige una gestión administrativa planificada para la consecución del fin público, sino además la obligación de rendir cuentas sobre los resultados de dicha gestión y la posible responsabilidad personal del servidor que no haya cumplido con sus deberes en la prestación efectiva y de calidad de los servicios públicos.		
<p>ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. [...] La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión [...].</p>	<p>Derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones</p> <p>La norma regula el denominado derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, definiendo que los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la república son inviolables.</p> <p>Este derecho no solo contempla un acceso restringido a la información privada de los habitantes, sino también el deber de confidencialidad del funcionario público en relación con la información privada que obtenga en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él.</p> <p>Cabe señalar que la misma Constitución Política delega en la ley la posibilidad de regular algunas excepciones a este derecho, como por ejemplo en el caso de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda al indicar que la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en la ley acerca de la revisión de los libros de contabilidad y sus anexos, podría generar responsabilidad disciplinaria, civil y penal del servidor que ordene o ejecute la conducta contraria a derecho.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos en general y en especial aquellos que realizan funciones de fiscalización y control para la cual requieran acceder información privada de los administrados, ejemplo funcionarios de Contraloría General de la República y Ministerio de Hacienda.</p> <p>Tipo: disciplinaria, civil y penal.</p>	<p>Art. 13 LOGR: garantía de acceso y disposición de información.</p> <p>Art. 7 LCEIFP: libre acceso a la información.</p> <p>Art. 8 LCEIFP: confidencialidad del denunciante de buena fe e información que origine la apertura de procedimientos.</p> <p>Art. 10 LCEIFP: limitaciones de acceso al expediente administrativo.</p> <p>Art. 11 LCEIFP: acceso a la información confidencial.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
			Art. 6 LGCI: confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos.
<p>ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.</p>	<p>Derecho de petición y pronta respuesta</p> <p>Este derecho constitucional hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés, esta garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta.</p> <p>Es importante señalar que el derecho a obtener pronta respuesta no necesariamente significa una contestación favorable, ya que el resultado de ésta dependerá de la aplicación del ordenamiento jurídico al caso en concreto.</p> <p>La violación al derecho de petición y pronta respuesta podría generar responsabilidad disciplinaria del funcionario público por incumplir su deber de responder las peticiones de los administrados, en el entendido de que dicho incumplimiento sea injustificado y se demuestre la existencia de dolo o culpa grave achacable al servidor.</p> <p>Cabe señalar que si el retraso en la resolución de la petición planteada genera daños y perjuicios al administrado, el funcionario podría ser responsable civilmente, debiendo indemnizar en forma solidaria con la Administración dichos daños y perjuicios.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	Art. 10 LJC: derecho de petición
<p>ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.</p>	<p>Derecho de información</p> <p>Relacionado directamente con el derecho de petición antes visto, se encuentra en el artículo 30 de la Constitución Política el derecho de información, entendiéndose como aquel que ostenta toda persona cuando acude a una dependencia en procura de informes sobre asuntos de interés público.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Art. 10 LCEIFP: limitaciones de acceso al expediente administrativo.</p> <p>Art. 6 LGCI:</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	Este derecho tiene como contraprestación el deber que tienen los funcionarios públicos de brindar la información solicitada, con las únicas limitaciones establecidas por el texto constitucional, a saber: a) que el asunto sobre el que se requiera información sea de interés público y b) que no se trate de secretos de Estado.		confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos.
<p>ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</p>	<p>Principio de igualdad ante la ley</p> <p>El principio de igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos.</p> <p>Dicho principio prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.</p> <p>Derivado de este artículo surge el “principio de inderogabilidad singular del reglamento” que prohíbe a la Administración a desaplicar para un caso específico la normativa que regula la materia.</p> <p>Cabe indicar que aunque el principio hace referencia al reglamento, se debe entender que éste aplica para todo el bloque de legalidad (normas escritas y no escritas).</p> <p>La transgresión al principio de igualdad ante la ley podría conllevar responsabilidad del funcionario público, en caso de que se demuestre la existencia de dolo o culpa grave en la adopción de la conducta administrativa antijurídica.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria, civil y penal.</p>	<p>Art. 11 Constitución Política: principio de legalidad.</p> <p>Art. 11 LGAP: principio de legalidad.</p> <p>Art. 13 LGAP: principio de inderogabilidad singular del reglamento.</p> <p>Art. 2 LOCGR: decisiones de la Contraloría General de la República sometidas a la Constitución Política</p>
<p>ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.</p>	<p>Principio de irretroactividad de la ley</p> <p>Este principio dispone que la ley no podrá tener efectos retroactivos en perjuicio de las personas o sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.</p> <p>Esto implica que no se puede modificar o eliminar situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos válidamente bajo el imperio de una normativa derogada.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 155 y 173 LGAP: revocación y nulidad del acto administrativo.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>En ese mismo sentido, la LGAP en su artículo 142 señala como regla general que el acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro.</p> <p>A efectos de tener mayor claridad sobre los alcances de la norma, resulta importante analizar el concepto de derecho adquirido y situación jurídica consolidada. Al respecto la Sala Constitucional ha dicho:</p> <p style="padding-left: 40px;">“... Los conceptos “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representan no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo “si ..., entonces ... M, vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la “situación jurídica consolidada” implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado...” (Voto No. 2765-97 de las 15:03 hrs. del 20 de mayo de 1997)</p> <p>De conformidad con el texto transcrito, se puede afirmar que el derecho adquirido es aquel que se encuentra incorporado a la esfera patrimonial de la persona y la situación jurídica consolidada es aquella en la cual el hecho que motiva determinado efecto jurídico ya se verificó, por lo que este último aún cuando se esté produciendo o no se haya comenzado producir, deberá mantenerse aún cuando a futuro se derogue la norma que le dio sustento.</p> <p>El artículo en mención también se relaciona con el principio de intangibilidad patrimonial que dispone que la Administración no puede dejar sin efectos los actos o contratos que emite, por lo que únicamente bajo las excepciones permitidas por los artículos 155 y 173 LGAP o por la vía de la lesividad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Administración puede revocar o declarar la nulidad de sus propios actos.</p> <p>Es por ello que si la Administración deja sin efectos sus actos o contratos transgrediendo lo dispuesto en la normativa citada, podría generar responsabilidad disciplinaria y civil del funcionario que revocó o anuló el acto o contrato administrativo sin cumplir con el debido proceso que corresponda.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.</p>	<p>Principio de juez natural</p> <p>Este principio lo que dispone es que el juez debe ser designado conforme lo establece la ley y nunca para el caso concreto. Se excluye la posibilidad de que una persona sea juzgada por un órgano especialmente creado al efecto.</p> <p>Derivado del principio de juez natural podría generarse responsabilidad disciplinaria del funcionario que ordena la integración de un órgano especial para conocer un asunto específico, así como de aquel servidor que asume dicha competencia sin que le haya sido otorgada por el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
<p>ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.</p>	<p>Principio del debido proceso</p> <p>La Sala Constitucional ha definido los alcances del debido proceso de la siguiente manera:</p> <p>“... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, el principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) Notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde y e) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada...” (Voto No. 649-98 de 04 de febrero de 1998).</p> <p>El debido proceso se debe aplicar siempre que el acto final emitido por la Administración pueda causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave a sus derechos o intereses legítimos.</p> <p>En el supuesto de que un funcionario administrativo afecte los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado sin respetar el debido proceso, el acto final podría adolecer de un vicio de nulidad absoluta, el cual</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria, civil y penal.</p>	<p>Art. 11 CP: principio de legalidad</p> <p>Art. 11 LGAP: principio de legalidad</p> <p>Art. 308 LGAP: procedimiento ordinario administrativo.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	podría generar responsabilidad civil a la Administración y responsabilidad disciplinaria, civil y penal al servidor infractor.		
<p>ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.</p>	<p>Además del principio del debido proceso, el artículo en mención recoge el principio de tutela administrativa efectiva, el de justicia pronta y cumplida y el de legalidad antes visto.</p> <p>Principio de tutela administrativa efectiva</p> <p>Este principio lo que establece es el derecho constitucional de toda persona de acudir a las leyes para encontrar reparación de las injurias o daños que le hayan sido causado, lo cual implica (en el caso de la sede administrativa) que la persona tiene derecho a que presente las gestiones pertinentes antes la Administración para que le sean respetados o restituidos sus derechos, debiendo esta última resolver en forma oportuna dichos reclamos, lo cual implica no solo cumplir con los plazos establecidos para resolver los asuntos, sino que además se satisfaga plenamente los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados de conformidad con lo que determine el ordenamiento jurídico.</p> <p>En aplicación del principio antes referido, el servidor público podría ser responsable disciplinaria y civilmente cuando deniegue en forma improcedente la tutela administrativa efectiva, siempre y cuando se demuestre que ha actuado con dolo o culpa grave en relación con lo resuelto en el asunto, así como con el cumplimiento de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico para tramitar la gestión planteada.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 27 CP: derecho de petición y pronta respuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 111.- Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones. Esta prohibición no rige para los que sean</p>	<p>Prohibición para ejercer cargos públicos por parte de los Diputados</p> <p>La norma establece la prohibición que tiene los diputados de aceptar cargos o empleos en otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, bajo pena de perder su credencial.</p> <p>Se exceptúa de esta limitación en caso de que se trate de un Ministerio de gobierno, cuando sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, desempeñen cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.</p>	<p>Sujetos: Diputados.</p> <p>Tipo: pérdida de credenciales.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.</p>			
<p>ARTÍCULO 112.- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de Diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.</p>	<p>Incompatibilidad de la función legislativa con el ejercicio de cargo públicos de elección popular</p> <p>La norma establece la incompatibilidad existente entre la función legislativa y el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.</p> <p>En relación con los alcances de la figura de la incompatibilidad, resulta de gran utilidad transcribir lo dicho por la Sala Constitucional:</p> <p>"La incompatibilidad es la imposibilidad de desempeñar al mismo tiempo dos puestos o funciones. El fundamento de las prohibiciones legales que se determinan las incompatibilidades, es la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación por parte de particulares; es decir, tiende a evitar la colisión de intereses -interés público e interés privado-. " (Voto No. . 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995)</p> <p>Prohibición de celebrar contratos con el Estado</p> <p>La norma establece la prohibición que tienen los diputados de realizar las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - celebrar directa o indirectamente o por representación contratos con el Estado. - obtener concesión de bienes públicos que impliquen privilegio. 	<p>Sujetos: Diputados.</p> <p>Tipo: pérdida de credenciales.</p>	<p>Prohibición para contratar con la administración</p> <p>Art. 22 LCA: ámbito de aplicación para contratar con la Administración.</p> <p>Art. 22 bis LCA: Alcance de la prohibición para contratar con la Administración.</p> <p>Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes:</p> <p>Art. 43 LCEIFP: competencia para imponer sanciones.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>- Intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado obras, suministros o explotación de servicios públicos.</p> <p>Esta norma debe ser complementada con el artículo 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa en relación con el ámbito de aplicación de la prohibición y sus alcances.</p> <p>El artículo señala que la violación de estas prohibiciones y las del artículo anterior producirán la pérdida de la credencial de Diputado, ya sea si estuviera fungiendo en esa condición o si se encontrara ejerciendo el cargo de Ministro de Gobierno.</p>		
<p>ARTÍCULO 122.- Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, así como reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones.</p>	<p>En relación con este artículo la Sala Constitucional ha dicho:</p> <p>Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el voto n.º 7981-93, expresó lo siguiente:</p> <p>"IV.- El ordinal 122 de la Constitución Política es una norma de gran trascendencia y repercusión en la construcción de los frenos, balances y contrapesos inherentes al Estado Constitucional de Derecho. En efecto, se trata de un precepto que refuerza y desarrolla, para el caso específico del Poder Legislativo, el principio constitucional de la separación o distribución de funciones, potestades o competencias entre los órganos constitucionales, para evitar la concentración y eventual abuso del público y, al propio tiempo, potenciar la efectividad de los derechos fundamentales de la persona humana. A través del numeral 122 de la Carta Fundamental se delimita la esfera de potestades y competencias del Poder Legislativo, respecto de los Poderes Ejecutivo y Judicial, puesto que, su espíritu y fin consiste en evitar que la Asamblea por vía de ley ordinaria, ejerza una función administrativa mediante el dictado de actos administrativos de efectos y alcances concretos, en cuanto dirigidos a un sujeto identificado o un grupo determinado o determinable de éstos, como puede ser el otorgamiento de becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o de cualquier otra liberalidad o privilegio de carácter específico. En idéntico sentido, la norma constitucional supracitada, le impide a la Asamblea Legislativa ejercer la función jurisdiccional imponiéndole a una administración pública una obligación o reconociéndole a un particular o grupo de éstos un derecho que no hayan sido previamente declarado por el Poder Judicial a través del dictado de una sentencia basada con autoridad de cosa juzgada. Cabe advertir que una actuación legislativa de tal naturaleza vulneraría, también, el principio de reserva de jurisdicción contemplado en el artículo 153 Constitucional. Debe tomarse en consideración que las funciones administrativa y jurisdiccional materializadas a través de la emisión de actos administrativos, la prestación de servicios públicos y el dictado de</p>	<p>Sujetos: Diputados.</p> <p>Tipo: no se indica.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>sentencias, ordinariamente, tienen una vocación concreta y específica y no abstracta y general como la legislativa.”</p> <p>De conformidad con el texto transcrito queda claro que la Asamblea no puede por medio de una ley ordinaria dictar actos administrativos de efectos y alcances concretos, en cuanto dirigidos a un sujeto identificado o un grupo determinado o determinable de éstos, como puede ser el otorgamiento de becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones, o de cualquier otra liberalidad o privilegio de carácter específico.</p> <p>Tampoco puede imponer a la Administración Pública una obligación o reconocerle a un particular o grupo de éstos un derecho que no haya sido declarado previamente por el Poder Judicial a través del dictado de una sentencia.</p>		
<p>Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República: 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;</p>	<p>Potestad del Presidente de la República para remover a los Ministros de Gobiernos por transgredir el ordenamiento jurídico</p> <p>En relación con este tema, la Contraloría General de la República ha indicado:</p> <p>“De lo dicho hasta ahora se puede rescatar entonces, que los Ministros de Gobierno pueden incurrir en responsabilidades penales, civiles y administrativas por conductas u omisiones lesivas del ordenamiento normativo constitucional o infraconstitucional, las cuales pueden estar relacionadas incluso con faltas a la Hacienda Pública y sus componentes, o bien con infracciones al ordenamiento de control y fiscalización contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, supuestos en los que tal y como se verá mas adelante, correspondería a la Contraloría General investigar dichas actuaciones u omisiones, pudiendo incluso si hay base jurídica y fáctica suficiente para ello, tramitar un procedimiento administrativo sancionatorio contra Ministros de Gobierno por tales motivos. Ahora bien, teniendo claro el hecho de que los Ministros de Gobierno responden por su gestión, y que sus actuaciones son susceptibles de originar responsabilidad tanto en el plano penal, administrativo o el civil, si bien el nombramiento y la remoción de Ministros de Gobierno es una potestad discrecional del Presidente de la República, el ejercicio de dicha potestad no es absoluto ni se encuentra exento a limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico, esto por cuanto el Presidente de la República responde por el ejercicio de una potestad a él otorgada en forma exclusiva en los términos del artículo 148 de la Carta Política. A manera de ilustración y tratándose de un supuesto de incompatibilidad, la Sala Constitucional indicó en su resolución N° 1749-2001 de las 14:33 horas del 7 de marzo de 2001, que en caso que de acreditarse que un Ministerio de Gobierno incurra en un supuesto de incompatibilidad, el Presidente de la República se vería obligado a removerlo de su cargo, sin que se sea óbice para ello la existencia y titularidad de aquella potestad. Ese Tribunal Constitucional manifestó en la resolución de cita en lo que interesa lo siguiente: “(...)X.- Sobre el artículo 25 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de</p>	<p>Sujetos: Presidente de la República.</p> <p>Tipo: no indica.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>los Servidores Públicos. Según el Procurador General Adjunto, dicha norma lesiona lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1) constitucional, por cuanto obliga al Presidente de la República a remover a su Ministro de Gobierno. Se estima que el nombramiento y remoción de los Ministros de Gobierno es una facultad discrecional y exclusiva del Presidente. Dicho acto es calificado por la doctrina como acto constitucional, el cual, únicamente se encuentra regido por el Derecho de la Constitución. Lo anterior, se fundamenta en la relación de confianza que debe existir entre el Presidente y sus Ministros. En este sentido, la Sala en sentencia #0385-93, de las 09:57 horas de 23 de enero de 1993, dispuso: "Vista la naturaleza de las elevadas funciones que está llamado a desempeñar el Presidente de la República, es razonable entender que necesita el concurso de asistentes de toda su confianza que él puede nombrar libremente, y que, si a su juicio aquella relación de estricta confianza se ha infringido, puede remover por ese motivo sin que tal acto llegue a configurar violación del debido proceso." En este sentido, la doctrina nacional ha señalado que el nombramiento del Ministro presupone una confianza política más que técnica. Confianza en su capacidad para dirigir su materia correspondiente y que le permite integrar el Consejo de Gobierno. Así, los Ministros se mantienen en su cargo mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República. Es decir, por su nombramiento los Ministros no dependen de la Asamblea Legislativa, la cual se encuentra imposibilitada de destituirlos o sustituirlos mediante un juicio político; solamente, mediante el voto de dos tercios de sus miembros presentes, puede formular interpelaciones a los Ministros, o bien censurarlos cuando los consideren responsables del dictado de actos inconstitucionales, ilegales o que puedan causar un daño irreparable a los intereses públicos, en los términos del artículo 121 inciso 24) de la Constitución Política. <u>Sin embargo, dicha relación de confianza no le permite al Presidente de la República mantener a sus Ministros en su cargo a costa de la violación de las disposiciones legales vigentes. En efecto, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno se encuentran sujetos al principio de legalidad –artículo 11 constitucional- lo que produce su sujeción a todo el bloque de legalidad. La discrecionalidad que la Constitución le atribuye al Presidente no le permite obviar el contenido de las disposiciones legales que tienen por fin el aseguramiento de la imparcialidad de los miembros del Poder Ejecutivo. Así, de llegar a acreditarse que un Ministro incurre en un supuesto de incompatibilidad –en el tanto se considere razonable- el Presidente de la República deberá removerlo de su cargo, con la finalidad de asegurar el desempeño objetivo e imparcial de la Administración (...)</u> (La negrita no pertenece al original) (Oficio No. 4343 de 19 de abril de 2005)</p> <p>De conformidad con el texto transcrito, queda claro que si bien el Presidente de la República ejerce una potestad discrecional en el nombramiento y remoción de los Ministros de Gobierno, dicha discrecionalidad no puede ir en contra del bloque de legalidad, por lo que en caso de que estos últimos cometan una infracción que amerite su remoción del cargo, el Presidente de la República deberá proceder de conformidad, respondiendo por su actuación en los términos del artículo 148 de la Constitución Política.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:</p> <p>1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;</p>	<p>Potestad del Presidente y el respectivo Ministro de Gobierno para remover a los miembros de la fuerza pública, los empleados y funcionarios que sirven cargos de confianza y a los demás que determine en caso muy calificados la Ley de Servicio Civil.</p> <p>En relación con la responsabilidad del Presidente de la República y los Ministros de Gobierno se aplica el mismo análisis efectuado en el artículo anterior, dada la sujeción de éstos al ordenamiento jurídico y su deber de responder por cualquier acción u omisión que viole alguna ley expresa, de conformidad con el artículo 149 inciso 6) de la Constitución Política.</p>	<p>Sujetos: Presidente de la República y Ministros de Gobierno.</p> <p>Tipo: no indica.</p>	<p>Art. 148 CP: Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo</p> <p>Art. 150 CP: plazo para reclamar la responsabilidad del Presidente y los Ministros de Gobierno.</p>
<p>8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;</p>	<p>Esta norma establece el deber de vigilancia del Presidente y el Ministro de Gobierno sobre el funcionamiento de los servicios y dependencias administrativa, la cual podría generarles responsabilidad cuando se demuestre su incumplimiento con culpa grave o dolo.</p>	<p>Sujetos: Presidente y Ministros de Gobierno.</p> <p>Tipo: no indica.</p>	
<p>20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.</p>	<p>Este artículo establece la obligación que tiene el Presidente y los Ministros de Gobierno de cumplir los deberes que la Constitución Política y la Ley les confiere, los cuales podrían generarles responsabilidad cuando se demuestre su incumplimiento con culpa grave o dolo.</p>	<p>Sujetos: Presidente y Ministros de Gobierno.</p> <p>Tipo: no indica.</p>	
<p>ARTÍCULO 143.- La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta</p>	<p>Esta norma establece la incompatibilidad del ejercicio de la función de Ministro con el desempeño de otro cargo público de elección popular o no.</p> <p>Se hace la excepción de aquellos casos en que una ley recargue funciones al Ministro y deba desempeñar cargos en otras instituciones públicas, como por ejemplo en algunas Juntas Directivas de Instituciones Autónomas.</p> <p>La norma remite además a los artículos 110, 111 y 112 de la Constitución Política en relación con las</p>	<p>Sujetos: Ministros de Gobierno.</p> <p>Tipo: Remoción del cargo de Ministro.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
Constitución, en lo conducente. Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.	prohibiciones y sanciones ahí establecidas, por lo que se debe entender que, además de las anteriores, se les aplica la prohibición para contratar con el Estado y que cuando se viole esta limitación, podría traer como consecuencia la remoción de su cargo.		
Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciera de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.	<p>La norma establece en forma expresa la responsabilidad del Presidente de la República individualmente o en conjunto con el Ministro de Gobierno, en relación con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.</p> <p>Este artículo se debe concordado con las normas antes vistas acerca de algunos de los supuestos que les pueden generar responsabilidad, así como todas aquellas regulaciones que le impongan al Presidente de la República y a los Ministros de Gobierno deberes y obligaciones que deban cumplir en el ejercicio de sus cargos, dada la sujeción de éstos al bloque de legalidad.</p> <p>En el caso de las actuaciones del Consejo de Gobierno se ratifica su responsabilidad por los acuerdos tomados como órgano colegiado, la cual en razón de su naturaleza jurídica alcanzará a todos aquellos que hayan concurrido con su voto a dictarlo.</p>	Sujetos: Presidente y Ministros de Gobierno. Tipo: no indica.	
ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables: 6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley	Esta norma viene a reiterar la sujeción del Presidente y los Ministros de Gobierno al bloque de legalidad, así como la responsabilidad que les podría generar su violación por acción u omisión.	Sujetos: Presidente y Ministros de Gobierno. Tipo: no indica.	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
expresa.			
<p>Artículo 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones (Así reformado por Ley N° 8004 del 22 de junio del 2000)</p>	<p>La norma establece el plazo para reclamar la responsabilidad del Presidente de la República y los Ministros de Gobierno, el cual es hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Sujetos: Presidente y Ministros de Gobierno. Tipo: no indica.</p>	<p>Art. 71 LOCGR: establece un plazo mayor. No obstante por jerarquía de normas prevalece la Constitución Política</p>
<p>ARTÍCULO 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.</p>	<p>Incompatibilidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para ejercer cargos públicos Al respecto aplica el mismo análisis realizado líneas atrás acerca de la figura de la incompatibilidad.</p>	<p>Sujetos: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tipo: no indica.</p>	
<p>ARTÍCULO 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.</p>	<p>Régimen disciplinario de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>“Artículo 182. Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.”.</p> <p>De conformidad con el texto transcrito corresponde a la Corte Suprema de Justicia aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros en el caso de medidas correctivas de advertencia, amonestación o suspensión.</p> <p>En el supuesto de que se presente una infracción que provoque la revocatoria del nombramiento, la Corte lo comunicará a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda.</p>	<p>Sujetos: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Título VIII LOPJ: régimen disciplinario del Poder Judicial.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>ARTÍCULO 175.- Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.</p>	<p>La norma establece la obligación que tienen las Municipalidades de que sus presupuestos ordinarios o extraordinarios sean aprobados por la Contraloría General de la República para entrar en vigencia.</p> <p>Se debe entender que dicha aprobación implica no sólo el presupuesto ordinario o extraordinario, sino también sus modificaciones, por lo que en caso de que se incumpla dicho requisito constitucional y se ejecute el presupuesto sin contar con la aprobación de este órgano contralor, el funcionario que solicitó la ejecución, quien la autorizó y el que la ejecutó podrían tener responsabilidad disciplinaria, civil y penal, dependiendo de su participación en la infracción y la concurrencia de culpa grave o dolo en su conducta.</p>	<p>Sujetos:</p> <p>- Concejo Municipal: en razón de tener la competencia para aprobar el presupuesto municipal y autorizar la ejecución del presupuesto de acuerdo con las competencias que a lo interno le sean asignadas.</p> <p>- Alcalde Municipal: en caso de que asuma obligaciones o ejecute el presupuesto sin que se encuentre aprobado por la Contraloría General de la República. Asimismo, en caso de que requiera al Concejo Municipal o a otro órgano interno la ejecución del presupuesto sin contar con la aprobación antes referida.</p>	<p>Capítulo IV CM: Presupuesto Municipal</p> <p>Art. 38 inciso f) LCEIFP: responsabilidad por omitir someter a conocimiento de la Contraloría General de la República los presupuestos que requieran la aprobación de esa entidad.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
		<p>- Tesorero Municipal: en caso de que tramite o autorice de acuerdo con sus competencias la ejecución del presupuesto sin contar con la aprobación de la Contraloría General de la República.</p> <p>Tipo: Disciplinaria, civil y penal</p>	
<p>El Presupuesto de la República</p> <p>ARTÍCULO 176.- El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables. Las Municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos. El presupuesto de la República se emitirán para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.</p>	<p>La norma establece varios de los principios que regulan la materia presupuestaria, los cuales se encuentran expresamente desarrollados en el artículo 5 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.</p> <p>Principio de universalidad e integridad: El presupuesto deberá contener, de manera explícita, todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro; no podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar.</p> <p>Principio de equilibrio presupuestario: El presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.</p> <p>Principio de anualidad: El presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 1º de enero al 31 de diciembre.</p> <p>Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa: Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán</p>	<p>Sujetos:</p> <p>- Órganos encargados de la aprobación del presupuesto.</p> <p>- Funcionarios encargados de autorizar o aprobar la ejecución presupuestaria.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 110 inciso f) LAFPP: responsabilidad por autorizar o realizar compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente debidamente aprobado.</p> <p>Art. 110 inciso o) LAFPP: responsabilidad por apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.		materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.
<p>ARTÍCULO 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo. Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior. Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.</p>	<p>Este artículo al igual que el anterior, establece algunos de los principios que regulan la materia presupuestaria, tales como:</p> <p>Principio de programación: Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.</p> <p>Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa: Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.</p> <p>Estos dos principios reflejan lo indicado por la norma constitucional en el sentido de que el presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, debiendo tenerse presente que éste responde siempre a las metas objetivos y productos que pretende alcanzar la Administración.</p> <p>Es por ello que cuando se debe tener claridad que el respeto a los límites presupuestarios en sus distintos niveles de detalle aprobados, constituye el respeto a las metas fijadas por la Administración en su Plan Anual Operativo, por lo que la modificación presupuestaria no debe verse como un cambio meramente contable en los ingresos y gastos de la institución, sino que ésta debe responder a una verdadera necesidad de variar las metas inicialmente establecidas en el presupuesto ordinario, lo cual implica una debida justificación de frente a la consecución del fin público.</p> <p>Lo anterior, trae como consecuencia además que las modificaciones a los presupuestos cumplan con los requisitos y trámites establecidos por la Constitución Política y las leyes, como en el caso desarrollado por el artículo en estudio con respecto al presupuesto del Gobierno Central.</p>	<p>Sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Órganos encargados de la aprobación del presupuesto. - Funcionarios encargados de autorizar o aprobar la ejecución presupuestaria. <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 110 inciso f) LAFPP: responsabilidad por autorizar o realizar compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente debidamente aprobado.</p> <p>Art. 110 inciso o) LAFPP: responsabilidad por apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>ARTÍCULO 181.- El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente; la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo siguiente. La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa.</p>	<p>Liquidación presupuestaria La norma establece la obligación del Poder Ejecutivo de remitir a la Contraloría General de la República la liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente. La Contraloría deberá remitirla junto con su dictamen a la Asamblea Legislativa a más tardar el primero de mayo, a quien le corresponderá su aprobación o no. El incumplimiento de dichos deberes podrían generar responsabilidad disciplinaria a los funcionarios que hayan actuado con dolo o culpa grave.</p>	<p>Sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presidente y Ministros de Gobierno encargados de remitir la liquidación presupuestaria. - Contralora General de la República y funcionario encargados de emitir el dictamen de la liquidación. <p>Tipo:</p> <p>En el caso del Presidente de la República y los Ministros de Gobierno no se indica el tipo de responsabilidad.</p> <p>En el caso de los funcionarios de la Contraloría General de la República la responsabilidad podría ser</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
		disciplinaria.	
<p>ARTÍCULO 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.</p>	<p>Régimen de contratación del Estado</p> <p>La norma viene a establecer el principio constitucional de que las contrataciones del Estado deberán hacerse por medio de licitación. En ese sentido la Sala Constitucional señaló:</p> <p>"... IV.- EL ARTICULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Al disponer el artículo 182 de la Constitución Política "Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los poderes del Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de estas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo"; desarrolla el principio general que enuncia la primera obligación constitucional en la materia de la contratación administrativa, en virtud del cual, "toda contratación que celebre el Estado, debe tramitarse por medio del procedimiento de licitación", como lo indicó esta Sala en la sentencia número 2101-91, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, y lo ha reiterado en su jurisprudencia. [...]Y es en este sentido que debe entenderse el procedimiento de contratación; es decir, como el mecanismo más apto para el control de la Hacienda Pública y de los recursos financieros del Estado, con el fin primordial de que se promueva una sana administración de los fondos públicos, constituyéndose, entonces, en principio de orden público derivado de la transcrita norma constitucional, en tanto resulta el "medio idóneo para la selección del cocontratante de la Administración" (sentencia número 1205-96), tal y como lo concibió con anterioridad esta Sala, en sentencia número 3049-94, en la que indicó que la licitación: "[...], es un procedimiento de garantía del interés público, cuya publicidad garantiza una efectiva participación de todos los interesados y acrece la posibilidad para la Administración de una mejor selección del contratista." Precisamente, es el interés público el principio que da fundamento jurídico al procedimiento de licitación; motivos adicionales, pero complementarios, como el pretender las mejores condiciones técnicas y económicas para la Administración y el garantizar la igualdad de oportunidad para las posibles personas interesadas en contratar con ésta y el promover la más amplia competencia, constituyen la justificación jurídica de la escogencia de la licitación como el medio por el cual debe verificarse la contratación administrativa," (Voto No. 998-98 de las 11:30 hrs. del 16 de febrero de 1998)</p> <p>De acuerdo con el texto transcrito, el Tribunal Constitucional reconoce como principio de carácter constitucional de que toda contratación del Estado deba tramitarse por medio de un procedimiento de licitación (concurso), entendida ésta no sólo como la licitación pública, sino como las distintas formas en que ésta se encuentra regulada por la Ley de Contratación Administrativa (pública, por registro y restringida).</p> <p>Dicha licitación o concurso constituye el procedimiento ordinario que faculta el artículo 182 de la Constitución</p>	<p>Sujetos: Funcionario encargados del trámite, adjudicación y ejecución de contratos administrativos.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Ley de Contratación Administrativa</p> <p>Art. 110 inciso a) LAFPP: responsabilidad por no seguir los procedimientos de contratación administrativa</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Política para que el Estado tramite sus contrataciones, sin perjuicio de que amparados en ese mismo texto normativo se acepte la posibilidad de establecer procedimientos extraordinarios para aquellos supuestos en que el concurso no sea el mecanismo idóneo para satisfacer el interés público.</p> <p>Al respecto la Sala Constitucional indicó:</p> <p>“... De los antecedentes jurisprudenciales citados hasta aquí, ha quedado suficientemente claro que el régimen constitucional establece como regla de principio el procedimiento de concurso, es decir, la licitación en sus diferentes formas, como el mecanismo idóneo para garantizar la participación de los proveedores en condiciones que permitan a la Administración seleccionar la mejor oferta del mercado, en aras de la más sana administración de los fondos públicos y el principio de eficiencia. En segundo término, que es constitucionalmente válido que se establezcan en el ordenamiento calificadas excepciones a este régimen, que por sus especiales condiciones hacen que la realización de concursos sea abiertamente incompatible con la consecución del fin público; y es precisamente de esta forma como la llamada contratación directa viene definida en el artículo 2 de la Ley de la Contratación Administrativa...”.</p> <p>(Voto No. 13910-2005 de las 15:04 hrs. del 11 de octubre de 2005)</p> <p>De acuerdo con el texto transcrito, es claro que los procedimientos extraordinarios de contratación se encuentran amparados en el artículo 182 de la Constitución Política, por lo que a efecto de entender sus alcances se debe tener presentes como parte de los mecanismos de contratación del Estado.</p> <p>Es importante señalar que el desarrollo del régimen de contratación del Estado dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política se encuentra desarrollado principalmente en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General, la Ley General de Concesión de Obra Pública y Servicios Pública y otras leyes especiales que regulan la materia, así como los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo y los internos de los entes públicos y cualquier otra normativa que regule la materia.</p> <p>Es por ello que a efectos de establecer la responsabilidad de los funcionarios encargados de tramitar, adjudicar o ejecutar una contratación administrativa se deberá remitir a los deberes de cada uno de los servidores de acuerdo con la función que desempeñan dentro de la administración.</p>		
<p>ARTÍCULO 193.- El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos,</p>	<p>Declaración de bienes</p> <p>La norma establece la obligación del Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que</p>	<p>Sujetos: Funcionarios obligados a declarar</p>	<p>Art. 38 inciso i) LCEIFP: responsabilidad por</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>está obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.</p>	<p>manejen fondos públicos de declarar sus bienes.</p> <p>Esta disposición es desarrollada en el Capítulo III de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual define los funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial, el trámite y el contenido de la declaración.</p> <p>Dicha normativa se complementa con el Reglamento a la Ley que define como mayor detalle los requisitos de la declaración.</p>	<p>su situación patrimonial.</p> <p>Tipo: Disciplinaria en caso de los funcionarios públicos que tengan relación de empleo público</p> <p>Remoción de cargo en el caso de los Ministros de Gobierno</p> <p>Pérdida de credenciales tratándose de funcionarios de elección popular</p>	<p>no presentar la declaración jurada.</p>

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>ARTICULO 15.- Garantía de inamovilidad El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República. La inobservancia del régimen de inamovilidad establecido en esta norma será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine la Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiera tenido lugar.</p>	<p>Garantía de inamovilidad del Auditor y Subauditor Interno (En relación con el régimen de inamovilidad del Auditor y Subauditor Interno ver oficio de la Contraloría General de la República DAGJ-1009-2003 de 7 de mayo de 2004)</p> <p>A fin de garantizar el ejercicio correcto de las funciones de control y fiscalización de la Hacienda Pública asignadas al Auditor y Subauditor Interno, la LOCGR dispone un régimen de inamovilidad en beneficio de dichos funcionarios que contempla, entre otras, las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Auditor y Subauditor podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo sólo por justa causa, entendida ésta como aquella infracción que desde el punto de vista de la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad constituye motivo suficiente para sancionar a dichos funcionarios. - La decisión de suspensión o destitución deberá ser emanada por el jerarca del ente u órgano al que pertenezcan. - Se deberá respetar el debido proceso mediante la apertura de un expediente que le de oportunidad suficiente de audiencia y defensa. En relación con los elementos que componen el debido proceso la Sala Constitucional ha dicho: "... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, el principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) Notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde y e) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada..." (Voto 649-98 de 04 de febrero de 1998). - De previo a emitir el acto final, la Administración deberá contar con el dictamen favorable de la Contraloría General de la República. 	<p>Sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jerarca del ente u órgano. - Órgano director de procedimiento: en relación con la tramitación del procedimiento administrativo. <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 31 LGCI: nombramiento y conclusión de la relación de servicios del auditor y subauditor internos</p> <p>Art. 40 LGCI: causales de responsabilidad administrativa del auditor y subauditor internos.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Responsabilidad por violar el régimen de inamovilidad del Auditor y Subauditor Interno</p> <p>La inobservancia del régimen de inamovilidad podrá originar responsabilidad disciplinaria (suspensión o destitución) o civil (daños y perjuicios causados al Auditor o Subauditor o a la Administración) a los funcionarios infractores, siempre que exista dolo o culpa grave en la comisión de la falta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo: cuando exista deliberada voluntad de dañar - Culpa: cuando medie negligencia, impericia o imprudencia - Culpa grave: descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño o impedir un mal. <p>Nulidad de la sanción disciplinaria</p> <p>El incumplimiento al régimen de inamovilidad es calificado por el artículo en estudio como un vicio que puede causar la nulidad absoluta del despido irregular, la cual puede ser declarada por la Contraloría General de la República de conformidad con la potestad anulatoria que le otorga el artículo 28 LOCGR.</p> <p>Asimismo, podrá ser declarada por la propia Administración en caso de que la nulidad sea evidente y manifiesta (art. 173 LGAP) o por los Tribunales de Justicia en el supuesto de que la nulidad no tenga ese carácter (art. 183.3 LGAP). Se entiende por nulidad evidente y manifiesta aquella que se descubre por la mera confrontación del acto o contrato administrativo con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a ninguna interpretación, análisis profundo, o estudio de expertos.</p>		
<p>ARTICULO 19.- Fecha para presentar presupuestos y liquidaciones . Todas las entidades que por ley están obligadas a presentar presupuestos a la Contraloría General de la República, lo harán a más</p>	<p>Aprobación y Liquidación de Presupuestos</p> <p>El artículo 18 LOCGR dispone:</p> <p>“Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los</p>	<p>Sujetos: - órgano encargado de tramitar el presupuesto o su liquidación.</p>	<p>Art. 18 LOCGR: fiscalización presupuestaria de la Contraloría General de la República</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>tardar el 30 de setiembre y presentarán la liquidación correspondiente a más tardar el 16 de febrero de cada año. La presentación tardía o incompleta de los presupuestos o sus liquidaciones, a la Contraloría, podrá dar origen a la aplicación de las sanciones por desobediencia, establecidas en el Capítulo V de esta Ley, según corresponda en cada caso. [...].</p>	<p>presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija....”.</p> <p>El artículo 184 CP establece como deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República los siguientes:</p> <p>“examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas y fiscalizar su ejecución y liquidación”.</p> <p>De conformidad con las normas transcritas, están obligados a presentar y liquidar el presupuesto ante la Contraloría General de la República las municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y el resto de la Administración Descentralizada, con excepción de los órganos, unidades ejecutoras, fondos, programas y cuentas que menciona el artículo 18 de la LOCGR y el Reglamento de aprobación de los documentos presupuestarios de los órganos, unidades ejecutoras, fondos, programas y cuentas que administren recursos en forma independiente (La Gaceta N°177 del 16 de setiembre de 2003).</p> <p>En relación con los entes públicos no estatales, dicho requisito se exigirá sólo si existe ley especial que así lo disponga.</p> <p>Para tales efectos, la norma en estudio establece la obligación de presentar el presupuesto para aprobación a más tardar el 30 de setiembre y la liquidación correspondiente a más tardar el 16 de febrero de cada año.</p> <p>En caso de que la presentación se realice en forma tardía o incompleta, los funcionarios responsables por dicho incumplimiento podrán ser sancionados por desobediencia, de conformidad con el artículo 69 LOCGR.</p> <p>Es importante señalar que para que se configure la falta se deberá reiterar por una sola vez el requerimiento (presentar el presupuesto para aprobación) y se fijará un plazo para su cumplimiento, pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, ésta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor en los términos señalados por los artículos 69 y 70 LOCGR.</p> <p>Ejemplo: En caso de que la Institución deba presentar el presupuesto para aprobación el 30 de setiembre y no lo hace, se reitera al funcionario u órgano encargado dicha presentación, la cual deberá hacerse en el plazo estipulado por la Contraloría General de la República, ejemplo 10 días hábiles. En caso de que no lo haga, dicho</p>	<p>- órgano de la administración activa encargado de aprobar el presupuesto o su liquidación.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Art. 184 CP: competencia de la Contraloría General de la República para aprobar y fiscalizar los presupuestos de las Municipalidades e Instituciones Autónomas</p> <p>Lineamientos sobre el nivel de aprobación del presupuesto de los entes y órganos públicos, municipalidades y entidades de carácter municipal, fideicomisos y sujetos privados. R-CO-41-2005.</p> <p>Reglamento de aprobación de los documentos presupuestarios de los órganos, unidades ejecutoras, fondos, programas y cuentas que</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	incumplimiento se reputará como falta grave de conformidad con los artículos 69 y 70 LOCGR.		<p>administren recursos de manera independiente (La Gaceta N° 177 del martes 16 de setiembre de 2003)</p> <p>Lineamientos generales a considerar en la formulación de planes operativos anuales y presupuestos (Gaceta 96, Martes 18 de mayo del 2004)</p> <p>Directrices generales a los sujetos pasivos de la Contraloría General de la República para el adecuado registro o incorporación y validación de información en el Sistema de Información sobre Presupuestos Públicos (SIPP) D-2-2005-CO-DFOE (LA GACETA No. 131 del 7-07-2005)</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
			<p>Art. 110 inciso g) LAFPP: la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.</p> <p>Art. 110 inciso j) LAFPP: El incumplimiento total o parcial gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos.</p> <p>Art. 110 inciso o) LAFPP: responsabilidad por apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
			competentes
<p>ARTICULO 20.- Potestad de aprobación de actos y contratos</p> <p>Dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, la Contraloría aprobará los contratos que celebre el Estado y los que por ley especial deben cumplir con este requisito. No están sujetos a este trámite obligatorio, los contratos de trabajo ni los que constituyan actividad ordinaria, de conformidad con la ley. La falta de pronunciamiento dentro de este plazo da lugar al silencio positivo. La administración obligada deberá gestionar y obtener la aprobación, previamente a dar la orden de inicio de ejecución del respectivo contrato. La Contraloría General de la República determinará, reglamentariamente, las categorías de contratos que, por su origen, naturaleza o cuantía, se excluyan de su aprobación; pero, en este caso, podrá señalar, por igual vía, cuáles de estas categorías estarán sometidas a la aprobación por un órgano del sujeto pasivo. En todos los casos en que un acto o contrato exija legalmente la aprobación de la Contraloría General de la República o de otro ente u órgano de la Hacienda Pública, la inexistencia o la denegación de la</p>	<p>Refrendo de contratos administrativos Rango Constitucional</p> <p>El refrendo de la Contraloría General de la República es de rango constitucional, tal y como se desprende del artículo 184 CP que dice:</p> <p>“Son deberes y atribuciones de la Contraloría: 1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; no se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado, sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella...”.</p> <p>Como se puede observar, la norma es diáfana al señalar que el Estado no podrá ejecutar aquellas obligaciones que carezcan de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, por lo que su incumplimiento constituye una violación directa a la constitución Política.</p> <p>Contrataciones administrativa sujetas a refrendo</p> <p>El artículo 20 LCA dispone que la Contraloría General aprobará los contratos que celebre el Estado y los que por ley deben cumplir con este requisito, exceptuando de dicho trámite los contratos de trabajo y los que constituyan actividad ordinaria del ente público.</p> <p>El relación con el concepto de “actividad ordinaria”, este órgano Contralor ha dicho:</p> <p>“... la actividad ordinaria comprende la actividad de la Administración, que por su constante y frecuente tráfico y su relación inmediata con los usuarios resulta claramente incompatible con los procedimientos concursales de contratación. Esta excepción a los procedimientos concursales, salvo que por ley expresa se disponga otra cosa, debemos entender que se limita a la actividad contractual que la Administración realiza con sus usuarios, para brindarles bienes o servicios estrechamente relacionados con la prestación última que la ley le asignó al crearla...” (Oficio No.107 del 8 de enero de 1998)</p>	<p>Sujetos: Funcionarios encargados de enviar a refrendo los contratos.</p> <p>Funcionarios que ejecuten el contrato sin contar con el refrendo.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Reglamento sobre el Refrendo de la Contratación Pública</p> <p>Artículo 110 inciso a) LAFPP: responsabilidad por la adquisición de bienes, obras y servicios con presidencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>aprobación, impedirán la eficacia jurídica del acto o contrato y su ejecución quedará prohibida, so pena de sanción de nulidad absoluta. Cuando la ejecución se dé, mediante actividades o actuaciones, estas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute.</p>	<p>Ejemplo de actividad ordinaria es la relación contractual entre el ICE y el particular para la venta de servicios telefónicos o internet, así como la relación entre el AyA y el particular para la venta del agua.</p> <p>Por el contrario, en el caso de que lo que se está contratando es la red de telefonía o la tubería para construir un acueducto (insumos para brindar el servicio), dichas contrataciones no se enmarcan dentro de la actividad ordinaria de la institución y por consiguiente deben ser adquiridas mediante la tramitación de los procedimientos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la LCA.</p> <p>El artículo 1 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contratación de la Administración Pública señala que requerirán de esa aprobación las contrataciones o convenios, interinstitucionales y con sujetos de derecho privado, que celebren los entes y órganos que integran la Administración Pública, en el tanto comprometan fondos públicos, entendiéndose por Administración Pública el Estado, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.</p> <p>Cabe señalar que el artículo 2 del Reglamento supra citado, establece un listado de contrataciones que por su cuantía o naturaleza se encuentran excluidas del refrendo contralor, por lo que en estos supuestos dicho requisito no es necesario para que la obligación sea eficaz.</p> <p>Naturaleza jurídica del refrendo contralor</p> <p>En relación con la naturaleza jurídica del refrendo, esta Contraloría General ha dicho:</p> <p>“... En lo que se refiere al refrendo contralor de las obligaciones contractuales del Estado, es preciso advertir lo señalado por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de esta Contraloría General en su oficio 7362 DAGJ-2033-2000 del 21 de julio del presente año que, en lo que nos interesa indica: / “El refrendo es un acto de aprobación que tiene por objeto verificar la adecuación de las contrataciones efectuadas por la Administración Pública con el ordenamiento jurídico vigente. Al ubicarse como punto intermedio entre el procedimiento de contratación y su etapa de ejecución, bien podría decirse que pone fin a la fase de formalización contractual, transformándose en un acto de control previo que concede eficacia al contrato, con lo que posibilita que éste despliegue sus efectos. Claro está que no debe ser entendido como una “autorización”, de la cual difiere bastante. La autorización, dentro de un contexto de fiscalización, consiste en un acto previo por el cual un órgano o ente faculta a otro para que emita un determinado acto o realice un comportamiento específico. Se catalogan como actos de carácter secundario que permite que se dicte el principal, por lo que se erige en requisito de validez. A diferencia de los anteriores actos, el refrendo, se emite con posterioridad a que la Administración realizó su actuación de formalización del contrato, y otorga eficacia plena a los contratos.” [...]/</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Como fue bien señalado por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de este Órgano Contralor, no es posible confundir los efectos jurídicos del refrendo contralor, que se dirige a dotar de eficacia plena a las obligaciones contractuales adquiridas por el Estado, con los requisitos de validez que perfeccionan el contrato. Las etapas del proceso de contratación, están claramente definidas por la ley y en ese contexto debe entenderse la norma constitucional del artículo 184 que indica que no constituye obligación para el Estado, la que no ha sido refrendada por la Contraloría General de la República. No es posible desconocer que de acuerdo al artículo 32.2 del Reglamento General de Contratación Administrativa la relación contractual entre la Administración y el contratista se perfecciona para todos los efectos legales y contractuales, "cuando el acto de adjudicación adquiere firmeza y, en los casos que se exija la constitución de garantía de cumplimiento, ésta sea válidamente otorgada". Se debe entender entonces que la relación contractual con el Estado es válida una vez que el acto de adjudicación está firme y si se exige, se ha rendido la garantía de cumplimiento. Esa misma obligación, sin embargo, será eficaz y en consecuencia ejecutable hasta el momento en que sea refrendada por el Órgano Contralor. De igual manera no se puede olvidar, que la ruptura, ocasionada por cualquiera de las partes de la relación contractual perfeccionada con el Estado, siendo eficaz o no, genera responsabilidades de orden legal y pecuniario, justamente porque la validez no se supedita a la eficacia de la prestación contractual...". (Resolución RC-328-2000 de 13:00 horas del 22 de agosto del 2000)</p> <p>De acuerdo con el criterio transcrito, se debe entender que el refrendo es una aprobación emitida por el órgano de fiscalización y control de la Hacienda Pública, que constituye un requisito de eficacia de la relación contractual, por lo que aún cuando ésta sea válida por ser conforme al ordenamiento jurídico, no se podrá ejecutar ni tendrá efecto alguno hasta tanto no cumpla con dicho refrendo.</p> <p>En ese sentido, el artículo 20 LOCGR señala en forma contundente que <i>"En todos los casos en que un acto o contrato exija legalmente la aprobación de la Contraloría General de la República o de otro ente u órgano de la Hacienda Pública, la inexistencia o la denegación de la aprobación, impedirán la eficacia jurídica del acto o contrato y su ejecución quedará prohibida, so pena de sanción de nulidad absoluta"</i>.</p> <p>Como se puede observar, la norma claramente establece la falta de eficacia jurídica del acto o contrato por falta del refrendo contralor, sancionando con nulidad absoluta su ejecución por ese motivo.</p> <p>Responsabilidad por incumplir el refrendo contralor</p> <p>El artículo 20 LOCGR señala expresamente que <i>"cuando la ejecución se dé, mediante actividades o actuaciones, estas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute"</i>, siempre que se demuestre la existencia de dolo o culpa grave del servidor investigado.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Es importante observar que si bien la norma establece la responsabilidad personal del servidor, omite indicar las sanciones que se le podrían aplicar por esa infracción, por lo que al no tener la LOCGR un artículo que establezca en términos generales las sanciones que proceden en caso de incumplir los deberes que establece esa Ley, se debe recurrir a otras normas del ordenamiento jurídico como el artículo 110 inciso a) LAFPP o el artículo 3 LCEIFP en las que se podría encuadrar la falta, a efectos de aplicar las sanciones que ahí se establecen.</p>		
<p>ARTICULO 29.- Potestad consultiva [...] La Contraloría comunicará sus actos y dictámenes a los sujetos pasivos y estos harán lo mismo con los administrados o terceros afectados por aquellos. Los sujetos pasivos deberán comunicar los actos y dictámenes de la Contraloría, a los administrados interesados en ellos, dentro del octavo día posterior al recibo de la comunicación respectiva, por parte del órgano contralor, so pena de que el funcionario responsable de la omisión se haga acreedor a la sanción por desobediencia prevista en el capítulo V de esta Ley.</p>	<p>Obligación de comunicar los actos y dictámenes de la Contraloría General de la República a los administrados o terceros.</p> <p>La norma establece el deber que tienen los sujetos pasivos de comunicar dentro del octavo día posterior al recibo de la comunicación respectiva, los actos y dictámenes de la Contraloría General de la República, entendiéndose que ésta se hará únicamente a aquellos administrados interesados en éstos.</p> <p>Al respecto, se considera que al hablar de interesados, se debe entender aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo que se pueda ver afectado por el acto o dictamen del órgano contralor, siendo que en este último supuesto el interés debe ser directo, por cuanto si se aceptaran intereses indirectos, se tendría que comunicar de los actos o dictámenes a toda la ciudadanía, lo cual consideramos no es el espíritu de la norma.</p> <p>El incumplimiento de este deber tipifica como una desobediencia a la Contraloría General de la República, sancionada con suspensión o destitución de conformidad con el artículo 69 LOCGR, por lo que en el oficio donde se emite el criterio se debe ordenar la comunicación a que hace referencia este artículo. En caso de no hacerlo se deberá reiterar la orden y de no cumplirse se podría aplicar una sanción por desobediencia, previo cumplimiento del debido proceso.</p>	<p>Sujetos: - Jerarca que es quien realiza la consulta. - Funcionarios a quienes se les delegue la comunicación, en caso de que así se proceda por parte del jerarca.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
<p>ARTICULO 43.- Responsabilidad El Contralor y el Subcontralor serán responsables cuando, por dolo o culpa grave, causen perjuicio a la Hacienda Pública.</p>	<p>Responsabilidad del Contralor y Subcontralor de la República</p> <p>La norma establece en términos generales la responsabilidad administrativa de dichos funcionarios cuando causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre y cuando hayan cometido la infracción con dolo o culpa grave.</p> <p>Es importante observar como la norma no hace referencia a una conducta específica que pueda considerarse</p>	<p>Sujetos: Contralora y Subcontralora General de la República.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Art. 8 LOCGR: concepto de hacienda pública.</p> <p>Art. 9 LOCGR: concepto de fondos</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>como falta, por lo que se debe entender que cualquier actuación que cause ese efecto podría generar responsabilidad.</p> <p>En ese sentido se debe tener claro que de acuerdo con el artículo 8 LOCGR, la Hacienda Pública está constituida por <i>"los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos."</i></p>		públicos.
<p>ARTICULO 48.- Prohibiciones Se prohíbe al Contralor, al Subcontralor y a los demás funcionarios de la Contraloría General de la República lo siguiente: a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, excepto que haya impedimento, por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Contraloría.</p>	<p>Régimen de prohibiciones de los funcionarios de la Contraloría General de la República</p> <p>Como parte del régimen preventivo que informa la función administrativa, la LOCGR establece una serie de prohibiciones a los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendientes a evitar posibles conflictos de interés y garantizar así la imparcialidad del servidor en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Prohibición para ejercer profesiones liberales</p> <p>En relación con la naturaleza jurídica de la prohibición para ejercer profesiones liberales, la Procuraduría General de la República ha señalado:</p> <p>"... - Prohibición para el ejercicio de profesiones liberales. Resulta importante señalar que, en tesis de principio, los servidores públicos tienen la libertad de poder ejercer de manera privada la profesión que ostentan, una vez cumplida la jornada laboral para la cual han sido contratados. Es preciso indicar que la ley impone la prohibición del ejercicio liberal de la profesión, con la finalidad de asegurar una dedicación integral del funcionario a las labores de su cargo público y por lo tanto evitar los conflictos de intereses que se pudieran presentar por el desempeño simultáneo de actividades privadas, de manera tal que se pretende garantizar la prevalencia del interés público y el interés institucional sobre cualquier tipo de interés privado. [...] En ese sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: "... que la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión tiene un indudable fundamento ético, pues cuando se establece, lo que se busca es impedirle al servidor público destinar su tiempo a otras actividades, en el campo privado; dado que ello resulta inconveniente, porque puede afectar la necesaria intensidad en el ejercicio de las actividades propias de la función o bien porque puede producirse una confusión indeseable, en los intereses de uno y otro campo". (Sala Segunda. N° 333-1999 del 27 de octubre de 1999)". (Oficio C-027-2006 de 30 de enero de 2006)</p>	<p>Sujetos: Funcionarios Contraloría General de la República.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Art. 14 LCEIFPP: prohibición para ejercer profesiones liberales.</p> <p>Reglamento sobre carrera profesional y prohibición para el ejercicio liberal de las profesiones de los funcionarios de la Contraloría General de la República.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Queda claro que la finalidad de la prohibición es asegurar una dedicación integral del funcionario a las labores de su cargo público y evitar los conflictos de intereses que se pudieran presentar por el desempeño simultáneo de actividades privadas, garantizando así la prevalencia del interés público sobre cualquier tipo de interés privado.</p> <p>En relación con los alcances del término “profesiones liberales”, la Procuraduría General de la República indicó:</p> <p>“... Es menester de esta Procuraduría aclarar que se entiende como profesiones liberales “... aquellas que, además de poderse ejercer en el mercado de servicio en forma libre, es necesario contar con un grado académico universitario y estar debidamente incorporado al respectivo colegio profesional, en el caso de que exista. En otras palabras, las profesiones liberales serían aquellas que desarrolla un sujeto en el mercado de servicios, el cual cuenta con un grado académico universitario, acreditando su capacidad y competencia para prestarla en forma eficaz, responsable y ética, y que está incorporado a un colegio profesional”. (OJ-076-2003 del 22 de mayo del 2003) [...] Como se advierte, este régimen de prohibición está concebido única y exclusivamente para el ejercicio de profesiones liberales, mas no para cualquier otra ocupación respecto de la que puede ostentarse un grado profesional, pero que no conlleva una actividad susceptible de ser ejercida en forma liberal.....”. (Oficio C-027-2006 de 30 de enero de 2006)</p> <p>De acuerdo con el dictamen anterior, el término “profesiones liberales” se encuentra delimitado por las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se trata de profesiones que se pueden ejercer en el mercado de servicio en forma libre. - Se debe contar con un grado académico. - Se debe estar incorporado al respectivo colegio profesional en el caso de que exista. <p>Excepciones a la prohibición para ejercer profesiones liberales</p> <p>Se establece como excepciones a la prohibición cuando se trate de asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, excepto que haya impedimento, por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Contraloría.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>b) Desempeñar otro cargo público o prestar otros servicios a los sujetos pasivos, salvo ley especial en contrario. Se exceptúa de esta prohibición el ejercicio de la docencia, que será regulado por la Contraloría.</p>	<p>Prohibición de desempeñar otro cargo público o prestar servicios a los sujetos pasivos</p> <p>La norma prohíbe a los funcionarios de la Contraloría General de la República desempeñar otros cargos públicos o prestar servicios a los sujetos pasivos, de manera tal que se evite un potencial o real conflicto de intereses entre la Administración Activa y el órgano contralor, en razón de la posición que desempeña el servidor en ambas instituciones.</p> <p>En ese sentido, es claro que la intención del legislador es evitar que el funcionario de la Contraloría pierda su imparcialidad, al tener que fiscalizar y controlar a uno de los sujetos pasivos en los que ese mismo servidor brinda servicios mediante una relación de empleo público o de contratación administrativa.</p> <p>Excepciones a la prohibición</p> <p>Se establece como excepción a la prohibición el ejercicio de la docencia, de acuerdo con la reglamentación que a lo interno se cree al efecto.</p> <p>En relación con los alcances del término docencia, resulta de utilidad lo dicho por esta Contraloría General con motivo del artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública:</p> <p><i>"...Interesa destacar, que esta Contraloría General en una anterior oportunidad, se ha referido a los alcances de las labores docentes excepcionadas por el artículo 14 de la Ley No. 8422, que igualmente resultan aplicables con respecto a lo dispuesto a tales efectos por el artículo 17, por lo que conviene citar en lo conducente lo manifestado en nuestro oficio No. 09874 del 16 de agosto de 2005: "Por otra parte, interesa tener presente que la excepción que la norma establece con relación a la docencia, encuentra su razón de ser en el hecho de que la educación es un bien de indudable interés público, el cual ha sido tutelado por el Estado tanto nivel legal como constitucional. Ahora bien, el artículo 14 utiliza el término de "docencia", el cual de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española se entiende como: "Práctica y ejercicio del docente", y el docente es definido como: "el que enseña. Perteneciente o relativo a la enseñanza". Así, dicho término se torna a estos efectos, en un concepto jurídico indeterminado, que debe interpretarse casuísticamente por el operador jurídico, según las particularidades de cada situación concreta; sin embargo, en términos generales, podríamos entender que en línea con el espíritu de la norma, no sólo quedaría comprendido dentro del supuesto de excepción el ejercicio de la docencia entendido como el impartir cursos en centros de educación superior, sino también a su vez, todas aquellas actividades intrínsecamente relacionadas con la docencia, como podría ser la realización de investigaciones científicas y literarias. Sin embargo, a criterio de esta División, entendiéndose de actividades conexas –como el caso de la investigación– las mismas deben encontrarse directamente relacionadas con los fines de enseñanza en centros de educación superior, para poder considerarse</i></p>	<p>Sujetos: Funcionarios Contraloría General de la República.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Art. 17 LCEIFP: prohibición para desempeñar simultáneamente cargos públicos remunerados salarialmente.</p> <p>Reglamento de Docencia.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p><u>comprendidas dentro del régimen de excepción.</u>" (El subrayado no es del original). Ahora bien, distinto es el caso de pretender amparar al supuesto de excepción las labores accesorias a la docencia, como podrían ser las de índole administrativo. Sin embargo, en el caso de que se tratare de un cargo administrativo pero intrínsecamente ligado a la parte sustantiva de la docencia, estimamos que igualmente quedaría cubierto por la excepción de marras, lo cual podría suceder en el caso de ciertos cargos administrativo-docentes, cuyas funciones, si bien refieren a labores administrativas, suelen ser asumidas por los propios docentes de la institución, a quienes dentro de su tiempo de servicio, se les encarga la coordinación de cursos o carreras en determinada fracción de su tiempo de servicio, quedando el período restante para asumir la respectiva carga académica. Ahora, aún en el caso de que las funciones a asumir refieran exclusivamente a la parte administrativa, podría considerarse que aplica el mencionado régimen de excepción, en el tanto dichas funciones se encuentren <u>directamente</u> relacionadas con los fines de enseñanza en tales centros de educación superior. En otros términos, el cargo debe implicar la realización de funciones <i>administrativo-docentes</i> y no sólo administrativas, pues es claro que de manera indirecta, cualquier labor meramente administrativa realizada por los distintos funcionarios de una institución de educación superior, coadyuva con el cumplimiento de las finalidades de enseñanza perseguidas por la misma, sin que por ello, pueda entenderse que dichos cargos quedan cubiertos por la citada excepción. Así, para quedar comprendido dentro del referido régimen, resulta indispensable que las labores administrativas a realizar, se encuentren intrínsecamente relacionadas con la docencia, de manera tal, que las mismas funcionen como medios para su correcta realización. En similar sentido, esta División de Asesoría y Gestión Jurídica, en el oficio No. 02022 (DAGJ-0432-2005) de 21 de febrero de 2005 manifestó: <i>"Sobre el particular conviene rescatar, que si bien las labores que el directivo al que se viene haciendo referencia lleva a cabo en la Universidad Nacional, no se encuentran limitadas en un sentido estricto al ejercicio de una actividad docente, lo cierto es que las tareas restantes de orden académico que realiza, relacionadas con la investigación, administración académica y la dirección de tesis, constituyen labores asociadas a la función docente, respecto de la cual guardan de manera evidente un ligamen y un vínculo directo, siendo dicha función la actividad sustantiva de la institución de educación superior para la que presta sus servicios."</i> (El destacado no es del original). En otro orden de ideas, debe tenerse presente lo dispuesto por el transitorio V del Reglamento a la Ley No. 8422, el cual literalmente señala: <i>"Transitorio V.- La imposibilidad para el desempeño simultáneo de cargos públicos establecida en el párrafo primero del artículo diecisiete de la Ley no afectará la situación jurídica consolidada de aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, se encontraren desempeñando en propiedad o por un plazo indefinido dos cargos remunerados salarialmente. No obstante lo anterior, en la medida en que este desempeño simultáneo se presente en cargos ejercidos de manera interina o con sujeción a un plazo determinado, una vez finalizado este interinazgo o vencido el plazo de nombramiento, la posibilidad de asumir un nuevo nombramiento resultará afectado por la imposibilidad establecida en la Ley."</i> De tal manera, que aún en el caso del desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados salarialmente no excepcionados por la citada norma, podría resultar procedente continuar ocupando ambos puestos, en el tanto los mismos se estuvieren ostentando en propiedad al momento de la entrada en vigencia de la Ley No. 8422. Asimismo, en el caso de cargos ejercidos interinamente o a plazo fijo, cuyo nombramiento se hubiere llevado a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, podrá mantenerse dicha situación mientras</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>estuvieren vigentes los respectivos nombramientos, por lo que, todo nuevo nombramiento efectuado luego de publicada la indicada Ley, resultará afectado por la imposibilidad para el desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados salarialmente. Así las cosas, y en atención de las consideraciones efectuadas a lo largo de este oficio, podemos concluir señalando, que en el caso de que se determine que las labores propias del cargo desempeñado en el Colegio Universitario de Cartago indicado en su misiva, refieren a funciones administrativo-docentes, según los términos mencionados, el mismo se encontraría dentro de los supuestos de excepción que prevé dicha norma...". (Oficio 14334-2005 de 7 de noviembre de 2005)</p>		
<p>c) Participar en actividades político-electorales, con las salvedades de ley.</p>	<p>Prohibición de participar en actividades político-electorales</p> <p>Como parte del régimen preventivo aplicable a los funcionarios de la Contraloría General de la República, la norma establece la prohibición de participar en actividades político-electorales, a fin de evitar posibles conflictos de interés y garantizar así la imparcialidad del servidor en el desempeño de sus funciones y la consecución del interés público.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios Contraloría General de la República.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
<p>d) Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que, directa o indirectamente tengan interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, inclusive, o en el mismo grado, cuando se trate de vínculo civil por afinidad. La violación de las prohibiciones anteriores constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.</p>	<p>Motivos de Abstención</p> <p>La norma establece el deber que tiene el funcionario de abstenerse de intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos que sean competencia de la Contraloría General de la República cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - tengan interés persona directo o indirecto - los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o en el mismo grado cuando se trate de vínculo civil por afinidad. <p>Aunado a los supuestos antes indicados, se debe tener en cuenta que la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Abstenciones de la Contraloría General de la República del 28 de julio de 2003, establecen otros motivos de abstención que obligan al funcionario a apartarse del conocimiento de algunos asuntos, por lo que a efectos de determinar su responsabilidad por violación al régimen preventivo, se debe incluir dichas normas como parte del análisis correspondiente.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios Contraloría General de la República.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Reglamento de Abstenciones de la Contraloría General de la República</p> <p>Art. 230 a 238 LGAP: abstención y recusación de funcionarios públicos</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	Cabe indicar que el artículo 48 califica como falta grave la infracción a las anteriores prohibiciones, por lo que existir dolo o culpa grave achacable al servidor, podría traerle como consecuencia la destitución por justa causa.		
<p>ARTICULO 68.- Potestad para ordenar y recomendar sanciones</p> <p>La Contraloría General de la República, sin perjuicio de otras sanciones previstas por ley, cuando en el ejercicio de sus potestades determine que un servidor de los sujetos pasivos ha cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en esta Ley o ha provocado lesión a la Hacienda Pública, recomendará al órgano o autoridad administrativa competente, mediante su criterio técnico, que es vinculante, la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo con el mérito del caso. La Contraloría formará expediente contra el eventual infractor, garantizándole, en todo momento, un proceso debido y la oportunidad suficiente de audiencia y de defensa en su favor. La autoridad competente del sujeto pasivo requerido deberá cumplir, dentro del plazo que le establezca la Contraloría, con la recomendación impartida por esta; salvo que, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación del acto, se interponga una gestión de revisión, debidamente motivada</p>	<p>Potestad para ordenar y recomendar sanciones</p> <p>En relación con los alcances de dicha potestad, la Contraloría General de la República ha dicho:</p> <p>"... II.-Competencia de la Contraloría General de la República para ordenar y recomendar sanciones. Con fundamento en el artículo 183 de la Constitución Política le compete a la Contraloría General de la República auxiliar a la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública con absoluta independencia y administración en el desempeño de sus labores. Tal y como lo ha señalado, en reiteradas ocasiones la Sala Constitucional (ver entre otros, Votos N° 2199-1994 y N° 6326-2000), la vigilancia de la Hacienda Pública es un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción le ha correspondido al constituyente, al definir, especificar y realizar una lista no exhaustiva de sus competencias (artículo 184 ibidem), al legislador (artículo 184 inciso 5° ibidem) y a ese mismo Tribunal Constitucional por medio de su jurisprudencia. No cabe la menor duda de que el término "<i>vigilancia</i>" supone los de fiscalización, investigación, verificación, supervisión y control de todos los componentes de la Hacienda Pública, y que se ha encomendado dicha función a la Contraloría General de la República, en su carácter de órgano rector superior de la materia. De tal forma que, algunas de las funciones encomendadas a este órgano contralor son, la fiscalización de los procedimientos de contratación administrativa y el funcionamiento del sistema financiero, el manejo del presupuesto de todas las dependencias públicas y el control del personal que recibe, custodia, paga o administra bienes o valores del Estado, a fin de que se mantenga la confianza en la correcta administración de la Hacienda Pública, lo cual responde al interés del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas. Lo anterior surge de las facultades especiales otorgadas por la Constitución Política, reforzadas por diferentes normativas de carácter legal, como por ejemplo, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley de Contratación Administrativa, Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Código Municipal, entre otras normas de rango inferior. En lo que se refiere al término de "<i>Hacienda Pública</i>", podemos visualizarlo desde dos perspectivas, una subjetiva y otra objetiva. Desde el punto de vista subjetivo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 4°, indica que ejerce su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública -sujetos pasivos de su control y fiscalización- incluyendo a todo ente u órgano público, e inclusive a las empresas públicas, y hasta a los sujetos de Derecho Privado cuando administren, custodien fondos públicos o reciban transferencias pública (artículo 8, párrafo 3° ibidem). Desde la órbita objetiva, el artículo 8 de esa misma ley, dispone que la Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e</p>	<p>Sujetos: Funcionario competente para aplicar la sanción disciplinaria.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>y razonada, por parte del jerarca del sujeto pasivo requerido. En este caso y una vez resuelta la gestión indicada, deberá cumplir, sin dilación, con lo dispuesto en el pronunciamiento técnico jurídico final de la Contraloría, so pena de incurrir en el delito de desobediencia, sin perjuicio del régimen de prescripciones contemplado en esta Ley. La expiración del plazo fijado por la Contraloría General de la República para que el sujeto pasivo imponga la sanción ordenada, no hará prescribir, por sí, la responsabilidad del servidor ni caducar el derecho del sujeto pasivo a imponer dicha sanción, sin perjuicio del régimen de prescripciones contemplado en esta Ley. El derecho de la Contraloría General de la República a ejercer, en el caso concreto, la potestad para recomendar u ordenar la aplicación de sanciones prescribirá en el término de dos años contados a partir de la iniciación del expediente respectivo. El inicio del expediente se entenderá con la orden de la oficina competente de la Contraloría para comenzar la investigación del caso, en relación con determinados servidores.</p>	<p>invertir tales fondos y las normas jurídicas administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Asimismo, el ordinal 10 siguiente, establece que el ordenamiento de control y fiscalización superior comprende el conjunto de normas que regulan los procedimientos, las responsabilidades y las sanciones derivados de esa fiscalización o necesarios para éste. En este sentido es que se ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, al señalar que en cumplimiento de las competencias constitucionales y legales, la Contraloría General de la República "... <i>tiene un poder-deber asignado, cual es el controlar la función desempeñada particularmente por estos funcionarios, de manera tal que la labor de investigación se constituye en una lógica consecuencia de esa labor de control y fiscalización de la Hacienda Pública, la cual debe llevar a cabo cuando exista mal uso o manejo de los bienes o valores del Estado.</i>" (Ver voto N° 3607-94 de las 15:15 horas del 19 de julio de 1994). Y en este mismo sentido ha señalado que "<i>En aras de hacer efectiva la competencia de vigilancia de la Hacienda Pública de la Contraloría General de la República y, más concretamente, de las normas jurídicas y técnicas sobre la contratación administrativa, los procedimientos, responsabilidad y sanciones de los funcionarios públicos que intervengan en un eventual y presunto manejo irregular, indebido o impropio de los fondos públicos, su ley orgánica habilita o faculta, expresa e inequívocamente, a ese órgano para realizar auditorías (financieras, operativas o especiales) o incoar procedimientos o sumarios administrativos sobre los sujetos pasivos (órganos y entes públicos) y sus funcionarios o agentes públicos (artículos 21 y 22)</i>" (Ver voto N° 2199-2004 de las 12:59 horas del 27 de febrero de 2004). De las anteriores consideraciones, se infiere con meridiana claridad que, la Contraloría General de la República, como órgano de fiscalización superior tiene competencias suficientes para recomendarle -de forma vinculante- al sujeto pasivo la aplicación de una sanción proporcionada al mérito del asunto, previo cumplimiento del derecho de defensa y del debido proceso (artículos 39 y 41 de la Constitución Política, y 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República)...". (Resolución PA-31-2005 de las 15:00 horas del 15 de noviembre de 2005)</p> <p>De acuerdo con el texto transcrito, es claro que la Contraloría General de la República es competente para recomendar en forma vinculante a los sujetos pasivos la aplicación de una sanción disciplinaria, potestad que se encuentra amparada en el artículo 184 de la Constitución Política y 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.</p> <p>Es importante señalar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, dicha potestad no es aplicable a los funcionarios o empleados municipales, toda vez que en razón de la autonomía que gozan esas Corporaciones al amparo del artículo 170 de la Constitución Política, el trámite y resolución de los procedimientos disciplinarios que se realicen a esos funcionarios es competencia exclusiva y excluyente de las jefaturas y el Alcalde Municipal, tal y como lo señala el artículo 149 del Código Municipal.</p> <p>Por último, se debe indicar que para el ejercicio de la potestad para ordenar y recomendar sanciones, el órgano</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>contralor deberá garantizar al servidor investigado el debido proceso y la oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, de conformidad con el artículo 39 y 41 de la Constitución Política.</p> <p>Consecuencias de la recomendación vinculante</p> <p>Dada la vinculación que tiene para el sujeto pasivo la recomendación de la sanción, el órgano competente para imponer la medida disciplinaria deberá cumplir con ésta dentro del plazo que le indique la Contraloría General de la República, salvo que, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación del acto, se interponga una gestión de revisión, debidamente motivada y razonada por parte del jerarca del sujeto pasivo requerido.</p> <p>En este caso, una vez resuelta la gestión y de confirmarse la resolución, deberá cumplir, sin dilación, con lo dispuesto en el pronunciamiento técnico jurídico final de la Contraloría, so pena de incurrir en el delito de desobediencia, sin perjuicio del régimen de prescripciones contemplado en esta Ley.</p> <p>El incumplimiento de la recomendación podría generar al funcionario responsabilidad disciplinaria en caso de demostrarse la existencia de dolo o culpa grave en su conducta.</p>		
<p>ARTICULO 69.- Sanción por desobediencia</p> <p>Cuando, en el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará, por una sola vez, y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, esta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría. Para imponer la sanción al funcionario o a los funcionarios del sujeto pasivo, que hayan permanecido</p>	<p>Sanción por desobediencia</p> <p>El artículo 12 LOCGR dispone que la Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, por lo que las disposiciones, normas, políticas y directrices que dicte, dentro del ámbito de sus competencias, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan.</p> <p>Derivado de dicha norma y a efectos de ejercer eficientemente las labores que le fueron encomendadas desde la Constitución Política, los funcionarios públicos se encuentran obligados a atender las disposiciones, normas, políticas y directrices, así como las instrucciones y órdenes que, según el párrafo tercero de ese mismo artículo, el órgano contralor también puede emitir, por lo que si no lo hacen en el plazo establecido y no demuestra la existencia de una justificación que motive su conducta, podrían ser responsables disciplinariamente por esa infracción.</p> <p>El artículo 69 LOCGR sanciona con suspensión o destitución del puesto, al funcionario que incumpla injustificadamente las órdenes giradas por la Contraloría General de la República en el ámbito de sus</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>rebeldes ante la orden impartida, se les dará audiencia por ocho días hábiles, para que justifiquen el incumplimiento de la orden y, una vez transcurrido este plazo, se resolverá con vista del expediente formado.</p>	<p>competencias.</p> <p>Orden y reiteración</p> <p>De acuerdo con el artículo en estudio, la infracción se presenta cuando la Contraloría General de la República emita una orden y ésta no sea cumplida por parte del servidor de los sujetos pasivos al que se le dirija, siempre y cuando no exista justificación que motive ese incumplimiento.</p> <p>A efectos de que se pueda exigir responsabilidad al funcionario, se deberá reiterar la orden por una sola vez y se fijará un nuevo plazo para su cumplimiento. En caso de que el plazo se agote y el funcionario no acate la orden, se reputará como falta grave y dará lugar a su suspensión o destitución.</p> <p>Asimismo, es importante hacerle junto con la reiteración la prevención sobre las consecuencias que puede acarrear su conducta omisa y desobediente, sanción de suspensión o despido por falta grave.</p> <p>Procedimiento disciplinario y aplicación de la sanción</p> <p>La norma establece un procedimiento abreviado tendiente a determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor, el cual se verifica mediante una audiencia por ocho días hábiles al presunto infractor para que justifique el incumplimiento de la orden.</p> <p>Una vez transcurrida la audiencia y practicadas las pruebas que correspondan, el órgano decisor resolverá con vista en el expediente formado al efecto.</p> <p>De acuerdo con el artículo 70 LOCGR, cuando se compruebe que el incumplimiento de la orden impartida por la Contraloría General de la República es injustificado, se enviará el expediente formado al jerarca del sujeto pasivo, para que este sancione directamente al servidor público o al empleado encausado, así como al superior rebelde. Si el funcionario rebelde es el jerarca, el expediente se enviará al Presidente de la República o al órgano que corresponda para que resuelva lo pertinente.</p>		
<p>Artículo 71: [...] Se reputará como falta</p>	<p>Responsabilidad por dejar prescribir la responsabilidad disciplinaria</p>	<p>Sujetos: Funcionario</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada.</p>	<p>La norma califica como falta grave el no dar inicio al procedimiento sancionatorio oportunamente o dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin que exista una justificación válida que motive esa situación.</p> <p>En este supuesto, la responsabilidad disciplinaria podría recaer en el funcionario competente para iniciar el procedimiento, siempre que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo.</p>	<p>competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
<p>ARTICULO 72.- PROHIBICION DE INGRESO O DE REINGRESO DEL INFRACTOR No podrá ser nombrado en un cargo de la Hacienda Pública quien haya cometido un delito o falta grave contra las normas que integran el sistema de fiscalización, contemplado en esta Ley o contra la propiedad o la buena fe de los negocios. La presente prohibición tendrá vigencia por un plazo que no será menor de dos años ni mayor de ocho años, a juicio de la Contraloría General de la República, la cual resolverá con vista de la prueba del caso. Asimismo regirá la prohibición, por igual plazo, en contra de ex servidores públicos que intenten reingresar a la Hacienda Pública, cuando hayan cometido un delito o falta grave como los mencionados en los numerales anteriores, aunque su relación de servicio anterior con la Hacienda Pública haya terminado sin responsabilidad de su parte. Además, se aplicará la prohibición aquí establecida</p>	<p>Inhabilitación para ejercer cargos públicos</p> <p>La norma dispone la prohibición de ingreso o reingreso a un cargo de la Hacienda Pública, a la persona que haya cometido delito (responsabilidad penal) o falta grave (responsabilidad administrativa) contra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las normas que integran el sistema de fiscalización contemplada en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, - la propiedad, - la buena fe de los negocios. <p>Además, se aplicará la prohibición contra el servidor público que haya sido despedido, por haber cometido un delito o falta grave como los ya citados.</p> <p>Prohibición de ingreso: se presenta cuando una persona que no tiene ni ha tenido un cargo de la Hacienda Pública comete un delito en los términos supra citados. En este supuesto y en caso de que se imponga la inhabilitación, la persona no podrá ingresar a un cargo de esa naturaleza.</p> <p>Prohibición de reingreso: se presenta cuando una persona que tenga o haya tenido un cargo de la Hacienda Pública comete un delito o falta grave en los términos supra citados. En este supuesto, el servidor o ex-servidor no podrá reingresar a un cargo de esa naturaleza, independientemente de si la terminación de relación de servicio anterior se haya verificado sin responsabilidad del funcionario.</p> <p>Plazo de la prohibición</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos y particulares.</p> <p>Tipo: inhabilitación.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>contra el servidor público que haya sido despedido, por haber cometido un delito o falta grave como los ya citados. Al aplicar la prohibición anterior, la Contraloría fijará su duración dentro de los límites indicados y computará, en favor del afectado, el tiempo durante el cual haya permanecido fuera de la Hacienda Pública, después de su último cargo en ella. La acción para aplicar la prohibición aquí establecida prescribirá en un plazo de diez años, a partir de la comisión del delito o de la falta grave indicados en este artículo.</p>	<p>La inhabilitación para ejercer cargos de la Hacienda Pública podrá tener una vigencia de dos a ocho años, a juicio de la Contraloría General de la República y de conformidad con el mérito del asunto.</p> <p>Para tales efectos se computará, en favor del afectado, el tiempo durante el cual haya permanecido fuera de la Hacienda Pública, después de su último cargo en ella.</p> <p>Prescripción de la acción de inhabilitación</p> <p>La acción prescribirá en un plazo de diez años a partir de la comisión del delito o de la falta grave.</p>		
<p>Artículo 73— Cancelación de credencial. Será causa para la cancelación de la respectiva credencial, la comisión de una falta grave por parte de un regidor o síndico, propietario o suplente, contra las normas del ordenamiento de fiscalización y control de la Hacienda Pública contemplado en esta Ley, y contra cualesquiera otras normas relativas a los fondos públicos; o al incurrir en alguno de los actos previstos en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, como generadoras de responsabilidad administrativa. Esto se aplicará cuando el infractor haya actuado en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. Cuando la falta grave sea cometida en</p>	<p>Cancelación de credenciales a regidores o síndicos</p> <p>Se sanciona con la cancelación de su credencial, a los regidores o síndicos propietarios o suplentes que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cometan una falta grave contra las normas del ordenamiento de fiscalización y control de la Hacienda Pública contemplado en esta Ley o cualesquiera otras normas relativas a los fondos públicos. - Incurran en alguno de los actos previstos en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, como generadoras de responsabilidad administrativa, <p>Es importante observar que la falta se puede cometer actuando en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, por lo que en este último supuesto la responsabilidad podría originarse por conductas que realice el regidor o síndico fuera de sus labores ordinarias, siempre que se demuestre que las pudo llevar a cabo en razón del cargo que desempeña.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reciban una condena penal firme por delitos contra la propiedad, contra la buena fe en los negocios y contra los deberes de la función pública, así como por los previstos en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. En estos casos, la autoridad judicial competente efectuará, de 	<p>Sujetos: Regidores o síndicos propietarios o suplentes.</p> <p>Tipo: cancelación de credenciales.</p>	<p>Art. 18 Código Municipal: cancelación de credencial al Alcalde Municipal</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>virtud de un acuerdo del concejo municipal, los regidores que, con su voto afirmativo, hayan aprobado dicho acuerdo, incurrirán en la misma causal de cancelación de sus credenciales. Asimismo, será causal de cancelación de la credencial de regidor o de síndico, propietario o suplente, la condena penal firme por delitos contra la propiedad, contra la buena fe en los negocios y contra los deberes de la función pública, así como por los previstos en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. La autoridad judicial competente efectuará, de oficio, la comunicación respectiva al Tribunal Supremo de Elecciones.</p>	<p>oficio, la comunicación respectiva al Tribunal Supremo de Elecciones.</p> <p>Responsabilidad del Concejo Municipal</p> <p>La norma establece la responsabilidad de los regidores por acuerdos tomados por el Concejo Municipal, cuando éstos los hayan votado afirmativamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que si la falta se causa por una conducta omisiva del regidor que no quiere aprobar el acuerdo beneficioso para el interés público, éste podría ser responsable aunque haya votado negativamente.</p>		
<p>ARTICULO 74.- Responsabilidad civil del servidor</p> <p>El régimen de responsabilidad civil del servidor, por daños causados a los sujetos pasivos o a terceros, será el establecido en el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en la presente Ley y en la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SERVIDOR PÚBLICO</p> <p>La norma regula la responsabilidad civil del servidor por daños causados a los sujetos pasivos o a terceros, de conformidad con el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p> <p>De acuerdo con los artículos 199.1 y 210.1 LGAP, el funcionario público responde personalmente, frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo.</p> <p>Criterios de Imputación:</p> <p>Ddolo o culpa grave.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: civil.</p>	<p>Art. 114 LAFPP: responsabilidad civil del servidor público.</p> <p>Art. 199 y 210:LGAP: responsabilidad civil del funcionario público.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Responsabilidad solidaria:</p> <p>La Administración será solidariamente responsable con el servidor ante terceros por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley. (art. 201 LGAP)</p> <p>En caso de que la Administración cubra la indemnización al tercero, deberá recobrar plenamente lo pagado por ella, mediante el cobro respectivo al servidor responsable. La recuperación debe incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.</p> <p>Concepto de Daño</p> <p>El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso.</p> <p>Tipos de daño patrimonial</p> <p>Material: daño directo</p> <p>Emergente: gastos adicionales</p> <p>Lucro cesante o perjuicios: ingresos dejados de percibir como consecuencia del hecho lesivo</p> <p>Características del Daño</p> <p>Efectivo: el daño debe ser cierto, real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético. No puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturables.</p> <p>Evaluable: Cuantificable</p> <p>Individualizable: en relación con una persona o grupo (artículo 196 LGAP)</p> <p>Nexo causal:</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>En lo que toca a la relación de causalidad se dice que la existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa y el daño producido es una condición indispensable para que pueda atribuirse al intimado el deber de resarcir dicho daño.</p>		
<p>Artículo 75: [...]Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento que corresponda, el no efectuarlo oportunamente o, sin causa justificada, dejar prescribir la responsabilidad del infractor.</p>	<p>Prescripción de la responsabilidad civil</p> <p>El artículo 75 LOCGR señala:</p> <p>“... La responsabilidad civil, a que se refiere el artículo anterior, frente a los sujetos pasivos prescribirá en un plazo de cinco años, contados a partir del conocimiento comprobado del hecho. La comprobación del conocimiento del hecho dañoso podrá efectuarse, por cualquier medio de prueba, con el valor que esta tenga, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, y supletoriamente, con el derecho común...”.</p> <p>De conformidad con el texto transcrito, la responsabilidad civil prescribe en el plazo de cinco años contados a partir del dictado del acto final del procedimiento administrativo levantado al efecto por parte de la Administración Activa, por cuanto es dicho procedimiento el que ha de determinar al responsable del hecho dañoso. (Ver PA-21-2003 de las 10:00 horas del 24 de julio de 2003)</p> <p>Responsabilidad por dejar prescribir la responsabilidad civil</p> <p>La norma califica como falta grave el no efectuar oportunamente el procedimiento o dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin que exista una justificación válida que motive esa situación.</p> <p>En este supuesto, la responsabilidad disciplinaria podría recaer en el funcionario competente para iniciar el procedimiento, siempre que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo.</p>	<p>Sujetos: Funcionario competente para iniciar el procedimiento tendiente a determinar la responsabilidad civil.</p> <p>Tipo: civil.</p>	

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 3º- Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.</p>	<p>Deberes de los funcionarios públicos</p> <p>Los funcionarios públicos no sólo tienen derechos sino también deberes que cumplir, los cuales comprenden una serie de obligaciones relativas a la actividad personal y otras a la naturaleza pública de la función que desempeñan. Dichos deberes derivan de la ley y de la naturaleza del cargo o función que desempeñan, por lo que atendiendo a su origen, se pueden clasificar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - deberes generales que atañen a todo funcionario por el sólo hecho de serlo, - deberes especiales relacionados con el desempeño de la función administrativa específica ejecutada por el servidor. <p>DEBERES GENERALES</p> <p>Ejemplos:</p> <p>Deber de prestación del servicio: consiste en el deber del funcionario de la realización de las prestaciones propias de su cargo, que viene dado por la naturaleza de la función, para el mejor servicio público, rendimiento o productividad en los servicios, quedando los funcionarios obligados al fiel cumplimiento de la función o cargo, cumpliendo la jornada de trabajo reglamentario, debiendo colaborar lealmente con sus jefes y compañeros de trabajo, para el mejoramiento de los servicios y consecución de los fines de la unidad administrativa en que se halle destinado.</p> <p>Deber de obediencia: es el deber que tiene todo servidor público de obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior. (art. 107 LGAP)</p> <p>Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 108 LGAP, el funcionario deberá desobedecer la orden cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y b) Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro 	<p>Sujetos: funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria civil</p>	<p>Art. 11 CP: principio de legalidad y principio de eficiencia y rendición de cuentas.</p> <p>Arts. 11 y 17 LOCGR: control de eficiencia por parte de la Contraloría General de la República</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>delito.</p> <p>La obediencia en cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativa como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber.</p> <p>Cuando no se presente ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, el servidor deberá obedecer aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibo.</p> <p>El envío de las objeciones escritas salvará la responsabilidad del inferior, pero éste quedará sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado.</p> <p>Deber de urbanidad y eficiencia en el trato con el público: es el deber de tratar con cortesía a los administrados y ser eficientes en el desempeño de la función ejecutada por el funcionario público. (art. 114 LGAP)</p> <p>Deber de asiduidad: este deber no consiste en el simple cumplimiento de la jornada laboral, sino en el ejercicio eficiente de la función durante las horas de trabajo para la consecución del interés público perseguido.</p> <p>Deber de confidencialidad: es el deber que tiene el funcionario público de guardar la confidencialidad de los asuntos que conoce en razón del cargo que desempeña. En el sector público el quebrantamiento del secreto puede generar sanciones disciplinarias como es el caso del ámbito disciplinario o en la revelación de los secretos que afectan la seguridad del Estado, o los intereses de las partes.</p> <p>Deber de decoro: exige que el oficio público sea atendido por su titular con el debido respeto y corrección, tanto en lo profesional como en lo social, en razón de la institución que representa.</p> <p>Deber de rendir cuentas: consisten en la obligación que tiene todo servidor público de dar cuentas sobre la administración de la hacienda pública y el ejercicio de las potestades que ejecuta en razón de su cargo.</p> <p>Deber de dignidad de la conducta: el funcionario público debe observar buena conducta y no dañar su reputación por la incidencia que estos aspectos pueden tener en el prestigio y eficacia de la función pública.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>DEBERES ESPECIALES</p> <p>Deberes propios del cargo: además de los deberes inherentes a la calidad de funcionario público, de la relación de empleo público existente entre el funcionario y la Administración, surgen una serie de deberes especiales propios de la función administrativa específica que desempeña el servidor, por lo que dependiendo del cargo que ostente y las competencias que le han sido asignadas, así serán los deberes que deberá cumplir el servidor en cada caso concreto, ejemplos:</p> <p>Concejo Municipal: tiene el deber de fijar la política y prioridades de desarrollo del municipio conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido.</p> <p>Proveedor institucional: tiene el deber de tramitar los procedimientos de contratación administrativa.</p> <p>Funcionarios de la Contraloría General de la República: tienen el deber de fiscalizar y controlar el manejo de los fondos públicos.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que de la relación de empleo público surgen una serie de deberes propios del cargo, necesarios para la consecución del fin público perseguido, los cuales pueden estar expresamente tipificados en la normativa o pueden ser extraídos de la función administrativa desempeñada por el servidor, siendo que, tanto en el caso de los primeros como de los segundos, su incumplimiento puede generar responsabilidad disciplinaria.</p> <p>DEBER DE PROBIDAD</p> <p>El párrafo primero del artículo 3 LCEIFP define el deber de probidad como la obligación de todo funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público.</p> <p>Cabe señalar que el término "interés público" constituye un concepto jurídico indeterminado que deberá ser definido por el juzgador en cada caso concreto, al analizar si la conducta administrativa fue orientada a su satisfacción o si por el contrario lo que buscaba eran fines contrarios al ordenamiento jurídico.</p> <p>Es por ello que aunque en el artículo citado y en el Reglamento a la LCEIFP se hace referencia a algunas manifestaciones del deber de probidad, se debe tener claro que éstas no son las únicas conductas que se pueden</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>enmarcar dentro de éste, toda vez que del estudio de los deberes generales y especiales del funcionario público, es posible extraer otros supuestos que se puedan considerar como manifestaciones del deber de probidad.</p> <p>Una vez realizada esta aclaración, se procederá a estudiar las conductas señaladas por la LCEIFP como manifestaciones del deber de probidad, las cuales como se verá coinciden en algunos casos con los deberes generales y especiales supra citados.</p> <p>Eficiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente y continua.</i> <p>La norma establece el deber que tiene el funcionario público de brindar un servicio no sólo continuo, sino además eficiente, lo cual tiene relación directa con el análisis realizado líneas atrás sobre el principio de evaluación y rendición de cuentas al señalar que con la reforma al artículo 11 de la Constitución Política, se llevó a rango constitucional el deber de los funcionarios públicos de desempeñar su labor no sólo con apego a la legalidad, sino también en forma eficaz y eficiente, garantizando así el derecho que tienen los habitantes de exigir al Estado sus obligaciones de orden prestacional.</p> <p>El hecho de que la norma de la LCEIFP indique con total claridad como manifestación del deber de probidad la continuidad y eficiencia en la función pública no es casualidad, sino que responde a una nueva concepción sobre el régimen de responsabilidad de la Administración que no se queda en el respeto al bloque de legalidad, sino que va más allá al exigir del servidor público como parte de sus deberes, la prestación continua y eficiente de los servicios que presta.</p> <p>Al igual que se indicó en el análisis del párrafo primero del artículo 3, la norma incorpora conceptos jurídicos indeterminados como “necesidades colectivas prioritarias”, “planificada”, “regular”, “eficiente” y “continua”, cuyo contenido se deberá determinar en cada caso concreto como resultado del estudio de las funciones asignadas al servidor, las normas escritas y no escritas que regulan la materia y dentro de éstas especialmente, las reglas de la lógica, técnica y razonabilidad, dado que la planificación y la eficiencia en algunos casos no son regladas (determinadas expresamente por una norma), por lo que el juzgador tendrá que hacer un análisis de razonabilidad y proporcionalidad para concluir si la conducta del servidor fue planificada y eficiente.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>En ese mismo sentido, la regularidad (ajuste de la conducta administrativa a las normas que regulan la materidad) y continuidad (prestación del servicio sin interrupciones), dependerán por ejemplo de las particularidades del servicio que se esté brindando, por lo que en cada caso el juzgador deberá establecer si se violó o no esa regularidad y continuidad.</p> <p>A efectos de tener mayores elementos de juicio sobre los conceptos supra citados, el Reglamento de la LAFPP en su artículo 2 define los principios de eficacia y eficiencia de la siguiente manera:</p> <p>Eficacia: El logro de los resultados de manera oportuna, en directa relación con los objetivos y metas.</p> <p>Eficiencia: La aplicación más conveniente de los recursos asignados para maximizar los resultados obtenidos o esperados.</p> <p>Igualdad:</p> <p><i>- Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias en condiciones de igualdad para todos los habitantes de la República</i></p> <p>La norma recoge el principio de igualdad del artículo 33 de la Constitución Política, al establecer como parte de los deberes del funcionario público, la satisfacción del interés público sin discriminación alguna contra la dignidad humana, prohibiéndose hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.</p> <p>Asimismo y como derivación de este principio, se encuentra el denominado "principio de inderogabilidad singular del reglamento" que prohíbe a la Administración desaplicar para un caso específico la normativa que regula la materia.</p> <p>Rectitud y buena fe:</p> <p><i>- Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley.</i></p> <p>Los términos rectitud y buena fe son conceptos jurídicos indeterminados que deben ser definidos en cada caso concreto por el juzgador en la forma antes señalada.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Cabe señalar que si bien se trata de valores relacionados con la ética, no se debe perder de vista que en el caso de la función pública, la rectitud y buena fe son parte de los deberes constitucionales y legales del servidor por lo que su incumplimiento podría generarles responsabilidad disciplinaria y civil, máxime que el artículo 4 de la LCEIFP establece que la infracción al deber de probidad constituye causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.</p> <p>Aunado a ello se debe recalcar el hecho que al señalar la norma que la rectitud y buena fe debe orientar el ejercicio de las potestades que la ley confiere al servidor público y al estar este último regido por el principio de legalidad (bloque de legalidad), se debe entender que la infracción a dicho deber podría presentarse en cualquiera de las conductas realizadas en el ejercicio de la función pública.</p> <p>Imparcialidad y consecución del fin público:</p> <p><i>- Asegurarse que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña.</i></p> <p>Esta disposición tiene relación directa con la satisfacción del fin público como objetivo último del ejercicio de la función administrativa, prohibiendo la búsqueda de cualquier otro fin o interés distinto, como sería el otorgamiento de ventajas o beneficios ilegales a favor de un funcionario público o de terceras personas en detrimento del interés público.</p> <p>Cabe señalar que de conformidad con los artículos 131.3 LGAP y 1 LRJCA, el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos a los fijados por la ley se califica como desviación de poder, la cual es motivo de impugnación de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política y puede generar responsabilidad administrativa y civil al servidor que incurra en ella.</p> <p>En relación con la imparcialidad y consecución del fin público que debe procurar el servidor, es importante recordar que dentro del régimen preventivo regulado en la LCEIFP, así como en otras leyes como la LCA y LGAP, etc, se establecen una serie de prohibiciones, incompatibilidades y motivos de abstención tendientes a evitar posibles conflictos de intereses que vayan en detrimento de los principios éticos de la función pública y la sana administración de la hacienda pública, los cuales forman parte del deber de probidad del servidor público y por consiguiente objeto de sanción de acuerdo con el artículo 4 LCEIFP.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Con respecto a la trascendencia de la ética en la función pública y la necesidad de evitar conflictos de intereses en la gestión administrativa ver Oficio C-249-2005 de la Procuraduría General de la República.</p> <p>Es importante señalar que de acuerdo con los criterios de la Sala Constitucional, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, la obligación que tiene el servidor público de evitar el conflicto de intereses no se reduce a las prohibiciones, incompatibilidades o a la existencia de un contrato de dedicación exclusiva, sino que éste tanto durante su jornada de trabajo como fuera de ella, debe evitar colocarse en una posición que vea comprometida su imparcialidad y objetividad producto del choque entre el interés público y el interés personal o de un tercero.</p> <p>Al respecto esta Contraloría General de la República ha dicho:</p> <p>“... Sobre esto último, valga señalar que esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que el hecho de que el funcionario público no esté sujeto al régimen de prohibición o que, aún estándolo, pueda ejercer su profesión en los supuestos de excepción, dicho ejercicio nunca debe entorpecer o afectar en modo alguno el desempeño normal y eficiente del puesto ocupado, ni tampoco debe producirse ninguna incompatibilidad contraria a los principios éticos de la función pública y al deber de probidad, de tal suerte que las actividades que asuma el profesional fuera de su jornada ordinaria no deben entrañar ningún conflicto de intereses respecto de los asuntos que se atienden en la institución para la que presta sus servicios...”. (Ver oficio No. 08769-2005 de 21 de julio de 2005)</p> <p>En ese sentido, se debe entender que como parte del régimen preventivo, el servidor tiene la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda poner en riesgo la satisfacción del interés público, independientemente de que exista norma o no que tipifique la prohibición de realizar alguna actividad específica, lo cual no quiere decir que dicho impedimento carezca de sustento legal, sino que éste se encuentra en el deber de probidad que como se ha indicado en reiteradas ocasiones tiene sustento constitucional y legal en los artículos 11 de la Carta Magna y 3 de la LCEIFP respectivamente.</p> <p>Cabe señalar que de conformidad con el artículo 38 inciso b) LCEIFP, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario que <i>“independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público”</i>.</p> <p>Eficiencia, legalidad y rendición de cuentas</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>- <i>Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.</i></p> <p>La norma vuelve a reiterar como componente del deber de probidad la eficacia, eficiencia y economía en la gestión pública, ya no sólo en relación con la identificación y atención de las necesidades colectivas, sino también en la administración de los recursos públicos.</p> <p>Se ratifica la trascendencia de llevar a la práctica el principio de evaluación y rendición de cuentas proclamado en la Constitución Política en los términos supra citados.</p> <p>Asimismo se incorpora el deber de adecuar la conducta administrativa al principio de legalidad, entendido desde sus dos facetas, positiva y negativa, la primera al disponer que la Administración podrá hacer sólo lo que la ley (bloque de legalidad) le autorice y la segunda al señalar la nulidad de la conducta administrativa que se ejecute en contra de dicho principio.</p> <p>Se confirma así la mayor amplitud de la responsabilidad del servidor público ya no sólo en los casos en que incumpla el ordenamiento jurídico, sino también cuando su actuación no sea eficiente, la cual por tratarse de un concepto jurídico indeterminado, deberá ser el juzgador sobre la base de la razonabilidad, la lógica, la técnica y la proporcionalidad quien deberá definir en cada caso concreto si la conducta del funcionario se ajusta a dicha eficiencia.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, tal y como lo exige la Constitución Política en su artículo 11, la ley señale los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas, caso en el cual se deberá analizar la actuación del servidor de frente a los parámetros de eficiencia previamente establecidos.</p> <p>Con respecto a la rendición de cuentas se puede observar como éste es otro de los deberes que la Constitución incorpora y que se incluyen en la norma en estudio como parte de la probidad del funcionario público, entendiendo este deber, al menos en los siguientes tres campos:</p> <p>a) Transparencia de la gestión mediante la existencia de registros que permitan verificar la conducta administrativa, los cuales deberán ser completos y actualizados.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>b) Acceso irrestricto de los archivos institucionales para que los órganos de control y fiscalización, así como los ciudadanos puedan vigilar la función realizada por la Administración. Esto implica no sólo permitir el acceso, sino la existencia de facilidades para obtener la información, de manera que no se deniegue ese derecho por falta de condiciones materiales adecuadas para ese fin.</p> <p>c) Rendición de cuentas por parte del servidor mediante informes de resultados, declaraciones de bienes o remisión de información solicitada por los órganos de control y fiscalización o la ciudadanía. En relación con este deber, el artículo 12 inciso e) LGCI señala como parte de los deberes del jerarca y los titulares subordinados <i>"Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emanadas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa"</i>, lo cual de conformidad con el artículo 39 y 41 de esa Ley podrá generar responsabilidad administrativa al servidor que incumpla ese deber. En relación con la responsabilidad administrativa del servidor público por incumplir el artículo 12 inciso e) LGCI, ver Oficio de la Contraloría General de la República No. 13275 de 18 de octubre de 2005.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, todas aquellas conductas que directa o indirectamente vulneren el deber de rendición de cuentas serían violatorias del deber de probidad y, por consiguiente, podrían generar responsabilidad disciplinaria al servidor.</p> <p>El artículo 1 del Reglamento a la LCEIFP desarrolla los supuestos en que se manifiesta el deber de probidad, señalando al respecto lo siguiente:</p> <p>"... Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican: (...) 11) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igual para los habitantes de la República; b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña; d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente; e) Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley. f) Abstenerse de conocer y resolver un</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes. g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público.”</p> <p>El Reglamento reitera lo indicado por la LCEIFP y señala algunos otros ejemplos o manifestaciones del deber de probidad, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley. - Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes. <p>Cabe señalar que la prohibición de percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él, se encuentra expresamente establecida en el artículo 16 LCEIFP y tipificada como causal de responsabilidad administrativa en el artículo 38 inciso m) de dicha Ley.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 4º—Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal</p>	<p>Sanción por violación al deber de probidad</p> <p>La norma dispone que la infracción al deber de probidad será justa causa para la separación del cargo sin responsabilidad patronal, previa apertura del procedimiento administrativo correspondiente en el que se otorgue al servidor investigado el derecho de defensa y debido proceso.</p> <p>Dicho artículo se debe complementar con el artículo 39 LCEIFP en relación con las posibles sanciones a aplicar en este caso, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) amonestación escrita publicada en el Diario Oficial b) Suspensión sin goce de salario, dieta o estipendio de quince a treinta días. c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de credencial de regidor municipal según corresponda. <p>La determinación de la sanción a aplicar dependerá de la gravedad de la falta y la culpa o dolo que se le pueda atribuir al servidor, por lo que se debe entender que la separación del cargo es la sanción más gravosa y, por consiguiente, deberá ser aplicada únicamente en aquellos casos que de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así lo amerite.</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil</p>	
<p>Artículo 5º—Fraude de ley. La función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en las relaciones con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se</p>	<p>Alcances</p> <p>El fraude de ley consiste en las maniobras o procedimientos que tienden a eludir, indirectamente la aplicación de una ley imperativa, para obtener bajo una forma lícita un resultado contrario al ordenamiento jurídico. Es decir, en el fraude de ley la intención del servidor público o de éste y el sujeto de derecho privado (cuando actúan conjuntamente), es aplicar una norma con el fin de evadir otra que les es perjudicial a sus intereses personales en detrimento del interés público.</p> <p>De acuerdo con la Procuraduría General de la República un ejemplo de fraude de ley se presenta cuando un servidor utiliza un permiso sin goce de salario por horas para acudir a sesiones de Junta Directiva dentro de su jornada laboral, pretendiendo así evadir la norma que prohíbe desempeñar dos cargos en forma simultánea cuando exista superposición horaria, mediante un mecanismo que si bien es legal (permiso sin goce de salario), resulta a todas luces improcedente al aplicarse con el fin de evadir otra norma jurídica. En ese sentido, ver oficio C-396-2005</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos y sujetos de derecho privado.</p> <p>Tipo: en el caso de los funcionarios públicos podría haber responsabilidad disciplinaria y civil.</p> <p>En el caso de los sujetos privados</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>haya tratado de eludir.</p>	<p>de 15 de noviembre de 2005.</p> <p>Cabe señalar que según oficio No. 11040-2005 de 6 de setiembre de 2005, este órgano contralor considera que el supuesto anterior no constituye fraude de ley, por lo que ante la existencia de criterios opuestos, prevalece la Contraloría General de la República al amparo del artículo 29 párrafo tercero de la LOCGR que señala la vinculación de nuestros dictámenes, cuando se emitan en materias propias del ámbito de su competencia.</p> <p>Aplicación de la norma que se trató de evadir</p> <p>El artículo en estudio señala que la conducta administrativa, así como ésta y la del sujeto privado (cuando actúe conjuntamente), que se ejecuten en fraude de ley, no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir.</p> <p>Cabe señalar que en el supuesto de que el acto que se ejecuta en fraude de ley haya generado derechos subjetivos, dicha nulidad podrá ser declarada únicamente mediante los mecanismos establecidos en los artículos 173 y 183.3 LGAP, con pleno apego a los principios del debido proceso y el derecho de defensa de los titulares del acto que se pretende anular.</p>	<p>podría existir responsabilidad civil</p>	
<p>Artículo 6º—Nulidad de los actos o contratos derivados del fraude de ley. El fraude de ley acarreará la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él y la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros. En vía administrativa, la nulidad podrá ser declarada por la respectiva entidad pública o por la Contraloría General de la República, si la normativa que se haya tratado de eludir pertenece al ordenamiento que regula y protege la</p>	<p>Nulidad de los actos y contratos derivados del fraude de ley.</p> <p>La norma sanciona con nulidad los actos o contratos derivados del fraude de ley, estableciendo la posibilidad que tiene la Administración o la Contraloría General de la República de declararla en vía administrativa de acuerdo con el artículo 173 LGAP o mediante el proceso de lesividad que señala el artículo 183 LGAP.</p> <p>Aunado a ello, se dispone la responsabilidad civil de los funcionarios públicos o los sujetos de derecho privado que en razón del fraude de ley provocaron daños y perjuicios a la Administración Pública o a terceros.</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos y sujetos de derecho privado.</p> <p>Tipo: disciplinaria y Civil para los funcionarios públicos.</p> <p>Civil para sujetos de derechos privado.</p>	<p>Art. 173 y 183 LGAP: declaratoria de nulidad en sede administrativa o judicial</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Hacienda Pública. Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, deberá iniciarse el respectivo proceso de lesividad, salvo lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, en cuyo caso deberá actuarse de conformidad con lo allí establecido.</p>			
<p>Artículo 14.—Prohibición para ejercer profesiones liberales. No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes,</p>	<p>Régimen preventivo de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública</p> <p>En relación con los alcances del Régimen Preventivo de la LCEIFP, esta Contraloría General ha dicho:</p> <p>“... La Ley No.8422 contiene en su Capítulo II un amplio del régimen preventivo, en donde se establece un claro y preciso conjunto de normas aplicables a determinados funcionarios y autoridades públicas contemplados en el articulado de dicho Capítulo, mediante la ordenación de todo un régimen de prohibiciones e incompatibilidades, tendiente a evitar potenciales o reales conflictos de intereses, o lo que es lo mismo, asegurar el efectivo cumplimiento de los principios de objetividad, imparcialidad, neutralidad, transparencia y primacía del interés público que presiden el accionar de quienes sirven a la Administración Pública. De esa forma, el legislador se ocupó de fijar y sancionar un régimen de prohibiciones e incompatibilidades por razones de buen servicio público que ha de ser observado estrictamente, así como fiscalizado y controlado en su efectiva aplicación....”. (Ver oficio 16216 de 15 de diciembre de 2004)</p> <p>De acuerdo con el texto transcrito, el régimen tiene como objetivo esencial evitar posibles o reales eventuales conflictos de interés, mediante el establecimiento de prohibiciones e incompatibilidades que garanticen la objetividad, imparcialidad, neutralidad y transparencia del funcionario, en procura de la consecución del fin público. Asimismo, dicho régimen busca evitar que el funcionario se distraiga en labores ajenas a su cargo público.</p> <p>Es importante señalar que al ser un régimen de carácter preventivo, lo que se busca es que el funcionario público evite desarrollar algunas actividades que lo puedan colocar en una posición que ponga en peligro su imparcialidad al momento de velar por el fin público que juró proteger, de manera tal que sin importar si el conflicto de intereses</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sujetos: el artículo 14 LCEIFP señala como sujetos afectados por la prohibición los siguientes: - Presidente de la República, - Vicepresidentes de la República, - Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, - Ministros, 	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público. Dentro del presente Artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.</p> <p>De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.</p>	<p>se presentó o si existieron daños y perjuicios a la Administración por esa falta, se debe entender que desde que el funcionario viola el régimen preventivo la infracción se tiene por cometida, generando responsabilidad disciplinaria al funcionario culpable.</p> <p>Prohibición para ejercer profesiones liberales</p> <p>En relación con la naturaleza jurídica de la prohibición para ejercer profesiones liberales, la Procuraduría General de la República ha señalado:</p> <p>“... - Prohibición para el ejercicio de profesiones liberales. Resulta importante señalar que, en tesis de principio, los servidores públicos tienen la libertad de poder ejercer de manera privada la profesión que ostentan, una vez cumplida la jornada laboral para la cual han sido contratados. Es preciso indicar que la ley impone la prohibición del ejercicio liberal de la profesión, con la finalidad de asegurar una dedicación integral del funcionario a las labores de su cargo público y por lo tanto evitar los conflictos de intereses que se pudieran presentar por el desempeño simultáneo de actividades privadas, de manera tal que se pretende garantizar la prevalencia del interés público y el interés institucional sobre cualquier tipo de interés privado. [...] En ese sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “... que la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión tiene un indudable fundamento ético, pues cuando se establece, lo que se busca es impedirle al servidor público destinar su tiempo a otras actividades, en el campo privado; dado que ello resulta inconveniente, porque puede afectar la necesaria intensidad en el ejercicio de las actividades propias de la función o bien porque puede producirse una confusión indeseable, en los intereses de uno y otro campo”. (Sala Segunda. N° 333-1999 del 27 de octubre de 1999)</p> <p>Queda claro que la finalidad de la prohibición es asegurar una dedicación integral del funcionario a las labores de su cargo público y por lo tanto evitar los conflictos de intereses que se pudieran presentar por el desempeño de actividades privadas, garantizando así la prevalencia del interés público sobre cualquier tipo de interés privado. En ese sentido, se debe aclarar que la prohibición implica que el funcionario no podrá ejercer su profesión en forma liberar fuera de la jornada laboral y mucho menos dentro de ésta.</p> <p>En relación con los alcances del término “profesiones liberales”, la Procuraduría General de la República indicó:</p> <p>“... Es menester de esta Procuraduría aclarar que se entiende como profesiones liberales “... aquellas que, además de poderse ejercer en el mercado de servicio en forma libre, es necesario contar con un grado académico universitario y estar debidamente incorporado al respectivo colegio profesional, en el caso de que exista. En otras palabras, las profesiones liberales serían aquellas que desarrolla un sujeto en el mercado de servicios, el cual cuenta</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contralor y Subcontralor Generales de la República, - Defensor y Defensor adjunto de los Habitantes, - Procurador general y Procurador General Adjunto de la República, - Regulador general de la República, - Fiscal general de la República, - Viceministros, - Oficiales mayores, - Presidentes Ejecutivos, - Gerentes y 	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>con un grado académico universitario, acreditando su capacidad y competencia para prestarla en forma eficaz, responsable y ética, y que está incorporado a un colegio profesional". (OJ-076-2003 del 22 de mayo del 2003) [...] Como se advierte, este régimen de prohibición está concebido única y exclusivamente para el ejercicio de profesiones liberales, mas no para cualquier otra ocupación respecto de la que puede ostentarse un grado profesional, pero que no conlleva una actividad susceptible de ser ejercida en forma liberal.....". (Ver oficio C-027-2006 de 30 de enero de 2006)</p> <p>De acuerdo con el dictamen anterior, el término "profesiones liberales" utilizado por la LCEIFP se encuentra delimitado por las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se trata de profesiones que se pueden ejercer en el mercado de servicio en forma libre. - Se debe contar con un grado académico. - Se debe estar incorporado al respectivo colegio profesional en el caso de que exista. <p>Es importante señalar que de acuerdo con la norma en estudio, la prohibición incluye las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.</p> <p>Excepciones a la prohibición para ejercer profesiones liberales</p> <p>La norma establece dos excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria. En relación con los alcances del término docencia ver Oficio 14334-2005 de 7 de noviembre de 2005. - La atención de asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. <p>Cabe señalar que en estos casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo y tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.</p> <p>Sujetos que les afecta la prohibición para ejercer profesiones liberales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Directores Administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, - Superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, - Alcaldes municipales, - Subgerentes y Subdirectores Administrativos, - Contralores y Subcontralores internos, - Auditores y Subauditores internos de la Administración 	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Al respecto véase la siguiente columna sobre los sujetos de responsabilidad.</p> <p>No obstante lo anterior, se hace necesario exponer algunos criterios emitidos por esta Contraloría General en relación con los Directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público, así como los Directores y Subdirectores Administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas</p> <p>Directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público</p> <p>En relación con los alcances de la prohibición en este caso específico, esta Contraloría General en reiterados criterios ha dicho:</p> <p>" ... Ahora bien en lo que aquí interesa, en el artículo 14 de la Ley N° 8442 se hacen dos referencias que han ocasionado algunas dudas e inquietudes ya atendidas por este Despacho y aclaradas por el Reglamento Ejecutivo a dicha norma legal, al incluir dentro de los sujetos cubiertos por dicha prohibición, a los "(...) directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público", así como a los "directores y subdirectores administrativos", referencias que dada su redacción poco clara, han llevado a tener que determinar si el interés del legislador [ii] plasmado en la norma legal, fue hacer o no extensivo este régimen de prohibición a las personas que ocuparan cargos de jefatura en los órganos y entidades del sector público. En cuanto a la primera de estas referencias, debe tenerse presente que este Despacho ha tenido oportunidad de analizar el punto, y con fundamento en los antecedentes legislativos incorporados en el expediente N° 13715, ha indicado que la mención incorporada en el numeral de cita, se encuentra referida en exclusivo a las personas que ocupen un puesto de jefatura dentro de las proveedurías del sector público, descartando con ello la inclusión de personas que ocupen puestos de jefatura diversos en órganos y entes públicos....". (Ver oficio 3724 del 4 de abril de 2005)</p> <p>De acuerdo con el texto transcrito, queda claro que la prohibición en estudio afecta únicamente a las personas que ocupan un puesto de jefatura dentro de las proveedurías del sector público, descartando con ello la inclusión de aquellas que ocupan puestos de jefatura diversos en otros órganos y entes públicos.</p> <p>En ese sentido, se debe aclarar que la utilización de los términos "Director", "Subdirector" o "titular" estuvo referida en todos los casos exclusivamente a las proveedurías del sector público [iv], tomando en cuenta para ello la nomenclatura tan variada que reciben los puestos de jefatura en las proveedurías de toda la Administración Pública, sea como directores, jefes, encargados o titulares, en algunas de las cuales además de un director existe</p>	<p>Pública,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público. - Tipo: disciplinaria 	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>un subdirector, de ahí la amplitud de la forma en la que se encuentra redactada la norma en cuanto a este aspecto.</p> <p>A mayor abundamiento, el artículo 27 del Reglamento a la LCEIFP dispone:</p> <p>“...También quedarán cubiertos por esta prohibición los jefes o encargados de las áreas, unidades o dependencias de proveeduría del sector público. Para tal efecto, la mención que el artículo 14 de la Ley, hace en cuanto a los directores y subdirectores de departamento, debe entenderse referida exclusivamente a la persona o personas que ocupen un puesto de jefatura en las proveedurías del sector público...”.</p> <p>Como se puede observar, la norma reglamentaria plasma el criterio anterior acerca de los alcances de la prohibición, disponiendo que cuando se habla de director y subdirectores de departamento, debe entenderse referidos exclusivamente a la persona que ocupe un puesto de jefatura en las proveedurías del sector público.</p> <p>Directores y Subdirectores Administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas</p> <p>En relación con los sujetos que les afecta esta prohibición, la Contraloría General de la República ha dicho:</p> <p>“... Por otra parte en cuanto a la segunda de las referencias legales extensiva a los directores y subdirectores administrativos, debe tomarse en cuenta el desarrollo aclaratorio que el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 8422 dispone sobre el particular, normando en su artículo 27 que dentro de los sujetos vinculados por la prohibición de mérito, se incluye “(...) a los directores y subdirectores de las áreas, unidades, departamentos o dependencias -según la nomenclatura interna que corresponda- administrativas de la Administración Pública”. (el destacado es nuestro) Este desarrollo reglamentario ha sido advertido por este Despacho, descartando la posibilidad de pensar que dicha norma, incurrió en un supuesto exceso normativo o fue más allá de lo dispuesto en la Ley N° 8422 -como algunos lo han sostenido-, toda vez que tal y como lo hemos indicado, el numeral 27 tuvo por objeto único aclarar la referencia que el artículo 27 de la Ley N° 8422 hace en cuanto a los directores y subdirectores administrativos, siendo éstos y solo ellos en lo que aquí interesa, los puestos de jefatura cubiertos por la prohibición de mérito. Sobre el particular en nuestro oficio N° 3698 (DAGJ-1471) del 3 de junio de 2005 señalamos lo siguiente: “(...) Por otra parte en cuanto al artículo 27 del Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 8422, debe advertirse que la mención responde a la intención de dicha norma reglamentaria, de desarrollar el enunciado contenido en la Ley, en lo que toca a los directores y subdirectores administrativos de la Administración Pública. En este sentido y dado que las personas que ostentan un puesto de jefatura en las áreas o unidades administrativas, no necesariamente ostentan la condición de directores, y que de igual forma, estas áreas o unidades administrativas no necesariamente están estructuradas u organizadas como direcciones, o bien tienen una nomenclatura diversa, la norma reglamentaria reconoce estas situaciones y por ello echa mano de una</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>redacción bastante general, sin embargo única y exclusivamente referida a las, áreas, unidades, departamentos, dependencias o cualesquiera otra nomenclatura que se utilice, administrativas en la persona de su director y su subdirector, no siendo extensiva la prohibición entonces a personas que ocupen un puesto de jefatura en áreas, unidades, departamentos o dependencias que no sean administrativas, lo cual reiteramos no constituye una novedad del reglamento sino una regulación ya prevista en la Ley . En este sentido en nuestro oficio N° 5800 (DAGJ-1314) del 20 de mayo de 2005, indicamos en lo que interesa lo siguiente: "(...) Quizás la duda sobre la posible cobertura de la prohibición aludida a otro tipo de jefaturas ha persistido, en virtud de otra frase incluida en el mismo ordinal reglamentario que dice: "...y también los directores y subdirectores de las áreas, unidades, departamentos o dependencias –según la nomenclatura interna que corresponda- administrativas de la Administración Pública...", expresión que sin embargo tiene totalmente otra connotación, cual es desarrollar en un sentido amplio las nomenclaturas que suelen recibir en las distintas dependencias públicas lo que el artículo 14 de la Ley No.8422 llama: los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas y subdirectores administrativos...". (Ver oficio 3724 del 4 de abril de 2005)</p> <p>En ese mismo sentido, la Contraloría General dijo:</p> <p>"... Por otra parte, debemos aclarar, que a criterio de esta Contraloría General, el puesto de "director administrativo" a que hace referencia el artículo 14 citado, debe interpretarse en el sentido de que independientemente de la nomenclatura del puesto en cuestión, ya sea "director" "jefe" "encargado", etc., e independientemente de si se trata de una dirección, división, unidad, área, etc., quedarán cubiertos por la norma a estos efectos, quienes ocupen los puestos de mayor jerarquía –director y subdirector o sus equivalentes–, pero relativos a la función administrativa, por lo que bajo esa tesitura quedarían excluidos del régimen de prohibición quienes ostenten puestos de dirección o similares pero a nivel financiero, legal, de recurso humanos, así como de las distintas ramas o especialidades de la medicina, etc., que en el caso particular de dicho Hospital se nos indica que están concebidas como jefaturas de departamento (consulta externa, medicina, cirugía y enfermería) y jefaturas y subjefaturas de servicio o unidad (recursos humanos, financiero, legal, recursos materiales, neonatología, infectología, medicina 5, neurocirugía, emergencias médicas, farmacia, laboratorio clínico, servicios generales, nutrición, trabajo social, psiquiatría y psicología, ingeniería y mantenimiento, documentos médicos, rayos x, fisioterapia y ortopedia, entre otros)....". (Ver oficio 8213-2005 de 7 de julio de 2005)</p> <p>De conformidad con el texto transcrito, se puede afirmar que la prohibición afecta únicamente al Director y Subdirector de las áreas, unidades, departamentos, dependencias o cualesquiera otra nomenclatura que se utilice, administrativas, no siendo extensiva la prohibición entonces a personas que ocupen un puesto de jefatura en áreas, unidades, departamentos o dependencias que no sean administrativas.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 16.—Prohibición de percibir compensaciones salariales. Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él.</p>	<p>Alcances de la prohibición</p> <p>En relación con los alcances de la prohibición la Contraloría General de la República ha dicho:</p> <p>“... De acuerdo con el anterior numeral, la ley ordena que todo funcionario público que tenga una relación de empleo o de servicio con la Administración, debe estar regido por el régimen de derecho público y además sea retribuido necesaria y exclusivamente por el erario público, mediante fondos debidamente presupuestados, norma que encuentra su origen primigenio en las principios constitucionales de transparencia y universalidad presupuestaria. Con esta disposición el legislador está proscribiendo expresamente la posibilidad jurídica de que un funcionario público reciba su retribución, honorario o cualquier otro nombre que se le quiera dar al estipendio –ya que se denota que la enumeración al ser amplia conlleva el alcance general que se le quiso dar- por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que no sean el Estado, sus instituciones y las empresas públicas. Esta regulación significa un cambio radical respecto a lo que había sido la situación preexistente a la entrada en vigencia de esta ley, en donde en innumerables casos es sabido que funcionarios públicos al servicio de una Administración, venían siendo retribuidos a través de fundaciones, empresas privadas, organismos internacionales, etc., creándose potenciales situaciones inconvenientes e inadecuadas para la efectiva tutela de la imparcialidad, objetividad y responsabilidad propias del ejercicio de las funciones públicas....”. (Ver oficio 16220 de 15 de diciembre de 2004)</p> <p>De acuerdo con el criterio transcrito, queda claro que la relación de empleo o servicio de los funcionarios públicos se rige por el derecho público, por lo que su labor debe ser retribuida necesaria y exclusivamente por el erario público.</p> <p>Es por ello que la norma prohíbe la recepción de cualquier otra compensación salarial, independientemente del término con que se le denomine, siempre que se den los otros supuestos para configurar el impedimento que dispone ese artículo. En ese sentido esta Contraloría General indicó:</p> <p>“... Así, en primer término, interesa destacar que la norma utiliza una redacción amplia para determinar la clase y naturaleza de las retribuciones que les está vedado percibir a los servidores públicos, pues se hace referencia a “<i>emolumento, honorario, estipendio o salario</i>”, por lo que independientemente de cómo se intente catalogar dicho pago – sea como parte de la relación laboral en sentido estricto bajo el concepto de salario o beneficios salariales, o por el contrario como honorarios profesionales, etc.– lo cierto del caso es que si se cumplen los restantes presupuestos contemplados por la norma, la misma resultaría aplicable. De tal manera, que la referida norma cubre también el pago de viáticos y gastos de transporte, pues se trata en definitiva del pago de una subvención, en dinero o en especie, de los gastos en que se incurra, en razón de un traslado que deba efectuar el funcionario en cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas....”. (Ver Oficio No. 485-2006 de 10 de enero de 2006)</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>La norma establece dos requisitos para determinar la improcedencia de esos pagos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que la compensación salarial provenga de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras; - que dicha compensación se perciba en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él. <p>Personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que no sean el Estado, sus instituciones y las empresas públicas</p> <p>En relación con los alcances de esta disposición, la Contraloría General de la República ha dicho:</p> <p>"... Sobre este particular, debemos aclarar que ya esta División se ha referido a los alcances del indicado artículo 16, interpretando que al hablarse de <i>"persona física o jurídica, nacional o extranjera"</i> se debe entender que se trata de personas privadas, nacionales y extranjeras, y no del Estado, sus instituciones y sus empresas públicas (en adelante nos referiremos al <i>"Estado"</i> en los términos amplios indicados). A la anterior conclusión llegamos, en virtud de que la razón de ser de una norma de naturaleza preventiva en materia de la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública como lo es el artículo 16, se encuentra no sólo en evitar un doble pago por el cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores públicos, por las cuales ya éstos están siendo debidamente remunerados, sino además en prevenir el surgimiento de conflictos de intereses entre lo público y lo privado. De forma tal, que si existe alguna norma o instrumento jurídico que justifique que en determinado caso el pago de alguno de los extremos contemplados por el Régimen de Derecho Público propio de la relación de servicio del respectivo funcionario, y debidamente presupuestados, provenga de otro órgano o ente público distinto a aquél con el cual dicho funcionario mantiene su relación laboral, ello no resultaría a nuestro juicio incompatible con la regulación bajo análisis." (Ver Oficio No. 485-2006 de 10 de enero de 2006)</p> <p>De acuerdo con el criterio transcrito, la prohibición del artículo 16 aplica únicamente cuando la remuneración proviene de personas privadas nacional o extranjeras, por lo que dicha disposición no cobijaría el supuesto de que una Administración sobre la base de un convenio de cooperación, cancele a un funcionario de otra institución alguno de los rubros propios de su relación de servicio, como serían los viáticos.</p> <p>Cabe señalar que si la retribución forma parte del régimen de derecho público aplicable a la relación de servicio,</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>pero el pago lo cubre una persona privada, tampoco sería procedente, ya que incumpliría lo dispuesto por la norma al señalar que <i>"Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados"</i>, toda vez que dichos recursos provendrían del patrimonio de un particular y no de una partida que forme parte del presupuesto de algún ente público. En ese sentido, ver oficio No. 485-2006 de 10 de enero de 2006</p> <p>Es importante indicar que tratándose de organismos internacionales públicos o privados, también aplica la prohibición, ya que no se trataría de recursos que se encuentren debidamente presupuestos en un ente público nacional.</p> <p>Diferente sería el caso, si estuviéramos en presencia de transferencias o donaciones otorgadas por organismos internacionales para tales fines, y acordes con el bloque de legalidad, a favor del Estado costarricense, pues tal situación implicaría que dichos recursos estarían entrando en las arcas públicas, y por tanto quedarían debidamente presupuestados. Ver oficio No. 485-2006 de 10 de enero de 2006.</p> <p>Compensación por cumplimiento de funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él</p> <p>La prohibición de recibir compensaciones salariales incluye aquellas labores que se realicen dentro del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, ya sea fuera o dentro del país.</p> <p>Es importante señalar que la prohibición se presenta para la recepción de compensaciones salariales por las labores que ya están siendo remuneradas por el erario público, por lo que en caso de que el funcionario realice otras actividades que no tengan esa condición (en los casos que la ley lo permita), la prohibición no aplicaría. Al respecto esta Contraloría General señaló:</p> <p>“... Ahora, en lo que respecta a lo establecido por el artículo 16 de dicha norma legal, valga aclarar que efectivamente, la prohibición de percibir cualquier emolumento, honorario, estipendio o salario proveniente de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, por parte de servidores públicos en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él, es con relación a las labores por las cuales ya reciben su debida compensación salarial. De tal manera, que no se incluiría el supuesto de la remuneración recibida por el ejercicio de labores ajenas a dicho cargo, y para las cuales el ordenamiento jurídico le faculta para percibir su respectiva remuneración, como podría ser el caso del desempeño de otro cargo público en los supuestos de excepción previstos por el numeral 17, o de la realización de un trabajo extraordinario autorizado por este órgano contralor, o de la prestación de servicios</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>profesionales, entre otros. Interesa señalar asimismo, que en lo que se refiere al trabajo extraordinario, éste se trata de un supuesto distinto relativo a servidores públicos que además de recibir el pago correspondiente a su cargo regular, por una situación particular, llevarán a cabo un trabajo de naturaleza extraordinaria que les implicará la percepción de una remuneración adicional. Ello a diferencia del supuesto general contemplado en el primer párrafo del artículo de comentario, que hace referencia al ejercicio simultáneo de dos cargos públicos....". (Ver oficio No. 2383 de 1 de marzo de 2005)</p> <p>Como se puede observar, si el funcionario realiza trabajos extraordinarios no cabría la prohibición, por lo que podrían recibir remuneración adicional por esa labor, siempre que ésta sea con recursos del erario público.</p> <p>Asimismo, se puede configurar la prohibición cuando el funcionario no reciba remuneración del erario público sino que ésta la cubra una persona privada, ya que en este supuesto se estaría poniendo en peligro el interés público no por el doble pago, sino por el hecho de que un privado cancele al servidor la compensación salarial por el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. En ese sentido, esta Contraloría General ha dicho:</p> <p>"...Conviene aclarar asimismo, que lo que la norma prohíbe no es solamente la percepción de salarios, emolumentos, honorarios o estipendios adicionales a los que ya de por sí le paga el órgano o ente patrón a sus servidores, sino que a la vez se prohíbe el pago de dichos extremos, aún y cuando el funcionario únicamente los esté recibiendo por parte de personas físicas o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, o públicas internacionales. Ello obedece a que en principio no existiría justificación para que una persona diversa al Estado costarricense sea la que asuma dicha obligación de pago, máxime en razón del posible surgimiento de conflictos de intereses...". (Ver oficio No. 2383 de 1 de marzo de 2005)</p>		
<p>Artículo 17.—Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica</p>	<p>Alcances de la prohibición</p> <p>Desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados salarialmente</p> <p>En relación con los alcances de la prohibición, esta Contraloría General ha dicho:</p> <p>"... Debe tenerse presente en lo que aquí interesa, que el primer párrafo del artículo 17 de la Ley N° 8422, tiene por objeto impedir una doble remuneración salarial a favor de un mismo funcionario que ya desempeñe un cargo en los órganos y las entidades de la Administración Pública, aspecto que ya ha sido abordado por este Despacho entre otros</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República. Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras, se requerirá la aprobación previa de la Contraloría General de la República. La falta de aprobación impedirá el pago o la remuneración. Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo. Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no</p>	<p>en el memorial N° 3426 (DAGJ-755) 29 de marzo de 2005, en el cual se indicó lo siguiente: "(...) la primera de las restricciones se dirige a impedir que cualquier persona que ya desempeñe un cargo público en alguna de las instituciones, entidades u órganos públicos, y salvo las excepciones antes advertidas, pueda ocupar al mismo tiempo otro cargo que sea remunerado salarialmente, disposición orientada a evitar por una parte, una doble remuneración de tipo salarial asegurando una remuneración única y total como contraprestación al desempeño de su cargo y el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, y además evitar que los servidores públicos desempeñen a la vez dos o más cargos, que de una u otra forma puedan comprometer su dedicación, atención o imparcialidad, o bien generar algún conflicto de intereses, esto pese a tratarse de cargos ejercidos en el sector público"....". (Ver oficio 6729 de 10 de junio de 2005)</p> <p>De acuerdo con la cita transcrita, la prohibición del primer párrafo del artículo 17 impide que un mismo funcionario desempeñe simultáneamente dos o más cargos públicos que sean remunerados salarialmente, lo cual pretende evitar una doble remuneración de este tipo, así como el comprometer su dedicación atención o imparcialidad, o bien generar algún conflicto de intereses, a pesar de que se trate de cargos ejercidos en el sector público.</p> <p>Es importante aclarar que lo que la norma prohíbe no es la superposición horaria, por lo que incluso en el supuesto de que los dos cargos sean menores a la jornada ordinaria el impedimento aplicaría, ejemplo: una persona que trabaja medio tiempo en el Ministerio de Educación y medio tiempo en el Instituto Nacional de Aprendizaje no podría desempeñar ambas funciones en forma remunerada con motivo de la prohibición. En ese sentido ver oficio 16310-2004 de 17 de diciembre de 2004.</p> <p>Excepciones a la prohibición</p> <p>Están exentos de la prohibición los siguientes funcionarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Docentes de instituciones de educación superior - Músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y bandas que pertenezcan a la Administración Pública - Quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo - El Tribunal Supremo de Elecciones durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas - Otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República 		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos. Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República. Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se regirán por las disposiciones anteriores.</p>	<p>Trabajo extraordinario</p> <p>Se establece la posibilidad de que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios remunerados, siempre que no se trate de horas extras, para lo cual se requerirá de la aprobación previa de la Contraloría General de la República.</p> <p>Al respecto esta Contraloría General dispuso:</p> <p>"... Interesa señalar asimismo, que en lo que se refiere al trabajo extraordinario, éste se trata de un supuesto distinto relativo a servidores públicos que además de recibir el pago correspondiente a su cargo regular, por una situación particular, llevarán a cabo un trabajo de naturaleza extraordinaria que les implicará la percepción de una remuneración adicional. Ello a diferencia del supuesto general contemplado en el primer párrafo del artículo de comentario, que hace referencia al ejercicio simultáneo de dos cargos públicos. El concepto de "trabajos extraordinarios" empleado en la Ley No. 8422, es un concepto jurídico indeterminado que debe interpretarse casuísticamente según las particularidades de cada situación concreta, sin embargo, en términos generales podríamos entender que los mismos refieren a labores que responden a circunstancias excepcionales que deben llevarse a cabo fuera de la jornada ordinaria. Asimismo, debe considerarse que los trabajos extraordinarios se llevan a cabo con la misma entidad a la cual el servidor público presta habitualmente sus servicios, y no pueden referirse a las labores usualmente desempeñadas pero ejercidas fuera de la jornada ordinaria, pues en dicho caso pasarían a configurarse como horas extra; además, otra característica de éstos, consiste en que los mismos son ejercidos de forma temporal, sin poder entenderse prorrogados los mismos de forma indefinida....". (Ver oficio No. 2383 de 1 de marzo de 2005)</p> <p>Cabe señalar que la falta de aprobación del trabajo extraordinario impedirá el pago o la remuneración, tal y como lo dispone la norma en estudio.</p> <p>Permisos sin goce de salario</p> <p>El párrafo cuarto del artículo 17 LCEIFP establece la prohibición que tienen los funcionarios públicos de desempeñarse como asesor o consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo. En relación con los alcances de esta disposición ver oficio de la Contraloría General de la República No. 03736-2005 de 4 de abril de 2005.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Prohibición de recibir dietas como miembros de Juntas Directivas y órganos colegiados por parte de los funcionarios públicos</p> <p>La norma prohíbe, a quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos entes y empresa de la Administración Pública, salvo que no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.</p> <p>Dietas en caso de personas que no sean funcionarios públicos</p> <p>Las personas que no siendo funcionarios públicos integren simultáneamente hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritas a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria.</p> <p>En caso que se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República. En ese sentido ver oficio de la Contraloría General de la República No. 15915-2005 de 2 de diciembre de 2005.</p> <p>Excepción en caso de regidores municipales, síndicos, miembros de concejos de distrito y de concejo municipal de distrito.</p> <p>La norma establece que a los servidores antes indicados no se les aplica las disposiciones del artículo 17 en relación con la prohibición para el desempeño simultáneo de cargos públicos.</p> <p>Dicha exclusión, incluida por el legislador en la reforma del artículo 17 LCEIFP publicada en La Gaceta No. 99 del 24 de mayo de 2005, a criterio de esta Contraloría General constituye un contrasentido, por cuanto permite el desempeño simultáneo de cargos públicos aún cuando exista superposición horaria, lo cual va en detrimento del servicio público que brinda el funcionario en ambas instituciones. En ese sentido ver oficio No. 7633-2005 de 28 de junio de 2005</p> <p>Sobre la base de lo anterior, esta Contraloría General ha considerado que la norma no debe ser interpretada en forma aislada, sino que se debe integrar con el artículo 3 de esa misma ley en relación con el deber de probidad, de</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>manera tal que se entienda que la posibilidad de desempeñar simultáneamente cargos públicos se permite bajo el supuesto de que no se incurra en superposición horaria, tal y como se indicó en el oficio supra citado.</p> <p>Desempeño simultáneo de un cargo público con remuneración salarial y servicios profesionales con remuneración vía honorarios profesionales</p> <p>En relación con los alcances de la prohibición con respecto a la recepción de honorarios por servicios profesionales, esta Contraloría General ha dicho:</p> <p>“... De tal manera, que como lógica consecuencia de lo anterior, se obtiene que si nos encontramos frente al supuesto de un funcionario que se desempeña en un puesto dentro de la Administración Pública remunerado salarialmente y a la vez es contratado por concepto de servicios profesionales por un órgano o ente público, no estaríamos frente uno de los supuestos cubiertos por dicho precepto legal. Ello por cuanto, a los efectos de dicha norma no quedaría contemplado el supuesto de la remuneración vía honorarios en razón del desempeño de servicios profesionales contratados por la Administración Pública, quedando regulados éstos por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento al no existir una relación laboral que amerite el pago de un salario, ni tampoco la percepción de dietas en razón de la participación como miembro de una junta directiva u otro órgano colegiado perteneciente a órganos, entes o empresas de la Administración Pública. Ahora bien, interesa destacar que paralelamente a la Ley No. 8422 existe otra serie de disposiciones normativas que regulan dicha materia y las cuales, eventualmente, podrían contemplar obstáculos para mantener ambas contrataciones, así por ejemplo, habría que valorar las regulaciones internas de la institución para la cual presta sus servicios, con relación a la regulación específica sobre prohibiciones y dedicación exclusiva, así como en su caso el régimen de prohibiciones previsto por la propia Ley de Contratación Administrativa, quedando entonces bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración determinar que mediante dicha contratación no se hayan infringido las disposiciones y principios contemplados en dichos cuerpos normativos...”(Ver oficio 4176 de 14 de abril de 2005).</p> <p>Como se puede observar, al no estar incluido el pago de honorarios por servicios profesionales dentro de las prohibiciones del artículo 17 LCEIFP, se debe entender que los funcionarios públicos pueden desempeñar simultáneamente un cargo público y un contrato de servicios profesionales sin que les afecte la prohibición, siempre y cuando no se transgreda alguna otra norma del ordenamiento jurídico, como por ejemplo el régimen de prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa, regulación específica sobre prohibiciones y dedicación exclusiva, el deber de probidad, etc.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 18.—Incompatibilidades. El Presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas; tampoco podrán figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas, ni tampoco participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella.</p>	<p>Naturaleza jurídica de las incompatibilidades</p> <p>La Sala Constitucional definió la naturaleza jurídica de las incompatibilidades de la siguiente manera:</p> <p>"... La incompatibilidad es la imposibilidad de desempeñar al mismo tiempo dos puestos o funciones. El fundamento de las prohibiciones legales que se determinan las incompatibilidades, es la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación por parte de particulares; es decir, tiende a evitar la colisión de intereses -interés público e interés privado-.... " (Ver Resolución No. 3932-95 de las 15:33 hrs. del 18 de julio de 1995)</p> <p>En ese mismo sentido ver oficio de la Procuraduría General de la República Oficio OJ-132-99 de 15 de noviembre de 1999.</p> <p>Como se puede observar, las incompatibilidades forman parte del régimen de prohibiciones que cubre a los funcionarios públicos en aras de evitar un potencial o real conflicto de intereses entre lo público y lo privado.</p> <p>Es importante resaltar el hecho de que en el caso de que se presente un conflicto de intereses y no haya sido contemplado por ley como supuesto de incompatibilidad, la Sala Constitucional señala que el funcionario debe abstenerse de conocer del asunto de conformidad con los artículos 230 y siguiente de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>Cabe señalar que al amparo de los artículos 3 y 4 LCEIFP el no abstenerse de conocer del asunto podría configurarse como una violación al deber de probidad en razón del conflicto de intereses existente, lo cual originaría responsabilidad disciplinaria al servidor que incurra en esa infracción.</p> <p>Régimen de Incompatibilidades del artículo 18 LCEIFP</p> <p>En relación con los alcances del artículo 18, esta Contraloría General ha dicho:</p>	<p>Sujetos: funcionarios afectados por la incompatibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Presidente de la República, - los vicepresidentes, - diputados, - magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, - los ministros, - el contralor y el subcontralor generales de la República, - el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, - el procurador general y el procurador general 	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>La prohibición de ocupar cargos directivos y gerenciales o de poseer la representación legal también regirá en relación con cualquier entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, que reciba recursos económicos del Estado.</p> <p>Los funcionarios indicados contarán con un plazo de treinta días hábiles para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor, hasta por otro período igual.</p>	<p>“... De conformidad con el ordinal antes citado, se tiene que existe una incompatibilidad legal para que las personas que ocupan los cargos allí referenciados –entre los cuales se encuentra el de miembro de la Junta Directiva de Correos de Costa Rica S.A.-, puedan ser directivos, representantes o apoderados, o bien participar personalmente o por medio de otra persona jurídica en el capital accionario de empresas privadas que presten servicios o compitan con instituciones o empresas públicas, incompatibilidad que se extiende a una prohibición para ocupar cargos directivos y gerenciales, u ostentar la representación legal, de entidades privadas -con o sin fines de lucro- en la medida en que reciban recursos económicos del Estado,...”. (Ver oficio 6214 de 30 de mayo de 2005)</p> <p>Como se puede observar, la norma prohíbe a los sujetos afectados por la incompatibilidad de:</p> <p>a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas de empresas privadas - figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas - participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica <p>cuando las empresas en las que ocupen esos cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - presten servicios a instituciones o a empresas públicas o - por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con una institución o empresa pública <p>b) Asimismo, señala la norma la prohibición que tienen los sujetos afectados por la incompatibilidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ocupar cargos directivos y gerenciales o - de poseer la representación legal <p>cuando la entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, reciba recursos económicos del Estado.</p> <p>En relación con los alcances de la frase “recursos económicos del Estado”, el artículo 37 del Reglamento a la LCEIFP dispone:</p>	<p>adjunto de la República,</p> <ul style="list-style-type: none"> - el regulador general de la República, - los viceministros, - los oficiales mayores, - los miembros de junta directiva, - los presidentes ejecutivos, - los gerentes y subgerentes, - los directores y subdirectores ejecutivos, - los jefes de proveeduría, - los auditores y subauditores internos de la 	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>"... La prohibición de ocupar cargos directivos y gerenciales o de poseer la representación legal también regirá en relación con cualquier entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, que reciba subvenciones, transferencias, donaciones o la liberación de obligaciones por parte del Estado o de sus órganos, entes o empresas públicas, esto en la medida en que el otorgamiento de recursos, se encuentre vinculado al desarrollo de la actividad y la consecución de los fines y objetivos de dichas entidades....".</p> <p>A efectos de tener mayor claridad sobre los alcances del artículo 18, ver oficio de la Procuraduría General de la República C-002-2006 de 10 de enero de 2006.</p> <p>Sujetos afectados por la incompatibilidad</p> <p>En relación con los cargos antes indicados, esta Contraloría General ha realizado algunas aclaraciones con respecto a los miembros de juntas directivas y directores ejecutivos, en los siguientes términos:</p> <p>".. De este modo, evidentemente todo órgano, ente o empresa pública que tenga un cuerpo colegiado como máximo órgano, sin importar el grado de desconcentración o descentralización –autonomía administrativa, política u organizativa- con que opere, se enmarca dentro del concepto de "junta directiva", con entera independencia de que el cuerpo colegiado sea denominado junta directiva, consejo directivo, junta administrativa, consejo municipal, tribunal administrativo u otro nombre dado por la ley de creación respectiva. Asimismo, cuando la ley utiliza el término "directores o subdirectores ejecutivos", la nomenclatura que utiliza puede también llamar a confusión, en el tanto la misma suele emplearse para designar al funcionario ejecutivo a tiempo completo de mayor rango, generalmente a la cabeza de un órgano desconcentrado, sea éste colegiado o unipersonal, que en algunos casos la respectiva ley denominada "director ejecutivo", pero que en otros casos puede ser llamado como Director "a secas", Director General, Director Nacional, entre otros...". (Ver oficio 5050 de 5 de mayo de 2005)</p>	<p>Administración Pública y de las empresas públicas,</p> <p>- los alcaldes municipales,</p>	
<p>Artículo 21.—Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial. Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente Ley y su Reglamento,</p>	<p>Sujetos obligados a declarar su situación patrimonial</p> <p>Se establece la obligación de declarar la situación patrimonial ante la Contraloría General de la República.</p> <p>Para tales efectos la LCEIFP y su Reglamento establecen los sujetos obligados a rendir dicha declaración, así como el trámite y contenido de ésta.</p>	<p>Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta Ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.</p>	<p>En el caso de la Contralora y Subcontralora General de la República se dispone que éstas deberán enviar copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, quien tendrá las mismas facultades que ostenta la Contraloría General para la fiscalización de dichas declaraciones.</p>		
<p>Artículo 28.—Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada. El director, el jefe o el encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o a la declaración de elección oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, deberá informar a la Contraloría General de la República, sobre el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de la situación patrimonial, con la indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones; también deberá informar por escrito al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración. Dentro de igual plazo, deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio, o bien,</p>	<p>La norma establece el deber que tiene el director, jefe o encargado de la Unidad de Recursos Humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o a la declaración de elección oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, de informar a la Contraloría General de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de la situación patrimonial, con la indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones, - también deberá informar por escrito al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración. - dentro de igual plazo, deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio, o bien, sobre cualquier otra circunstancia que afecte el cumplimiento de la obligación de declarar la situación patrimonial. <p>De acuerdo con el artículo en estudio, la desobediencia de esta obligación será considerada falta grave, sancionable de acuerdo con el régimen interno correspondiente.</p>	<p>Sujetos: director, jefe o encargado de la Unidad de Recursos Humanos o de la oficina de personal.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>sobre cualquier otra circunstancia que afecte el cumplimiento de la obligación de declarar la situación patrimonial. Para todos los efectos legales, la desobediencia de esta obligación será considerada falta grave, sancionable de acuerdo con el régimen interno correspondiente. El error o defecto en la información que la unidad de recursos humanos suministre en aplicación de este artículo, por sí solo no constituirá razón suficiente para extinguir o atenuar las responsabilidades del declarante determinadas en esta Ley. La presente disposición será aplicable, en lo conducente, a los sujetos de derecho privado.</p>			
<p>Artículo 32.—Simulación. Podrá concluirse que existe simulación, si no hay concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los que se estén usufructuando de hecho. Para que la simulación se configure, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros, que por ello no aparezcan en la declaración del funcionario, que este no pueda exhibir ningún título sobre ellos, y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.</p>	<p>Simulación en la declaración de bienes</p> <p>La norma tipifica la infracción denominada “simulación”, entendida como la falta de concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los que se estén usufructuando de hecho, o sea aquellos sobre los cuales el funcionario está disfrutando de su uso, aunque no tenga un título de propiedad o algún derecho reconocido legalmente para ese uso.</p> <p>El artículo establece tres condiciones para que se configure la simulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que el usufructo sea sobre bienes de terceros, por lo que no aparecen en la declaración del funcionario, - que el funcionario no pueda exhibir ningún título sobre los bienes que legitime el usufructo, - que el usufructo sea público, notorio, parcial o total, permanente o discontinuo. 	<p>Sujetos: funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial.</p> <p>Tipo: disciplinaria</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Se entiende que existe usufructo de hecho sobre los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio familiar y los pertenecientes a cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el segundo grado, o a cualquier persona jurídica, siempre que exista la indicada forma indicada de usufructo. Todos los bienes de los cuales se goce un usufructo de hecho, por cualquier motivo, deberán ser declarados.</p>	<p>Aunado a lo anterior, se establece la presunción de que existe usufructo de hecho sobre los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio familiar y los pertenecientes a cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el segundo grado, o a cualquier persona jurídica, siempre que exista la indicada forma indicada de usufructo.</p>		
<p>Artículo 38.—Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:</p> <p>a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.</p>	<p>Régimen de responsabilidad administrativa</p> <p>La norma establece expresamente las causales que podrían generar responsabilidad administrativa a los funcionarios públicos, lo cual se debe entender que no se trata de los únicos supuestos que generan este tipo de responsabilidad, ya que dichas causales pueden encontrarse también en otras leyes y reglamentos, así como se pueden extraer de los deberes generales y especiales del funcionario público, como por ejemplo, el deber de probidad.</p> <p>Incumplimiento del régimen de prohibiciones e incompatibilidades de la LCEIFP</p> <p>En relación con los alcances de esta causal, el usuario de la Guía deberá remitirse a lo expuesto en los apartados correspondiente a los artículos 14, 16, 17 y 18 LCEIFP.</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos afectados por el régimen de prohibiciones e incompatibilidades de la LCEIFP.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Capítulo II LCEIFP: Régimen Preventivo</p>
<p>b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado</p>	<p>Prohibición de ofrecer o desempeñar actividades que comprometan la imparcialidad del funcionario público</p> <p>La norma establece como causal de responsabilidad administrativa, el hecho de que el funcionario ofrezca o desempeñe actividades que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - comprometan su imparcialidad 	<p>Sujetos: funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - posibiliten un conflicto de intereses - favorezcan el interés privado en detrimento del interés público <p>Como se puede observar, lo que sanciona la norma es el incumplimiento al deber de probidad estudiado en el apartado correspondiente al artículo 3 LCEIFP, en relación con la existencia de un potencial o real conflicto de intereses.</p> <p>Es importante resaltar que la norma sanciona tanto el ofrecimiento como el desempeño de actividades que originen el conflicto de intereses, por lo que a efectos de que se configure la infracción no es necesario que el funcionario haya realizado efectivamente las actividades y tampoco que el conflicto de intereses se haya verificado, ya que lo que se estaría transgrediendo es el régimen preventivo de la LCEIFP.</p> <p>Cabe señalar que la norma sanciona la conducta antes señalada, como parte de los deberes generales que tiene todo funcionario público, por lo que a efectos de tener por cometida la falta, no interesa si el servidor infractor estaba afectado por el régimen de prohibiciones o sujeto a un contrato de dedicación exclusiva.</p> <p>En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:</p> <p>"... Asimismo, y en relación con el conflicto de intereses, el criterio hasta aquí desarrollado también está en consonancia con lo que al respecto ha venido sosteniendo la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: "Sobre esto último, valga señalar que esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que el hecho de que el funcionario público no esté sujeto al régimen de prohibición o que, aún estándolo, pueda ejercer su profesión en los supuestos de excepción, dicho ejercicio nunca debe entorpecer o afectar en modo alguno el desempeño normal y eficiente del puesto ocupado, ni tampoco debe producirse ninguna incompatibilidad contraria a los principios éticos de la función pública y al deber de probidad, de tal suerte que las actividades que asuma el profesional fuera de su jornada ordinaria no deben entrañar ningún conflicto de intereses respecto de los asuntos que se atienden en la institución para la que presta sus servicios." (el subrayado es nuestro. oficio N° 8769 del 21 de julio del 2005, y en igual sentido, el N° 3026 del 14 de marzo del 2005) (Ver oficio C-249-2005 de 12 de diciembre de 2005)</p> <p>Es por ello que, aún en el caso de que el funcionario público no tenga prohibición para ofrecer o desempeñar la actividad, ni tampoco dedicación exclusiva que se lo impida, éste debe abstenerse de ello cuando observe que se pueda comprometer su imparcialidad, posibilitar un conflicto de intereses o favorecerse el interés privado en detrimento del público, originándose responsabilidad administrativa en caso de que no proceda de conformidad.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>El artículo señala a manera de ejemplo, sin que por ello se deba entender que se trata de una lista acabada, los siguientes supuestos en que se podría incurrir en la causal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, - los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, - la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador. <p>Como se puede observar, en estos supuestos se podría estar presentando un conflicto de intereses entre el interés público y el interés privado, ya sea personal del funcionario o de un tercero.</p>		
<p>c) Se favorezca él, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.</p>	<p>La norma establece la responsabilidad administrativa del funcionario público cuando se favorezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el propio funcionario - su cónyuge, compañera o compañero (refiriéndose a las uniones de hecho) - alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad <p>por personas físicas o jurídicas que sean potenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - oferentes - contratistas - usuarios <p>de la entidad donde presta servicios el servidor, de conformidad con el régimen de donaciones y obsequios regulado en el artículo 20 LCEIFP que dice:</p> <p>Artículo 20.—Régimen de donaciones y obsequios. Los obsequios recibidos por un funcionario público como gesto de cortesía o costumbre diplomática, serán considerados bienes propiedad de la Nación, cuando su valor sea superior a un</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>salario base, según la definición del artículo 2º de la Ley N° 7337, de acuerdo con la valoración prudencial que de ellos realice la Dirección General de Tributación, si se estima necesaria. El destino, registro y uso de estos bienes serán los que determine el Reglamento de esta Ley; al efecto podrá establecerse que estos bienes o el producto de su venta, sean trasladados a organizaciones de beneficencia pública, de salud o de educación, o al patrimonio histórico-cultural, según corresponda. De la aplicación de esta norma se exceptúan las condecoraciones y los premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico.</p> <p>De conformidad con el artículo transcrito, en caso de que las personas supra citadas reciban donaciones u obsequios y se incumpla lo dispuesto en el artículo 20 LCEIFP, podría originarse responsabilidad administrativa contra el servidor.</p> <p>A efectos de tener mayor claridad sobre los alcances de la prohibición, el artículo 40 del Reglamento a la LCEIFP dispone:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 40.—Prohibición. Se prohíbe terminantemente a los servidores públicos recibir dádivas, obsequios, regalos, premios, recompensas o cualquier otra ventaja como retribución por actos u omisiones inherentes a sus cargos.</p> <p>Es importante señalar que aunque tanto el artículo 20 LCEIFP como el 40 de su Reglamento hacen referencia únicamente a la recepción de bienes por parte del servidor público, se debe entender de la integralidad del artículo que también se estaría configurando la falta cuando el favorecimiento sea al cónyuge, compañera o compañero (refiriéndose a las uniones de hecho), o a alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, tal y como lo establece la primera parte de la norma.</p> <p>En ese sentido, se debe entender que lo que busca la norma es evitar que se afecte la imparcialidad del funcionario en relación con personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad, por lo que la responsabilidad del funcionario podría originarse tanto en los supuestos del artículo 20 LCEIFP, como en el caso de que se den otros beneficios no contemplados en esa norma a las personas supra citadas.</p> <p>Es importante señalar que la aplicación de esta causal se debe valorar en cada caso concreto, ya que la ilicitud del favorecimiento dependerá de la legitimidad o no del beneficio recibido.</p>		
d) Debilite el control interno de la organización u omite las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o	<p>Control Interno</p> <p>En relación con los alcances de esta causal, el usuario de la Guía se deberá remitir al estudio de la Ley General de</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos. Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.	Control Interno.		
e) Infrinja lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.	<p>Régimen de donaciones y obsequios</p> <p>En relación con el régimen de donaciones y obsequios de la LCEIFP, esta Contraloría General ha dicho:</p> <p>"... En lo que atañe a la recepción de obsequios por parte de funcionarios públicos, es posible distinguir en nuestro ordenamiento jurídico, al menos dos campos diversos de regulación, uno desde el punto de vista penal, que refiere principalmente, a aquellos obsequios recibidos como contraprestación por la realización de actos u omisiones inherentes al respectivo cargo público o por la realización de actos u omisiones contrarios a los deberes del mismo, y otro que pretende normar aquellos que se otorgan como un mero agasajo o reconocimiento y no en función de pago o retribución. En el primer grupo, nos encontramos frente a obsequios que son recibidos por un funcionario público "a cambio de...", con lo cual, el aceptar los mismos se configura en una conducta delictiva reprochable penalmente, tal y como sucedería en el caso del cohecho propio e impropio, entre otros, regulados tanto a nivel del Código Penal como de la propia Ley No. 8422. Por otra parte, existe otra serie de obsequios, que a diferencia de los primeros, no es prohibido <i>per se</i> recibirlos, sino que su regulación principalmente va encaminada a establecer el destino que debe dárseles a los mismos, y la forma en que debe actuar el funcionario que en determinada situación los recibe. Precisamente, este caso es el que se regula en el régimen de obsequios y donaciones establecido en el artículo 20 de la citada Ley No. 8422, el cual como señala la Procuraduría General, refiere a aquellos obsequios que no conllevan una contraprestación por parte del servidor público, pues son los que se otorgan con el único fin de agasajar al funcionario público. Ahora bien, tal y como afirma el órgano superior consultivo, los obsequios que regula el mencionado artículo 20, son los que además reúnen la característica de ser entregados como "gesto de cortesía o costumbre diplomática" y cuyo valor sea superior a un salario base. Así las cosas, el régimen establecido en el numeral 20 de la Ley No. 8422, se limita a regular la recepción de obsequios diplomáticos, por parte de funcionarios públicos, que provengan de sujetos de Derecho Internacional, lo cual no se encuentra por sí mismo prohibido, sino que lo que dispone dicha norma es que en el tanto el valor de dichos bienes supere un salario base, los mismos se considerarán bienes propiedad de la Nación. Así, el funcionario público que en razón de un gesto de cortesía o costumbre diplomática reciba un obsequio, se encuentra en la obligación de reportarlo al jerarca y a la auditoría interna de la entidad u órgano respectivo, según los términos establecidos en los artículos 43 y siguientes del Reglamento a la Ley No. 8422. Consecuentemente, en la medida en que dichos bienes no sean recibidos como gesto de cortesía o costumbre diplomática, no se encontrarían bajo el ámbito de cobertura de dicha normativa...." (Ver oficio No. 00707-2006 de 16 de enero de 2006)</p> <p>De conformidad con la cita transcrita, el artículo 20 LCEIFP no prohíbe del todo recibir obsequios o donaciones,</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>sino que su regulación principalmente va encaminada a establecer el destino que debe dárseles a los mismos, y la forma en que debe actuar el funcionario que en determinada situación los recibe.</p> <p>Es por ello que sólo en el caso de que el servidor reciba el obsequio o la donación con prescindencia de las reglas señaladas en dicha norma, es que se configura la infracción, lo cual deberá analizarse en cada caso concreto.</p> <p>Es importante señalar además que si bien la norma regula la recepción de donaciones u obsequios como gesto de cortesía o costumbre diplomática, eso no significa que los casos que no se enmarquen dentro de este supuesto puedan ser recibidos sin restricción alguna, ya que como se analizó en el apartado anterior, el funcionario público tiene el deber de evitar cualquier situación que pueda comprometer su imparcialidad o generar un eventual conflicto de intereses, por lo que aún cuando la conducta no este tipificada expresamente en el artículo 20 LCEIFP, es posible que pueda generarse responsabilidad administrativa sobre la base de otras normas como el art. 3 LCEIFP(deber de probidad) o el art. 38 inciso c) LCEIFP, así como en el campo del derecho penal. Al respecto ver oficio supra citado.</p>		
<p>f) Con inexcusable negligencia, asesore o aconseje a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órgano público, o a los particulares que se relacionen con ella.</p>	<p>Incumplimiento al deber de probidad</p> <p>La norma establece como causal de responsabilidad administrativa el hecho de que el funcionario público asesore o aconseje en forma negligente (culpa grave), a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la entidad donde presta sus servicios - otra entidad u órgano públicos - particulares que se relacionen con ella. <p>Esta causal lo que sanciona es el incumplimiento al deber que tiene todo servidor de ejercer sus funciones de forma eficiente.</p> <p>Cabe señalar que la norma en estudio hace referencia únicamente a aquellos funcionarios que asesoren o aconsejen, como por ejemplo en el caso de los abogados que asesoran a la Administración.</p> <p>Es por ello que si se lograra determinar que un asesor jurídico o de otra profesión rindió un criterio abiertamente</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	improcedente producto de una negligencia inexcusable (culpa grave), dicho funcionario podría tener responsabilidad administrativa, aún cuando el dictamen no sea vinculante o no se haya causado un daño a la Administración, aspectos que si bien podrán ser tomados eventualmente como criterios de valoración de la falta, no exoneran de responsabilidad al asesor, de conformidad con la norma en estudio.		
g) Incurra en culpa grave en la vigilancia o la elección de funcionarios sometidos a sus potestades de dirección o jerarquía, en cuanto al ejercicio que estos hayan realizado de las facultades de administración de fondos públicos.	<p>La norma establece la responsabilidad del superior jerárquico por lo que en doctrina se denomina "culpa in eligendo o in vigilando", o sea culpa al elegir o vigilar.</p> <p>En el caso del deber de vigilancia, el artículo 103 inciso b) LGAP, señala la potestad que tiene el superior jerárquico de "vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos".</p> <p>En el caso del deber de elección, la norma lo que regula es la obligación que tiene el funcionario público de elegir a aquellas personas que sean idóneas para el puesto, desde el punto de vista legal, técnico y moral, de manera que el interés público se vea satisfecho con la incorporación de personal que esté capacitado para ese fin.</p> <p>Es por ello que en el supuesto de que el superior jerárquico o la persona competente para elegir incumpla los deberes antes indicados con culpa grave o dolo, podría generarse responsabilidad administrativa, de conformidad con dicha norma.</p>	<p>Sujetos: Jerarcas y funcionarios con potestades de dirección.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	
h) Omita someter al conocimiento de la Contraloría General de la República los presupuestos que requieran la aprobación de esa entidad.	<p>Aprobación presupuestaria por parte de la Contraloría General de la República</p> <p>Esta norma tiene relación con el artículo 184 inciso 2 de la Constitución Política que establece la potestad de la Contraloría General de la República de "examinar, aprobar o improbar los presupuestos de la municipalidades e instituciones autónomas y fiscalizar su ejecución y liquidación", así como el artículo 18 LOCGR en relación con la aprobación de los presupuestos del resto de la Administración Descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. En el caso de los entes públicos no estatales dicho requisito se exigirá cuando así lo disponga la ley.</p> <p>Cabe señalar que en el caso de las Municipalidades corresponde al Concejo Municipal acordar presupuesto (art. 13 inciso b CM), por lo que si la omisión sancionada por la causal se debe al incumplimiento de esa atribución la responsabilidad sería de los regidores que integran dicho Concejo.</p>	<p>Sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Miembros del Concejo Municipal o Junta Directiva de instituciones autónomas. - Alcalde Municipal o Presidente Ejecutivo <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>No obstante, si el presupuesto ha sido acordado y ordenado al Alcalde Municipal su remisión a la Contraloría General para su aprobación, la responsabilidad se achacaría al Alcalde como ejecutor del cumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal.</p> <p>Esas mismas reglas aplicarían en el caso de las instituciones autónomas y semiautónomas con respecto a la Junta Directiva (encargada de aprobar el presupuesto institucional) y el Presidente Ejecutivo (encargado de ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva).</p> <p>En relación con el resto de la Administración Descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas, la responsabilidad dependerá de la competencia que tenga cada órgano en relación con la obligación de tramitar y enviar a aprobación el presupuesto.</p>		
<p>i) Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación.</p>	<p>Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada de la situación patrimonial</p> <p>En relación con los alcances de esta causal, el usuario de la Guía deberá remitirse a lo expuesto en el apartado correspondiente al artículo 21 LCEIFP.</p>	<p>Sujetos: funcionarios que deben presentar la declaración jurada de la situación patrimonial.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
<p>j) Incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.</p>	<p>Contenido de la declaración jurada</p> <p>La norma sanciona la inclusión de información falsa, la omisión de información o la simulación, esta última en los términos señalados en el apartado correspondiente al artículo 32 LCEIFP de esta Guía.</p>	<p>Sujetos: funcionarios que deben presentar la declaración jurada de la situación patrimonial.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
<p>k) Retarde o desobedezca, injustificadamente, el requerimiento para que aclare o amplie su declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.</p>	<p>Aclaración o ampliación a la declaración jurada</p> <p>Se establece la responsabilidad administrativa del funcionario que incumpla el requerimiento de la Contraloría General de la República para que aclare o amplie su declaración dentro del plazo otorgado para ese fin.</p> <p>Dicho incumplimiento puede consistir en el atraso injustificado de la entrega de la información que se solicita aclarar</p>	<p>Sujetos: funcionarios que deben presentar la declaración jurada de la situación patrimonial.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	o ampliar o en la desobediencia del requerimiento, supuesto en el cual el funcionario en forma dolosa se rehúsa a cumplir con lo ordenado por la Contraloría General.	Tipo: disciplinaria.	
l) Viole la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.	<p>Confidencialidad de las declaraciones juradas</p> <p>Se sanciona el incumplimiento al deber de confidencialidad de las declaraciones dispuesto en el artículo 24 LCEIF</p>	<p>Sujetos: funcionarios de la Contraloría General de la República encargados de recibir, tramitar y custodiar las declaraciones juradas, así como aquellos otros funcionarios que en razón del cargo que desempeñan tengan acceso a dichas declaraciones.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	Art. 24 CP: derecho a la intimidad
m) Perciba, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.	<p>Prohibición de percibir compensaciones salariales</p> <p>En relación con los alcances de esta causal, el usuario de la Guía deberá remitirse a lo expuesto en el apartado correspondiente al artículo 16 LCEIFP.</p> <p>Cabe señalar que en el inciso m) del artículo 38 LCEIFP se incluye además de lo dispuesto en el artículo 16 supra citado, la prohibición de recibir el beneficio por medio de otra persona física o jurídica distinta al funcionario público, asimismo se indica que la prohibición es en relación con personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, lo cual aclara aún más los alcances de la prohibición.</p>	<p>Sujetos: funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
n) Incumpla la prohibición del artículo 17	Desempeño simultáneo de cargos públicos		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
de la presente Ley para ejercer cargos en forma simultánea en la Administración Pública.	En relación con los alcances de esta causal, el usuario de la Guía deberá remitirse a lo expuesto en el apartado correspondiente al artículo 17 LCEIFP.		
ñ) Incurra en omisión o retardo, grave e injustificado, de entablar acciones judiciales dentro del plazo requerido por la Contraloría General de la República.	<p>Responsabilidad por no interponer acciones judiciales ordenadas por la Contraloría General de la República</p> <p>Esta norma sanciona el hecho de que la Contraloría General de la República ordene a la Administración que interponga acciones judiciales dentro de un plazo establecido y el funcionario encargado de ello lo incumpla, presentando la acción tardíamente u omita presentarla del todo.</p> <p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se ordena a la Administración declarar la lesividad de un acto o contrato administrativo e interponer el juicio de lesividad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. - Cuando se ordena cobrar los daños y perjuicios causados a la Administración mediante la interposición de juicio ordinario civil o mediante un juicio ejecutivo en los casos en que se cuente con un título ejecutivo para esos efectos. - Cuando se ordena a la Administración presentar una denuncia penal por delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Pública. <p>Es importante señalar que en el supuesto de que el retardo u omisión traiga como consecuencia que la acción se declare caduca o prescrita, la responsabilidad del funcionario se verá agravada, lo cual se tomará en cuenta al momento de determinar la sanción a aplicar.</p>	<p>Sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Representante legal del ente público. - Encargado del Departamento Legal, cuando el retraso u omisión se produzca por negligencia de éste. <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	
Artículo 42. — Sanciones para los funcionarios de la Contraloría General de la República. Además de las sanciones establecidas en los reglamentos internos, los servidores de la Contraloría General	<p>Sanciones a funcionarios de la Contraloría General de la República</p> <p>La norma establece algunas conductas generadoras de responsabilidad administrativa aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República por:</p>	Sujetos: funcionarios de la Contraloría General de la República.	Art. 24 CP: derecho a la intimidad

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>de la República serán sancionados, disciplinariamente, con despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando por dolo o culpa grave:</p> <p>a) Violan la confidencialidad o alteren el contenido de las declaraciones juradas de bienes.</p> <p>b) Divulguen información de los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya confidencialidad sea conferida por ley especial y a la cual tengan acceso en ejercicio de sus funciones, o se prevalezcan de dicha información o de su cargo para fines ajenos a sus deberes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Violar la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes - Alterar el contenido de las declaraciones juradas de bienes - Divulgar información de los sujetos pasivos de la fiscalización, cuya confidencialidad sea conferida por ley especial y a lo cual tengan acceso en ejercicio e sus funciones - Prevalecerse de dicha información o de su cargo para fines ajenos a sus deberes. <p>El artículo sanciona con despido sin responsabilidad patronal dichas infracciones, cuando el funcionario las haya cometido con dolo o culpa grave.</p>	<p>Tipo: disciplinaria.</p>	

LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Sanciones a funcionarios públicos</p> <p>ARTICULO 95.- Sanciones a funcionarios cubiertos por prohibición. Los funcionarios públicos cubiertos por la prohibición dispuesta en el inciso a) del artículo 22 de esta ley, que participen, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación administrativa incurrirán en una falta grave de servicio. La autoridad competente deberá conocer de esta falta y adoptar las medidas que correspondan. Si un diputado o un ministro infringe esta prohibición, se estará a lo previsto en el párrafo final del artículo 112 de la Constitución Política. Si alguno de los funcionarios contemplados en el inciso b) del artículo 22 de esta ley comete la infracción, incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal.</p>	<p>Régimen preventivo aplicable a los funcionarios públicos</p> <p>Con el fin garantizar que las decisiones adoptadas por la Administración Pública en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución, el ordenamiento jurídico crea un régimen preventivo de aplicación a los funcionarios públicos compuesto de una serie de prohibiciones, incompatibilidades y motivos de abstención tendientes a evitar posibles conflictos de intereses que puedan ir en detrimento de los principios éticos de la función pública y la sana administración de la hacienda pública.</p> <p>Dentro de ese régimen preventivo se encuentran las prohibiciones e incompatibilidades de la LCEIFP, los motivos de abstención de la LGAP y la prohibición para contratar del artículo 22 de la LCA</p> <p>Prohibición para contratar con la Administración Pública</p> <p>Dado su carácter preventivo, el artículo 22 LCA tiene como objetivo evitar el tráfico de influencias o la consumación de actos de corrupción, mediante el establecimiento de un régimen de prohibiciones que impide a algunos funcionarios contratar con la Administración Pública, en razón del cargo que desempeñan dentro de la organización.</p> <p>Objeto de la prohibición (art. 22 bis LCA)</p> <p>E l artículo 22 bis LCA dispone:</p> <p>“... En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta las siguientes personas: ...”.</p> <p>A efectos de tener mayor claridad sobre los alcances del artículo transcrito, se procederá a continuación a analizar los elementos esenciales que determinan la aplicación de la prohibición.</p> <p>- Procedimientos de contratación administrativa</p> <p>En razón de la amplitud del término utilizado por el legislador, se debe entender que éstos abarcan tanto los</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos</p> <p>Tipo: Disciplinaria y civil</p>	<p>Art. 22 LCA: régimen de prohibiciones en contrataciones administrativa.</p> <p>Art. 3 LCEIFP: deber de probidad</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>procedimientos ordinarios como extraordinarios, a saber la licitación pública y abreviada, la subasta a la baja, el remate, la licitación pública internacional, la licitación con precalificación y las contrataciones directas en todas sus modalidades.</p> <p>- Instituciones sometidas a la LCA</p> <p>De conformidad con su artículo 1 LCA las instituciones cubiertas por esta Ley son los "<i>órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas. Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley.</i>".</p> <p>Aunado a lo anterior, el régimen de prohibiciones aplica para aquellas organizaciones que así lo establezca la ley, como por ejemplo en el caso del artículo 10 de la Ley de Nombramiento de Comisiones de Festejos Populares que dispone la aplicación de dicho régimen a los miembros de la Comisión.</p> <p>Es importante señalar que únicamente las contrataciones tramitadas por estas instituciones las cobija la prohibición del artículo 22 bis LCA, sin que se pueda extender por analogía a otras organizaciones por ser materia que limita las libertades de las personas, de carácter restrictivo que solo vía ley puede regularse y no permite una interpretación amplia de sus términos.</p> <p>- Oferente directo e indirecto:</p> <p>El artículo 22 bis LCA prohíbe participar como oferente directo o indirecto en los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual establece una serie de supuestos en los cuales aplica dicha prohibición.</p> <p>Es importante señalar que el régimen de prohibiciones aplica también a los subcontratistas. En ese sentido ver resolución RC-151-2000 de las 13:00 horas del 28 de abril de 2000 y oficio 15031-2001 del 17 de diciembre del 2001 (DAGJ 2355-2001), ambos de la Contraloría General de la República.</p> <p>Prohibiciones para participar como oferentes directos</p> <p>Inciso a): "<i>El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la</i></p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p><i>Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones."</i></p> <p>Es importante señalar que las personas que ejercen los cargos antes indicados tienen prohibición para contratar con todas las instituciones sometidas a la LCA y no sólo con aquella en la cual desempeñan su función, a diferencia del supuesto del inciso b) en donde la prohibición es sólo con la entidad a la que sirven los funcionarios.</p> <p>Inciso b): <i>"Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal."</i></p> <p>A diferencia del anterior, en este inciso la prohibición para contratar aplica únicamente con la institución en la que sirve el funcionario afectado, por lo que éste se encuentra plenamente facultado para ofertar en otros órganos o entes de la Administración Pública, salvo que la persona esté afectada por otro supuesto, como en el caso del Ministro de Trabajo que le aplica el inciso anterior y además es miembro de Junta Directiva del INA.</p> <p>Inciso c): <i>"Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios"</i>.</p> <p>Es importante observar que la prohibición aplica tanto a las jefaturas de la proveeduría y asesoría legal, como a los empleados que laboran en éstas, entendiendo por estos últimos aquellos que realizan labores sustantivas dentro de esos departamentos y no al personal de apoyo.</p> <p>Aunado a lo interior se debe entender que al ser una norma de carácter preventivo, la prohibición afecta a los funcionarios, independientemente de que participen directa o indirectamente en los procedimientos de contratación administrativa, dada la influencia que puedan tener en el trámite de la contratación por su relación de trabajo con los demás funcionarios de la proveeduría o asesoría legal.</p> <p>Inciso d): <i>"Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de"</i></p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p><i>contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción."</i></p> <p>La prohibición abarca no sólo a aquellas personas que participan en el trámite del procedimiento de contratación, sino también en la ejecución y fiscalización del contrato, siempre que el servidor ostente -en razón del cargo que desempeña-, influencia o poder de decisión.</p> <p>En relación con el alcance del término "influencia" o "poder de decisión", el artículo señala:</p> <p>"... Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución."</p> <p>Como se puede observar, la definición dada por la LCA establece un elemento subjetivo y uno objetivo al momento de determinar si existe o no injerencia o poder de decisión.</p> <p>Subjetivo: La participación en la toma de decisiones o influencia en ellas se posibilita en razón de las funciones que desempeña el servidor o por el rango o jerarquía del puesto que sirve. Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trámite del procedimiento administrativo: los empleados de la proveeduría (encargados del trámite), los abogados de la asesoría (elaboran dictamen legal de las ofertas), los técnicos (elaboran dictamen técnico de las ofertas), los órganos competentes para recomendar o adjudicar las contrataciones (proveedores, comisión de licitaciones, juntas directivas, jercarcas en general), etc. - Ejecución y fiscalización del contrato: los empleados de la proveeduría (encargados del trámite de ejecución), funcionarios a los que se les haya asignado la fiscalización en la ejecución del contrato, encargados de recibir a satisfacción los bienes y ordenar los pagos. <p>Existen funcionarios que se ven afectados en forma permanente por la prohibición, toda vez que por las labores que desempeñan, debe participar constantemente en la toma de decisiones, por lo que éstos estarían inhibidos de contratar con la Administración siempre que desempeñen el cargo. Ejemplos: empleados de proveeduría, abogados de la asesoría legal, encargados de recomendar y adjudicar contrataciones, etc.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Por el contrario, algunos otros funcionarios podrían estar afectados por la prohibición temporalmente, cuando las funciones de su cargo no contemplan en forma ordinaria dicha participación y sólo la realizan extraordinariamente en razón del bien o servicio que se está adquiriendo, ejemplo: ingenieros encargados de fiscalizar un contrato de obra, los cuales no tienen esa función como labor ordinaria sino únicamente en aquellos casos en que la Administración ejecute ese tipo de contrataciones.</p> <p>Objetivo: se entiende que existe poder de decisión o injerencia cuando el funcionario pueda participar en la toma de decisiones o influya en ellas de cualquier manera.</p> <p>Como se puede observar, al ser la prohibición para contratar con la Administración parte del régimen preventivo, se entiende que la participación en la toma de decisiones o su influencia en ellas es potencial, por lo que el funcionario deberá abstenerse de ofertar directa o indirectamente al concurso mientras permanezca en el cargo que justifica el impedimento.</p> <p>La norma establece algunos ejemplos de funcionarios que les alcanza la prohibición, entre los que se menciona a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos para preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.</p> <p>Cabe señalar que éstos son algunos casos donde se puede presentar la prohibición, sin perjuicio de que otros funcionarios se vean afectados por ésta en los términos antes señalados.</p> <p>Por último es importante señalar que <i>"Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley."</i></p> <p>Inciso e) <i>"Quienes funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario."</i></p> <p>La norma cobija con la prohibición a los asesores de los funcionarios cubiertos por la prohibición (incisos a), b), c) y d)), sin importar si son internos o externos, por lo que podrían brindar sus servicios como parte de una relación de empleo público o por contratación administrativa de servicios profesionales.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Asimismo, la asesoría puede ser a título personal o sin ninguna clase de remuneración, lo cual busca que el conflicto de intereses no se presente bajo la excusa de que se trata de un asesor "ad honorem".</p> <p>Es importante aclarar que la prohibición es únicamente respecto de la entidad para la cual presta sus servicios el funcionario al cual se asesora, por lo que dicho impedimento no puede extenderse a otras instituciones.</p> <p>Prohibiciones para participar como oferentes indirectos</p> <p>Inciso f): <i>"Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores, o quienes ejerzan puestos directivos o de representación. Para que la venta o cesión de la participación social respectiva pueda desafectar a la respectiva firma, deberá haber sido hecha al menos con seis meses de anticipación al nombramiento del funcionario respectivo y deberá tener fecha cierta por cualquiera de los medios que la legislación procesal civil permite. Toda venta o cesión posterior a esa fecha no desafectará a la persona jurídica de la prohibición para contratar, mientras dure el nombramiento que la origina."</i></p> <p>La norma trata de evitar que por medio de una persona jurídica, los funcionarios afectados por la prohibición participen indirectamente como oferentes en un procedimiento de contratación administrativa, entendiendo que se está frente a este supuesto cuando alguno de los funcionarios indicados en los incisos anteriores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - participen en el capital social, - ejerzan puestos directivos, o - ejerzan puestos de representación <p>Es importante observar que la norma no establece un mínimo de participación en el capital social para que opere la prohibición, por lo que aún cuando sea un 1%, la persona jurídica se encontraría impedida para ofertar.</p> <p>En relación con la interpretación de esta prohibición la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República emitirá su criterio próximamente, el cual será incorporado al presente estudio en el momento oportuno.</p> <p>Inciso g): <i>"Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier"</i></p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p><i>otro puesto con capacidad de decisión".</i></p> <p>Al igual que la anterior, la norma busca evitar que el funcionario público participe como oferente por medio de una persona jurídica, para lo cual extiende la prohibición a aquellas sin fines de lucro, entre las que menciona como ejemplos: asociaciones, fundaciones y cooperativas, sin perjuicio de que puedan existir otras formas de organización sin fines de lucro que se encuentren cubiertas bajo este inciso.</p> <p>El impedimento se presenta, siempre que las personas sujetas a prohibición para contratar con la administración pública figuren como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - directivos, - fundadores, - representantes, - asesores, o - cualquier otro puesto con capacidad de decisión <p>Como se puede observar, el impedimento es mayor cuando se trata de personas jurídicas sin fines de lucro, incluyéndose otros puestos no considerados en el inciso anterior como el asesor o en general cualquiera que tenga capacidad de decisión.</p> <p>Es importante señalar que al ser las prohibiciones una materia que restringe las libertades de las personas, debe hacerse una interpretación restrictiva de la norma, por lo que esa mayor amplitud que se observa en el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, no se puede aplicar analógicamente a las personas jurídica del inciso f), para las cuales solo se contempla el puesto de directivo o representante y la participación en el capital social.</p> <p>Inciso h): <i>"El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive."</i></p> <p>La norma extiende la prohibición al cónyuge (matrimonio civil) y al compañero o compañera en el supuesto de que se encuentren bajo una unión de hecho.</p> <p>Asimismo cobija a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Al igual que los anteriores, el artículo busca evitar que los funcionarios cubiertos por la prohibición contraten con la Administración por medio de estas personas o favorezca indebidamente a alguna de ellas en razón del cargo que desempeña dentro de la organización.</p> <p>Inciso i): <i>"Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación."</i></p> <p>El inciso prohíbe contratar con la Administración a las personas jurídicas en las que las personas indicadas en el inciso anterior sean:</p> <ul style="list-style-type: none"> - titulares de más de un veinticinco por ciento del capital social o, - ejerzan algún puesto de dirección o representación. <p>Cabe señalar que aunque la norma no establece algún supuesto en que se pueda desafectar la persona jurídica ligada al funcionario inhibido, el artículo 23 LCA establece la posibilidad de levantar la prohibición de los artículos h) e i) en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. - en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. - cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación. <p>Es importante señalar que dicho levantamiento se debe hacer ante la Contraloría General de la República mediante el trámite que reglamentariamente se establezca. Debe quedar claro que mientras no se haya declarado el levantamiento de la incompatibilidad la prohibición se debe aplicar, aún cuando el servidor cumpla con los requisitos antes vistos. En ese sentido ver resolución LEV-PROH 13-97 de las 15:00 horas del 21 de agosto de 1997</p> <p>Inciso j): <i>"Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos"</i></p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p><i>respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración" ..</i></p> <p>A diferencia de los incisos anteriores, la norma establece un supuesto en que la persona física o jurídica se encuentra inhibida de contratar con la administración, no por su relación con un funcionario afectado por la prohibición, sino por las labores que realiza dentro del procedimiento de contratación, la ejecución del contrato o su fiscalización. Dentro de estos casos, se puede mencionar por ejemplo las contrataciones de tecnología, donde se requiere contratar primeramente el diseño del sistema que se va adquirir y luego se contrata su elaboración. En este supuesto quien elabora el diseño no puede luego contratar su ejecución, ya que estaría afectado por la prohibición.</p> <p>En ese sentido se establecen tres supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Intervención como asesor en cualquier etapa del procedimiento de contratación: a diferencia del inciso e), la labor de asesoría no se limita a los funcionarios afectados por la prohibición, sino que se extiende a cualquier asesoría relacionada con el procedimiento de contratación administrativa, para lo cual se considera que aplican los mismos criterios con respecto a si se trata de asesores externos o internos, remunerados o no. - Participación en la elaboración de especificaciones, diseños y planos respectivos: a efectos de determinar los alcances de dicho supuesto, resulta de gran utilidad transcribir lo dicho por la Contraloría General de la República al respecto: <p>“...tenemos que el artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa, establece que en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a dicha ley, están inhibidas de participar como oferentes, en forma directa o indirecta, entre otras, las personas físicas o jurídicas aludidas en el inciso f) del numeral supraindicado. Esta norma, lo que pretende, en primer instancia, es evitar que quien debe elaborar un cartel o desarrollar el diseño de una obra, se enfrente a un conflicto de intereses que puede surgir si a quien diseña, por ejemplo, se le permite luego participar como oferente para construir lo que él mismo diseñó. Tal circunstancia podría conducir a esa persona (física o jurídica) a diseñar bajo las condiciones que considere más convenientes, de cara a su futura participación como proponente en el concurso en que se seleccionará al contratista constructor, y que ese hecho le lleve a dejar de lado su obligación de diseñar pensando únicamente en la mejor forma de servir al interés general. Además, si esa participación se permitiera, es claro que se propiciaría una infracción al principio de igualdad, esto por el solo hecho del mayor conocimiento que un oferente tendría respecto de los demás concursantes (es obvio que el que diseñó conocería mejor el proyecto –en detalles o</p> 		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>aspectos que pueden ser muy relevantes- que el resto de potenciales competidores)...". (Oficio No. 1298 de 9 de febrero de 1999)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la fiscalización de la ejecución del contrato: con la reforma al artículo 22 de la LCA, se incluye la fiscalización como parte de las actividades que justifican la prohibición para contratar con la administración, dado el evidente conflicto de intereses que existiría si hubiese coincidencia en la persona contratada y la encargada de la fiscalización. <p>La norma establece una excepción al impedimento para contratar con la administración cuando se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.</p> <p>Cese del impedimento para contratar</p> <p>Las personas y organizaciones afectadas por la prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen, salvo que se trate del levantamiento regulado en el artículo 23 LCA que operara a partir del dictado de la resolución de la Contraloría General de la República en que se acoja la gestión.</p> <p>Excepciones al régimen de prohibiciones en materia de contratación administrativa</p> <p>El artículo 22 bis LCA establece tres casos en los que las personas físicas o jurídicas pueden contratar con la Administración, a pesar de encontrarse bajo los supuestos antes visto, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se trate de un proveedor único - Que se trate de la actividad ordinaria del ente - Que exista un interés manifiesto de colaborar <p>En el primer supuesto la excepción se justifica por el hecho de que sólo un proveedor puede ofrecer los bienes o servicios que necesita la Administración para satisfacer el interés público, por lo que al no haber ningún otro que se pueda contratar, se acepta la participación de la persona física o jurídica afectada por la prohibición.</p> <p>En el segundo supuesto resulta claro que al ser la actividad ordinaria del ente el suministro directo al usuario o destinatario final de los servicios o las prestaciones establecidas legal o reglamentariamente dentro de los fines de</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>la Administración, las prohibiciones del artículo 22bis LCA carecen de todo sentido y, por consiguiente, no aplican.</p> <p>En el tercer supuesto la excepción se justifica por tratarse de un proveedor que tiene un interés manifiesto de colaborar con la Administración, lo cual, de acuerdo con los criterios reiterados de esta Contraloría General, se entiende que son aquellos casos en que el proveedor ofrezca un precio al menos un 30% menor al precio de mercado, por lo que el beneficio obtenido por la Administración compensa el hecho de que no se aplique el régimen preventivo.</p> <p>Prohibición del artículo 22 LCA:</p> <p>El artículo 22 LCA completa el régimen de prohibiciones del artículo 22bis LCA, mediante la incorporación de una serie de conceptos que pretenden aclarar los alcances de dicho régimen.</p> <p>Al respecto dice: “La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato”.</p> <p>Sobre la base de esta disposición, se pretende evitar la existencia de conflictos de intereses no sólo en relación con la selección y adjudicación del contratista, sino también en la fase de ejecución del contrato, dado que en el texto anterior a la reforma de la LCEIFP, la prohibición sólo se originaba con respecto al procedimiento de contratación.</p> <p>Producto de lo anterior, se incluye como motivo de prohibición la influencia o poder de decisión no sólo en la etapa del procedimiento de contratación, sino también en la ejecución y fiscalización del contrato. (art. 22 bis inciso d)</p> <p>Prohibición sobreviniente</p> <ul style="list-style-type: none"> - Durante el procedimiento de contratación El artículo establece el supuesto de prohibición sobreviniente cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada; se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración y se le devolverá la respectiva garantía de participación. - Después de la adjudicación en firme Cuando la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la entidad deberá 		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>velar con especial diligencia porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir en su favor tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones. Lo anterior, en el entendido de que existiendo una adjudicación en firme, el contratista ostenta un derecho subjetivo, por lo que sólo en el caso de que éste tuviera algún vicio que provoque su nulidad, podría la Administración dejar de ejecutar el contrato.</p> <p>En estos casos, la norma exige un mayor celo de la Administración en la fiscalización de la ejecución del contrato, dada la posibilidad de que pueda surgir un conflicto de intereses producto de la situación particular del proveedor en relación con los motivos que originan la prohibición para contratar.</p> <p>En ese sentido, el artículo es muy claro al señalar que no pueden existir tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.</p> <p>Aunado a ello y como parte del control que se debe ejercer bajo esas circunstancias, se dispone que el funcionario sujeto a la prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato, estableciendo como falta grave el incumplimiento de esa obligación.</p> <p>A efectos de aclarar los supuestos que abarca ese motivo de abstención, la norma dispone que el término "participación" se debe entender de la siguiente manera:</p> <p>Participación directa: cuando, por la índole de sus atribuciones el funcionario tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato.</p> <p>Es importante señalar que al decir la norma que las facultades deben ser jurídicas, se entiende que éstas se encuentran dentro de las competencias del servidor, ya sea porque son propias del cargo o por haber sido delegadas por otro órgano de la Institución.</p> <p>Participación indirecta: La participación indirecta existirá cuando por interpósita persona, física o jurídica, se pretenda eludir el alcance de esta prohibición. Esta ya no sería una facultad jurídica que ostenta el funcionario, sino más bien una conducta dolosa de tratar de evadir la prohibición participando por medio de otra persona física o jurídica.</p> <p>Para demostrar ambas formas de participación se admite toda clase de prueba, lo cual es congruente con el principio de prueba libre que opera en el derecho administrativo.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Prohibición de influencias (art. 24 LCA) La norma establece la prohibición que tienen las personas cubiertas por el artículo 22 LCA de intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de selección del contratista, ejecución o fiscalización del contrato, a favor propio o de terceros. En este supuesto la norma lo que busca no es evitar un posible conflicto de intereses, sino impedir un acto de corrupción muy frecuente en la Administración Pública como es el tráfico de influencias, mediante el cual los funcionarios públicos intervienen ilícitamente frente a otros funcionarios públicos para favorecerse indebidamente ellos mismos o a terceros.</p> <p>Valga decir que si bien la prohibición de influencias del artículo 24 está dirigida expresamente a las personas contempladas en el artículo 22 LCA, se debe entender que esta falta es aplicable a cualquier funcionario público de conformidad con el artículo 3 LCEIFP, toda vez que se trata de un acto contrario a la rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas por la ley a los servidores públicos, en detrimento de la imparcialidad y el cumplimiento de los objetivos propios de la institución en la que se desempeña el funcionario.</p> <p>Cabe señalar que el término “intervenir” es un concepto jurídico indeterminado que deberá ser definido por el juzgador en cada caso concreto, a fin de establecer si la conducta del funcionario tipifica en la infracción sancionada por este artículo.</p> <p>Causal del artículo 95 LCA De conformidad con el artículo 95 LCA, los funcionarios cubiertos por la prohibición del artículo 22 inciso a) LCA, que participen directa o indirectamente en un procedimiento de contratación administrativa incurrirán en una falta de servicio, la cual deberá ser determinada por la autoridad competente en cada caso concreto.</p> <p>La norma hace referencia expresa al caso del diputado o ministro de Gobierno que infringe la prohibición, remitiendo al párrafo final del artículo 112 de la Constitución Política que sanciona con la pérdida de credenciales la violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en ese artículo.</p> <p>En segundo lugar la norma señala que si alguno de los funcionarios contemplados en el artículo 22 inciso b) LCA comete la infracción, incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal.</p> <p>Cabe señalar que en la Sección II del Capítulo X de la LCA no se tipifica expresamente la infracción del régimen de prohibiciones de los funcionarios indicados en los incisos c), d) y e), este último cuando los asesores se encuentren</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	bajo un régimen de empleo público, por lo que se debe acudir a otras normas como los artículos 3 y 4 LCEIFP, a fin de establecer la sanción aplicable a estos funcionarios.		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>ARTICULO 96- Otras sanciones Se impondrá la sanción de apercibimiento escrito, al funcionario que incurra en alguna de las siguientes infracciones: a) No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, documentación atinente al expediente administrativo.</p>	<p>Deber de tener un expediente del procedimiento de contratación administrativa</p> <p>El expediente administrativo es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de contratación administrativa, ya que al ser dicho procedimiento esencialmente escrito, tanto las actuaciones de la Administración como de los oferentes deben constar en el expediente, lo cual garantizará el respeto a los principios de transparencia, seguridad y publicidad que informan la contratación administrativa. En relación con la importancia del expediente administrativo esta Contraloría General ha dicho:</p> <p style="padding-left: 40px;">"... De acuerdo con las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Contratación Administrativa, como en su reglamento ejecutivo, los procedimientos licitatorios son esencialmente escritos, pues no se incluyen gestiones verbales, salvo en supuestos específicos como el de remate o alguna gestión concreta, como la solicitud de expedientes. De allí, que cada Administración deba, como un primer paso y entre otras cosas, justificar por escrito la necesidad de la contratación, comprometer los recursos presupuestarios necesarios para tal fin e indicar la unidad administrativa a cuyo cargo estará el respectivo trámite (artículos 9 y 10 del Reglamento). Toda esta información debe formar parte del expediente de cada negocio, en el cual los documentos deben incorporarse respetando un orden cronológico (sea por fechas) y estar debidamente numerados o foliados, como una garantía de seguridad para todos los interesados...". (Resolución RSL-385-99 de las 15:30 hrs. del 3 de setiembre de 1999)</p> <p>Es importante recordar que la existencia de un expediente completo es fundamental para controlar y fiscalizar la función administrativa y el buen manejo de los fondos públicos, tanto por parte de los órganos de control como por la ciudadanía en general. Aunado a lo anterior, el no incorporar documentación al expediente, podría significar que se le esté otorgando una ventaja indebida a un oferente o se quiera perjudicar a otro, lo cual evidentemente es contrario a los principios de transparencia e imparcialidad antes señalados.</p> <p>Es por ello que al ser tan importante la existencia de un expediente administrativo completo y ordenado en formato cronológica, la norma establece una sanción de apercibimiento a quien no incorpora oportunamente la documentación, cuando de acuerdo a sus funciones, el servidor tenga el deber de hacerlo. Lo anterior implica que dicha falta podría ser cometida por quien tenga ese deber, que en la mayoría de los casos se asigna a un funcionario de la proveeduría institucional. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que dicha obligación se mantendría aún en el supuesto de que se implemente el expediente digital, caso en el cual el funcionario responsable deberá de igual manera incorporar al archivo electrónico correspondiente, toda la información pertinente al procedimiento de contratación que se esté llevando a cabo.</p>	<p>Sujeto: Funcionario encargado de custodiar e incorporar la documentación al expediente administrativo.</p> <p>Tipo: Disciplinaria y civil</p>	<p>Art. 6 LCA: principio de publicidad</p> <p>Art. 30 CP: derecho de información</p>
<p>b) Impedir o dificultar de manera</p>	<p>Acceso al expediente administrativo</p>	<p>Sujetos: Funcionario</p>	<p>Art. 6 LCA: principio</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>injustificada el acceso a un expediente administrativo, de cuyo manejo o custodia esté encargado.</p>	<p>Esta norma tiene estrecha relación con el denominado derecho de información contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política que dice:</p> <p>“Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado. El derecho de información, entendiéndose como aquel que ostenta toda persona cuando acude a una dependencia en procura de informes sobre asuntos de interés público.”</p> <p>Este derecho tiene como contraprestación el deber que tienen los funcionarios públicos de brindar la información solicitada, con las únicas limitaciones establecidas por el texto constitucional, a saber: a) que el asunto sobre el que se requiera información sea de interés público y b) que no se trate de secretos de Estado. En relación con el derecho a la información ver resolución de la Sala Constitucional No. 4005-2005 de las 9:17 hrs. del 15 de abril de 2005</p> <p>En el caso de la contratación administrativa la infracción que sanciona este artículo reviste mayor gravedad en el tanto el impedimento o dificultad para el acceso al expediente transgrede los principios de publicidad, seguridad, transparencia y rendición de cuentas que son base para una sana administración de los recursos públicos.</p> <p>En relación con el principio de publicidad, el párrafo segundo del artículo 6 LCA dispone: “<i>Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria</i>”. Dada la importancia que tiene para el concurso el acceso al expediente, se considera que la sanción no debería estar reglada, sino que debería existir un abanico de medidas correctivas o expulsivas que se puedan aplicar dependiendo de la gravedad de falta y la afectación al interés público. En este caso el funcionario encargado de manejar o custodiar el expediente es quien podría incurrir en la infracción.</p>	<p>encargado de manejar o custodiar el expediente administrativo.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil</p>	<p>de publicidad</p> <p>Art. 30 CP: derecho de información</p>
<p>c) No incluir en un informe o dictamen datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía al rendir su dictamen.</p>	<p>Selección de la oferta que satisfaga mejor el interés público</p> <p>Uno de los objetivos esenciales del procedimiento administrativo de contratación es la búsqueda de la oferta que mejor satisfaga la necesidad de bienes o servicios de la Administración, en aras de procurar la consecución del fin público perseguido. Es por ello que en los carteles de licitación, las Administraciones establecen una serie de condiciones generales y especiales que determinan no sólo los bienes o servicios que se pretenden adquirir, sino también las condiciones que debe tener el proveedor para satisfacer de mejor manera el interés público.</p> <p>En razón de lo anterior, se establecen un mínimo de requisitos que deben cumplir los oferentes para que sean</p>	<p>Sujetos: Funcionarios encargados de elaborar los dictámenes legal, técnico o económico financiero de las ofertas.</p> <p>Tipo: disciplinaria y</p>	<p>Art. 3 LCEIFP: deber de probidad</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>admitidos al concurso y posteriormente, entre los que hayan superado esa primera etapa, se aplica un sistema de evaluación mediante el cual se selecciona al contratista.</p> <p>Tanto en la etapa de admisibilidad como en la etapa de selección del contratista, la Administración debe hacer una evaluación pormenorizada de las ofertas a fin de determinar, entre otras cosas, la capacidad legal, técnica o económica-financiera de los proveedores, así como un estudio de los bienes o servicios ofrecidos, de manera que se pueda acreditar la idoneidad del proveedor y del producto cotizado. Para tales efectos, la Administración dictamina al menos los siguientes aspectos de la oferta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Legal: se realiza un estudio del cumplimiento de las normas que regulan la contratación administrativa, tanto las legales y reglamentarias, como las establecidas en el propio cartel de licitación. - Técnico: se hace un análisis de la aptitud del oferente para llevar a cabo las operaciones, obras o servicios objeto del futuro contrato. Asimismo, se determina si el bien o servicio ofrecido satisface la necesidad de la Administración. - Económico-Financiero: en razón de que entran en juego fondos públicos, la Administración puede solicitar que el oferente tenga cierta aptitud económica que le permita soportar con solvencia los compromisos que asumirá en el futuro contrato, como por ejemplo en un contrato de obra, donde al inicio se requiere un fuerte aporte de capital por parte del contratista hasta que se realice el primer pago de la Administración, sin perjuicio de los pagos adelantados que en este tipo de contratos se han permitido para la compra de materiales. <p>Como se puede observar, los dictámenes antes referidos son fundamentales para seleccionar al contratista, por lo que un error en dichos estudios puede traer como consecuencia que se excluya o admita una oferta a concurso indebidamente o que se seleccione como contratista a un oferente cuya plica no era la que mejor satisfacía la necesidad de la Administración.</p> <p>Lo anterior, puede significar que exista un vicio en el motivo del acto de adjudicación que provoque su nulidad absoluta, lo que dependiendo de la etapa del procedimiento en que se detecte podría ser declarada en el conocimiento de los recursos de revocatoria o apelación contra del acto de adjudicación (cuando la adjudicación no ha adquirido firmeza), o peor aún mediante un procedimiento administrativo o un juicio de lesividad (cuando el acto se encuentre firme y el contratista cuente con un derecho subjetivo).</p>	civil.	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>La nulidad del acto de adjudicación perjudica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la Administración por cuanto se debe hacer un nuevo concurso o adjudicación dependiendo donde se encuentre el vicio, con el consiguiente gasto de recursos humanos, materiales y financieros que ello significa. - el interés público, por cuanto no se van a adquirir los bienes o servicios que se necesitan para satisfacer dicho interés, haciendo que el servicio sea deficiente o en algunos casos se omite del todo. Aunado a ello, si se adquieren con posterioridad, éstos pueden tener costos mayores a los que originalmente se iba a adquirir en el proceso fallido. - los proveedores, por cuanto deben incurrir en gastos para su participación en los procedimientos de contratación y éstos deben ser anulados. <p>Como se puede observar, el estudio de las ofertas es fundamental para la selección del contratista por lo que si un funcionario omite incluir en un informe o dictamen datos relevantes para éste, cuando los conocía, podría estar llevando a error a la Administración al momento de adjudicar la contratación, admitiendo o excluyendo ofertas en forma ilegítima y, por consiguiente, causándole un grave daño al interés público en los términos antes referidos. Es por ello que, aunque la sanción sea únicamente de apercibimiento, el impacto que puede traer un estudio defectuoso de las ofertas se debe determinar en cada caso concreto, por lo que la sanción no debería estar reglada, sino que debería existir la posibilidad de aplicar una sanción mayor dependiendo de la gravedad de falta y la afectación al interés público.</p> <p>En ese sentido vemos que los datos relevantes que no se consideraron en el informe o dictamen eran conocidos por el funcionario que lo elaboró, por lo que podría existir dolo (intención de cometer la infracción) o culpa grave (negligencia, imprudencia, impericia inexcusable) por parte del servidor, lo que ameritaría una medida correctiva o hasta expulsiva según la gravedad de la falta.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>d) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la Administración a sus proveedores o contratistas.</p>	<p>Reconocimiento de intereses por atrasos en el pago de las obligaciones</p> <p>El artículo 19 LCA dice:</p> <p>“ARTICULO 19.- Reconocimiento de intereses. Por atrasos en el pago de sus obligaciones, la Administración reconocerá intereses. Estos intereses se reconocerán mediante resolución administrativa, y se liquidarán según la tasa de captación pasiva a seis meses, indicada en el reglamento ejecutivo de esta ley, por el plazo que medie entre la fecha en que debió efectuarse el pago y la fecha de emisión del documento de pago correspondiente.”.</p> <p>La norma transcrita establece el deber que tiene la Administración de reconocer intereses por atrasos en el pago de sus obligaciones, los cuales se calcularán desde la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha de emisión del documento de pago correspondiente.</p> <p>Es importante recordar que el texto original del artículo 19 reconocía el pago de intereses únicamente cuando la mora excediera los noventa días naturales, lo cual fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional en la resolución No. 6432-98 de las 10:30 hrs. del 4 de setiembre de 1998, obligando a la Administración a dicho reconocimiento desde la fecha en que debió efectuarse el pago sin importar el tiempo en que estuviera en mora la institución.</p> <p>Dado lo anterior y en razón del daño que sufre la hacienda pública por el reconocimiento de intereses en los términos antes indicados, la LCA sanciona con apercibimiento el retraso injustificado del trámite del pago, el cual además podría conllevar responsabilidad civil al funcionario por los montos que debe cancelar la institución como intereses por el atraso.</p> <p>Al igual que los artículos anteriores, se considera que la sanción debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que si el atraso provocó el pago de fuertes sumas de dinero por concepto de intereses, la medida correctiva debería ser mayor o incluso podría plantearse la posibilidad de una medida expulsiva en razón del daño a la Hacienda Pública.</p>	<p>Sujetos: Funcionario público encargado del trámite de pago o cualquier otro que con su conducta atrase injustificadamente directa o indirectamente dicho trámite.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 19 LCA: reconocimiento de intereses por pagos atrasados</p>
<p>e) Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras.</p>	<p>Derecho a la ejecución del contrato (recepción de los bienes o servicios)</p> <p>El artículo 15 LCA establece la obligación que tiene la Administración de cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en</p>	<p>Sujetos: funcionario público que con su conducta retrase injustificadamente la</p>	<p>Art. 15 y 17 LCA: obligación de la Administración de cumplir el contrato.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>forma idónea el objeto pactado.</p> <p>Dicho deber tiene contraprestación el derecho del contratista a ejecutar plenamente lo pactado, de conformidad con el artículo 17 LCA.</p> <p>En el caso del artículo en estudio, es claro que la recepción de la obra forma parte del derecho a la ejecución contractual antes visto, por lo que la Administración tiene el deber de hacer dicha recepción en un plazo razonable de acuerdo con la complejidad del bien o servicio que se esté adquiriendo.</p> <p>En ese sentido, existen muchos factores que pueden considerarse a efectos de determinar la razonabilidad del plazo para la recepción como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el plazo transcurrido entre la entrega del bien o servicio y el dictamen técnico en que se recomienda o no la recepción. - el plazo transcurrido entre la emisión del dictamen técnico y el acto emitido por el órgano competente para dar por recibido oficialmente el bien o servicio - en el caso de la recepción de obras, el artículo 61 LCA dispone que la Administración recibirá oficialmente las obras después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, lo cual constituye un parámetro de razonabilidad en este tipo de contrataciones. <p>Dichos plazos deben estar debidamente justificados, por lo que si se llegara a determinar que existe un retraso carente de motivación en la recepción del bien o servicio, la Administración podría exponerse al pago de daños y perjuicios al contratista, los cuales dependiendo de la existencia de culpa grave o dolo del funcionario que causó el retraso podrían generar no sólo una sanción de apercibimiento, sino también responsabilidad civil por la indemnización que tuvo que reconocer la institución al proveedor.</p> <p>Se reitera el hecho de que dependiendo de la gravedad de la falta, la norma debería permitir al juzgador la imposición de medidas correctivas mayores o incluso expulsivas.</p>	<p>recepción del bien u obra.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
f) en general, incumplir los plazos que esta Ley prevé para el dictado o la ejecución de los actos administrativos	<p>Derecho a la ejecución del contrato Esta norma tipifica la infracción a la obligación de ejecutar el contrato en los términos analizados en el apartado anterior, ampliando la sanción no sólo a los plazos para la recepción de los bienes o servicios, sino a todas aquellas actuaciones que deba realizar la Administración en el procedimiento de contratación administrativa.</p> <p>Es por ello que en relación con este artículo aplica lo expuesto líneas atrás acerca de la responsabilidad civil de la Administración por un atraso injustificado y disciplinaria y civil del funcionario que con dolo o culpa grave lo haya provocado.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos encargados de tramitar el procedimiento de contratación administrativa y la ejecución del contrato.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 15 LCA: ejecución del contrato</p>
g) No atender ni responder a tiempo e injustificadamente una prevención hecha por la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones.	<p>El artículo 12 LOCGR señala que la Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, por lo que las disposiciones, normas, políticas y directrices que dicte, dentro del ámbito de sus competencias, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan.</p> <p>Derivado de dicha norma y a efectos de ejercer eficientemente las labores que le fueron encomendadas desde la Constitución Política, los funcionarios públicos se encuentran obligados a atender dicha disposiciones, normas, políticas y directrices, así como las instrucciones y órdenes que, según el párrafo tercero de ese mismo artículo, el órgano contralor también puede emitir, por lo que si no lo hacen en el plazo establecido y no demuestran la existencia de una justificación que motive su conducta, podrían ser acreedores a una sanción de apercibimiento de conformidad con el inciso g) del artículo 96 LCA.</p> <p>Cabe señalar que dicha infracción se puede tipificar también en el artículo 69 LOCGR que sanciona con suspensión o destitución del puesto, al funcionario que incumpla injustificadamente las órdenes giradas por la Contraloría General de la República en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 12, 13 y 69 LOCGR: sanción por desobediencia</p>
h) Faltar al deber de diligencia esperada de sus condiciones personales y del puesto que ocupa, ya sea por culpa, imprudencia o impericia causando un daño real a los particulares o a la Administración, durante un procedimiento de contratación, siempre que la gravedad	<p>Deber de diligencia La norma establece el deber de diligencia de todo servidor público en el desempeño de sus labores, el cual dependerá directamente de: las funciones que desempeña de acuerdo a su puesto y las condiciones personales del servidor, acordes con las responsabilidades que se les asignan por parte de su superior jerárquico, so pena de responsabilidad de este último por culpa "in eligendo" o sea al elegir al funcionario idóneo para esa labor.</p> <p>Es importante señalar que aunque la responsabilidad del servidor público por regla general surge siempre que se</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos encargados de tramitar el procedimiento de contratación administrativa.</p>	<p>Art. 3 LCEIFP: deber de probidad</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
de las circunstancias y la cuantía del daño no ameriten una sanción mayor.	<p>demuestre la existencia de culpa grave o dolo (art. 211.1 LGAP), la norma tipifica expresamente la infracción cuando exista culpa, imprudencia o impericia, que forman parte de los componentes de la culpa grave y siempre que se haya provocado con esta última un daño real a los particulares o a la Administración.</p> <p>En ese sentido, vemos que esta infracción se configura cuando exista una falta de diligencia que provoque un daño real a la Administración o a los particulares durante un procedimiento de contratación, el cual podría ser por ejemplo que se excluya o admita indebidamente a un oferente al concurso o que se lleve a cabo una adjudicación con vicios de nulidad. Cabe señalar que a diferencia de los anteriores, el inciso h) permite la imposición de una sanción mayor cuando la gravedad de las circunstancias y la cuantía del daño lo ameriten.</p> <p>Esta norma esta redactada en términos muy amplios con respecto a las conductas que podrían ser reprochadas, por lo que en cada caso concreto el juzgador deberá analizar si existió la culpa grave y si se causó un daño real a la Administración o a los particulares, a fin de determinar la aplicación de la sanción. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que podría haber en relación con el daño causado por el servidor.</p>	Tipo: disciplinaria y civil.	
i) No publicar el encargado de hacerlo, en el tiempo debido, el programa de adquisiciones según se dispone en el artículo 6 de la presente ley.	<p>Programa de adquisiciones</p> <p>El párrafo tercero del artículo 6 LCA dice:</p> <p>"... En el primer mes de cada período presupuestario, los órganos y entes sujetos a las regulaciones de esta Ley darán a conocer el programa de adquisiciones proyectado, lo cual no implicará ningún compromiso de contratar. Para tales efectos, podrá recurrirse a la publicación en el diario oficial o a otros medios idóneos, tales como la página electrónica oficial del órgano o entidad. De utilizarse medios distintos de la publicación en La Gaceta, el respectivo órgano o entidad por lo menos deberá informar, en el citado diario o en dos diarios de circulación nacional, acerca del medio empleado para dar a conocer su programa de adquisiciones..."</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, el funcionario encargado de dar a conocer el programa de adquisiciones proyectado sería el responsable en caso de no cumplirse lo dispuesto en dicho artículo. Cabe señalar que aunque la norma utiliza el verbo "publicar", al haberse reformado el artículo no siendo obligatoria la publicación en el Diario Oficial La Gaceta como medio de comunicación, se debe entender dicho verbo como la acción de "hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos", definida por el Diccionario de la Real Academia Española.</p>	<p>Sujetos: Funcionario encargado de publicar el programa de adquisiciones.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	Art. 6 LCA: programa de adquisiciones
j) No enviar a la Contraloría General de la República, en el plazo establecido, los informes mencionados en el artículo 101 de esta ley.	<p>Informe sobre contratación administrativa</p> <p>El artículo 101 LCA dice:</p>	Sujetos: Funcionarios responsables del registro y validación de la actividad	Art. 101 LCA: información sobre actividad contractual.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>"La administración remitirá, a la Contraloría General de la República, la información sobre su actividad contractual, en los términos y por los medios que el Órgano Contralor defina reglamentariamente, para los efectos del ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización."</p> <p>La Contraloría General mediante resolución D-4-2005-CO-DDI de las 10:00 hrs. del 14 de diciembre de 2005 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 243 del 16 de diciembre de 2006 emitió el documento "Directrices para el registro, validación y el uso de la información, sobre la actividad contractual desplegada por los entes y órganos sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República" que crea el Sistema Integrado de Actividad Contractual (SIAC), en el cual la administración debe registrar y validar la información de su actividad contractual.</p> <p>De conformidad con los apartados 6 y 7 de las Directrices, la Administración debe designar y comunicar a esta Contraloría General los nombres de los funcionarios responsables del registro y validación de la actividad contractual que se incorpora en el SIAC, los cuales, en caso de incumplir ese deber, podrían ser responsables disciplinaria, civil y penalmente, al amparo de los artículos 96 LCA, 12 LOCGR y 3 LGCI.</p>	<p>contractual que se incorpora en el SIAC.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>"Directrices para el registro, validación y el uso de la información, sobre la actividad contractual desplegada por los entes y órganos sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República"</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>ARTICULO 96 bis.- Suspensión sin goce de salario Se impondrá suspensión sin goce de salario hasta por tres meses, al funcionario público que cometa alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>a) Incurrir, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en nueva infracción de la misma naturaleza, pese a estar apercibido conforme a los términos del primer párrafo del artículo 96.</p>	<p>Reincidencia de la falta</p> <p>La norma establece que si dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción el funcionario vuelve a incurrir en una infracción de la misma naturaleza, pese a estar apercibido conforme a los términos del primer párrafo del artículo 96, podrá ser suspendido sin goce de salario hasta por tres meses.</p> <p>Se interpreta que al indicar la norma que la infracción debe ser de la misma naturaleza, se refiere a que incurra en la misma falta por la que se le apercibió con base en el artículo 96, de manera tal que se verifique una reincidencia en la conducta del servidor que le originó responsabilidad disciplinaria la primera vez.</p> <p>Es importante recalcar que la reincidencia debe verificarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la primera sanción, o sea que se cuenta a partir de que se resuelvan los recursos ordinarios de revocatoria y apelación o a partir del dictado del acto final en caso de que el servidor no la impugne.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios que reincidan en la infracción.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	
<p>b) Dar por recibidos bienes, obras o servicios que no se ajusten a lo adjudicado, sin advertirlo expresamente a sus superiores.</p>	<p>Recepción de bienes y servicios a satisfacción</p> <p>Como se analizó líneas atrás, uno de los derechos del proveedor es la ejecución del contrato, la cual le obliga a entregar el bien, obra o servicio en los términos señalados en el cartel, la oferta y el acto de adjudicación, teniendo como contraprestación la obligación de la Administración de cancelar el precio convenido por dicho bien o servicio.</p> <p>Para tales efectos, la Administración realiza un estudio de los bienes y servicios recibidos a fin de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, el cual de ser afirmativo servirá como sustento para declarar la recepción a satisfacción y con ello surja a la vida jurídica el derecho del contratista y el deber de la Administración de pagar el precio pactado, lo cual se transforma en un derecho subjetivo que no podrá ser desconocido a menos que se encuentre viciado de nulidad y se sigan los procedimientos establecidos en los artículos 173 o 183.3 LGAP para declarar la nulidad en sede administrativa o judicial respectivamente.</p> <p>Es por ello que si los bienes o servicios se reciben a satisfacción y luego se comprueba que éstos no se ajustaban a lo adjudicado, habría un perjuicio para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la Administración por cuanto se debe anular el acto administrativo en que se recibió el bien a satisfacción. - el interés público, por cuanto se va afectar el servicio que se pretendía brindar mediante la adquisición de dichos bienes o servicios 	<p>Sujetos: Funcionarios encargados de recibir los bienes o servicios.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Dado lo anterior, la norma sanciona al funcionario hasta con una suspensión sin goce de salario por tres meses, por la recepción de bienes, obras o servicios que no se ajusten a lo adjudicado, sin advertirlo expresamente a sus superiores.</p> <p>Cabe señalar que la determinación de la sanción a imponer dependerá, entre otras cosas, de la gravedad del vicio y el impacto que tuvo en el servicio público, todo de conformidad con lo señalado en el artículo 108 LAFPP que establece los criterios de valoración de anomalías.</p>		
<p>c) Recomendar la contratación con una persona física o jurídica comprendida en el régimen de prohibiciones para contratar establecido en el artículo 22 de esta ley, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación.</p>	<p>Violación al régimen de prohibiciones</p> <p>La norma establece la responsabilidad del funcionario público que recomiende la contratación de una persona física o jurídica que se encuentre afectada por el régimen de prohibiciones del artículo 22 LCA, siempre y cuando se demuestre que conocía de esa circunstancia antes de la recomendación.</p> <p>Es importante observar que el artículo sanciona únicamente al funcionario que recomiende la contratación y no a quien la adjudique en esas mismas condiciones, lo cual se considera una omisión de la norma, por cuanto en ambos casos se podría estar permitiendo la infracción al régimen de prohibiciones con culpa grave o dolo.</p> <p>Cabe señalar que la norma exige para que se configure la falta que el funcionario haya conocido la prohibición que afectaba al oferente con anterioridad a la emisión del dictamen, por lo que ésta se cometería con intención (dolo) o por negligencia, imprudencia o impericia inexcusable (culpa grave), dado el conocimiento previo que tendría el funcionario del impedimento.</p> <p>En razón de la naturaleza de la infracción, ésta podrá ser cometida por el funcionario que dentro de sus competencias pueda recomendar mediante un dictamen legal, técnico o económico-financiero la adjudicación de una contratación a un oferente determinado, así como aquellos funcionarios que sobre la base de las conclusiones que se deriven de esos dictámenes, recomienda contratar a un proveedor afectado por la prohibición.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que en todos los casos se tenía conocimiento previo de dicha limitación.</p>	<p>Sujetos: Funcionario que recomienda la contratación a una persona afectada por el régimen de prohibiciones.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 22 LCA: regimen de prohibiciones</p>
<p>d) Propiciar o disponer la fragmentación ilegal de operaciones, tramitando contratos que, por su monto, impliquen un procedimiento más riguroso que el</p>	<p>Fragmentación ilegal</p> <p>El artículo 37 LCA dice: "La Administración no podrá fragmentar sus adquisiciones de bienes y servicios con el propósito de variar el procedimiento de contratación".</p>	<p>Sujetos: Funcionarios que propician o dispongan la fragmentación ilegal.</p>	<p>Art. 37 LCA: fragmentación ilegal</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
seguido al dividir dichas operaciones o promover una contratación irregular.”	<p>En relación con los alcances de esta prohibición, la Contraloría General de la República ha dicho:</p> <p>“...El fraccionamiento o fragmentación (como lo denomina la Ley 7494/95 vigente) es una actividad de un funcionario público, efectuada con el propósito específico de evadir el procedimiento concursal que correspondería observar de acuerdo con una estimación adecuada del negocio -para atender una necesidad prevista y dotada de respaldo presupuestario-, tendiente, por lo general, a acudir a procedimientos menos gravosos, que comporten menor observancia de principios procedimentales de especial fuerza en la contratación administrativa, como el de publicidad, libre participación e igualdad de trato. El fraccionamiento o fragmentación ilícita es particularmente grave, cuando se acude a una excepción, como lo constituye el trato directo o contratación directa, amparada a la "escasa cuantía", porque en estos supuestos se omite el concurso o licitación, como lo ordena nuestra Constitución Política, en el artículo 182. En esos casos (de contrataciones directas) es frecuente el fraccionamiento, porque este tipo de operaciones permiten fácilmente desvirtuar o desarticular la observancia de los principios que informan a los procedimientos concursales a que nos referimos, principios que, como ha sostenido este Organismo Contralor en múltiples oportunidades, sólo encuentran una aplicación plena en la <u>licitación pública</u>. Ahora bien, la Ley 7494 no recoge una definición particular de "fragmentación ilícita", sino que se limita a prohibirla, por lo que es menester atenderse al desarrollo hecho en el Reglamento General, artículo 40, el cual, sustancialmente, recoge los mismos principios que ya habían sido desarrollados en el Reglamento de la Contratación Administrativa. De este modo, se configuraría fraccionamiento ilícito cuando existe la partida presupuestaria y la determinación de necesidades, y no obstante ello, se promueven varios concursos (menos rigurosos que el que correspondería) o lo que es peor, se promueven varias contrataciones directas, amparadas a una indebida aplicación de una excepción de "escasa cuantía". Como elementos que permiten determinar si se da fragmentación ilícita tenemos: 1.- La Administración, dispone de contenido presupuestario suficiente y disponible para atender la totalidad de la erogación. 2.-La Administración, por medio de sus órganos técnicos y administrativos ha determinado su necesidad, determinación que comprende básicamente la definición de características que debe reunir el objeto a licitar para satisfacer la necesidad y, en el caso de obras públicas, dispone de su diseño gráfico y de las autorizaciones o aprobaciones dispuestas por el ordenamiento jurídico, para llevarlo a cabo. 3.- No obstante que dispone de contenido presupuestario y de la determinación de la necesidad, promueve varios procedimientos concursales, o varias contrataciones directas (invocando la excepción de "escasa cuantía" del negocio"), para evadir el procedimiento concursal que correspondía efectuar. 4.- El funcionario que promueve el fraccionamiento incurre en un ilícito administrativo, por cuanto, con su actuar, inobserva una prohibición que establece la Ley de Contratación en su artículo 37 y se hace acreedor a la sanción dispuesta en el numeral 96, inciso f), de dicha ley. A través del fraccionamiento se degrada el sistema de contratación público ordenado en la Constitución y diseñado en la Ley de Contratación Administrativa y se perjudica sensiblemente el interés público, al tener que promoverse varios concursos con un mismo objeto, con el consiguiente uso irracional de los recursos públicos y al desvirtuar uno de los propósitos esenciales de licitar, cual es obtener mejores precios, consecuencia de la competencia de los particulares dispuestos a suministrar la obra, bien o servicio. 5.- No se incurre en fraccionamiento ilícito, en el evento en que la partición de la operación esté</p>	<p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>debidamente justificada en motivos de "urgencia" debidamente acreditados o autorizados por este Organismo Contralor, conforme a los artículos 2, inciso d), de la Ley de Contratación Administrativa y 85 de su Reglamento General, ni cuando responda a los supuestos de renglones que, aunque esté ubicados en la misma clasificación presupuestaria de "gasto-objeto", no sean competitivos entre sí. (Ver oficio N° 8758, -DGCA 916-99) del 15-7-97)". (...)Si observamos el objeto contractual de la licitación No. 97-015, vemos que la gran mayoría de los anteriores reactivos citados, se encuentran incluidos en aquel procedimiento licitatorio, de manera que para esta Dirección General no existe el fundamento para tramitar tantas contrataciones directas, por separado, pues con ello se evitó la tramitación de un procedimiento más riguroso. Esta situación se ajusta a lo que esta Dirección General ha definido como fraccionamiento ilícito, por lo que, eventualmente, podría constituirse en un vicio generador de la nulidad absoluta de los negocios citados, ya que se violó lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Contratación Administrativa y 40 de su Reglamento General, así como principios fundamentales de la contratación administrativa, como son los de publicidad y libre competencia.". (Oficio No. 8661 de 29 de julio de 1999)</p> <p>De conformidad con el texto transcrito, la fragmentación ilícita se verifica cuando se dan tres elementos esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Necesidad administrativa: la Administración necesita adquirir determinados bienes o servicios que por su naturaleza pueden ser agrupados en un solo procedimiento de contratación administrativa. - Recursos presupuestarios: se cuenta con el presupuesto necesario para adquirir la totalidad de los bienes o servicios requeridos. - Fragmentación ilegal: a pesar de que se necesita adquirir la totalidad de los bienes o servicios para satisfacer el interés público y se cuenta con los recursos presupuestarios para ese propósito, en lugar de promover un solo procedimiento de contratación, la Administración decide tramitar varios con el fin de evadir el que correspondía según la estimación del negocio. <p>El artículo 96 bis inciso d) sanciona la fragmentación ilegal al tipificar como falta la tramitación de contratos que por su monto impliquen un procedimiento más riguroso que el seguido al dividir dichas operaciones.</p> <p>Es importante señalar que esta Contraloría General ha indicado que el fraccionamiento ilícito se puede presentar cuando se promueven dos o más concursos menos rigurosos con el fin de inobservar el procedimiento usual o bien la fase recursiva de ese acto de adjudicación, tal y como se desprende de la resolución RC-140-2003 de las 15:00 horas del 10 de marzo de 2003. Aunado a lo anterior, se debe resaltar el hecho de que el inciso sanciona tanto al que propicia como al que dispone la fragmentación ilícita, por lo que para tener mayor claridad sobre los alcances</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>de dicha infracción se debe recurrir a la definición de los verbos propiciar y disponer según la Real Academia Española que dice:</p> <p>Propiciar: favorecer la ejecución de algo. Disponer: deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse. Es por ello que la responsabilidad por el fraccionamiento ilícito puede recaer tanto en el que tomó la decisión de promover varios concursos para evadir un procedimiento más riguroso, como aquel que facilitó o favoreció dicha decisión, como por ejemplo el caso de un técnico que recomiende dicha acción sin tener un motivo válido que lo justifique o el proveedor que omitió agrupar los bienes o servicios a contratar en un mismo procedimiento, a sabiendas de que ese era el trámite precedente.</p> <p>En ese sentido se debe tener claro que el funcionario que emite la decisión inicial no es el único responsable por el fraccionamiento ilícito, sino todos aquellos que con dolo o culpa grave propiciaron ese proceder ilegal.</p> <p>Contratación irregular La última frase del inciso d) establece la responsabilidad del funcionario que promueve una contratación irregular.</p> <p>En relación con los alcances de este último término, se debe entender que una contratación irregular es aquella que sea disconforme con el ordenamiento jurídico en alguno de sus elementos constitutivos sustanciales o formales, entre los que se pueden mencionar la competencia, el motivo, el contenido, el fin o el procedimiento.</p> <p>Es por ello que cualquier contratación que tengan algún vicio contrario al ordenamiento jurídico se enmarca dentro del concepto de contratación irregular. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que esta Contraloría General en reiterados pronunciamientos ha tratado el tema de la contratación irregular por falta del elemento procedimiento, el cual se presenta cuando se contrata la adquisición de bienes o servicios sin observar el trámite del procedimiento de contratación administrativa ordinario o extraordinario dispuesto por la LCA para el caso concreto.</p> <p>En ese supuesto, se ha dicho en reiterados pronunciamientos que no resulta procedente el pago del servicio como contraprestación por la entrega a satisfacción del bien o servicio, toda vez que la relación jurídica se encuentra viciada de nulidad por no haberse seguido el procedimiento de contratación administrativa.</p> <p>No obstante, se ha considerado que con base en los principios de justicia y equidad, así como para evitar un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración, se debe cancelar al proveedor a título de indemnización el</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	precio pactado por el bien o servicio, rebajando del pago el monto correspondiente al lucro. Al respecto ver oficio 12078 de 31 de octubre de 2003.		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>ARTICULO 96 ter.- Despido sin responsabilidad patronal Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor público que cometa alguna de las siguientes faltas:</p> <p>a) Incurrir, después de haber sido sancionado según los términos del artículo 96 bis, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de las contempladas allí.</p>	<p>Reincidencia</p> <p>La norma establece que si dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción el funcionario vuelve a incurrir en una infracción de las contempladas en el artículo 96 bis, podrá ser despedido sin responsabilidad patronal.</p> <p>Es importante observar que a diferencia del inciso a) del artículo 96 bis, la segunda infracción puede ser una de las contempladas en ese artículo, por lo que no necesariamente tiene que ser la misma infracción que originó la primera sanción disciplinaria.</p> <p>La reincidencia debe verificarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la primera sanción, o sea que se cuenta a partir de que se resuelvan los recursos ordinarios de revocatoria y apelación o a partir del dictado del acto final en caso de que el servidor no la impugne.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios que reincidan en la infracción.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	
<p>b) Suministrar a un oferente información que le dé ventaja sobre el resto de proveedores potenciales.</p>	<p>Principio de igualdad</p> <p>En relación con el principio de igualdad en materia de contratación administrativa la Sala Constitucional ha dicho:</p> <p>“... 2.- de igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, principio complementario del anterior y que dentro de la licitación tiene una doble finalidad, la de ser garantía para los administrados en la protección de sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y como particulares, que se traduce en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso del concurso, sea mediante la promulgación de disposiciones legales o reglamentarias con ese objeto, como en su actuación concreta; y la de constituir garantía para la administración, en tanto acrece la posibilidad de una mejor selección del contratista; todo lo anterior, dentro del marco constitucional dado por el artículo 33 de la Carta Fundamental...”.</p> <p>De acuerdo con el texto transcrito, la Administración debe procurar un trato igual en su conducta para todos los oferentes potenciales o reales, de manera tal que se garanticen sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y particulares.</p> <p>Dicho principio debe ser respetado no sólo en el desarrollo del procedimiento de contratación administrativa sino también en las etapas previas a éste, por lo que el trato a los eventuales oferentes debe ser igualitario en todo</p>	<p>Sujetos: Funcionarios que suministren información ilícitamente con el fin de dar ventaja a un proveedor en relación con el resto de oferentes.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 3 LCEIFP: deber de probidad</p> <p>Art. 5 LCA: principio de igualdad</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>momento.</p> <p>Como parte de la garantía que otorga el principio de igualdad, el inciso b) del artículo 96 ter LCA, sanciona con despido sin responsabilidad patronal al funcionario que suministre información a un oferente que le dé ventaja sobre el resto de proveedores potenciales.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que dicho suministro de información se hizo en forma ilícita, como sería en el supuesto de que un empleado de la proveeduría institucional le facilite a uno de los potenciales oferentes una copia de la plica que había presentado anticipadamente un proveedor, pudiendo conocer los bienes o servicios que esta cotizando y el precio ofrecido.</p> <p>En este caso, el suministro de información es ilícito pues las ofertas se pueden abrir hasta el día y hora señalada por el cartel, lo cual trae como consecuencia que la ventaja obtenida por el oferente infractor también sea indebida en razón del medio que utilizó para obtener dicha información.</p> <p>Otro supuesto que podría encuadrarse en esta causal sería el caso en que un funcionario le de a un oferente copia del cartel de la licitación antes de que la Administración comunique la invitación a participar en el concurso, ya que al tener a su disposición el pliego de condiciones con mayor antelación, el proveedor tendrá más tiempo para preparar su oferta en relación con los otros potenciales oferentes, obteniendo así una ventaja indebida por ese motivo.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>c) Recibir dádivas, comisiones o regalías, de los proveedores ordinarios o potenciales del ente en el cual labora o solicitárselas.</p>	<p>Deber de probidad</p> <p>Imparcialidad y consecución del fin público:</p> <p>El artículo 3 LCEIFP señala como una de las manifestaciones del deber de probidad</p> <p><i>- Asegurarse que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña.</i></p> <p>Esta disposición tiene relación directa con la satisfacción del fin público como objetivo último del ejercicio de la función administrativa, prohibiendo la búsqueda de cualquier otro fin o interés distinto, como sería el otorgamiento de ventajas o beneficios ilegales a favor de un funcionario o de terceras personas en detrimento del interés público.</p> <p>Cabe señalar que de conformidad con los artículos 131.3 LGAP y 1 LRJCA, el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos a los fijados por la Ley se califica como desviación de poder, la cual es motivo de impugnación de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política y puede generar responsabilidad administrativa y civil al servidor que incurra en ella.</p> <p>En relación con la imparcialidad y consecución del fin público que debe procurar el servidor, es importante recordar que dentro del régimen preventivo regulado en la LCEIFP, así como en otras leyes como la LCA y LGAP, etc, se establecen una serie de prohibiciones, incompatibilidades y motivos de abstención tendientes a evitar posibles conflictos de intereses que vayan en detrimento de los principios éticos de la función pública y la sana administración de la hacienda pública, los cuales forman parte del deber de probidad del servidor público y por consiguiente objeto de sanción de acuerdo con el artículo 4 LCEIFP.</p> <p>En relación con la trascendencia de la ética en la función pública y la necesidad de evitar conflictos de intereses en la gestión administrativa, resulta de gran utilidad transcribir lo dicho por la Procuraduría General de la República al respecto:</p> <p>“... Por lo anterior, resulta de interés traer a colación nuestro dictamen N° C-245-2005 de fecha 4 de julio de 2005, que señaló ciertas consideraciones generales sobre el tema, en los siguientes términos: “La Sala Constitucional se ha referido a la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a evitar los conflictos de interés en la Administración, ya que ello afecta el funcionamiento administrativo y los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa: “Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Art. 3, 16 y 20 LCEIFP: deber de probidad y régimen de donaciones y obsequios.</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público..." Sala Constitucional, resolución N° 2883-96 de 17:00 hrs. de 13 de junio de 1996. "... el artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, así como sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que estos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado...". Sala Constitucional, resolución N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995. Asimismo en el dictamen C-102-2004 de 2 de abril de 2004, expresamos lo siguiente: "En primer lugar, el ejercicio de la función pública está regentada por un conjunto de valores, principios y normas de un alto contenido ético y moral, con el propósito de garantizar la imparcialidad, la objetividad (véanse, entre otros, los votos números 1749-2001 y 5549-99 del Tribunal Constitucional, los cuales, aunque referidos a las incompatibilidades, tienen un alcance general), la independencia y evitar el nepotismo en el ejercicio de la función pública. Desde esta perspectiva, se busca "(...) dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal." (Véase el voto n.° 3932-95). En esta materia, evidentemente, el interés público prevalece sobre el interés particular (véanse el voto n.° 5549-95)." En abono a esta tesis valga reiterar que, por el hecho de que un funcionario no esté sujeto a limitaciones como las derivadas del régimen de prohibición, de dedicación exclusiva o cualquier otra incompatibilidad legalmente establecida, ello no significa que en sus actividades privadas -aún fuera de su horario de trabajo habitual- esté exento de cumplir con los deberes éticos y legales que entraña el ejercicio de la función pública, de ahí que no debe comprometer su imparcialidad, generando conflictos de intereses, o favoreciendo el interés privado en detrimento del interés público. Bajo este orden de ideas, es necesario indicar que la imparcialidad que debe regir la actuación de todo funcionario público, constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido: "(...) DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA. En un Estado democrático como el nuestro, es necesario someter a la función pública a una serie de normas que garanticen un comportamiento objetivo a través del cual se evite, en la medida de lo posible, la manipulación del aparato del Estado para satisfacer los intereses particulares de algunos funcionarios. Existen una serie de principios generales y preceptos fundamentales en torno a la organización de la función pública que conciben a la Administración como un instrumento puesto al servicio objetivo de los intereses generales: a) que la Administración debe actuar de acuerdo a una serie de principios organizativos (eficacia, jerarquía, concentración, desconcentración); b) que sus órganos deben ser creados, regidos y coordinados por la ley; y c) que la ley debe regular el sistema de acceso a la función pública, el sistema de incompatibilidades y las garantías para asegurar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. La mayoría de estos principios se han materializado en la Ley General de la Administración Pública, pero que derivan de varias normas constitucionales, los artículos 1°, 9, 11, 100, 109, 111, 112, 132, 191 y 192, de los que deriva todo lo</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>concerniente al Estado de la República de Costa Rica en relación con los principios democrático, de responsabilidad del Estado, de legalidad en la actuación pública, el régimen de incompatibilidades de los miembros de los Supremos Poderes, y los principios que rigen el servicio público, tanto en lo que se refiere al acceso como la eficiencia en su prestación. No basta que la actividad administrativa sea eficaz e idónea para dar cumplida respuesta al interés público, así como tampoco que sean observadas las reglas de rapidez, sencillez, economicidad y rendimiento, sino que también es necesaria la aplicación de instrumentos de organización y control aptos para garantizar la composición y la óptima satisfacción global de los múltiples intereses expresados en el seno de una sociedad pluralista, de modo tal que los ciudadanos que se encuentren en igual situación deben percibir las mismas prestaciones y en igual medida. Es así como el principio de imparcialidad se constituye en un límite y -al mismo tiempo- en una garantía del funcionamiento o eficacia de la actuación administrativa, que se traduce en el obrar con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el funcionario. Este es entonces el bien jurídico protegido o tutelado en los delitos contra la administración pública en general o la administración de justicia en lo particular: la protección del principio de imparcialidad o neutralidad de la actuación administrativa como medio de alcanzar una satisfacción igual y objetiva de los intereses generales (...)." (Resolución N° 11524-2000 de las 14:48 horas del 21 de diciembre del 2000) Asimismo, y en relación con el conflicto de intereses, el criterio hasta aquí desarrollado también está en consonancia con lo que al respecto ha venido sosteniendo la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: "Sobre esto último, valga señalar que esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que el hecho de que el funcionario público no esté sujeto al régimen de prohibición o que, aún estándolo, pueda ejercer su profesión en los supuestos de excepción, dicho ejercicio nunca debe entorpecer o afectar en modo alguno el desempeño normal y eficiente del puesto ocupado, ni tampoco debe producirse ninguna incompatibilidad contraria a los principios éticos de la función pública y al deber de probidad, de tal suerte que las actividades que asuma el profesional fuera de su jornada ordinaria no deben entrañar ningún conflicto de intereses respecto de los asuntos que se atienden en la institución para la que presta sus servicios." (el subrayado es nuestro. oficio N° 8769 del 21 de julio del 2005, y en igual sentido, el N° 3026 del 14 de marzo del 2005) (Oficio C-249-2005 de 12 de diciembre de 2005)</p> <p>Es importante rescatar que de acuerdo con los criterios de la Sala Constitucional, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, el deber que tiene el servidor público de evitar el conflicto de intereses no se reduce a las prohibiciones, incompatibilidades o a la existencia de un contrato de dedicación exclusiva, sino que éste, tanto durante su jornada de trabajo como fuera de ella, debe evitar colocarse en una posición que vea comprometida su imparcialidad y objetividad producto del choque entre el interés público y el interés personal o de un tercero.</p> <p>Al respecto esta Contraloría General de la República ha dicho:</p> <p>"... Sobre esto último, valga señalar que esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que el hecho de que el</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>funcionario público no esté sujeto al régimen de prohibición o que, aún estándolo, pueda ejercer su profesión en los supuestos de excepción, dicho ejercicio nunca debe entorpecer o afectar en modo alguno el desempeño normal y eficiente del puesto ocupado, ni tampoco debe producirse ninguna incompatibilidad contraria a los principios éticos de la función pública y al deber de probidad, de tal suerte que las actividades que asuma el profesional fuera de su jornada ordinaria no deben entrañar ningún conflicto de intereses respecto de los asuntos que se atienden en la institución para la que presta sus servicios....". (Oficio No. 8769 de 21 de julio de 2005)</p> <p>En ese sentido, se debe entender que como parte del régimen preventivo, el servidor tiene la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda poner en riesgo la satisfacción del interés público, independientemente de que exista norma o no que tipifique la prohibición de realizar alguna actividad específica, lo cual no quiere decir que dicho impedimento carezca de sustento legal, sino que éste se encuentra en el deber de probidad que como se ha indicado en reiteradas ocasiones tiene sustento constitucional y legal en los artículos 11 de la Carta Magna y 3 de la LCEIFP respectivamente.</p> <p>El artículo 1 del Reglamento a la LCEIFP desarrolla aún más los supuestos en que se manifiesta el deber de probidad, señalando al respecto lo siguiente:</p> <p>"... Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican: (...) 11) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igual para los habitantes de la República; b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña; d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente; e) Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley. f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes. g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público."</p> <p>Se observa que el Reglamento básicamente repite los supuestos de la LCEIFP e incorpora dos nuevos incisos sobre manifestaciones del deber de probidad, a saber:</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<ul style="list-style-type: none"> - Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley. - Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes. <p>Cabe señalar que si bien el Reglamento señala dichos supuestos como adicionales a los establecidos por la LCEIFP, éstos se pueden encuadrar dentro de la rectitud e imparcialidad que debe guardar el servidor público en su función, los cuales como vimos líneas atrás son parte de la forma en que se manifiesta el deber de probidad según lo establece la Ley.</p> <p>Aunado a ello, es importante observar que la prohibición de percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él, se encuentra expresamente establecida en el artículo 16 LCEIFP y tipificada como causal de responsabilidad administrativa en el artículo 38 inciso m) de dicha Ley.</p> <p>Régimen de donaciones y obsequios de la LCEIFP</p> <p>En relación con el régimen de donaciones y obsequios de la LCEIFP, esta Contraloría General ha dicho:</p> <p>"... En lo que atañe a la recepción de obsequios por parte de funcionarios públicos, es posible distinguir en nuestro ordenamiento jurídico, al menos dos campos diversos de regulación, uno desde el punto de vista penal, que refiere principalmente, a aquellos obsequios recibidos como contraprestación por la realización de actos u omisiones inherentes al respectivo cargo público o por la realización de actos u omisiones contrarios a los deberes del mismo, y otro que pretende normar aquellos que se otorgan como un mero agasajo o reconocimiento y no en función de pago o retribución. En el primer grupo, nos encontramos frente a obsequios que son recibidos por un funcionario público "a cambio de...", con lo cual, el aceptar los mismos se configura en una conducta delictiva reprochable penalmente, tal y como sucedería en el caso del cohecho propio e impropio, entre otros, regulados tanto a nivel del Código Penal como de la propia Ley No. 8422. Por otra parte, existe otra serie de obsequios, que a diferencia de los primeros, no es prohibido <i>per se</i> recibirlos, sino que su regulación principalmente va encaminada a establecer el destino que debe dárseles a los mismos, y la forma en que debe actuar el funcionario que en determinada situación los recibe. Precisamente, este caso</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>es el que se regula en el régimen de obsequios y donaciones establecido en el artículo 20 de la citada Ley No. 8422, el cual como señala la Procuraduría General, refiere a aquellos obsequios que no conllevan una contraprestación por parte del servidor público, pues son los que se otorgan con el único fin de agasajar al funcionario público. Ahora bien, tal y como afirma el órgano superior consultivo, los obsequios que regula el mencionado artículo 20, son los que además reúnen la característica de ser entregados como "gesto de cortesía o costumbre diplomática" y cuyo valor sea superior a un salario base. Así las cosas, el régimen establecido en el numeral 20 de la Ley No. 8422, se limita a regular la recepción de obsequios diplomáticos, por parte de funcionarios públicos, que provengan de sujetos de Derecho Internacional, lo cual no se encuentra por sí mismo prohibido, sino que lo que dispone dicha norma es que en el tanto el valor de dichos bienes supere un salario base, los mismos se considerarán bienes propiedad de la Nación. Así, el funcionario público que en razón de un gesto de cortesía o costumbre diplomática reciba un obsequio, se encuentra en la obligación de reportarlo al jerarca y a la auditoría interna de la entidad u órgano respectivo, según los términos establecidos en los artículos 43 y siguientes del Reglamento a la Ley No. 8422. Consecuentemente, en la medida en que dichos bienes no sean recibidos como gesto de cortesía o costumbre diplomática, no se encontrarían bajo el ámbito de cobertura de dicha normativa..." (Oficio No. 707 de 16 de enero de 2006)</p> <p>De conformidad con la cita transcrita, se debe aclarar que el artículo 20 LCEIFP no prohíbe del todo recibir obsequios o donaciones, sino que su regulación principalmente va encaminada a establecer el destino que debe dárseles a los mismos, y la forma en que debe actuar el funcionario que en determinada situación los recibe.</p> <p>Es por ello que sólo en el caso de que el servidor reciba el obsequio o la donación con prescindencia de las reglas señaladas en dicha norma, es que se configura la infracción, lo cual deberá analizarse en cada caso concreto.</p> <p>Es importante señalar además que si bien la norma regula únicamente la recepción de donaciones u obsequios como gesto de cortesía o costumbre diplomática, eso no significa que los casos que no se enmarquen dentro de este supuesto puedan ser recibidos sin restricción alguna, ya que como se analizó en el apartado anterior, el funcionario público tiene el deber de evitar cualquier situación que pueda comprometer su imparcialidad o generar un eventual conflicto de intereses, por lo que aún cuando la conducta no este tipificada expresamente en el artículo 20 LCEIFP, es posible que pueda generarse responsabilidad administrativa sobre la base de otras normas como el art. 3 LCEIFP(deber de probidad) o el art. 38 inciso c) LCEIFP, así como en el campo del derecho penal.</p> <p>Al respecto esta Contraloría General indicó:</p> <p>"... En este sentido, interesa reiterar que tal y como lo indica la Procuraduría General en la citada opinión jurídica, en las actas legislativas se evidencia que la intención del legislador se circunscribió a regular únicamente los obsequios diplomáticos, ya sea que hayan sido recibidos como un gesto de cortesía <i>diplomática</i> o como una costumbre</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p><i>diplomática</i>. Sin embargo, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que si los obsequios recibidos no provienen de sujetos de Derecho Internacional como gesto de cortesía o costumbre diplomática, resulta jurídicamente procedente aceptarlos sin mayor reserva. Lo anterior por cuanto, como señalamos anteriormente, dicha materia se encuentra a su vez regulada a nivel penal, y adicionalmente, existe otra serie de regulaciones administrativas a lo interno de cada Administración, así como normativa de índole ético que impide que los funcionarios públicos reciban obsequios en diversas situaciones. Precisamente, en lo que atañe a la legislación penal, valga llamar la atención en que no solamente se encuentran tipificadas las conductas relacionadas con la recepción de obsequios como contraprestación por la realización de actos u omisiones inherentes al respectivo cargo público o por la realización de actos u omisiones contrarios a los deberes del mismo, sino que a su vez entre los supuestos de enriquecimiento ilícito regulados en el artículo 346 del Código Penal, se encuentra en el inciso 3), un caso más genérico, consistente en que el funcionario público <i>"Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo"</i> (el destacado no es del original), con lo cual, se penaliza la conducta del servidor que acepta los obsequios que le fueren entregados, no como contraprestación a algún acto u omisión, propio de sus funciones o contrario a éstas, sino simplemente en razón del cargo que ejerce. De tal manera, que la regulación penal, cubriría a estos efectos, una enorme variedad de supuestos. Asimismo, también se encuentra tipificado el aceptar dádivas o cualquier otra ventaja indebida, por acto cumplido u omitido, en calidad de funcionario público, a pesar de que no haya habido promesa anterior, tal y como lo dispone el artículo 343 del Código Penal. Así las cosas, debemos aclarar, que tratándose de la recepción de obsequios por parte de funcionarios públicos, el análisis de su procedencia o improcedencia no puede limitarse a lo regulado a tales efectos por el "Régimen de obsequios y donaciones" a que se refiere la Ley No. 8422, pues la normativa penal también se encarga de regular esta materia. Ahora bien, en virtud de que en su oficio de consulta no se brindan mayores detalles al respecto, ni se plantean tampoco dudas puntuales sobre los alcances de los referidos delitos, no procedería entrar a pronunciarnos al respecto, pues no contamos con los suficientes elementos de hecho y de derecho para ello, y en cualquier caso, como manifestamos líneas atrás, esta Contraloría General en el ejercicio de su potestad consultiva, no puede entrar a analizar casos concretos, máxime si se considera que únicamente compete a los Tribunales de Justicia el establecer si una determinada conducta constituye un delito o no....". (Oficio No. 707 de 16 de enero de 2006)</p> <p>Régimen de donaciones y obsequios de la LCA</p> <p>La norma sanciona con despido sin responsabilidad patronal la recepción de dádivas, comisiones o regalías provenientes de proveedores ordinarios o potenciales del ente en el cual labora el funcionario público.</p> <p>Se debe aclarar que la falta se comete aún en el caso de que el funcionario no haya solicitado el beneficio, por lo que con sólo que lo reciba ya se estaría transgrediendo la norma.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Aunado a lo anterior, es importante considerar el hecho de que las dádivas, comisiones o regalías pueden venir de proveedores ordinarios o potenciales, por lo que no importa si el beneficio se solicita o recibe antes, durante o después de un procedimiento de contratación administrativa, ya que con sólo que la persona física o jurídica tenga la condición de un eventual proveedor, resulta aplicable la prohibición y por consiguiente la responsabilidad administrativa.</p> <p>Por último, se observa que la persona que otorga la dádiva, comisión o regalía deber ser proveedor del ente para el cual labora el funcionario público, ya que al tener este último injerencia real o potencial en el trámite de la contratación, es ahí donde puede surgir el conflicto de intereses que se pretende evitar con esta norma.</p> <p>Se aclara que si el funcionario desempeña su labor para varias instituciones públicas, la prohibición aplica a todas éstas, como sería en el caso de un Ministro de Gobierno que forma parte de varias Juntas Directivas de Instituciones Autónomas.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes dicho y trascendiendo el inciso en estudio, se considera que en aplicación del deber de probidad, ningún funcionario debería recibir dádivas, comisiones o regalías de proveedores reales o potenciales, sin importar ante cual institución se encuentren acreditados en esa condición, ya que se podría poner en peligro la imparcialidad del funcionario público y por consiguiente su deber de satisfacer el interés público por encima del interés privado.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>d) Hacer que la Administración incurra en pérdidas patrimoniales mayores que el monto equivalente a doce meses del salario devengado por el funcionario responsable en el momento de cometer la falta, si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. El despido procederá sin perjuicio de la responsabilidad de indemnizar que deberá ejercerse.</p>	<p>Responsabilidad disciplinaria por daño patrimonial</p> <p>La norma establece la responsabilidad del funcionario público que por dolo o culpa grave haga que la Administración incurra en pérdidas patrimoniales en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución.</p> <p>Como se puede observar, la responsabilidad del funcionario podría generarse por conductas realizadas en el trámite del procedimiento de contratación, por ejemplo: en la elaboración de los dictámenes legal, técnico o económico financiero, en la recomendación del adjudicatario o en el mismo acto de adjudicación.</p> <p>Asimismo, la conducta reprochada podría presentarse en la ejecución del contrato, cuando por dolo o culpa grave del funcionario se realice un control deficiente de dicha ejecución y se produzca un daño patrimonial a la Administración.</p> <p>Cabe señalar que para que se configure la causal, el daño deberá ser mayor al monto equivalente a doce meses del salario devengado por el funcionario responsable en el momento de cometer la falta, por lo que la existencia de la infracción dependerá del puesto que desempeñe el funcionario y el monto de su remuneración.</p> <p>Es importante señalar que la imposición de una sanción disciplinaria no excluye la posibilidad de que la administración vea resarcido el daño o perjuicio causado, mediante el establecimiento de la responsabilidad civil del funcionario que con su conducta causó la pérdida patrimonial.</p>		
<p>ARTICULO 97.- Sanción por recibo de beneficios. Incurrirá en falta grave de servicio, sancionable de acuerdo con el régimen de la institución u órgano correspondiente, el funcionario público que participe en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los</p>	<p>Sanción por recibo de beneficios</p> <p>En relación con los alcances de esta disposición, la Contraloría General de la República ha dicho:</p> <p>“... 1) La prohibición es expresa, tanto con respecto a proveedores ordinarios como potenciales de cada institución. 2) Está referido a congresos, seminarios y a cualquier otra forma de actividad que se efectúe dentro o fuera del país, con la excepción de que se trate de compromisos de capacitación adquiridos por los contratistas, como consecuencia de un procedimiento de contratación, o bien, si en forma razonada y debidamente motivada, se llegara a determinar que es necesario para la valoración objetiva de las ofertas, todo lo cual deberá quedar previsto desde el respectivo cartel, con el objeto de que los interesados en participar estén debidamente</p>	<p>Sujetos: funcionarios que participen en actividades organizadas por proveedores.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>compromisos de capacitación, formalmente adquiridos en contrataciones administrativas, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p>	<p>informados de esa condición, por las implicaciones económicas que un compromiso de ese tipo tiene al momento de formular las ofertas. 3) Las dos restantes excepciones se vinculan con aquellas actividades que patrocinen empresas, que pudieran coincidir con las incluidas en el plan anual de capacitación de funcionarios de cada entidad, <u>lo cual excluye su normal referencia a un procedimiento de contratación administrativa</u>, que es justamente lo que la ley sanciona, o bien, las que autorice en forma razonada el <u>superior jerárquico</u>, cuando con esa medida se demuestre beneficio para la Administración. Con respecto a la última excepción que regula el párrafo segundo del numeral 97 de la ley de cita (la que permite al superior jerárquico autorizar la participación en actividades de capacitación, cuando con esa medida se demuestre beneficio para la Administración), debemos advertir, en primer término, que la ley fue clara en establecer que su autorización debe provenir del <u>superior jerárquico</u>, razón por lo cual esa entidad debe estar a lo que estrictamente dispone sobre esa materia la Ley General de la Administración Pública, artículos 101 y siguientes y a lo previsto en su respectiva ley orgánica, con lo cual, este Despacho no comparte la posición de que las subgerencias constituyan un nivel jerárquico apropiado para cumplir con lo expresamente previsto por la ley, visto que en ella se habla de <u>superior jerárquico</u> y, llamamos la atención sobre este punto, para que se adopten las medidas correctivas del caso. Lo anterior, tampoco contraría la posibilidad de que, previamente y con estricto ajuste a la ley de última cita, el superior pueda delegar lo que estime pertinente. En segundo término, se hace necesario establecer un dimensionamiento del alcance del párrafo segundo del artículo 97, párrafo 2º, de la Ley de cita, en cuanto a la naturaleza de las actividades que puedan ser autorizadas por el superior jerárquico. Sobre ese particular, estimamos que las actividades de capacitación que el superior jerárquico puede autorizar, en beneficio, debidamente razonado, para la Institución, <u>no deben estar vinculadas, en modo alguno</u>, con los procesos de contratación, en cualquiera de sus etapas, sea de preparación de carteles, de estudio y selección, porque si entendiéramos que el jerarca está habilitado para apartarse de la prohibición contenida en el párrafo primero, del numeral 97 de la ley de cita, esa autorización debió estar expresamente contenida en la ley, o sea, no basta con que la actividad que un particular ofrezca patrocinar sea de interés para la Administración; el jerarca debe verificar cuidadosamente que el patrocinio ofrecido no se vincule en forma alguna con un procedimiento de contratación administrativa. Esta medida, lo que pretende es que los funcionarios encargados de la preparación de los carteles, del estudio y selección de propuestas, y más aún de decidir el negocio, se vean libres de cualquier tipo de compromiso con proveedores, sean éstos ordinarios o potenciales. Por otra parte, no escapa a nuestro entender que por la vía de ofrecer “cursos de capacitación” en cualquiera de sus modalidades, quienes ofrezcan ese tipo de cursos estarían mejor posicionados que aquéllos que no los patrocinen; y que con ello se compromete el trato igualitario que la ley exige en los procedimientos de contratación administrativa, máxime si esos cursos están encaminados a que los funcionarios encargados de redactar especificaciones, de emitir recomendaciones de adjudicación o de decidir, conozcan productos específicos que son ofrecidos por los determinados proveedores, conductas que claramente prohíbe y sanciona el numeral 97, de la Ley de Contratación Administrativa...”. (Oficio No. 3044 de 26 de marzo de 1998)</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Como se puede observar, artículo 97 LCA lo que persigue es que ningún funcionario público vinculado con un procedimiento de contratación, comprometa el trato igualitario que la ley garantiza, por haber participado en actividades promovidas por los oferentes, de tal forma que no exista compromiso o vínculo alguno que lo ligue con algún proveedor en particular, para que con esa libertad de criterio pueda cumplir sus funciones de la manera más objetiva posible. En ese sentido ver oficio de la Contraloría General de la República No. 4678 de 17 de mayo de 2000.</p>		
<p>ARTICULO 98.- Remisión al régimen disciplinario. Cualquier otra irregularidad en que incurran los funcionarios públicos, en el curso de los procedimientos de contratación administrativa, será sancionada conforme al régimen de personal de cada órgano o ente.</p>	<p>Remisión al régimen disciplinario interno</p> <p>La norma establece que los funcionarios públicos podrán ser sancionados por cualquier otra irregularidad que se presente en el curso de los procedimientos de contratación administrativa, tipificada en el régimen de personal de cada órgano o ente, por lo que se debe entender que las conductas supra citadas no son las únicas que pueden generar responsabilidad administrativa en materia de contratación.</p> <p>Cabe señalar que si bien la norma remite al régimen disciplinario interno, se debe aclarar que la responsabilidad también podría originarse en causales que se encuentren en otras normas que integren el ordenamiento jurídico, por ejemplo en la LCEIFP, la LAFPP, etc.</p> <p>Es por ello que al momento de analizar la posible comisión de una infracción en materia de contratación administrativa, se debe recurrir no sólo a la LCA y su Reglamento General, sino a todas aquellas normas escritas y no escritas que señala el artículo 6 LGAP, a fin de determinar si la conducta en cuestión puede originar responsabilidad disciplinaria o civil al servidor.</p>		

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 3. Facultad de promulgar normativa técnica sobre control interno. La Contraloría General de la República dictará la normativa técnica de control interno, necesaria para el funcionamiento efectivo del sistema de control interno de los entes y de los órganos sujetos a esta Ley. Dicha normativa será de acatamiento obligatorio y su incumplimiento será causal de responsabilidad administrativa.</p> <p>La normativa sobre control interno que otras instituciones emitan en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas, no deberá contraponerse a la dictada por la Contraloría General de la República y, en caso de duda, prevalecerá la del órgano contralor.</p>	<p>Causa genérica y contemplada en la LOCGR</p>	<p>Sujetos: no aplica.</p> <p>Tipo: no aplica.</p>	<p>Artículo 12, 24,26, 69 y 70 LOCGR</p>
<p>Artículo 4. Aplicabilidad a sujetos de derecho privado. Los sujetos privados que, por cualquier título, sean custodios o administradores de fondos públicos, deberán aplicar en su gestión los principios y las normas técnicas de control interno que al efecto emita la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo tercero.</p>	<p>Se entiende que sin excepción, los sujetos privados que administran fondos públicos deben regirse por los principios y las normas técnicas de control interno emitidas por la CGR, y las que son de acatamiento obligatorio para el sector público. El objeto de esta normativa radica en velar porque los recursos sean destinados a los fines públicos previstos en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Ver Oficio No. 7697-2004 de la Contraloría General de la República.</p>	<p>Sujetos: sujetos de derecho privado que, por cualquier título, sean custodios o administradores de fondos públicos.</p> <p>Tipo: civil.</p>	<p>Artículo 3, 10 y 39 LGCI Artículo 12,22 inciso a) y 24 de la LCGI. Artículo7 LOCGR</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 6. Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La CGR, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas. La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.</p> <p>Parta todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política,</p>	<p>Entiéndase que serán causales de responsabilidad cuando se demuestre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No guardó en todo momento la confidencialidad relativa a la identidad del denunciante, aún después de haber finalizado el procedimiento. 2. Hubo infidencia por cualquier medio, relativa a la información sobre los presuntos responsables, los hechos y las pruebas atinentes a las presuntas responsabilidades. En este caso, siempre deberá preservar esa garantía hacia terceras personas, aún cuando haya trasladado oficialmente el informe a quien ostente la potestad sancionatoria. 3. Permitió el libre acceso de la información a los supuestos infractores tanto en la etapa de elaboración de la Relación de Hechos como después de traslado oficial a quien ejerce la potestad disciplinaria. Lo cierto es que por razones de prudencia, el auditor debe orientar a las partes para que soliciten la información al respectivo órgano director de procedimiento. <p>Corresponde a las auditorías internas, la administración activa y la CGR garantizar en todo momento la confidencialidad de la identidad de las personas que se apersonen a sus oficinas a presentar una denuncia, deber que no está sujeto a un límite temporal ni resulta condicionado o dependiente de ningún hecho, como puede ser la comunicación del informe elaborado a raíz de dicha denuncia, y sin que para ello tenga relevancia el hecho de que en éste se recomiende o no el inicio de un procedimiento administrativo tendiente a investigar la verdad real de determinados hechos. (Oficio No. 3937-2004 de la Contraloría General de la República)</p> <p>La identidad del denunciante en todo momento es confidencial aun después de haber concluido el procedimiento, por lo que no debe aparecer en el informe, el expediente ni en ningún otro documento que se traslade a la Administración. (Oficio 10967-2004 de la Contraloría General de la República)</p> <p>En la investigación de los hechos denunciados no es necesario que la Auditoría Interna satisfaga la garantía constitucional del debido proceso. No obstante, si lo estima oportuno, queda a juicio profesional del auditor dar participación a los funcionarios involucrados en los hallazgos que puedan originarles algún género de responsabilidad. Lo anterior no debe confundirse con la conferencia final que es una fase de discusión con la administración activa sobre asuntos de control interno. Lo relacionado con recomendaciones para la apertura de un</p>	<p>Sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Funcionarios de la CGR. -El Auditor -Subauditor internos -Funcionario de la Auditoría Interna -Jerarca institucional -Titular subordinado. <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Artículo 24 de la Constitución Política</p> <p>Artículo 38 LCCEIFP</p> <p>Artículo 8 del Reglamento a la LCCEIFP</p> <p>Artículo 295 CPP.</p> <p>Voto No. 2462- 2003 de la Sala IV.</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.	<p>procedimiento administrativo no ha de tratarse en la conferencia final. (Oficio10912-1998, citado en oficio 8646-2004, ambos de la Contraloría General de la República)</p> <p>El acceso que se concede a la Asamblea Legislativa es conforme al inciso 23 del artículo 121 de la Constitución Política, es decir, sólo procede para las comisiones especiales que se conformen con un propósito de investigación definido; los diputados individuales o en grupo que no estén integrados como comisión especial no tienen acceso a los informes, la documentación ni las pruebas. Una vez trasladada una denuncia al Ministerio Público, ésta queda cubierta por el "secreto del sumario" que impone restricciones a su acceso, por lo que únicamente pueden tener acceso a ella las personas que sean mencionadas o sus abogados debidamente acreditados. En consecuencia, ni las comisiones legislativas de investigación, ni los órganos parlamentarios ni los diputados individualmente considerados, pueden tener acceso a las denuncias que se trasladen al Ministerio Público. (Oficio No. 10967-2004 de la Contraloría General de la República)</p> <p>Véanse también de la Procuraduría General de la República los dictámenes 187 del : 23/06/03, 076 del 04/03/04, 007 del 12/01/05 y la Op. Jurídica 055-J del 25/04/05 .</p>		
<p>Artículo 7. Obligatoriedad de disponer de un sistema de control interno. Los entes y órganos sujetos a esta Ley dispondrán de sistemas de control interno, los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales. Además, deberán proporcionar seguridad en el cumplimiento de esas atribuciones y competencias; todo conforme al primer párrafo del artículo 3 de la presente Ley.</p>	<p>Esta causal es muy sui generis, de tal modo que se parte de la premisa general que todas las instituciones deben contar con un sistema de control interno, el cual es responsabilidad en mayor o menor grado de todos los funcionarios; además, que el sistema no es infalible, así las cosas, sea éste eficiente, eficaz y oportuno o deficiente y poco fiable, debe existir en las instituciones públicas.</p> <p>Por lo que es evidente que este presupuesto normativo, por sí mismo, no califica como una causal de responsabilidad, siendo necesario valorar el elenco de hechos y pruebas que comunican circunstancias de las eventuales responsabilidades.</p> <p>Todas las entidades tienen un sistema de control interno, lo que cambia es qué tan apropiado resulta dicho sistema frente a las necesidades, las posibilidades, las características y los riesgos de la entidad. Así, la responsabilidad fundamental en relación con este artículo tiene que ver con el fortalecimiento del sistema de control interno para ajustarlo a dichos factores, para lo cual deben observarse las regulaciones de la LGCI, el MNGCI y otra normativa aplicable. (Ver párrafo final de la declaración interpretativa de la norma 1.3 del MNGCI. Asimismo, oficio 4749-2005)</p>	<p>Sujetos: Jerarca Titulares subordinados.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Artículo 10 LGCI Arts. 3 y 12 LGCI</p> <p>MNGCI</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 10: Establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.</p>	<p>Nótese que las acciones de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno son muy amplias. Necesariamente debe existir un nexo de causalidad con una posible infracción o daño, a efectos de atribuir la responsabilidad. Para ello, ha de probarse el incumplimiento integral de las citadas cuatro acciones, porque de lo contrario es poco probable generar una verdadera intimación e imputación. Es decir, quedarían en simples deficiencias de control interno, precisamente debido a que el control interno es un universo dentro del ente u órgano público, cuya responsabilidad en mayor o menor grado es de todos los funcionarios.</p> <p>Los jefes y titulares subordinados no pueden trasladar la responsabilidad por el sistema de control interno a la Auditoría Interna ni a unidades de control interno. (Oficios 2011-2005 y 4749-2005 de la Contraloría General de la República)</p>	<p>Sujetos: -Jerarca -Titular subordinado -Funcionarios de la institución.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Manual sobre normas técnicas de control interno</p> <p>Artículo 38 LCCEIFP</p>
<p>Artículo 11: Analizar las implicaciones en el sistema de control interno, cuando se lleve a cabo una desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; Asimismo, la responsabilidad de tomar las medidas correspondientes para que los controles sean extendidos, modificados y cambiados, cuando resulte necesario.</p>	<p>En este caso se entiende que la causal de responsabilidad está dirigida al hecho concreto de no haberse realizado los estudios o valoraciones técnicas sobre las implicaciones o la afectación al sistema de control interno institucional y en consecuencia al servicio público, cuando surgen cambios en la composición organizativa de la Institución o cuando se hayan contratado servicios auxiliares con terceros.</p> <p>Pero lo más grave, es cuando valoradas las implicaciones, no se ordenen y ejecuten los mecanismos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 precitado.</p> <p>El análisis de las implicaciones deberá ser fundamentado y documentado por la administración activa particularmente las medidas que establezca para cumplir su responsabilidad de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar los controles correspondientes. (Anteproyecto de reglamento a la LGCI)</p>	<p>Sujetos: -Jerarca Institucional -Titulares subordinados - Funcionarios de la institución.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Artículo 22 inciso c) LGCI</p>
<p>Artículo 12. Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:</p>	<p>Debe entenderse que las causales de responsabilidad son la antítesis de los presupuestos de este artículo, es decir por no hacer u omitir el cumplimiento de cada uno de los deberes allí señalados. No obstante, el reproche de tal incumplimiento debe estar relacionado con el daño causado o la gravedad de la infracción cometida a otras normas, porque de lo contrario, quedarían en meras deficiencias de control interno.</p> <p>En el cumplimiento de los deberes del jerarca y de los titulares subordinados, con respecto al sistema de control interno, deberán observarse las normas técnicas emitidas por los órganos competentes en esa materia, y las sanas prácticas aplicables.</p>	<p>Sujetos: - El jerarca -Los titulares subordinados - Funcionarios de la Institución.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Arts.7, 8, 10, 17, 36, 37 y 39. de la LGCI</p> <p>Arts. 71 y 72LOCGR</p> <p>5202 (DI-CR-190-03)</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>a. Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.</p> <p>b. Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.</p>	<p>En el inciso a) nótese que cuando se dice velar por el adecuado desarrollo de la actividad, se utilizan conceptos jurídicos indeterminados que permiten un número clausus de situaciones y justificaciones, por lo cual corresponderá en cada caso analizar y comprender el incumplimiento a ese deber.</p> <p>En el inciso b) la causal sería por no haber ordenado o ejecutado acciones correctivas pese a tener conocimiento de las irregularidades o desviaciones, por ejemplo, conoce por medio de un informe o memorando sobre un mal procedimiento en el manejo de fondos de caja y no toma ninguna acción para corregir esa situación.</p> <p>Inciso a): Medidas y prácticas de CI deben adaptarse a los procesos organizacionales, a los recursos disponibles, a las estrategias definidas para el enfrentamiento de los riesgos relevantes y a las características, en general, de la institución y sus funcionarios. (MNGCI # 4.1)</p> <p>Una forma de velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo es:</p> <p>Definir claramente, asignar específicamente y comunicar formalmente la responsabilidad por cada proceso, actividad, operación, transacción o acción organizacional. (MNGCI # 4.4)</p> <p>Ejercer una supervisión constante sobre el desarrollo de los procesos, transacciones y operaciones de la institución, por parte de los puestos de jefatura. (MNGCI # 4.9)</p> <p>Monitorear las actividades que se efectúan en la organización. (MNGCI # 6.2)</p> <p>El inciso b) está referido a situaciones determinadas por la propia administración activa pues las situaciones informadas por la AI se contemplan en el siguiente inciso c).</p> <p>Ante eventuales desviaciones o irregularidades, deben determinarse las causas y las opciones disponibles para solventarlas y adoptar oportunamente la que resulte más adecuada a la luz de los objetivos y recursos institucionales. (MNGCI # 6.7)</p> <p>Para el caso de ambos incisos (a y b), dar seguimiento a la implantación de las medidas correctivas y otras pertinentes, lo cual deberá documentarse apropiadamente. Lo anterior, sin perjuicio de la labor de seguimiento que</p>	<p>Sujetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El jerarca - Los titulares subordinados - Funcionarios de la Institución. <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>corresponde a la auditoría interna.</p> <p>Deberá observarse y evaluarse el funcionamiento de los diversos controles, con el fin de determinar la vigencia y la calidad del control interno y emprender las modificaciones que sean pertinentes para mantener su efectividad. (MNGCI # 6.1)</p>		
<p>c. Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.</p>	<p>En el inciso c) la causal es muy clara, sería vinculada a la desobediencia en virtud de no implantar las recomendaciones formuladas por la Auditoría Interna o las disposiciones emitidas por la CGR y demás entes competentes y así evitar un daño mayor.</p> <p>Inciso c): El jerarca y los titulares subordinados tienen la posibilidad de discrepar de las recomendaciones en los casos de los informes de AI (art 35 al 38 LCI).</p> <p>Las auditorías, la Contraloría, la auditoría externa y demás instituciones de control y fiscalización, emitirán las observaciones, recomendaciones o disposiciones, que les corresponde de conformidad con sus competencias. La administración deberá proceder a su análisis e implementación dentro de los plazos previstos en el ordenamiento, o así requeridos por el emisor. Ver oficio 5202 (DI-CR-190-03) de la Contraloría General de la República</p>	<p>Sujetos: - El jerarca - Los titulares subordinados - Funcionarios de la Institución.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	
<p>d. Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.</p>	<p>En el inciso d), de nuevo se utilizan conceptos jurídicos indeterminados con remisión al Artículo 7 de la LGCI, sin embargo, más que una causal, es el resultado del incumplimiento a otras causales de responsabilidad en materia de control interno, por lo que no se debe conceptualizar como causa sino como un efecto.</p>		
<p>e. Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.</p>	<p>El inciso e) se debe entender como la omisión o la falta de acción de entregar un informe de evaluación del sistema de control interno institucional al sucesor.</p> <p>Ver Directrices informe fin de gestión, publicadas en La Gaceta 131 del 7-07-2005 (D-1-2005-CO-DFOE) de la Contraloría General de la República.</p>		
<p>Artículo 13.—Ambiente de control. En</p>	<p>Los presupuestos de los incisos a) y b) son conductas en muchos casos intrínsecas del ser humano, por lo que su</p>	<p>Sujetos: Jerarca y</p>	<p>Arts. 8, 12, 14, 18 y</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>cuanto al ambiente de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Mantener y demostrar integridad y valores éticos en el ejercicio de sus deberes y obligaciones, así como contribuir con su liderazgo y sus acciones a promoverlos en el resto de la organización, para el cumplimiento efectivo por parte de los demás funcionarios.</p> <p>b) Desarrollar y mantener una filosofía y un estilo de gestión que permitan administrar un nivel de riesgo determinado, orientados al logro de resultados y a la medición del desempeño, y que promuevan una actitud abierta hacia mecanismos y procesos que mejoren el sistema de control interno.</p>	<p>reprochabilidad jurídica estaría más bien en el resultado de la violación de otros deberes que se puedan determinar en cada circunstancia. No obstante, se debe rescatar del inciso b) la obligación que tiene tanto el jerarca como los titulares subordinados de fijar mediciones para el desempeño del personal, así como indicadores para minimizar los riesgos, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>titulares subordinados Funcionarios de la Institución.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>19 LGCI Capítulo II del MNGCI</p>
<p>c) Evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la institución y tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.</p>	<p>El inciso c), la causal se interpreta en el tanto no se ordene y realice una evaluación o estudio técnico del funcionamiento sobre la estructura organizativa institucional y se tomen las medidas correctivas, sin embargo, no se indica el período que se debe efectuar esa evaluación, por eso hay que relacionarlo con el artículo 17, inciso c) de esta Ley.</p>	<p>Sujetos: Jerarca y titulares subordinados Funcionarios de la Institución.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>d) Establecer claramente las relaciones de jerarquía, asignar la autoridad y responsabilidad de los funcionarios y proporcionar los canales adecuados de comunicación, para que los procesos se lleven a cabo; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.</p> <p>e) Establecer políticas y prácticas de gestión de recursos humanos apropiadas, principalmente en cuanto a contratación, vinculación, entrenamiento, evaluación, promoción y acciones disciplinarias; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.</p>	<p>Los incisos d) y e), deben entenderse estas causales como el no haber efectuado acciones concretas para dejar claras en un documento las relaciones de autoridad y responsabilidad de cada funcionario, así como por no haber establecido documentalmente políticas y prácticas para el manejo de personal. Estas causales podrían ser sancionadas, con mayor razón ante el incumplimiento injustificado y reiterado del sujeto.</p> <p>Inciso e):</p> <p>Asegurarse desde el reclutamiento y hasta el mantenimiento al servicio de la institución, de funcionarios que reúnan competencias (habilidades, actitudes y conocimientos) idóneas para el desempeño de cada puesto. (MNGCI # 2.4)</p> <p>El jerarca debe diseñar y poner a operar (v.gr. crear condiciones laborales idóneas, promover actividades de capacitación y formación, establecer un sistema de evaluación del desempeño, rendición de cuentas e incentivos) un proceso de administración de recurso humano que le garantice la adquisición y el mantenimiento de personal idóneo. (Declar interp. MNGCI # 2.4)</p> <p>Se debe de definir políticas y procedimientos adecuados para que se ejecuten correctamente todas las tareas referentes a la planificación, adquisición, conducción y desarrollo del personal, Una administración apropiada del personal requiere la aplicación de principios de justicia y equidad, así como la adhesión al régimen de derecho y al marco jurídico de la relación laboral. (Declar interp. MNGCI # 2.4)</p> <p>Existe una obligación para el jerarca y los titulares subordinados de identificar cuáles son los rasgos y cualidades éticos y morales necesarios en su personal, a fin de impulsar el sistema organizacional hacia un óptimo funcionamiento, así los procesos de reclutamiento y selección de personal deben conducirse teniendo presentes esos rasgos y cualidades, además la administración debe establecer los mecanismos que se estime pertinentes a fin de procurar que las características de integridad y ética continúen presentes en sus funcionarios y se manifiesten en su quehacer diario. (11319 (DI-CR-538-05))</p> <p>La normativa de control interno vigente, no obliga a las administraciones a que emitan un instrumento que se denomine "código de ética", lo cual resulta potestativo en función de las responsabilidades que en materia de control interno le corresponden al jerarca y a los titulares subordinados. En ese sentido, corresponde a esa administración determinar si la normativa referida considera las conductas ético – sociales requeridas para los servidores de la institución, o por el contrario necesita ser ampliada, en procura de dar cumplimiento a lo</p>	<p>Sujetos: Jerarca y titulares subordinados Funcionarios de la Institución.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	estipulado en la Ley General de Control Interno, No. 8292 y Manual de normas de control interno para la Contraloría General de la República y los entes y órganos sujetos a su fiscalización. (11319 (DI-CR-538-05) de la Contraloría General de la República)		
<p>Artículo 14.—Valoración del riesgo. En relación con la valoración del riesgo, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Identificar y analizar los riesgos relevantes asociados al logro de los objetivos y las metas institucionales, definidos tanto en los planes anuales operativos como en los planes de mediano y de largo plazos.</p> <p>b) Analizar el efecto posible de los riesgos identificados, su importancia y la probabilidad de que ocurran, y decidir las acciones que se tomarán para administrarlos.</p>	<p>En los incisos a) y b) las causales serían no haberse efectuado el estudio técnico para la identificación, el análisis de los riesgos y sus posibles efectos negativos, como por ejemplo la producción de pérdidas o un mal funcionamiento del servicio público.</p> <p>Ver Directrices generales para el establecimiento y funcionamiento del sistema específico de valoración del riesgo institucional (SEVRI) D-3-2005-CO-DFOE, y el Capítulo III del MNGCI</p>	<p>Sujetos: El jerarca y los titulares subordinados.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Artículo 8, 10, 12, 13 inciso b), 18 y 19 LGCI</p> <p>Directrices para el SEVRI</p> <p>Capítulo III del MNGCI</p>
<p>c) Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado del sistema de valoración del riesgo y para ubicarse por lo menos en un nivel de riesgo organizacional aceptable.</p> <p>d) Establecer los mecanismos operativos que minimicen el riesgo en las acciones por ejecutar.</p>	<p>En los incisos c) y d), se traducen en causales estrechamente relacionadas con las anteriores, pero con la diferencia de haber conocido de los riesgos y no haber actuado en la adopción de las medidas necesarias para que el sistema funcione bien y mitigar los riesgos, lo que significa una falta grave al deber de cuidado y por desobediencia a las normas emitidas por esta CGR en esa materia.</p>	<p>Sujetos: El jerarca y los titulares subordinados.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
Artículo 15. —Actividades de control. Respecto de las actividades de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:	Estos deberes son claros, su incumplimiento podría llevar a que no se logren los objetivos del artículo 8 de la LGCI. Ver Capítulo IV del MNGCI	Sujetos: El jerarca y los titulares subordinados Funcionarios de la institución. Tipo: disciplinaria y civil.	Artículo 8, 10, 12, y 20 LGCI Capítulo IV del MNGCI
a) Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente, las políticas, las normas y los procedimientos de control que garanticen el cumplimiento del sistema de control interno institucional y la prevención de todo aspecto que conlleve a desviar los objetivos y las metas trazados por la institución en el desempeño de sus funciones.	En el inciso a), se relaciona con el Artículo 13 inciso c) anterior, pues si no se documenta y se mantienen actualizados los procedimientos, políticas, normas para cumplir con el control interno, se puede aumentar el riesgo de control de cada actividad y la materialización del riesgo inherente. Tal causal se probaría cotejando la realidad con lo escrito.	Sujetos: El jerarca y los titulares subordinados Funcionarios de la institución. Tipo: disciplinaria y civil.	
b) Documentar, mantener actualizados y divulgar internamente tanto las políticas como los procedimientos que definan claramente, entre otros asuntos, los siguientes: i. La autoridad y responsabilidad de los funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la institución. ii. La protección y conservación de todos los activos institucionales. iii. El diseño y uso de documentos y registros que coadyuven en la	En el inciso b), al igual que en el citado artículo 13 anterior, si no documenta, actualiza y divulga a lo interno las políticas y procedimientos podría ser sujeto de responsabilidad, podría potenciar pérdidas y mal funcionamiento de la cosa pública, por eso debe realizar cada una de las tareas indicadas en los incisos del i) al v), no obstante, se reitera que si bien el incumplimiento de una de estas causales podrían desembocar en responsabilidad, lo cierto es que para medir su gravedad es necesario demostrar el daño material o potencial o en su defecto el incumplimiento injustificado y reiterativo ante requerimientos de este Órgano Contralor, de la Auditoría Interna o de cualquier otro órgano competente en la fiscalización y el control de fondos públicos.	Sujetos: El jerarca y los titulares subordinados Funcionarios de la institución. Tipo: disciplinaria y civil.	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>anotación adecuada de las transacciones y los hechos significativos que se realicen en la institución. Los documentos y registros deberán ser administrados y mantenidos apropiadamente.</p> <p>iv. La conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones que puedan haberse cometido.</p> <p>v. Los controles generales comunes a todos los sistemas de información computarizados y los controles de aplicación específicos para el procesamiento de datos con software de aplicación.</p>			
<p>Artículo 16 Deberá contarse con sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión documental institucional, entendiendo esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar de modo adecuado la información producida o recibida en la organización, en el desarrollo de sus actividades, con el fin de prevenir cualquier desvío en los objetivos trazados. Dicha gestión documental deberá estar estrechamente relacionada con la gestión de la</p>	<p>Se entiende que la causal de responsabilidad estaría configurada cuando para una actividad institucional específica no se cuente con un sistema de información que permita determinar los hechos o eventos relevantes en torno al logro de objetivos. Por ejemplo, un sistema de costos de los servicios o un registro de entradas y salidas del personal.</p> <p>Igualmente sería una causal, el tener el sistema de información pero que el mismo no contenga información confiable, oportuna, relevante y pertinente.</p> <p>Ver Capítulo V del MNGCI</p>	<p>Sujetos: Jerarca Titulares subordinados.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Artículo 11 de la Constitución Política</p> <p>Capítulo V del MNGCI</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Archivos, N° 7202 y su Reglamento.</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>información, en la que deberán contemplarse las bases de datos corporativas y las demás aplicaciones informáticas, las cuales se constituyen en importantes fuentes de la información registrada.</p> <p>En cuanto a la información y comunicación, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, como responsables del buen funcionamiento del sistema de información, entre otros, los siguientes:</p>			
<p>a) Contar con procesos que permitan identificar y registrar información confiable, relevante, pertinente y oportuna; asimismo, que la información sea comunicada a la administración activa que la necesite, en la forma y dentro del plazo requeridos para el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades, incluidas las de control interno.</p> <p>b) Armonizar los sistemas de información con los objetivos institucionales y verificar que sean adecuados para el cuidado y manejo eficientes de los recursos públicos.</p> <p>c) Establecer las políticas, los procedimientos y recursos para disponer de un archivo institucional, de conformidad con lo señalado en el</p>	<p>El contenido de los incisos a) y b) son causales específicas de responsabilidad que obedecen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La falta de manuales de procedimientos actualizados para llevar a cabo las actividades rutinarias de la institución. No contar con un sistema de información en donde se documenten, se registren las operaciones relevantes, o no se emitan reportes 2) No se mantenga actualizado el sistema para la toma de decisiones y rendición de cuentas para terceros interesados, por ejemplo en la fiscalización y el control de los fondos públicos. <p>La información será confiable si ofrece seguridad razonable de su exactitud. Relevante, si tiene importancia para cumplir con los procesos y los objetivos institucionales. Pertinente, si es adecuada y a propósito para llenar las diversas necesidades de la organización. Oportuna, si es accesible en el tiempo que se requiere y cuando conviene para la debida toma de decisiones.</p>	<p>Sujetos: Jerarca Titulares subordinados.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
ordenamiento jurídico y técnico.			
<p>Artículo 17.—Seguimiento del sistema de control interno. (...) En cuanto al seguimiento del sistema de control interno, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, los siguientes:</p> <p>a) Que los funcionarios responsabilizados realicen continuamente las acciones de control y prevención en el curso de las operaciones normales integradas a tales acciones.</p>	<p>El inciso a) está contenido con precisión en otra parte del articulado de esta Ley.</p> <p>Ver Capítulo VI del MNGCI</p>	<p>Sujetos: Jerarca Titulares subordinados.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Arts. 8, 10, 12 y 36 LGCI</p> <p>Capítulo VI del MNGCI</p>
<p>b) Que la administración activa realice, por lo menos una vez al año, las autoevaluaciones que conduzcan al perfeccionamiento del sistema de control interno del cual es responsable. Asimismo, que pueda detectar cualquier desvío que aleje a la organización del cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>En cuanto al inciso b), resulta claro que se refiere a la obligación de que exista por lo menos una autoevaluación anual del control interno, de lo contrario, podría ser causal de responsabilidad. Es parte de la causal que, habiendo autoevaluación, ésta no cumpla con las regulaciones técnicas.</p> <p>El papel que debe desempeñar la auditoría durante la ejecución de ese proceso, se incluye en el oficio N° 8429/2003 del órgano contralor.</p>	<p>Sujetos: Jerarca Titulares subordinados.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	
<p>c) Que sean implantados los resultados de las evaluaciones periódicas que realizan la administración activa, la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y demás instituciones de control y fiscalización que</p>	<p>En el inciso c) está referido al hecho de que aún conociendo las desviaciones que dilatan o impiden el cumplimiento de los objetivos institucionales y las recomendaciones para su solución, el jerarca o titular subordinado no ordena o ejecuta las acciones para implantar dentro de los 10 días hábiles, las recomendaciones o disposiciones emitidas por los órganos competentes en la fiscalización de la Hacienda Pública.</p>	<p>Sujetos: Jerarca Titulares subordinados.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
correspondan, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.			
Artículo 18 Deberá contar con un sistema específico de valoración del riesgo institucional por áreas, sectores, actividades o tarea que, de conformidad con sus particularidades, permita identificar el nivel de riesgo institucional y adoptar los métodos de uso continuo y sistemático, a fin de analizar y administrar el nivel de dicho riesgo.	Resulta claro este artículo, pues si no se tiene injustificadamente el sistema de valoración de riesgos institucionales, es suficiente causal de responsabilidad. Ver Directrices generales para el establecimiento y funcionamiento del sistema específico de valoración del riesgo institucional (SEVRI) D-3-2005-CO-DFOE, y el Capítulo III del MNGCI	Sujetos: Jerarca Titulares subordinados Auditor Subauditor. Tipo: disciplinaria.	Arts. 8,10, 12, 13, 14,19 y 39 LGCI Arts. 12, 24, 69 y 70 LOCGR. Directrices sobre el SEVRI
Artículo 19. Debe implantarse el Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional, adoptarán las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema y para ubicarse al menos en un nivel de riesgo institucional aceptable.	Esta causal está estrechamente relacionada con la anterior, y se incurre en ella cuando a pesar de contar con el diseño no se implanta el sistema, provocando con ello, efectos negativos para la Institución. Ver Directrices generales para el establecimiento y funcionamiento del sistema específico de valoración del riesgo institucional (SEVRI) D-3-2005-CO-DFOE, y el Capítulo III del MNGCI	Sujetos: El jerarca titulares subordinados. Tipo: disciplinaria.	Directrices para el SEVRI Oficio 1741-2006 de la Contraloría General de la República
Artículo 20 Tendrán una auditoría interna, salvo aquellos en los cuales la Contraloría General de la República disponga, por vía reglamentaria o disposición singular, que su existencia no se justifica, en atención a criterios tales como presupuesto asignado, volumen de operaciones, nivel de riesgo institucional o tipo de actividad. En este caso, la Contraloría General ordenará a la institución establecer los métodos de	Se parte de la tesis que todo ente u órgano público debe tener su propia auditoría, por eso, si aún existiendo esa obligación legal, injustificadamente no se crea la unidad, entonces incurre en responsabilidad. Por supuesto se tendría que efectuar el análisis de las circunstancias que rodean cada caso para determinar su gravedad.	Sujetos: Jerarca institucional Tipo: disciplinaria.	LOCGR LGCI, Artículo 30

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
control o de fiscalización que se definan.			
Artículo 22. Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente, lo siguiente:	Estas competencias, correlativamente se traducen en deberes para el Auditor y Subauditor internos, por lo que su incumplimiento deviene en causales de responsabilidad. En cumplimiento de las competencias de la auditoría interna, se debe observar las normas técnicas que regulan el ejercicio de la profesión (MEAI y otras regulaciones)	Sujetos: Auditor Interno Subauditor interno Tipo: disciplinaria.	Arts. 4, 11 y 32 LGCI y Arts. 5, 6, 7 y 26 LOCGR. Manual para el ejercicio de la Auditoría Interna. Manual sobre legalización de libros.
a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.	En el inciso a), debe valorarse que realizar auditorías o estudios especiales es parte esencial de la actividad de auditoría, lo cual debe estar reflejado en el plan anual de trabajo, en el informe de ejecución de los estudios de auditoría y en otro tipo de controles propios de la actividad. Así las cosas, resulta claro que: i)-si existen esas figuras jurídicas mencionadas en esta norma, las cuales se incluyen en el ámbito de fiscalización de la auditoría y además, sin justificación alguna la auditoría no incorporó en su plan estudios de esa naturaleza y menos los realizó, entonces queda claro que se incurrió en esta causal de responsabilidad. Considerar normas 2.3 a 2.5.4.2 del MNEAI en lo relativo a las fases de los trabajos de auditoría.	Sujetos: Auditor Interno Subauditor interno Tipo: disciplinaria.	Normas 1.1.2 y 2.3 a 2.5.4.2 del MNEAI

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.	<p>Al igual que la competencia anterior, pero en menor grado de responsabilidad, en el inciso b), habría que analizar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, en vista de que como se ha comentado en páginas atrás, el control interno se caracteriza por la universalidad institucional, es decir, se encuentra en cada actividad de la institución y es responsabilidad de todos los funcionarios, por lo cual basta con demostrar que la auditoría injustificadamente no efectuó las verificaciones al sistema de control interno en cada actividad fiscalizada, para tener un elemento más sobre el incumplimiento de deberes o competencias.</p> <p>Este inciso no traslada a la auditoría interna la responsabilidad que compete a la administración activa por perfeccionar el sistema de control interno institucional. La verificación a que se refiere el artículo se realiza de conformidad con el plan de trabajo de la auditoría interna, en las áreas o actividades sujetas a fiscalización.</p>	<p>Sujetos: Auditor Interno Subauditor interno</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p><i>Norma 2.2.2.1 del MNEAI</i></p>
c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.	<p>En cuanto al inciso c), es causal de responsabilidad no incluir en sus planes de auditoría estudios cuyo objeto es verificar el sistema de control en los casos donde hay desconcentración o contratación de servicios auxiliares, también es causal el no dar seguimiento a la aplicación de las recomendaciones o a las disposiciones sobre asuntos de control interno, emanadas por entes u órganos competentes. Resultando necesario que la auditoría incluya en el plan de trabajo como actividad sustancial, dicho seguimiento.</p>	<p>Sujetos: Auditor Interno Subauditor interno</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.	<p>En el inciso d), es posible que se convierta en una causal de responsabilidad cuando el auditor o subauditor internos nieguen injustificada y expresamente brindar asesoría al jerarca del cual depende, en materia de su competencia. No obstante, también por omisión comprobada podría ser una causa de responsabilidad.</p> <p>La asesoría se brinda al jerarca, a solicitud de éste, y preferiblemente por escrito; queda a criterio del auditor interno si conviene brindar alguna asesoría a otras instancias de la entidad u órgano.</p> <p>La advertencia puede brindarse tanto al jerarca como a los titulares subordinados, cuando como resultado de su gestión, el auditor interno tenga conocimiento de actuaciones, situaciones u omisiones que puedan acarrear un</p>	<p>Sujetos: Auditor Interno Subauditor interno</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Normas 1.1.3.1 y 1.1.3.2 del MNEAI</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>perjuicio al sistema de control interno o al logro de los objetivos, con la consecuente responsabilidad.</p> <p>Tanto en la asesoría como en la advertencia, el auditor interno debe abstenerse de incurrir en coadministración, y sólo puede emitir recomendaciones, comentarios u observaciones, pero nunca disposiciones, sin perjuicio de que verifique, con base en un programa de seguimiento, que la administración activa haya prestado atención a dicha asesoría o advertencia y haya tomado decisiones apropiadas respecto de los asuntos atinentes. (Oficios 211-2004 y 10939-2003 de la Contraloría General de la República)</p>		
<p>e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.</p>	<p>En el inciso e), la competencia sobre la autorización de la apertura de los libros es puntual, de nuevo, la causal solo opera cuando se niegue expresa e injustificadamente a realizarlo o cuando surja un retraso comprobado.</p> <p>Ver Manual para la legalización de libros</p>		<p>Norma 1.1.3.3 del MNEAI</p>
<p>f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.</p> <p>g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las</p>	<p>En los incisos f) y g) igualmente es un cumplimiento puntual en donde si la auditoría no tiene los planes de trabajo de conformidad con los lineamientos y a las normas técnicas emitidas por la CGR acaece una responsabilidad.</p> <p>Asimismo, si la auditoría no tiene el informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del seguimiento de recomendaciones y disposiciones, también resulta en una responsabilidad.</p> <p>Inciso f): Los planes de trabajo y sus modificaciones deben ser enviados a la CGR en la fecha y la forma que ésta disponga. Deben someterse a conocimiento o aprobación del jerarca, de conformidad con las regulaciones particulares aplicables a la entidad u órgano.</p> <p>Inciso g): El informe debe someterse a conocimiento del jerarca y debe incluir, al menos, los asuntos a que se refiere la norma 2.1.6 del MNEAI.</p>		<p>Lineamientos para la preparación de planes de trabajo</p> <p>Normas 2.3 a 2.3.5 del MNEAI</p> <p>Norma 2.1.6 del MNEAI</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
circunstancias lo ameriten.			
h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna.	Respecto del inciso h), la simple infracción a esta competencia, podría considerarse como una falta, no obstante, debe valorarse al tenor de la ocurrencia de otras causales para demostrar su gravedad. Pues, el simple hecho de no mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funciones de la auditoría no produce necesariamente una mala práctica de auditoría o un mal logro de los objetivos de la propia unidad.		
i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.	Finalmente, en el inciso i) la causal podría ser genérica, y ha sido tratada en artículos anteriores.		
<p>Artículo 23. La auditoría interna se organizará y funcionará conforme lo disponga el auditor interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales serán de acatamiento obligatorio.</p> <p>Cada auditoría interna dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento, acorde con la normativa que rige su actividad. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República, publicarse en el diario oficial y divulgarse en el ámbito institucional.</p>	<p>La causal de responsabilidad es clara y precisa, la cual se configura cuando el auditor o subauditor internos conculquen las normas técnicas, directrices o disposiciones emitidas por la CGR respecto de la organización y funcionamiento de la Auditoría.</p> <p>Por otra parte, se reitera que si bien es una infracción a este artículo, el hecho que el auditor y subauditor no hayan elaborado un reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría, sin embargo, dicha omisión tendría que valorarse, por los motivos expuestos en relación con el inciso h) del artículo anterior.</p> <p>Otorga una facultad al auditor interno, como titular responsable de la actividad de auditoría interna de organizarse con una perspectiva funcional acorde a la naturaleza de su Institución. Puede efectuar cambios a la organización y funcionamiento de esa unidad, ello dentro del marco normativo, legal, reglamentario y técnico que rige a la entidad a que pertenece (DI-CR-48 1376-03) Debe respetar el marco normativo dictado por la Contraloría General como órgano rector de su actividad y ser aprobado por ésta, las modificaciones y actualizaciones también requieren de tal aprobación (DI-CR-148 02807-04), (DI-CR-350 8329-04)</p> <p>La potestad reglamentaria reside en el Jeraarca, pero sujeto a aprobación de la CGR para su eficacia (PGR C-382-2004) También debe publicarse en el diario oficial para su eficacia.</p> <p>El reglamento debe ser divulgado a lo interno de la Administración por mandato legal y en atención a normativa técnica (N 5.1, 5.5 del MNCI, ver responsabilidad también al tenor del Artículo 16 LGCI inciso a.)</p>	Auditor Interno Subauditor Interno	<p><i>Arts. 12, 24, 26, 69 y 70 LOCGR</i> <i>Artículo 22 inciso h) LGCI.</i></p> <p><i>Ver inciso h art 22, art 24 LGCI Y Artículo 62 LOCGR</i></p> <p><i>Jurisprudencia CENREL: 4019-05 1376-03, 8329-04, 14092-04, 15652-04, 5371-04,</i></p> <p><i>PGR: O J 054 -03 C-150-03 C-382-04</i></p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	La estructura organizativa de la Unidad debe estar en el Reglamento, dicha estructura debe ser acorde a la Organización a que pertenece la auditoría interna. (MEAI Norma 1.1.4)		<p><i>LGAP, Artículo 144 inc 4</i></p> <p><i>MNCI Norma 2.5, 2.11</i></p> <p><i>MEAI Norma 1.1.1,</i></p> <p><i>MEAI Norma 1.1.4</i></p>
<p>Artículo 24. El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría</p>	<p>Las causales de responsabilidades de este artículo deben entenderse bajo las siguientes circunstancias:</p> <p>Primero, cuando se obligue a depender jerárquicamente a la unidad de auditoría interna de otro titular subordinado que no sea el propio jerarca.</p> <p>Segundo, cuando se disponga que los nombramientos del auditor y subauditor internos estarán a cargo de un titular subordinado del jerarca y no de este último.</p> <p>Tercero, cuando no se cuente con la autorización del auditor para efectuar movimientos de personal de la auditoría, lo cual podría acaecer en una falta grave por el debilitamiento de la actividad de auditoría.</p> <p>Cuarto, cuando las regulaciones administrativas aplicables obstaculicen y retrasen el ejercicio de la actividad de la auditoría.</p> <p>Ver "Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos", L-1-2003-CO-DDI, emitidos por este Órgano Contralor y publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 205 del 24 de octubre del 2003.</p> <p>Los acuerdos del Jerarca de reducir las plazas de la auditoría interna, sin autorización del auditor interno tienen</p>	<p>El Jerarca y Titulares subordinados Auditor</p>	<p><i>Artículo 25 LGCI, concordante con Artículo 132 del Código Municipal</i></p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente.</p>	<p>vicios de nulidad, no obstante, ni el jerarca ni el auditor tiene la última palabra en estos desacuerdos, lo tiene la CGR (DI-CR-204 04462-04). En las municipalidades, ni el Alcalde, ni el jerarca en ninguna institución puede nombrar personal en la auditoría interna si no se cuenta con la autorización del auditor interno, caso contrario deviene en responsabilidad. (DI-CR-230 05082-04)</p> <p>La independencia funcional se refiere a la libertad que tiene el auditor de ejecutar sus funciones sin injerencia de la administración, por tanto las regulaciones de carácter administrativo no deben afectar la independencia funcional, pues puede afectar a su vez la independencia de criterio y la efectividad de la Unidad.(DI-CR-0500 12744-03, DI-CR-481 12349-03)</p> <p>Las regulaciones de tipo administrativo sólo pueden ser establecidas por el jerarca y debe haber un trato igualitario para con el resto del personal que depende de él. Asimismo no puede ir en detrimento de la libertad funcional la cual puede verse afectada por los controles de asistencia impuestos por la administración sin una justificación válida. (DI-CR-203 de 30 de abril 2004, DEI-CR-0132 05130-06)</p> <p>La limitación a la asistencia a una sesión de un órgano colegiado puede verse como una limitación a la independencia funcional. (DI-CR-484 10617-05)</p> <p>Aunque el auditor y subauditor son nombrados por el jerarca le corresponde al auditor los asuntos administrativos (Permisos, vacaciones etc) relativos al subauditor.(DEI-CR-0129, 05105-06)</p> <p>La auditoría interna no tiene dependencia de los comités de auditoría, los cuales no tienen potestad sancionatoria sino coordinadora respecto de las auditoría interna. (DI-CR-596 12407-05)</p> <p>El vínculo entre la auditoría interna y el jerarca más que de subordinación pura y simple tiene el carácter de colaboración, coordinación y fiscalización. Los asuntos relativos a horarios de trabajo y vacaciones y demás asuntos del artículo 24 compete dirimirlos a la Contraloría General que tiene el criterio prevalente (C-005-2004 de la Procuraduría General de la República en relación con los artículos 25 LGCI y 101 y siguientes LGAP)</p>		
<p>Artículo 25 Ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los</p>	<p>Es prima facie, principio o valor de toda profesión, en el caso particular de los funcionarios de auditoría, se tiene que es un estado mental y ético al realizar las funciones de auditoría. Siendo una motivación intrínseca ligada al cumplimiento de los demás deberes y competencias de la auditoría, señalados entre otros artículos el 22 y 32 de</p>	<p>Sujetos: Auditor Subauditor Funcionario de</p>	<p>Artículo 24 LGCI Manual para el ejercicio de la</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
demás órganos de la administración activa.	<p>esta Ley y las normas técnicas.</p> <p>En esa línea, la violación al principio de independencia funcional y de criterio casi sería la consecuencia lógica de una demostración determinante de la concurrencia de otras causales de responsabilidad, en otros términos, producto de la trasgresión al ordenamiento técnico y jurídico en la función pública de auditoría.</p> <p>Los funcionarios de la auditoría interna deben ser objetivos en su trabajo por tanto deben mantenerse libres de injerencias de la administración activa sobre los criterios que emita (Norma N° 1.2 del MEAI). Tal independencia de criterio debe hacerse valer en relación con su planificación, manejo de recursos y en el ejercicio de sus competencias y comunicación de resultados (Norma N° 1.2.2 del MEAI) La independencia de criterio puede verse afectada cuando hay conflicto de intereses por ende en esos casos debe el funcionario abstenerse por escrito (Norma N° 1.2.3, 1.2.4, 1.2.4.1, 1.2.4.2 del MEAI)</p>	<p>auditoría.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Auditoría Interna. Reglamento de Ética del CPA y demás normativa del CCPA LGAP LCCEIFP</p>
<p>Artículo 26 Cuando el personal de la auditoría interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, la institución dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final.</p>	<p>Obviamente, cuando el jerarca niegue brindar el respaldo tanto jurídico como técnico, éste debe entenderse en el sentido estricto en el ámbito del cumplimiento de las funciones de auditoría. Para ello, es necesario tener claro las condiciones en que negó ese respaldo, principalmente en cuanto quien contrata, a quien se contrata, hasta que etapa procesal del litigio o procedimiento se cubren los costos de los servicios profesionales del abogado.</p> <p>Por otra parte, negar el respaldo técnico a un auditor interno, cuando exista un conflicto o demanda, debería interpretarse en razón de la contratación de un profesional para que rinda un dictamen pericial o en su defecto de la disponibilidad del recurso institucional a efectos de brindar un criterio experto que coadyuve al auditor en la actividad procesal, sea judicial o administrativa. En síntesis, el incumplimiento a esta norma o incidencia en esta causal de responsabilidad debe estar muy bien delimitada por otra normativa que a la fecha no se ha emitido de parte de esta CGR.</p> <p>El "respaldo" que debe brindar la administración, al personal de la auditoría interna, es en el evento de un conflicto legal en que pudiesen verse involucrado éstos en el ejercicio de sus funciones, es decir, aquellos conflictos legales en que los auditores se vean envueltos al realizar estudios de auditoría, al brindar asesorías al jerarca, o bien al advertir a los órganos sujetos a su fiscalización, entre otros. (DI-CR-360 09428-03 de la Contraloría General de la República)</p> <p>El abogado que se disponga a la Auditoría para defenderle en algún caso no puede actuar en procedimientos</p>	<p>Sujetos: El Jerarca institucional.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>administrativos que se sigan en su contra a título persona y no en relación del cargo. (DI-CR-412 10636-03 de la Contraloría General de la República)</p> <p>Dicho "respaldo institucional" no resulta aplicable para casos en que el personal de la auditoría interna decida interponer una demanda judicial de acción privada contra un particular. Asimismo si se le condena por incumplimiento de sus deberes deberá resarcir a la Administración, y no procede esta defensa por actos irregulares contra la propia Administración (DI-CR-226 05069-04 de la Contraloría General de la República)</p>		
<p>Artículo 27 Deberá asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión. Para efectos presupuestarios, se dará a la auditoría interna una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos, se tomarán en cuenta el criterio del auditor interno y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República. La auditoría interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan.</p>	<p>La causal es clara y determinante, cuya verdad real descansa en su eficacia probatoria, por ejemplo demostrar que no existen gestiones reales, razonables, proporcionadas, lícitas y posibles de parte de la auditoría, para solicitar los recursos necesarios y, por otro lado, una negación expresa o tácita e injustificada del jerarca de brindar los recursos.</p> <p>Para el establecimiento de causales de responsabilidad se hace necesario demostrar que no existen gestiones reales, razonables, proporcionadas, lícitas y posibles de parte de la auditoría, para solicitar los recursos necesarios; y por otro lado, una negación expresa o tácita e injustificada del jerarca de brindar los recursos.</p> <p>En caso de que se demuestre que la insuficiente asignación de recursos a la auditoría interna por parte de la administración conlleva a un debilitamiento del control interno de la organización de que se trate, ello podría enmarcarse dentro de la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 38 inciso d) de la "Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública"</p> <p>La auditoría interna debe justificar técnicamente sus requerimientos mediante un estudio que le muestre al jerarca el universo auditable. (numerales 2.4, 2.5 y 2.6 de los "Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos", norma 2.1.1.2 del "Manual de normas generales para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público" y el oficio 01128, DI-CR-057, de 2 de febrero de 2005 de la Contraloría General de la República)</p> <p>El auditor debe informar al jerarca acerca de la eventual imputación de responsabilidad que podría tener lugar en caso de que la falta de recursos propicie la ausencia de fiscalización oportuna del patrimonio institucional. (Normas 2.1.2, 2.1.3 y 2.7 del "Manual de normas generales para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público")</p>	<p>Sujetos: Jerarca Auditor Funcionario encargado presupuesto. de</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>LAFPP Artículo 32 inciso d) LGCI Art 39 de la LGCI Art 38 d) y 39 de la LCCEI Norma 2.11 del MNGCI Norma 4.6 del MNGCI Numerales 2.4 a 2.6 de los Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>En doctrina, la categoría programática que le corresponde a una unidad de auditoría interna es la de "actividad" (oficio 01128, DI-CR-057 de 2 de febrero de 2005 de la Contraloría General de la República)</p> <p>La administración tiene el deber de tomar en cuenta el criterio del titular de la Auditoría Interna al disponer de sus recursos (oficio 6822, DI-CR-290, de 22 de junio de 2004 de la Contraloría General de la República)</p> <p>En los casos en que la unidad de auditoría interna necesite contratar servicios especializados, para atender las funciones que le son propias, tiene el deber de participar en los respectivos procesos de contratación administrativa (oficios N° 5869, DI-CR-151, y 6822, DI-CR-290, de 22 de mayo de 2002 y 22 de junio de 2004, respectivamente de la Contraloría General de la República)</p>		<p>Normas 2.1.1.2, 2.1.3 y 2.7 del MEAI</p> <p>Normas 2.1, 2.1.3 y 2.7 del MEAI</p>
<p>Artículo 28 Las vacantes que, por cualquier razón, tengan lugar en los puestos de la auditoría interna, deberán llenarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento de la vacante. El plazo podrá prorrogarse por otros tres meses, por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto. La disminución de plazas por movilidad laboral u otros movimientos en la auditoría interna, deberá ser previamente autorizada por el auditor interno. Los requisitos para la creación y ocupación de plazas de la auditoría interna que definan la Autoridad Presupuestaria u otras instituciones competentes, deberán considerar, en todo momento, sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del</p>	<p>Primero, la causal repercute siempre y cuando transcurran más de seis meses sin que la plaza de auditoría se ocupe. Aunque se prevé 3 meses lo cierto es que existen adicionalmente otros 3 meses para justificar su inercia. Asimismo, se debe entender que el auditor asume cuota de responsabilidad cuando no realizó las diligencias correspondientes y oportunas para efectuar el nombramiento en las plazas a su cargo, es decir, será también responsable por omitir o no hacer el respectivo trámite, ante el jerarca o ante el encargado de recursos humanos. En otras palabras, queda sujeta esta situación a la demostración de la debida actuación del titular de la auditoría.</p> <p>Segundo, de nuevo si disminuyen las plazas de auditoría sin contar con la autorización del titular de la auditoría, es causal de responsabilidad por un posible debilitamiento del sistema de control interno en cuanto a la fiscalización.</p>	<p>Sujetos: Jerarca Titular subordinado, por ejemplo el Jefe de Recursos Humanos, el Alcalde u otros. Auditor Interno.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p><i>Art 38 d) y 39 de la LCCEI</i></p> <p>Punto 2.8 de los "Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos"</p> <p>Art 24 de la LGCI</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
funcionamiento del sistema de control interno de la institución.			
Artículo 29. Definirán, en sus respectivos manuales de cargos y clases, la descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos, de conformidad con los lineamientos que emita al respecto la Contraloría General de la República.	El no definir en sus respectivos manuales de cargos y clases las funciones y los requisitos correspondientes para los puestos del auditor y subauditor conforme lo establece la CGR, se traduce en una causal, pero la falta para que sea grave tendría que estar vinculada con otras causales. Ver "Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos" (La Gaceta N° 205 de 24 de octubre del 2003) y las "Directrices de control interno relativas a la ubicación de las auditorías internas en la estructura organizativa y a la clasificación y funciones de los cargos de auditor y subauditor en los manuales de las entidades de carácter municipal" (La Gaceta N° 221 de 11 de noviembre de 2004)	Sujetos: Titular subordinado: Jefe de Recursos humanos o quien haga las veces de este. Tipo: disciplinaria.	<i>Lineamientos publicados en La Gaceta 205 de 24/10/03 y Directrices publicadas en La Gaceta N° 221 de 11/11/04</i> Norma 2.5 del MNGCI <i>Normas 1.1.4 y 1.3.4 MEAI</i> LROF
Artículo 30. La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200.000.000,00),	La premisa general es que la jornada del auditor y subauditor internos es a tiempo completo, con algunas excepciones que señala la ley o que autorice la CGR-CENREL. Por eso, que el jerarca nombre a un auditor por menos tiempo infringiendo esta norma es causal suficiente de responsabilidad, la cual debe dimensionarse su gravedad.	Sujetos: Jerarca Tipo: disciplinaria y civil.	<i>Punto 1.4 de los Lineamientos publicados en La Gaceta 205 de 24/10/03</i> 113 LGAP

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo.</p> <p>Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.</p>			
<p>Artículo 31 Nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos. Tales nombramientos se realizarán por concurso público promovido por cada ente y órgano de la Administración Pública; se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones al ente u órgano respectivo y señalará los elementos objetados para su corrección; la administración deberá repetir el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva. Los nombramientos interinos serán</p>	<p>Primero, el no realizar un concurso público para nombrar al auditor o subauditor por tiempo indefinido podría ser causal de responsabilidad.</p> <p>Segundo, el jerarca no puede nombrar sin que haya un dictamen previo de aprobación del concurso.</p> <p>Tercero, otra causal se configura cuando nombre interinamente a un auditor o subauditor interno, sin que medie una autorización de este Órgano Contralor.</p> <p>Cuarto, cuando no comunique a la CGR los nombramientos el primer día hábil siguiente al inicio de funciones.</p> <p>No obstante, para aplicar las dos últimas causales debe tenerse claro el grado de afectación al ordenamiento y al sistema del control y la fiscalización de la Hacienda Pública.</p> <p>En cuanto a los requisitos para trámites relativos a la autorización y aprobación de nombramientos y solicitudes de dictámenes sobre suspensión o destitución de auditores o subauditores internos, véase anexo a los "Lineamientos para la descripción de las funciones y requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos", publicados en La Gaceta N° 205 de 24 de octubre del 2003)</p>	<p>Sujetos: Jerarca.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Arts. 29 y 45 inciso d) LGCI. Lineamientos emitidos por la CGR sobre la definición de requisitos y funciones para los puestos de auditor y subauditor internos.</p> <p>Artículo 15 de la LOGR</p> <p>"Lineamientos" publicados en La Gaceta N° 205 de 24/10/2003</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
autorizados, en forma previa y a solicitud de la administración, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses. Los nombramientos del auditor y el subauditor deberán ser comunicados por el jerarca respectivo a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos.			
<p>Artículo 32 Deberes. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Cumplir las competencias asignadas por ley.</p>	<p>Las obligaciones de los incisos a) y b) son genéricas, por lo que serían consecuencias jurídicas del incumplimiento o infracción de las normas técnicas y jurídicas concretas. Por lo tanto, no pueden por el solo incumplimiento de éstas, conceptuarse como causales de responsabilidad.</p> <p>Las competencias de las auditorías internas son las que definen el accionar de estas unidades, y están previstas fundamentalmente en el artículo 22 de la LGCI y otras regulaciones propias de cada dependencia.</p> <p>Este artículo aplica a todos los funcionarios de la auditoría interna que ejerzan propiamente las funciones de auditoría</p>	<p>Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Funcionarios de auditoría..</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Arts. 6 y 22 LGCI</p> <p>Artículo 121 inciso 23 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 12, 24, 26, 69 y 70 LOCGR</p> <p>Manual para el ejercicio de la auditoría interna.</p>
b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.	En el ejercicio de las competencias de la auditoría interna se deben observar las regulaciones previstas en las leyes, decretos y otros, así como las normas técnicas y demás requerimientos establecidos para el ejercicio de la profesión	<p>Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Funcionarios de auditoría..</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
c) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.	<p>La obligación del inciso c) debe entenderse por lo general, cuando la Auditoría guarda silencio para no atender las solicitudes de la CGR, y sería una causal de responsabilidad siempre y cuando se hayan definido plazos en las solicitudes y se haya advertido por una única vez.</p> <p>Las auditorías deben atender obligatoriamente las solicitudes que le planteen la CGR y otros órganos de control con facultades para ello, en los estudios que realicen. Tales solicitudes constituyen una colaboración para que la CGR o el órgano de que se trate, cumpla con sus competencias de control y fiscalización; es decir, no es el traslado de la competencia en sí, si no la obtención de un insumo para cumplir con esta, y debe ser sobre asuntos competencia de la auditoría.</p> <p>La auditoría debe atender la solicitud dentro de plazos razonables y de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico. Si la solicitud indica un plazo que a criterio del auditor no es razonable, deberá comunicarlo razonadamente al solicitante y llegar a un acuerdo sobre el particular; lo anterior, con excepción de los plazos establecidos por el ordenamiento.</p> <p>En el evento de que la solicitud, a criterio del auditor, no esté acorde con las competencias de la auditoría, deberá comunicarlo razonadamente al solicitante y llegar a un acuerdo.</p> <p>Si la auditoría no da ninguna respuesta a la petición, el solicitante reiterará por una sola vez el requerimiento, de no obtener respuesta, se podría estar en presencia de un incumplimiento por parte de la auditoría.</p>	<p>Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Funcionarios de auditoría..</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	
d) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.	<p>La obligación del inciso d) es bastante genérica, y como causal debe responder a un análisis de otras causales de responsabilidad de manera concisa en cada caso.</p> <p>La administración de los recursos de la auditoría, debe ser conforme a criterios de legalidad, eficiencia, eficacia y economía.</p> <p>Los recursos deben utilizar para los fines públicos previstos en el ordenamiento (PGR: C-003-2003)</p> <p>El Auditor Interno debe rendir cuentas por el uso que haga de los recursos, de conformidad con el plan de trabajo respectivo (CGR: 5292-2003)</p>	<p>Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Funcionarios de auditoría..</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	
e) No revelar a terceros que no tengan	El inciso f) se encuentra estrechamente relacionado con el artículo 6 de esta Ley.	Sujetos: Auditor	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.</p> <p>f) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.</p>	<p>Debe mantenerse confidencialidad en todo momento, de los estudios en proceso; incluso para las eventuales partes cuando se trate de responsabilidades, pues el acceso a esta información corresponderá darla al órgano director, una vez que se notifique la apertura del procedimiento administrativo (CGR: 8646-2004).</p> <p>La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. El funcionario está impedido de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (PGR: C-003-2003).</p> <p>Con la tramitación de informes de auditoría al jerarca no se violenta la confidencialidad, lo cual deberá tramitarse con la discrecionalidad del caso (PGR: C-187-2003).</p> <p>La Auditoría Interna deberá separar los documentos probatorios o piezas que integran un expediente que sustenta una relación de hechos, de aquella información (papeles de trabajo) referida a otros asuntos de control interno (CGR: 8646-2004)</p> <p>La Auditoría Interna tiene el deber jurídico de guardar durante y después de la formulación de la relación de hechos, la confidencialidad del denunciante y de las personas involucradas, así como de la información atinente a los supuestos hechos punibles o irregulares, incluyendo el informe resultante. (CGR: 8646-2004)</p> <p>Es potestad del Auditor Interno determinar si es posible convocar, con la prudencia del caso y en forma separada, a las personas mencionadas en una relación de hechos (CGR: 8646-2004)</p> <p>Después del acto de notificación del informe de relación de hechos, será de resorte del jerarca y demás funcionarios competentes el tomar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y dar acceso al expediente a los servidores encargados de realizar una investigación para sustentar la apertura de un procedimiento disciplinario, bajo el supuesto de que la recomendación de la Auditoría Interna se refiera a "valorar la apertura"; igualmente, serán quienes deban suministrar toda la información a los miembros del Órgano Director a fin de verificar la verdad real de los hechos. (CGR: 8646-2004)</p>	<p>interno Subauditor interno Funcionarios de auditoría..</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	Después de la notificación, no se afecta el deber de confidencialidad de la Auditoría Interna sobre la información y de las personas involucradas; si el expediente se encuentra en custodia de la Auditoría Interna, por cualquier motivo, éste solo deberá ser suministrado al jerarca o a los funcionarios competentes para el ejercicio del ius puniendi del Estado. (CGR: 8646-2004)		
g) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la auditoría interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.	El inciso g) se encuentra estrechamente relacionado con los artículos 22 y 23 de esta Ley. Se deben implementar las disposiciones y recomendaciones que emita la CGR. En caso de que haya discrepancia en cuanto a estas, el Auditor Interno deberá interponer el recurso de oposición previsto en el artículo 26 LOCGR. La falta de implementación deberá justificarse apropiadamente.	Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Funcionarios de auditoría.. Tipo: disciplinaria y civil.	
h) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.	El inciso h), para que se configure como causal de responsabilidad debe existir una denegatoria expresa e injustificada de parte del titular de la auditoría; así como una omisión comprobada. Las solicitudes que planteen las comisiones legislativas de investigación, deben ser atendidas por los auditores internos, conforme a lo previsto en el ordenamiento, y para lo cual no aplica las restricciones establecidas en el artículo 6 de la LGCI, lo cual les permite conocer las informaciones, pruebas, datos y documentos que fundamenten aquellos documentos, salvo claro está que las dos últimas hayan sido trasladadas al Ministerio Público. (CGR: GJ-1087-2002) Para que se configure como causal de responsabilidad debe existir una denegatoria expresa e injustificada de parte del titular de la auditoría; así como una omisión comprobada.		
i) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.	El inciso i) es un enunciado genérico reiterativo. Existen otros deberes conferidos a las auditorías internas, mediante leyes, decretos, reglamentos u otras regulaciones, que de acuerdo con la naturaleza de la actividad de auditoría interna son competencia exclusiva de estas unidades	Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Funcionarios de auditoría.. Tipo: disciplinaria y	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 33.- Potestades. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna tendrán las siguientes potestades:</p>	<p>Las potestades de la auditoría interna, deberán analizarse en primer término como deberes correlativos al jerarca y a los titulares subordinados y, en segundo término, como deberes asignados a los demás funcionarios de la Institución.</p> <p>Las potestades de la auditoría interna se constituyen en atribuciones que tienen los funcionarios de la auditoría, para el cumplimiento de sus competencias.</p> <p>El uso de las potestades se da en estricto cumplimiento de las labores de auditoría. Es decir, no se procede su uso para fines personales u otros ajenos a la labor de auditoría. (PGR: C-003-2003)</p> <p>Los requerimientos que planteen las auditorías en uso de sus potestades, deben ser dirigidos al órgano competente y en términos razonables, para los fines de la auditoría interna.</p> <p>Este artículo aplica a todos los funcionarios de la auditoría interna que ejerzan propiamente las funciones de auditoría.</p>	<p>civil.</p> <p>Sujetos: Jerarca Titulares subordinados Cualquier funcionario público que impida injustificadamente el acceso a la Auditoría Sujeto privado.</p> <p>Tipo: Disciplinaria y civil para los jefes y funcionarios públicos. Responsabilidad civil para los sujetos privados que manejen, custodien o administren fondos públicos.</p>	<p>Artículo 6 LGCI</p> <p>Manual sobre normas técnicas para el ejercicio de la auditoría interna.</p>
<p>a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El auditor interno podrá</p>	<p>Así, se tiene que en el inciso a) el libre acceso a la información se traduce en causal de responsabilidad cuando el encargado de la información deniegue o utilice mecanismos no permitidos que restrinjan el acceso a la auditoría, por supuesto en el ejercicio de sus funciones y siempre que no sea información con un carácter de secreto de Estado o tenga alguna tutela especial.</p> <p>La administración debe procurar el libre acceso a la información, por parte de la auditoría. No es procedente la denegatoria injustificada o el uso de mecanismos o procedimientos que restrinjan o entorpezcan ese acceso. Se exceptúa la información confidencial (secretos de Estado), prevista en el ordenamiento.</p> <p>Las auditorías pueden fiscalizar el uso que los funcionarios públicos hagan de esos medios tecnológicos. Al respecto, pueden fiscalizar el acceso a los distintos servicios que la red de INTERNET ofrece, así como a los archivos que el servidor almacene en el equipo de cómputo propiedad de la entidad. Ese acceso debe estar determinado por el control de los fondos públicos y debe estar previsto en las políticas y normas que la Institución</p>		

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.</p>	<p>haya establecido sobre el manejo y uso adecuado de la informática. En razón de las prescripciones sobre el secreto de la correspondencia, las auditorías están impedidas de captar el proceso de comunicación que realicen los funcionarios públicos y particularmente, imponerse del contenido de la comunicación electrónica, aún cuando esta correspondencia se transmita por medio de la infraestructura de la Institución. En ese sentido, la Auditoría Interna debe limitarse a conocer la presentación de los correos según los formatos usuales de éstos. (PGR: C-003-2003)</p>		
<p>b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.</p>	<p>El inciso b), se convierte en causal de responsabilidad siempre y cuando haya una manifestación expresa y no válida del funcionario o sujeto privado que reúna las calidades allí citadas, para no brindar información a la auditoría.</p> <p>El funcionario o sujeto privado que administre o custodie fondos públicos, debe aportar lo requerido por la auditoría en la forma, condiciones y plazos razonables.</p>		
<p>c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.</p>			
<p>c) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de</p>	<p>El inciso d) es genérica y laxa.</p>		

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.			
Artículo 34. Prohibiciones. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:	Las prohibiciones aquí señaladas para el personal de la auditoría son taxativas y concretas. Este artículo aplica a todos los funcionarios de la auditoría interna que ejerzan propiamente las funciones de auditoría.	Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Cualquier funcionario de la auditoría que reciba compensación por prohibición. Tipo: disciplinaria y civil.	LCCEIFP
a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.	En el inciso a) es causal de responsabilidad cuando algún funcionario de la auditoría realice funciones y actuaciones de administración activa, entendida ésta como actos de decisión, ejecución, resolución, dirección u operación de la administración, que en realidad competen al jerarca, como última instancia. Asimismo, toda actividad en la que haya de por medio fondos públicos de la institución y que deban ser fiscalizados o auditados por la auditoría interna, el funcionario de esta unidad debe abstenerse de participar en la gestión y administración de esos fondos. Por ejemplo, cuando la Institución cuente con una Asociación Solidarista o Cooperativa cuya fuente de financiamiento son en parte los fondos públicos, los funcionarios de Auditoría no deben participar en la Junta Directiva o de Administración. (CGR: 7194-2003). Los funcionarios de la auditoría no deben formar parte de comisiones administrativas de la institución, responsables de un proceso, operación, actividad, etc. Se exceptúan las funciones y actuaciones de administración activa que deba efectuar la auditoría interna para la tramitación y adquisición de bienes o servicios para esa unidad, para la tramitación de los movimientos de personal u otras acciones necesarias para el cumplimiento de sus competencias, actos o procedimientos que son de aplicación general para las demás unidades organizacionales. En relación con este artículo ver resolución PA-31-2005 de las quince horas del quince de noviembre de dos mil	Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Cualquier funcionario de la auditoría que reciba compensación por prohibición. Tipo: disciplinaria y civil.	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	cinco, en la cual se determina la responsabilidad de un Auditor Interno por realizar funciones de administración activa.		
b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.	Las funciones y actuaciones de los integrantes de un órgano director de un procedimiento administrativo, son competencia exclusiva de la administración activa, y por tanto, la Auditoría Interna no se encuentra habilitada para que alguno de sus funcionarios integre un órgano director. Lo anterior no impide la participación de la Auditoría Interna, a requerimiento del órgano director, con miras a aportar la información complementaria que sea necesaria o bien, para aclarar los aspectos que se estimen dudosos (CGR: 10912-98)	Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Cualquier funcionario de la auditoría que reciba compensación por prohibición. Tipo: disciplinaria y civil.	
c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.		Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Cualquier funcionario de la auditoría que reciba compensación por prohibición. Tipo: disciplinaria y civil.	
d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.	En relación con este artículo ver resolución PA-03-2006 las nueve horas del quince de febrero de dos mil seis, en la cual se determinó la responsabilidad disciplinaria de un Auditor Interno por participar en actividades político-electorales.	Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Cualquier funcionario de la auditoría que reciba compensación	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
		por prohibición. Tipo: disciplinaria y civil.	
e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.	En cuanto al inciso e) debe hacerse referencia nuevamente al artículo 6 e incisos e) y f) del artículo 32 de la LGCI.	Sujetos: Auditor interno Subauditor interno Cualquier funcionario de la auditoría que reciba compensación por prohibición. Tipo: disciplinaria y civil.	
<p>Artículo 35.- Materias sujetas a informes de auditoría interna.</p> <p>Los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia.</p> <p>Los hallazgos, las conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por la auditoría interna,</p>	<p>Se interpreta que el auditor o subauditor internos que no comunique en informes independientes sobre cada materia, a saber: control interno y presuntas responsabilidades, será causal suficiente para atribuirle una eventual responsabilidad disciplinaria por violación a este artículo 35 y a las normas técnicas para el ejercicio de la Auditoría Interna.</p> <p>Aunado a ello, esa mala actuación del auditor podría resultar en pérdidas para la institución o en casos de impunidad; inclusive hasta en posibles causales de responsabilidad penal por violación al principio de confiabilidad de la información encaminada a una eventual responsabilidad.</p> <p>Esta Sección IV regula lo informes productos de los "servicios de auditoría", los cuales se refieren a los distintos tipos de auditoría, incluidos los estudios especiales de auditoría (Norma 1.1.2, Manual de normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público)</p> <p>Cuando producto de los servicios de auditoría se obtengan hallazgos sobre asuntos de control interno y sobre responsabilidades, estos deben tramitarse mediante informes independientes. Los informes de auditoría deberán ser elaborados y tramitados con estricta observancia de la normativa aplicable sobre el particular (Manual de normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público)</p>	<p>Sujetos: Auditor Subauditor.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	Manual para el ejercicio de la auditoría interna. Arts. 12,24,26, 69 y 70 LOCGR.

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>deberán comunicarse oficialmente, mediante informes al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.</p> <p>La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se regirá por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.</p>	<p>En el caso de los informes sobre asuntos de control interno, estos deberán dirigirse a quien posea la competencia y autoridad para ordenar la implantación de las recomendaciones respectivas, se deberá realizar la conferencia final prevista en la técnica, la cual consiste en una comunicación preliminar con los funcionarios responsables de ordenar la implantación de recomendaciones, junto con los que deben ponerlas en práctica, a efectos de que conozcan los resultados de la auditoría o estudio especial, el fundamento de las conclusiones y las recomendaciones mismas, de manera que mediante el diálogo y el intercambio de opiniones se logre un sano consenso que promueva la ejecución de lo recomendado tal como lo expuso la auditoría interna, o con algunas variantes, producto de intercambio de opiniones. El informe de la auditoría y los papeles de trabajo correspondientes, constituyen documentos públicos. (CGR: 137-2004).</p> <p>En el caso de los informes sobre responsabilidades, estos deberán dirigirse a quien ostente la potestad disciplinaria correspondiente, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable. El informe que elabore la auditoría y los papeles de trabajo respectivos, constituyen documentos de acceso restringido, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento.</p> <p>Informes sobre estudios de auditoría en relación con sujetos privados (CGR: 137-2004).</p> <p>Los informes de la auditoría interna que traten asuntos de control interno se dirigirán directamente al jerarca de la institución concedente del beneficio patrimonial, o al funcionario que este haya encargado formalmente del control de los fondos transferidos, para lo de su competencia y para que realice el seguimiento que corresponda a las recomendaciones que contiene el informe. De previo a esa comunicación oficial, el auditor debe efectuar una comunicación preliminar de resultados (conferencia final) con los funcionarios del sujeto privado directamente relacionados con los asuntos objeto de la auditoría o estudio especial, con el presidente o el funcionario de mayor jerarquía que posea la representación del ente privado y, en la medida de lo posible, con el jerarca o encargado respectivo de la institución concedente</p> <p>En el caso de asuntos que presumen el establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales, no se debe realizar la comunicación preliminar, como sí es aplicable en el caso anterior relativo a los informes sobre asuntos de control interno. Cuando del informe de relación de hechos se deriven indicios de responsabilidad penal de los funcionarios del sujeto privado que por cualquier título sean custodios o administren fondos públicos, el funcionario de la institución a cargo del control del beneficio patrimonial concedido, deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público. Igualmente, en lo que respecta a la responsabilidad administrativa o civil que puede</p>		

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	recaer en las personas del ente privado, ese mismo funcionario deberá tomar las medidas pertinentes con arreglo a los plazos establecidos y demás disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable, a partir del conocimiento del informe y el resultado del procedimiento administrativo efectuado.		
<p>Artículo 36. Informes dirigidos a los titulares subordinados. Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.</p>	<p>En el inciso a) se debe interpretar que la causal deviene del incumplimiento <u>injustificado</u> del titular subordinado de no ordenar la implantación de las recomendaciones de auditoría en un plazo de 10 días hábiles.</p> <p>El titular subordinado, el jerarca y el auditor interno deberán tomar las acciones correspondientes, dentro de los plazos respectivos, con respecto a las recomendaciones emitidas. El análisis correspondiente y las solicitudes de aclaraciones o criterios necesarios para resolver, deberán darse dentro de tales plazos.</p> <p>Las discrepancias deben fundamentarse en forma razonada y por escrito, y deben incluir las razones de objeción y la propuesta de soluciones alternas.</p> <p>Los plazos se computan en días hábiles a partir de la fecha de recibidas las diferentes comunicaciones.</p> <p>En el caso de las corporaciones municipales, el Concejo Municipal es el máximo jerarca, y el Alcalde actúa como titular subordinado (PGR: C-048-2004)</p>	<p>Sujetos: titular subordinado y jerarca.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	
<p>b) Con vista de lo anterior, el jerarca deberá resolver, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la documentación remitida por el titular subordinado; además, deberá ordenar la implantación de recomendaciones de</p>	<p>En el inciso b) la causal se materializa cuando el jerarca <u>injustificadamente</u> no resuelve en el plazo de 20 días hábiles, la discrepancia del titular subordinado respecto de las recomendaciones de auditoría.</p>	<p>Sujetos: titular subordinado y jerarca.</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Arts. 10, 12 incisos b y c y 17 LGCI.</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>la auditoría interna, las soluciones alternas propuestas por el titular subordinado o las de su propia iniciativa, debidamente fundamentadas. Dentro de los primeros diez días de ese lapso, el auditor interno podrá apersonarse, de oficio, ante el jerarca, para pronunciarse sobre las objeciones o soluciones alternas propuestas. Las soluciones que el jerarca ordene implantar y que sean distintas de las propuestas por la auditoría interna, estarán sujetas, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>			
<p>c) El acto en firme será dado a conocer a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente, para el trámite que proceda.</p>	<p>En el inciso c) es un acto con carácter formal que podría activar el procedimiento del artículo 38 de esta Ley, por lo que no cumplirlo impide a la Auditoría Interna realizar las acciones necesarias a efectos de dar la tutela efectiva de sus recomendaciones de auditoría y así evitar un posible debilitamiento del control interno o un daño a la institución.</p>		
<p>Artículo 37. Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones</p>	<p>Esta obligación del jerarca debe generarse mediante acto realmente válido y eficaz en el plazo estipulado, por lo que si <u>injustificadamente</u> no ordenó al titular subordinado la implantación de las recomendaciones en el plazo de 30 días hábiles, será causal de responsabilidad para el jerarca. Además, de operar automáticamente la implantación de las recomendaciones siempre y cuando éstas sean lícitas y posibles. Pero si el jerarca giró la orden al subalterno y éste la desobedeció será causal suficiente de responsabilidad para éste último. El jerarca y el auditor interno deberán tomar las acciones correspondientes, dentro de los plazos respectivos, con respecto a las recomendaciones emitidas.</p>	<p>Sujetos: titular subordinado y jerarca. Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Artículo 102 LGAP. Arts. 10, 12 incisos b) y c) y Artículo 17 de la LGCI. Artículo 38 LCCEIFP</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.	Las discrepancias deben fundamentarse en forma razonada y por escrito, y deben incluir las razones de objeción y la propuesta de soluciones alternas. Los plazos se computan en días hábiles a partir de la fecha de recibidas las diferentes comunicaciones.		
<p>Artículo 38. Planteamiento de conflictos ante la CGR. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.</p> <p>La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.</p>	<p>La causal se conceptúa a partir del momento de que la Auditoría tiene conocimiento de la resolución final del jerarca sobre las recomendaciones y <u>discrepa sobre éste pero no utiliza el remedio procesal en el plazo de los 15 días hábiles para advertir sobre el conflicto.</u></p> <p>Es causal de responsabilidad que el jerarca y los titulares subordinados <u>injustificadamente</u> no ejecuten lo resuelto en firme por el órgano contralor, inclusive la calificación legal está encaminada a tenerse por falta grave tal incumplimiento.</p> <p>La admisibilidad del conflicto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 de la LGCI, consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos enumerados en dicha Ley y otras normas, lineamientos y disposiciones vigentes en el Sector Público atinentes a la materia, los cuales se refieren fundamentalmente a los requerimientos sobre el informe de auditoría y a las comunicaciones entre la auditoría interna y el jerarca, en los términos y plazos que exige la LGCI.</p> <p>El jerarca y los titulares subordinados deben ejecutar lo resuelto en firme por el órgano contralor</p>	<p>Sujetos: Auditor Subauditor</p> <p>Tipo: disciplinaria.</p>	<p>Arts. 12,24, 26, 69 y 70 LOCGR Artículo 41 LGCI</p>

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 39.—Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.</p> <p>El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.</p> <p>Asimismo, cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de esta Ley.</p> <p>Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la</p>	<p>En concreto las causales de este artículo son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las causales contenidas en el articulado de la presente ley, antes citadas. 2. Debilitar con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable. 3. No asignar los recursos a la auditoría interna 4. Por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en esta Ley. 	<p>Sujetos: Jerarca, Titulares subordinados Funcionarios públicos de la institución.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.</p> <p>El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en esta Ley. Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todos sus integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo.</p>			
<p>Artículo 40.—Causales de responsabilidad administrativa del auditor y el subauditor internos y los demás funcionarios de la auditoría interna. Incurrirán en responsabilidad administrativa el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna cuando, por dolo o culpa grave, incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en esta Ley; todo sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser</p>	<p>Incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en esta Ley. Remite a las causales contenidas en la presente ley, específicamente a partir del numeral 20.</p>	<p>Sujetos: Auditor y subauditor interno. Funcionarios de auditoría.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	

Causales de responsabilidad (Se entiende que es la acción contraria (no hacer o la omisión) del dictado las siguientes normas)	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
imputadas civil y penalmente.			
<p>Artículo 43. Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá según el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.</p> <p>Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar prescribir la responsabilidad del infractor, sin causa justificada.</p>	<p>Esta causal esta prevista en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la CGR. Así, que no dar inicio oportuno al procedimiento sancionatorio por las infracciones previstas en la LGCI, es decir, injustificadamente dejar prescribir la responsabilidad disciplinaria, ello constituye falta grave, así expresamente calificada por la norma.</p>	<p>Sujetos: Jerarca Titular subordinado con potestad sancionatoria.</p> <p>Tipo: disciplinaria y civil.</p>	<p>Artículo 71 LOCGR</p>

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Esta causal se configura con la participación del funcionario de una institución pública¹, en la obtención de un bien o servicio sin utilizar (desatendiendo o evitando) el procedimiento de contratación previsto para tal efecto en la ley. Al respecto, debe considerarse que dichos procedimientos están regulados básicamente la Ley de Contratación Administrativa No 7494, pero estos están relacionados con otros procesos institucionales, como por ejemplo el presupuestario.</p> <p>En esta causal se requiere que la adquisición del bien o servicio esté sujeta a un determinado procedimiento de contratación previsto en la ley. De lo anterior se deriva por una parte que la adquisición debe ser a título oneroso, además de que no necesariamente debe mediar el pago correspondiente para que se configure la causal, siendo suficiente que el bien o servicio sea entregado o esté disponible para el uso o consumo de la respectiva administración.</p> <p>Los bienes y servicios que se indican en este inciso corresponden a los gastos que se clasifican presupuestariamente en las partidas 1 (Servicios, excepto la subpartida 1.09 Impuestos), 2 (Materiales y suministros), 5 (Bienes duraderos) del Clasificador presupuestario por objeto del gasto².</p> <p>Cuando se hace referencia a “obras” debe entenderse en sentido amplio, refiriéndose por tanto a infraestructura física, y no restrictivamente (obras de arte o las literarias por ejemplo). Por consiguiente se refiere a vías de comunicación, edificios, instalaciones, aeropuertos, obras marítimas y fluviales, obras urbanísticas y otras, que caen dentro de la denominación de obras públicas y se clasifican presupuestariamente en el código 5.02 (Construcciones, adiciones y mejoras), 5.03.02 (Edificios preexistentes) y 5.03.99 (Otras obras preexistentes) del Clasificador presupuestario antes citado.</p> <p>Lo anterior en el tanto sean obras que sean susceptibles de adquisición (comprar u obtener), como en el caso de los edificios preexistentes. Se ve poco probable que llegue a darse la adquisición de otro tipo de infraestructura como obras marítimas o vías de comunicación.</p> <p>En el tanto se refiere a la adquisición de obras no se está considerando dentro de ese concepto la construcción de</p>	<p>Nota general para todas las causales:</p> <p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p> <p>El artículo 110 de la Ley N° 8131ha previsto las causales consignadas en esa disposición como hechos generadores de responsabilidad administrativa, con independencia de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar para el funcionario o funcionarios involucrados en las conductas, lo indicado se encuentra regulado expresamente en el encabezada de la</p>	

¹ Se refiere a las instituciones públicas a las cuales se les aplica el régimen de responsabilidades –ver artículo 1 de la Ley No 8131-.

² Decreto No 31459-H, publicado en La Gaceta No. 223 del 19 de noviembre de 2003.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>infraestructura física por parte de la respectiva institución (denominadas obras por administración), sin embargo, como también se hace una indicación en la causal a la adquisición de bienes y servicios ahí se estarían considerando los insumos necesarios para esa forma de contar con una obra pública.</p> <p>El ajustarse a los procedimientos de contratación administrativa en la adquisición de bienes y servicios significa que se cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente, dentro de los que se encuentra la existencia del respectivo contenido presupuestario³, en los términos indicados por el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa No 7494 que expresamente señala:</p> <p>“Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa autorización de la Contraloría General de la República, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En estas situaciones, la Administración advertirá, expresamente en el cartel, que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario.”</p> <p>Por lo tanto, el adquirir un bien o servicio sin contar con recursos presupuestarios suficientes constituye un incumplimiento evidente del procedimiento de contratación respectivo, por lo que el funcionario correspondiente incurre en la causal de responsabilidad prevista en el inciso a) del artículo 110 de la Ley No 8131.</p> <p>En general la responsabilidad será atribuible a aquellos funcionarios que intervienen en la adquisición de bienes, obras y servicios, en el tanto tengan el deber de conocer los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico, como en el caso de funcionarios de proveedurías institucionales.</p>	<p>precitada disposición.</p>	
<p>b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección,</p>	<p>En esta causal se prevén varios hechos: la omisión (abstención de una actuación que constituye un deber legal), el retardo (demora, tardanza, detención), la negligencia (descuido, falta de cuidado, falta de aplicación) y la imprudencia (omisión de la diligencia exigible a alguien que implica que el daño resultante motive en responsabilidad).</p>	<p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p>	

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Constitución Política, el presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado. En esa forma se establece el principio de legalidad financiera, de modo que cada una de las erogaciones que se dispongan debe contar con un contenido presupuestario debidamente aprobado, y además responder al objeto de la partida utilizada.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.</p>	<p>Lo anterior en relación con la preservación (protección o resguardo de una persona, animal o cosa, de algún daño o peligro) y salvaguarda (custodia, amparo, garantía) de los bienes (materiales) o derechos del patrimonio público.</p> <p>Con respecto al concepto de patrimonio público el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No 7428 lo define como <i>el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública</i>⁴.</p> <p>Para la contabilidad gubernamental el patrimonio público <i>“constituye el valor residual que resulta de deducir del valor de los activos, el valor de los pasivos. Se representa por los recursos aportados o bienes incorporados, los percibidos por la valorización de los activos, por el resultado del ejercicio, y los excedentes o déficit de los ejercicios anteriores, que se generan en el desarrollo de la actividad económica, financiera o social del ente público”</i>⁵. Esta definición tiene un desarrollo de acuerdo con la técnica contable y es emitida por el rector del subsistema de Contabilidad previsto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.</p> <p>Por su parte el artículo 9 de la mencionada ley define los fondos públicos como <i>los recursos, valores⁶, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos</i>.</p> <p>También existirá responsabilidad cuando el funcionario adopte acciones dolosas (engañosas, fraudulentas, con voluntad maliciosa y desleal) contra la protección del patrimonio público.</p> <p>En los dos casos previstos en la causal, se considera que existe responsabilidad independientemente de que se haya consumado (ejecutado o llevado a cabo totalmente) un daño o lesión (ambos como sinónimos de perjuicio, menoscabo o detrimento, en este caso del patrimonio).</p> <p>Quiere decir que aquellos funcionarios que, en razón del cargo, tienen facultades de uso, administración, custodia o disposición de los bienes y derechos que integran el patrimonio público y lo lleguen a poner en peligro de daño o</p>		

⁴ Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior (art. 8 Ley No 7428).

⁵ Página 22, Plan Contable, Contabilidad Nacional, Ministerio de Hacienda.

⁶ Títulos valores y cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial, propiedad de los entes y órganos encargados de su custodia o administración, incorporados o no en un documento, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión puedan ser objeto de negociación en un mercado financiero o bursátil (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto No 32988-H-PLAN, publicado en La Gaceta No 74 de 18 de abril de 2006).

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>lesión, serán objeto de responsabilidad de conformidad con esta causal. La lista de funcionarios que relación con el patrimonio público institucional es amplia, pero a manera de referencia se pueden citar aquellos que tengan asignados activos de la entidad para su uso o custodia (maquinaria y equipo por ejemplo), funcionarios relacionados con la tesorería institucional (custodian y manejan valores, entre otras cosas) y con la proveeduría institucional (los bienes adquiridos forman parte del patrimonio), entre otros.</p> <p>En la administración financiera se desarrollan diferentes procesos administrativos en donde están involucrados flujos de fondos y bienes que constantemente se integran o salen del patrimonio institucional. La Ley No 8131 y otra normativa conexas desarrollan un marco de referencia de buenas prácticas para que los funcionarios públicos no lleguen a poner el patrimonio público en peligro de daño o lesión.</p>		
<p>c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.</p>	<p>Consiste en suministrar (entregar, enterar) o emplear información confidencial de la cual tenga conocimiento el funcionario en razón de su cargo (se está refiriendo al cargo público: <i>todo el que por elección popular o nombramiento de autoridad competente faculta para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de alguna función, en todos los casos, con carácter público</i>⁷).</p> <p>No se trata de cualquier información la que se llegue a suministrar o emplear, pues la causal exige que sea confidencial, es decir, es una clase de información que no es pública. Por ejemplo, la Tesorería Nacional tiene determinados requerimientos de efectivo y tasas de interés máximas a pagar a lo largo, lo cual puede llegar a considerarse como información confidencial, su suministro a alguno de quienes intervienen en el mercado bursátil significa una situación de privilegio (ventaja) frente a otros agentes que puede derivar en un provecho (utilidad o beneficio) indebido, el cual puede ser para el funcionario o para terceros (quienes no intervienen en un acto o contrato).</p> <p>También se configura la causal cuando se da el suministro o empleo de información confidencial para dañar ilegítimamente (no conforme con las leyes), en el sentido de perjudicar o causar detrimento o menoscabo al Estado y demás entes públicos o a particulares.</p>	<p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales</p>	
<p>d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de</p>	<p>En primera instancia esta causal se refiere al funcionario público que en reunión con (o ayuda a) particulares u otros funcionarios públicos interesados produce un determinado resultado lesivo (lesión, daño, perjuicio, detrimento) para los intereses económicos de la Administración Pública.</p> <p>Como funcionario debe considerarse toda persona que realice o contribuya a que se lleven a cabo fines esenciales</p>	<p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p>	

7

Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 20ª edición, Editorial Heliasta SRL, Brasil, 1992.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.</p>	<p>y específicos propios de la administración pública. Pueden ser permanentes, temporales o accidentales, a título gratuito u oneroso (José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot).</p> <p>Por su parte como "particulares" deben considerarse los simples ciudadanos, mientras que por Administración Pública se tiene "el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado", según lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.</p> <p>La otra posibilidad que se genere responsabilidad es el caso del funcionario público que use maniobras o artificios (manejo disimulado o cauteloso) para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública. Lo anterior en las situaciones en que ese funcionario intervenga, por razón del cargo⁸, en la adopción de un acto administrativo⁹, la selección de un contratista¹⁰ o la ejecución de un contrato administrativo¹¹.</p> <p>La Ley No 8131 establece como uno de sus fines el propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia, por ser estos los que mejor convienen a la Administración Pública. En dicha obtención y aplicación de recursos se realizan una serie de actos administrativos, se seleccionan contratistas y se ejecutan contratos administrativos que deben ajustarse a dichos principios, es decir deben darse de manera que se de a) la obtención de bienes y servicios al menor costo, en igualdad de condiciones de calidad, b) el logro de los resultados de manera oportuna, en directa relación con los objetivos y metas y c) la aplicación más conveniente de los recursos asignados para maximizar los resultados obtenidos o esperados.</p> <p>De no seguirse esos principios en los actos administrativos, en la selección de contratistas y la ejecución de contratos administrativos, se estaría lesionando los intereses económicos de la Administración Pública y por ello configurándose la causal en aquel funcionario que intervino.</p>		
<p>e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición,</p>	<p>Esta causal se configura si el funcionario público emplea recursos, valores, bienes y derechos propiedad de la institución en la que sirve, con un destino o aplicación diferente al establecido por ley, reglamento o acto administrativo singular. Este empleo es posible por parte del funcionario con base en que tiene facultades</p>	<p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de</p>	

⁸ Cargo público: *todo el que por elección popular o nombramiento de autoridad competente faculta para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de alguna función, en todos los casos, con carácter público* (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 20ª edición, Editorial Heliasta SRL, Brasil, 1992).

⁹ Decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas).

¹⁰ Según Garrone el contratista es aquel que mediante un contrato se obliga a realizar una obra material o se encarga de un servicio para una persona (de derecho público en este caso).

¹¹ Es el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas (José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot).

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate. Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.</p>	<p>(posibilidad de hacer u omitir algo) de uso (servirse de una cosa, de emplearla o utilizarla), administración (conservación y explotación), custodia (cuidado, guarda, vigilancia, protección, depósito) o disposición (enajenar o gravar) sobre dichos fondos públicos.</p> <p>No salva la responsabilidad que el empleo de fondos públicos se haya realizado en otras finalidades de interés público¹² o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate, es decir en finalidades congruentes con los cometidos que tiene establecidos la entidad u órgano de acuerdo con el ordenamiento jurídico (generalmente en las leyes de creación de las instituciones).</p> <p>Esta causal está relacionada directamente con el tema de los ingresos o rentas con destino específico, en donde un determinado recurso está afectado a una finalidad específica por voluntad legislativa, reglamentaria o administrativa. Esta finalidad constituye parte del marco de legalidad que debe respetarse por los funcionarios relacionados con dichos recursos, de ahí que se busca que los funcionarios no dirijan los recursos a otros fines no previstos, y de hacerlo serían objeto de responsabilidad.</p>	<p>consecuencias civiles y penales.</p>	
<p>f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.</p>	<p>Una manera congruente en que pueden asociarse en esta causal los términos es de la siguiente manera: a) autorización de compromisos y b) realización de erogaciones (ejecutar pagos), aunque también es posible referirse dentro de la administración financiera a la autorización de erogaciones y la realización de compromisos.</p> <p>El compromiso es uno de los momentos en el proceso de ejecución del presupuesto de gastos de una institución, en el que se da "...el compromiso real de los recursos como resultado de una contratación efectuada con terceros para adquirir bienes o servicios, o de realizar gastos por otros conceptos. Representa una posible salida de recursos, condicionada a la prestación o no de los bienes y servicios contratados. Conlleva la identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes por recibir, o, en su defecto, el destino de los gastos sin contraprestación"¹³. En resumen, constituye una separación del contenido presupuestario que permitirá atender la obligación adquirida con un tercero.</p>		

¹² La utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad frente a los particulares (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

¹³ Artículo 51 b) del Decreto No 32988-H-PLAN, Reglamento de la Ley de Adm. Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta No 74 del 18 de abril de 2006.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Para que el contenido económico se considere debidamente presupuestado el egreso debe ser incorporado, en tiempo y forma, al presupuesto¹⁴ institucional, es decir de manera oportuna y por los mecanismos previstos por las instancias internas y externas competentes.</p> <p>De tal manera que la causal se configura cuando un determinado funcionario autoriza adquirir una obligación con un tercero, para la cual no se cuenta con la contrapartida suficiente de recursos debidamente incorporada en el presupuesto institucional, también existirá la causal cuando se realice un pago que no esté previsto, total o parcialmente, en el presupuesto. En ambos casos no es necesario que el proveedor del bien o servicio lo haya entregado a la respectiva institución, ya que es suficiente la mera autorización del compromiso o la ejecución del pago (en cuanto a la "adquisición" de bienes y servicios puede verse el inciso a del artículo 110 de la Ley No 8131).</p> <p>Lo anterior procura un respeto al presupuesto como límite de acción de la gestión de las instituciones, conforme lo prescribe el artículo 180 de la Constitución Política, aparte de garantizar a la institución pública que contará con contenido económico para hacer frente a las obligaciones con los proveedores de bienes y servicios.</p>		
<p>g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.</p>	<p>El funcionario será responsable si autoriza o realiza egresos que sean innecesarios (que no son indispensables, obligatorios ni inevitables), exagerados (excesivos, que se salen de la regla, que van más allá de lícito o razonable) o superfluos (innecesarios).</p> <p>Con la autorización o realización de egresos de dicha naturaleza el funcionario se aparta de los principios de eficiencia, eficacia y economía que deben orientar la administración financiera institucional, afectando negativamente el patrimonio público, por lo que acarrea responsabilidad administrativa.</p> <p>Como puede observarse la responsabilidad recae sobre el funcionario que autoriza (faculta a otro para hacer el gasto) como sobre quien lo realiza (efectúa o ejecuta, el que concreta las acciones necesarias para hacer el egreso).</p> <p>Esta causal puede ser imputable a los funcionarios competentes que intervienen en los diferentes momentos del proceso de ejecución de un egreso que es innecesario, exagerado o superfluo, por ejemplo, al solicitar el contenido presupuestario, al aprobar el respectivo documento presupuestario, al hacer la solicitud de bienes o servicios, al aprobar la orden de compra, etc..</p>	<p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p>	

¹⁴ Presupuesto: Es el instrumento que expresa en términos financieros el plan operativo institucional anual, mediante la estimación de los ingresos y egresos necesarios para cumplir con los objetivos y las metas de los programas establecidos (Lineamientos generales sobre el nivel de aprobación del presupuesto de los entes y órganos públicos, municipalidades y entidades de carácter municipal, fideicomisos y sujetos privados (L-1-2005-CO-DFOE), publicados en La Gaceta No. 104 del 31 de mayo de 2005).

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Un indicio importante, aunque no concluyente, para establecer si el egreso por la adquisición de un determinado bien o servicio es innecesario o superfluo es que no haya sido previsto en el programa anual de adquisiciones de la institución. En cuanto a la posibilidad de que sea exagerado, debe confrontarse lo adquirido con las cantidades y precios previstos en dicho programa anual de adquisiciones para el respectivo bien o servicio.</p>		
<p>h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.</p>	<p>En este caso la causal se refiere a las acciones falsas o engañosas que realice el funcionario público, como parte del ejercicio de funciones propias de su cargo, en la administración (conservación y explotación), el manejo y la custodia (cuidado, guarda, vigilancia, protección, depósito) de bienes o fondos públicos.</p> <p>El manejo y la custodia de los bienes o fondos públicos se hace por diferentes medios (escritos, electrónicos, etc.) que requieren de fidelidad y veracidad para que sirvan para la toma de decisiones por quienes intervienen en la administración financiera y por supuesto, para verificar que el patrimonio público se mantiene íntegro. Aquellos funcionarios que actúen simuladamente o fraudulentamente están afectando la adecuada gestión financiera institucional, por lo que les acarrea la correspondiente responsabilidad administrativa, sin dejar de lado la responsabilidad civil y penal en el caso de que esas actuaciones hayan cubierto un menoscabo al patrimonio público.</p> <p>Esta causal puede presentarse en el caso de aquellos funcionarios responsables del manejo y custodia de fondos públicos que alteren informes financieros, estados contables y sistemas de información relacionados con ellos.</p>	<p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p>	
<p>i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable.</p>	<p>El endeudamiento corresponde a la obtención de recursos mediante la adquisición de cuentas de pasivo por la utilización de créditos y colocación de títulos valores internos y externos, generalmente con el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital.</p> <p>El artículo 81 de la Ley No 8131 regula los mecanismos de endeudamiento, estableciendo que el endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y podrá originarse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de mediano y largo plazo, es decir, aquellas cuyo vencimiento supere el ejercicio económico en el cual son contraídas. b) La contratación de créditos con instituciones financieras, sean estas nacionales o internacionales. c) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio 	<p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p>	

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>económico en que se contraen.</p> <p>d) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.</p> <p>e) La adquisición de bienes y servicios que se paguen total o parcialmente en el transcurso de un ejercicio económico posterior al período de su presupuestación¹⁵.</p> <p>Estos recursos se registran las subclases Financiamiento interno y Financiamiento externo del Clasificador de los ingresos del sector público vigente¹⁶.</p> <p>Cabe señalar que el ordenamiento jurídico aplicable en esta materia ha establecido requisitos para el endeudamiento, de donde se tiene que su incumplimiento genera responsabilidad para el funcionario competente. Al respecto se cita lo dispuesto en el Código Municipal:</p> <p><i>Artículo 86.- Las municipalidades y cualesquiera formas de asociación entre ellas podrán celebrar toda clase de préstamos. Los préstamos requerirán la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal respectivo. Los préstamos de asociaciones municipales requerirán aprobación de todas las municipalidades participantes.</i></p> <p>También debe transcribirse lo definido en la Ley No 7010:</p> <p>ARTICULO 7.- Ninguna institución pública del sector descentralizado del Estado, ni empresa en la que el Estado o sus instituciones posean más del cincuenta por ciento de las acciones, podrá contratar créditos, externos o internos, si no cuenta con la autorización previa del proyecto elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional, así como con el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y con la autorización de la Autoridad Presupuestaria.</p> <p>El dictamen que rinda el Banco, en relación con el crédito que se pretenda contratar, será vinculante con la respectiva institución o empresa.</p> <p>Las autorizaciones de la Autoridad Presupuestaria y de MIDEPLAN, a las que alude este numeral, no</p>		

¹⁵ Como el caso del denominado “crédito de proveedores”.

¹⁶ Decreto No 31458-H, publicado en La Gaceta No. 223 del 19 de noviembre de 2003.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>serán exigibles para los bancos del Estado. (Así adicionado este párrafo por el artículo 166, inciso a), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)</p> <p>Otros casos en que se puede presentar la causal en cuestión es la contratación de créditos sin la autorización del jerarca institucional o por funcionarios que no son competentes para comprometer, así como el endeudamiento sin la correspondiente presupuestación de los recursos, ya que está previsto en el ordenamiento jurídico que los recursos obtenidos mediante esta fuente de financiamiento, en principio, deben incorporarse oportunamente en el presupuesto institucional de ingresos.</p>		
<p>j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos.</p>	<p>Esta causal está en estrecha relación con el requerimiento de rendición de cuentas que cubre a todo funcionario público. Estos programan una serie de logros (objetivos y metas) en los planes institucionales, que luego se traducen en los requerimientos presupuestarios necesarios para su concreción.</p> <p>El concepto de meta varía de acuerdo con las diferentes metodologías existentes, pero como referencia de uso generalizado se pueden considerar básicamente cuatro tipos de metas¹⁷:</p> <p>a) Meta de la acción estratégica: Resultado esperado de la ejecución de la acción estratégica, para cada uno de los indicadores establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>b) Meta de producción: Total de bienes y servicios que se espera producir en el ejercicio presupuestario.</p> <p>c) Meta de gestión: Expresión concreta, cuantificable del objetivo de mejora previamente definido para el ejercicio presupuestario.</p> <p>d) Meta específica: Expresión concreta, cuantificable del objetivo específico previamente definido para el ejercicio presupuestario.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en esta causal las metas deben estar señaladas (contenidas) en un proyecto, programa o presupuesto, que son conceptos propios de la técnica del presupuesto por programas, de hecho el</p>	<p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p>	

¹⁷ De acuerdo con los Lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración de la estructura del plan anual operativo para las entidades públicas, ministerios y demás órganos (Decreto Ejecutivo N° 32364-H-PLAN, publicado en La Gaceta N° 93 del 16 de mayo de 2005). Sin embargo, existen instituciones sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley No 8131 que utilizan otras metodologías de planificación que derivan en una definición conceptual diferente de meta, aunque existe un criterio mayoritario que la asocia con la cuantificación de un objetivo.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>proyecto y el programa constituyen desagregaciones de un presupuesto.</p> <p>Por programa presupuestario debe considerarse la categoría programática de mayor nivel en el proceso de presupuesto, conformada por un conjunto de subprogramas, actividades o proyectos que conducen a uno o más productos finales para el cumplimiento de objetivos y metas, también se debe considerar como tal al programa de apoyo¹⁸. También existe el concepto de “programa de inversión pública”¹⁹, como conjunto de proyectos que responden a un objetivo común.</p> <p>Asimismo, la causal se refiere a metas señaladas en proyectos, lo cual debe asimilarse al concepto de proyecto de inversión pública, que es la <i>“unidad más operativa del proceso de planificación, cuyo objetivo, actividad y meta se orientan a la producción de un bien o servicio público”</i>.</p> <p>La ejecución de las metas depende de una serie de factores, entre ellos la disponibilidad suficiente y oportuna de recursos financieros, la capacidad institucional de gestión, las variaciones del contexto externo a la entidad, entre otros; por lo que el cumplimiento de las metas no es algo que esté totalmente bajo control de los respectivos funcionarios responsables, de ahí que se haya previsto como causal de responsabilidad solo los casos de incumplimiento injustificado, es decir aquellos en donde ese responsable no presente las razones, o estas no sean razonables, para respaldar el nivel de logro obtenido.</p>		
<p>k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.</p>	<p>Esta disposición sanciona tanto “realizar” como “aprobar” asientos o estados financieros falsos. En su sentido más lato y usual, realizar significa “Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.” (www.rae.es). Por su parte, aprobar tiene dos significados atinentes con la disposición que se analiza, por una parte “Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien” y “Justificar la certeza de un hecho” (Ibidem). Ambos verbos indican que se trata de una falta de mano propia, por cuanto la responsabilidad recaerá sobre quien directamente realice el asiento contable o el estado financiero falso, o bien, sobre quien apruebe un asiento o estado que presente esa circunstancia. En un caso concreto ambas acciones podrían ser ejecutadas por un único autor, quien incurriría dos veces en la causal estipulada, en un caso por la “realización” y en otro por la “aprobación”, o por personas diferentes, como debería ser lo usual atendiendo a la necesidad de segregar funciones incompatibles, tal y como son la realización y la aprobación, tanto de asientos contables como de estados financieros.</p> <p>Según el criterio de Hernando Díaz Moreno (<i>Contabilidad General. Enfoque práctico con aplicaciones informáticas</i>,</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos con competencias en la realización o aprobación de asientos contables o estados financieros.</p> <p>Tipo: Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de</p>	<p>Ley N° 8131, artículos 90-96 (Subsistema de Contabilidad)</p> <p>Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947 (Creación del Colegio de Contadores Públicos)</p>

¹⁸ De acuerdo con los Lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración de la estructura del plan anual operativo para las entidades públicas, ministerios y demás órganos (Decreto Ejecutivo N° 32364-H-PLAN).

¹⁹ Ver los “Lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración de la estructura del plan anual operativo...”.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Colombia, Pearson Educación de Colombia Ltda., Primera Edición, 2001, pág. 45) se entiende por asientos contables "...los registros monetarios escritos de una transacción u operación comercial realizada por el ente económico". El mismo autor entiende como estados financieros "... el conjunto de informes preparados bajo la responsabilidad de los administradores del negocio o empresa, con el fin de dar a conocer a los usuarios la situación financiera y los resultados operacionales del negocio en un período determinado"(p. 331).</p> <p>Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA's) contienen importantes elementos delimitadores del concepto de fraude, directamente relacionado con el de "falsedad" que se utiliza en esta disposición. La NIA 110 " Glosario de términos" define fraude de la siguiente manera: "El término fraude se refiere a un acto intencional por uno o más individuos dentro de la administración, empleados, o terceras partes, el cual da como resultado una representación errónea de los estados financieros." Es importante resaltar que según esa misma NIA, el término fraude se opone al de error, entendido como: "...una falta no intencional en los estados financieros." El error sería una acción que no "tipificaría" de acuerdo con la causal analizada, sin perjuicio de que errores en la realización o aprobación de asientos contables o estados financieros que impliquen una grave o inexcusable negligencia, y que pudiesen redundar en "disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones" pudiesen resultar sancionables de conformidad con el inciso r) del artículo 110 de la Ley N° 8131.</p> <p>La NIA 240, que desarrolla los temas de fraude y error, profundiza en ambas nociones al señalar:</p> <p>"3. El término "fraude" se refiere a un acto intencional por parte de uno o más individuos de entre la administración, empleados, o terceras partes, que da como resultado una representación errónea de los estados financieros. El fraude puede implicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manipulación, falsificación o alteración de registros o documentos. • Malversación de activos. • Supresión u omisión de los efectos de transacciones en los registros o documentos. • Registro de transacciones sin sustancia. • Mala aplicación de políticas contables." <p>"4. El término "error" se refiere a equivocaciones no intencionales en los estados financieros, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Equivocaciones matemáticas o de oficina en los registros subyacentes y datos contables. • Omisión o mala interpretación de hechos. • Mala aplicación de políticas contables." 	<p>consecuencias civiles y penales.</p>	<p>Ley N° 1269 del 2 de marzo de 1951 (Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica)</p> <p>Código Penal artículos 359 (Falsificación de documentos en general) y 360 (Falsedad ideológica).</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>También se indica en la NIA 240 que el fraude ordinariamente se acompaña por actos específicamente planeados para ocultar su existencia. Asimismo, que cualquier sistema de contabilidad y de control interno puede ser poco efectivo contra el fraude que implica colusión entre los empleados, o el fraude cometido por la administración. Ciertos niveles de administración pueden estar en posición de sobrepasar los controles que prevendrían fraudes similares por otros empleados; por ejemplo, dando direcciones a sus subordinados de registrar incorrectamente las transacciones o de ocultarlas, o suprimiendo información relativa a las transacciones. Ese tipo de órdenes, en el marco de aplicación de la Ley N° 8131 y su régimen de responsabilidades, también podrían ser sancionadas de conformidad con el inciso r) del artículo 110.</p> <p>Para finalizar, se considera que la disposición comentada no exige una declaratoria penal de la "falsedad", sino que la misma podría quedar demostrada en sede administrativa. No obstante, en los casos en que la discusión se traslade a sede penal, deberían observarse las reglas sobre prejudicialidad atinentes.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley.</p>	<p>Este inciso tipifica dos conductas con particularidades y elementos diversos.</p> <p>(1) Nombrar a un servidor, con facultades de uso y disposición de recursos públicos que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y reglamentaciones internas.</p> <p>El verbo nombrar tiene, en este contexto, el sentido de. "Elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa." La potestad de nombrar puede encontrarse a cargo de un funcionario individual o de un órgano colegiado; puede tratarse, o no, de una designación que constituya un acto complejo. Se da la hipótesis del acto complejo cuando la validez y eficacia de un nombramiento está condicionada a la designación por parte de un órgano y a la posterior aprobación o ratificación por parte de otra instancia administrativas en sentido estricto (asamblea, junta, etc.), o incluso una de carácter predominantemente político (Asamblea Legislativa, Consejo de Gobierno, etc.).</p> <p>El elemento delimitador de los nombramientos tomados en consideración en esta causal es que el funcionario designado vaya a ostentar "facultades de uso y disposición de recursos públicos". Los conceptos de uso y disposición se consideraron al comentar el inciso e) de este mismo artículo. Se debe resaltar que esta disposición no alude al concepto "fondos públicos", sino a la categoría "recursos públicos". Se puede discutir cuál de las dos nociones es más amplia, no obstante, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República estipula en su artículo 9 una definición de los fondos públicos que incluye tanto los recursos como los valores, bienes y derechos "propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos." Atendiendo a la amplitud de los conceptos "uso y disposición", la mayoría de los nombramientos de funcionarios públicos quedan vinculados a la eventual aplicación de esta causal, en caso de designación de una persona que no reúna los requisitos establecidos.</p> <p>La aplicación de la causal requiere de dolo o de una negligencia no excusable, puede existir exculpación en caso de que la persona nombrada haya recurrido a artificios o engaños con el propósito de presentarse como dotada de todas las condiciones exigidas, sin embargo estos no podrían ser tan burdos que bastase una diligencia mínima para percibir el ardid.</p>	<p>Sujetos: Funcionario o funcionarios competentes para definir el nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos.</p> <p>Tipo: Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p>	<p>La disposición realiza una remisión normativa amplísima que deber ser tomada en cuenta para determinar en cada caso concreto la carencia de condiciones exigidas, por cuanto remite al "ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas."</p> <p>Código Penal, artículo 337 (Nombramientos ilegales).</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>(2) Dar posesión del cargo a un servidor que no ha rendido previamente la caución que ordena la Ley N° 8131.</p> <p>Los términos caución y garantía se consideran sinónimos y se utilizan cada uno en la conceptualización del otro, en tal sentido el Diccionario de la Real Academia define como caución: "Garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual."</p> <p>La conducta sancionada consiste en permitir que una persona designada para ocupar un cargo lo asuma sin haber rendido previamente la caución a que se encuentra obligada de conformidad con el numeral 13 de la Ley N° 8131. No incurre en esta causal el funcionario que omite el deber de rendir la caución o garantía, sino quien tenga la potestad de impedir que el funcionario inicie el ejercicio de sus funciones y le permita entrar en "posesión del cargo".</p> <p>Se puede incurrir en esta conducta tanto por acción, como en el caso de que expresa e indebidamente se derogue para un caso singular la exigencia de rendición previa de garantía, como por omisión, por ejemplo en la hipótesis de que quienes estén a cargo de una unidad encargada de verificar el cumplimiento del requisito omitan llevar a cabo los controles necesarios para verificar el efectivo cumplimiento del deber por parte de los obligados.</p> <p>Debe señalarse que la rendición de la caución o garantía por parte del funcionario, con posterioridad a la entrada "en posesión del cargo" no exculpa la acción de quien, pudiendo haberlo evitado, permitió la entrada en funciones del funcionario omiso.</p> <p>Se trata de una conducta tipificada en atención al peligro, por cuanto de producirse un daño en la actuación del funcionario la Administración carecería de un mecanismo para un resarcimiento al menos parcial, consecuentemente no un resultado adicional para que se verifique la conducta tipificada.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios públicos competentes para impedir que una persona que no ha rendido la garantía estipulada en el artículo 13 de la Ley N° 8131 entre "en posesión" de un cargo; asimismo lo funcionarios encargados de verificar el cumplimiento de la obligación de rendir la caución legal.</p> <p>Tipo:</p> <p>Responsabilidad administrativa, sin perjuicio de consecuencias civiles y penales.</p>	<p>Ley N° 8131, artículo 13 (Garantías). Esta norma, en su parte final, realiza una remisión que obligará a considerar disposiciones legales y reglamentarias que en cada caso rijan el rendimiento de esta garantía: "Las leyes y los reglamentos determinarán las clases y los montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables a este particular, tomando en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario."</p> <p>MNGCI, Norma 4.20.</p>
m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la			

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
Administración Financiera y de Proveeduría, sin la autorización correspondiente.			
<p>n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.</p> <p>ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría.</p>	<p>1. Qué es un sistema informático y qué un sistema informático de la Administración Financiera y de Proveeduría?</p> <p>Un sistema informático es un conjunto de componentes tangibles e intangibles que de alguna manera reciben datos que son procesados mediante un conjunto de instrucciones e instrumentos para luego ser presentados a manera de información para la toma de decisiones por parte de sus usuarios.</p> <p>Dentro de sus componentes están:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hardware - Software - Datos o información - Personas (con sus competencias técnicas y administrativas) - Instalaciones <p>Ahora, el sistema informático de la Administración Financiera y de Proveeduría, según lo establece la misma Ley en comentario (art. 29), es el conjunto de los subsistemas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presupuesto - Tesorería - Crédito Público - Contabilidad - Administración de Bienes y Contratación Administrativa <p>2. Cuáles serían los componentes de dichos sistemas?</p> <p>Como ya se indicó anteriormente los componentes de un sistema informático son HW, SW, Datos, Personas e instalaciones. Dichos componentes pueden clasificarse en tangibles e intangibles. Los primeros; los tangibles estarían constituidos por lo que se denomina HW e instalaciones, principalmente.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>3. Qué se entiende por buen desempeño?</p> <p>El buen desempeño, en este caso de un sistema informático puede tener percepciones relativas; por ejemplo: para un usuario un buen desempeño puede estar determinado por el tiempo de respuesta y la calidad de sus datos; para otro únicamente por la calidad de su información.</p> <p>De ahí que, estrictamente para establecer un juicio sobre buen desempeño, previo debe estar definido un marco o conjunto de parámetros fuera de los cuales, puede interpretarse que el sistema pueda no tener un desempeño adecuado.</p> <p>4. En qué consistiría causar un daño a sus componentes o ingresar u omitir información?</p> <p>Causar un daño no viene a discusión, lo que sí habría que discutir es las causas del daño y las implicaciones de este.</p> <p>Entonces, sería necesario establecer si se hace referencia a daños provocados por situaciones como las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de previsión - Negligencia - Impericia - Provocación voluntaria <p>Por otra parte, la omisión de información si bien parece ser de clara interpretación; no está de más comentar que para determinar si hubo omisión es necesario el detalle claro y formal de cuál es la totalidad de información que debe ser ingresada al sistema.</p> <p>Asimismo, cuando se hace referencia al ingreso de información incorrecta o extemporánea es igualmente necesaria una definición clara, detallada y formal de las características de esa información.</p> <p>Del análisis anterior se puede resumir lo siguiente:</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>A la luz de lo establecido en el artículo 110, incisos n y ñ, de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, es causal de responsabilidad el que una persona evite que el Sistema Informático de la Administración Financiera y de Proveduría constituido éste por los subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público, Contabilidad y Administración de Bienes y Contratación Administrativa logre el nivel de desempeño requerido, definido éste (nivel de desempeño requerido) de forma previa y como un marco de parámetros en cuanto a la calidad o integridad de la información que produce dicho sistema, así como en cuanto a sus tiempos de ejecución; sea por medio de la omisión de información que debe ser ingresada a ese sistema, mediante el ingreso de información incorrecta o extemporánea (previa definición clara, formal y detallada, de cuál es la totalidad de la información y sus características, que debe ser ingresada), o bien, mediante el daño a alguno de sus componentes físicos o materiales (HW o instalaciones).</p> <p>Ejemplos de lo anterior, serían:</p> <p>Por falta de previsión, negligencia, impericia, conocimiento o por plena voluntad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dañar un disco duro, la memoria, una impresora, un CPU, una UPS, un monitor, un Mouse, teclados, unidades de discos compactos, puertos para lectoras de memoria USB, cableado de red, tarjetas o dispositivos de telecomunicaciones (routers, switches, concentradores), plantas eléctricas, antenas de telecomunicaciones, etc.; que estén vinculados al sistema en cuestión. - Omitir el ingreso de información propia del sistema. - Ingresar información incorrecta: montos o cantidades, fechas, códigos de identificación, datos irreales o inexistentes, cifras desbalanceadas, datos repetidos; al sistema o que no es propia de éste. <p>Ejemplos más específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que un usuario, por la carga de un archivo determinado que no guarde relación con el sistema infecte el disco duro de virus y este dañe la información y con ello el sistema deje de operar. - Que un usuario intencionalmente desconecte el cableado de red dando lugar a una suspensión del servicio. 		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>- Que el usuario, de manera intencional ingrese información de códigos de trabajadores inexistentes para promover pagos irregulares .</p> <p>Sin embargo, para el establecimiento de la responsabilidad es necesario, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se cuente con los recursos necesarios para el adecuado manejo, operación o funcionamiento del sistema informático. - La asignación clara, formal y detallada de las responsabilidades de quien hace uso del sistema informático. - La disposición o existencia de información clara y exacta que debe ser ingresada al sistema. - La definición y conocimiento de los procedimientos asociados con el sistema. - La capacidad de rastrear las transacciones mediante bitácoras o pistas de auditoría. - La definición de los parámetros que establecen lo que se considera buen desempeño del sistema. - Los mecanismos de seguridad suficientes que permitan establecer, de manera auténtica y certera, el responsable de una transacción realizada en o con el sistema informático. - La definición de los niveles de acceso de conformidad con las competencias del personal. - Otros aspectos relacionados con la seguridad del sistema o de su información en general. <p>La inexistencia o definición inadecuada de los aspectos anteriores darían lugar a una ineficacia en la aplicación de lo establecido.</p> <p>No se omite sugerir referirse a algunas leyes que pueden aportar otras perspectivas de aspectos informáticos en materia de eficiencia y eficacia, y hechos generadores de responsabilidad administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley General de Aduanas y su Reglamento - Leyes referentes a asuntos tributarios y los reglamentos respectivos. 		
<p>o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.</p>	<p>Esta disposición sanciona la omisión de cumplir con normas técnicas y lineamientos en materia presupuestaria y contables emitidos por las autoridades competentes.</p> <p>El verbo "apartar", utilizado en su forma pronominal (como en apartarse), equivale a alejar o retirar (www.rae.es). El término alude a la desaplicación de los parámetros indicados en la causal, los cuales deben presumirse válidos en</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>virtud de haber sido emitidos, como indica la disposición, por los órganos competentes en la materia.</p> <p>No sería exculpante para el funcionario presuntamente responsable de incurrir en esta causal alegar la existencia de dudas en relación con la interpretación de las disposiciones contenidas en las normas técnicas y lineamientos aludidos, por cuanto como funcionario público, en tal situación debió recurrir a la asesoría pertinente, y si era del caso, a plantear las pertinentes consultas ante el órgano emisor. Lo indicado en virtud del Principio de Legalidad Administrativa que los funcionarios públicos se encuentran obligados a respetar, artículo 11 de la Constitución Política, así como de la prohibición de desaplicar normas en casos concretos, según se estipula en el numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>Normas técnicas Lineamientos</p> <p>En cuanto a los órganos competentes, en cada órgano o entidad administrativa pueden existir instancias internas habilitadas para la emisión de las normas técnicas y lineamientos aludidos en esta causal; no obstante, existen varios órganos legitimados para emitir normas en tales materias y que resultan aplicables en buena parte de Administración Pública, Central y Descentralizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contraloría General de la República ▪ Ministerio de Hacienda: a través de la Dirección de Presupuesto Nacional y la Contabilidad Nacional. ▪ Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ▪ Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria 		
p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.			
q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.			
r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en			

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.			

CÓDIGO MUNICIPAL

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.	Al estipular este inciso que se tendrá como causa automática de la pérdida de la credencial, las causas establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General no se realiza el análisis de la causal dado que este será asumido en el estudio sobre responsabilidades que se lleva a cabo sobre la Ley Orgánica.	Sujetos: Alcalde. Tipo: Pérdida de credencial	Artículo 18 d) Concordancias: Artículo 73 Ley Orgánica de la CGR.
Incurrir en lo señalado por el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo-terrestre, N° 6043, y por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.	Al estipular este inciso que se tendrá como causa automática de la pérdida de la credencial, lo señalado por el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo-terrestre y las causas establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General no se realiza el análisis de éstas, en virtud que el mismo será asumido en el estudio sobre responsabilidades que se lleva a cabo sobre la Ley Orgánica No obstante, cabe señalar que aunque en el artículo se indica la sanción aplicable a regidores, se debe entender que cubre a los propietarios y suplentes, asimismo, a los síndicos propietarios y suplentes. En ese sentido, el artículo 58 del Código Municipal dispone que: "En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de regidores".	Sujetos: Regidores Tipo: Pérdida de credencial	Artículo 24 e) del Código Municipal Concordancias: Artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo-terrestre. Artículo 73 Ley Orgánica de la CGR.
Artículo 64. Pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a título de dolo o culpa, en el recibo, custodia, o pago de bienes o valores municipales o de aquellos cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos.	Para efectos de evitar cualquier confusión, cabe destacar que el Código Municipal denomina al Título IV como "Hacienda Municipal" pese que a lo largo de articulado que conforma este Título no se incluye norma alguna que se refiera a ese concepto. Únicamente el artículo 62 hace alusión al "patrimonio municipal". El término Hacienda Municipal es un resabio del artículo 67 del anterior Código (Ley N° 4574), norma que a su vez fuera reformada y sustituido el citado concepto por el de "patrimonio", como un término que contemplaba al conjunto de bienes, créditos y derechos, así como la deudas o cualquier otra obligación de índole económica, definición que no sólo es coincidente con la dispuesta en los diccionarios jurídicos ¹ , sino que es la misma que se retoma en el actual Código Municipal. El artículo 64, contempla como causas de responsabilidad de funcionarios encargados del recibo, custodia o pago de bienes o valores municipales:	Sujetos: Funcionario municipal encargado de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos. (Ejem: Tesorero, cajeros) Tipo: Administrativa y	Artículo 64 Concordancias: Artículos 147 g), 149 y 151 del Código Municipal. Artículo 110 b), e), h), p) de la Ley de Administración

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Decimocuarta edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 2000.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<ul style="list-style-type: none"> • La pérdida, el daño, el abuso o empleo ilegal de bienes o valores municipales • El pago ilegal de bienes o valores municipales. <p>Dicha responsabilidad según el numeral de cita le sería imputable al funcionario en tanto cometa la falta a título de dolo o culpa., según sea el grado de malicia, negligencia o intención de dañar, lo que implica la valoración de las circunstancias que acompañaron el hecho para lograr determinar el tipo de sanción aplicable, la cual puede según lo indica la norma ser administrativa e incluso civil o penal.</p> <p>Para los efectos consiguientes y atendiendo al texto de la norma en cuestión, resulta menester la definición de algunos conceptos que sirvan de orientación en la claridad que se pretende realizar con el presente análisis:</p> <p>Abuso: Mal uso o empleo arbitrario de una cosa. Todo acto que saliendo de los límites de la razón, la justicia, ataque en forma directa o indirecta las leyes o el interés general.</p> <p>Bienes: Las cosas que componen, la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas.</p> <p>Culpa: Cualquier falta, voluntaria o no, que produce un daño. Negligencia. Descuido en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño.</p> <p>Custodiar: Cuidar.</p> <p>Daño: Toda suerte de mal material. Detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en los bienes.</p> <p>Dolo: Incumplimiento consiente y malintencionado de obligaciones</p> <p>Empleo: Uso</p>	eventualmente civil o penal.	Financiera y Presupuestos Públicos. Artículo 332 del Código Penal

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Pago: Entrega de una cantidad de dinero debida.</p> <p>Pérdida: Extravío de algún objeto. Daño, mal o menoscabo. Cantidad o suma que se pierde.</p> <p>Recibir: Tomar lo que se da o entrega. Percibir; sean sueldos, comisiones, rentas, impuestos y cualquier otra cosa o suma debida o dada con liberalidad.</p> <p>Valores: Títulos representativos de participación en haberes de sociedades, de cantidades prestadas, de mercaderías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materias de operaciones mercantiles.</p> <p>En cuanto al empleo ilegal, la propia norma lo define como el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores, de lo que se extrae que el empleo ilegal es per se indicador de manejo o uso contra la ley.</p> <p>Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en relación con el patrimonio Municipal existe personal con funciones expresas (encargadas) en cuanto a recibir, custodiar o pagar bienes o valores.</p> <p>En un acercamiento de lo que implica bienes desde una perspectiva de clasificación por objeto del gasto se puede decir que estos comprenden los materiales y suministros e incluso la maquinaria y equipo, en los que la función de recepción y custodia es responsabilidad del encargado de la proveeduría municipal; no obstante, hay municipalidades que en su estructura orgánica tienen unidades específicas para la recepción y custodia de ellos, sin que la acción inmediata la ejecute el proveedor. Otro tipo de bienes se refiere a los inmuebles que no los recibe ni custodia el proveedor, esa función la realiza el Alcalde Municipal en el sentido de que es quien firma la escritura de compra y, en consecuencia, recibe el inmueble.</p> <p>En cuanto a lo que implica valores el concepto incluye el dinero sea en monedas y billetes, voucher por pagos recibidos, cheques, títulos valores; en este caso la función de recepción, custodia y pago corresponde al tesorero municipal (con respecto a la función de pago, de acuerdo con el artículo 110 del Código Municipal, el tesorero municipal no realizará pago alguno sin orden del órgano municipal). Se puede encontrar participación de tesoreros auxiliares o cajeros en recepción y custodia; en custodia y pago podría considerarse a los que tienen a cargo alguna caja chica.</p>		

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>En el artículo se dice de los <u>funcionarios municipales encargados</u> de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales. Esto se considera de aquellos que tengan expresamente esa función definida ya sea que se encuentre establecida en el manual descriptivo de puestos, manual de organización y funciones o incluso por instrucciones de los jefes de la municipalidad (Alcalde o Concejo); no obstante, también incluye a aquellos <u>funcionarios municipales cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos</u>. Si se quiere como parte de estos últimos podría tenerse al encargado de plantel que como función ordinaria tiene a cargo la maquinaria municipal y al encargado de transportes que vela y tiene a cargo los vehículos municipales, o según el caso, al Director Financiero o Administrativo.</p> <p>Se considera que el artículo hay que comprenderlo en los elementos señalados sin que se llegue al extremo de referirse a la custodia de bienes municipales cuando se trata de la asignación ordinaria de equipo de trabajo (computadoras, escritorios, sumadoras, ventiladores, etc.) a funcionarios municipales, esto dado la causa contemplada en el inciso d) del artículo 81 del Código de Trabajo que indica que "Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados inmediata e indudable con el trabajo" es causa justa para que el patrono de por terminado el contrato de trabajo, y a que, no son encargados de recibir, custodiar o pagar.</p> <p>Con respecto al párrafo tercero que contiene la indicación de la sanción administrativa de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, se aprecia que se refiere al nivel de funcionarios municipales sin incluir a los alcaldes y regidores, pues a estos últimos no les aplica el régimen disciplinario común establecido en el Código, régimen que es para el resto de funcionarios municipales; para Alcaldes y Regidores lo que se establece expresamente en el Código es la pérdida de credencial pero en los supuestos previstos en ese cuerpo normativo. Entonces si la falta fuera cometida por Alcalde o Regidor hay que buscar la causal y sanción en otros cuerpos normativos (Ley de Control Interno, Corrupción, Administración Financiera, Ley Orgánica de la Contraloría General); es así para estos funcionarios dada la tipicidad exigida en materia odiosa como la disciplinaria y el vacío o falta de claridad que persiste en el Código Municipal.</p> <p>Tiene relación con el artículo 203 de la Ley General de la Administración Pública²; artículos 3 y 4 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública³; incisos e), f), g), p) del artículo 110 de la Ley de</p>		

² La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 203 literalmente dispone:

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	Administración Financiera y Presupuestos Públicos ⁴ . Básicamente, estos últimos, serían la base para sentar la responsabilidad por lo contemplado en el 64 Código Municipal cuando la falta sea atribuida a Regidores o Alcaldes.		

“Artículo 203.-

1. *La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere.*
2. *La resuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.”*

³ Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, artículos 3 y 4:

*“Artículo 3°- **Deber de probidad.** El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

*Artículo 4°- **Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.*

⁴ La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, dispone en lo conducente:

Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa.

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

(...)

e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tengan facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aún cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate.

Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.

f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.

g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.

(...)

p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 65. Contraer en nombre de la municipalidad, deudas o compromisos de cualquier naturaleza, en contra de las leyes y los reglamentos.</p>	<p>La causal de responsabilidad que se imputaría con base en este numeral, implica que el funcionario o empleado municipal a nombre de la Municipalidad asuma o contraiga deudas o compromisos de cualquier naturaleza en contraposición de lo establecido por las leyes y reglamentos que los regule. Es decir, obligaciones de pagar, satisfacer o reintegrar a un tercero una suma de dinero o una cosa, responsabilizándola indebidamente del cumplimiento de ello.</p> <p>Como parte de los deberes inherentes a todo funcionario público se encuentra el ajuste de sus actuaciones al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y en la Ley General de la Administración Pública⁵ que claramente le somete al ordenamiento jurídico, estando facultado únicamente para realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, con lo cual está impedido en arrogarse facultades que la ley no le concede, deber del cual no se exonera el funcionario municipal.</p> <p>Bajo esta premisa el funcionario municipal, al proceder de esta forma podría estar actuando con evidente negligencia cuando, sin pretender causar un perjuicio no adopta las medidas necesarias para verificar la legalidad de su conducta, o bien puede estarse en presencia de fraude de ley⁶, cuando la conducta del funcionario aún realizándose al amparo de una norma jurídica, persiga un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico.</p> <p>Aunado a lo anterior, el servidor municipal tiene como deber respetar lo dispuesto por el Código Municipal y sus reglamentos así como cumplir con las obligaciones de su cargo⁷, entonces, al obrar en contra de leyes y reglamentos como se establece en el artículo en estudio, se está ante un incumplimiento de deberes, que en consecuencia, da lugar para sentar alguna sanción por responsabilidad administrativa, como se prevé en el texto de la norma de repetida cita, que remite al régimen disciplinario de la municipalidad.</p> <p>Asimismo, en caso que la conducta del funcionario se de en fraude de ley, conforme con lo dispuesto por la Ley</p>	<p>Sujetos: Funcionario o empleado municipal.</p> <p>Tipo: Civil-Administrativa. Eventualmente penal.</p>	<p>Artículo 65 del Código Municipal</p> <p>Concordancias: Artículos 147 a), 149 y 151 del Código Municipal.</p> <p>Artículo 11 de la Constitución Política</p> <p>Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>Artículos 5 y 6 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública</p> <p>Artículo 110 f), i) de</p>

(...)

⁵ Artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública.

⁶ Artículo 5 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

⁷ Artículo 147 inciso a) del Código Municipal

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, la misma acarrea la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él y la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros, pudiendo ser declarada la respectiva nulidad por la Contraloría General, si la normativa que se haya tratado de eludir pertenece al ordenamiento que regula y protege la Hacienda Pública⁸.</p> <p>Adicionalmente, el artículo bajo análisis contempla la responsabilidad civil, al indicar que el funcionario que comete la falta será “responsable solidariamente” ante el acreedor, lo que conlleva a la determinación y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a la Municipalidad.</p> <p>Por otra parte, aún cuando la norma no hace alusión alguna a responsabilidad penal, si el actuar del funcionario fuere doloso, eventualmente también podría configurarse algún delito que contemple la legislación penal.</p> <p>Finalmente, si bien el artículo tantas veces citado en lo relativo a la responsabilidad administrativa, se refiere a cualquier funcionario o empleado municipal, incluso pareciera incluidos Alcaldes y Regidores, valga sobre el particular lo indicado en el comentario del artículo 64 –en el sentido que no les aplica el régimen interno-, puesto que no sólo tienen un régimen de nombramiento especial, sino que las causales para la pérdida de credencial están debidamente definidas-, de ahí que para sentar la responsabilidad ante la falta cometida por ellos y que no configuren alguna de la dispuestas expresamente para cancelación de credencial, debe recurrirse a otros cuerpos normativos, como por ejemplo, el inciso f) e i) del artículo 110 Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos⁹.</p>		<p>la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.</p>

⁸ Artículo 6 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

⁹ Señalan los incisos f) e i) del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, lo siguiente:

“Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa.

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

(...)

f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.

(...)

i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable.

(...)”

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>Artículo 66. Acción u omisión en perjuicio de la municipalidad, con motivo de la custodia o administración de los fondos y bienes municipales</p>	<p>El funcionario municipal encargado del cuidado (custodia) o administración (gestión o manejo) de fondos, entendidos éstos como dinero, títulos de crédito o valores, así como bienes inmuebles y muebles (materiales, suministros, maquinaria y equipo), está obligado a tomar todas las medidas necesarias para la debida conservación, vigilancia y cumplimiento de sus deberes en la dirección de los mismos, por lo que su comportamiento en tal sentido siempre será activo.</p> <p>Partiendo de lo anterior, la conducta activa a que se refiere la norma en cuestión tiene un sentido distinto al enunciado, puesto que implica necesariamente un manejo imprudente o negligente de hacer u obrar, por parte del funcionario, capaz de generar un perjuicio a la Municipalidad.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la conducta omisiva a que alude el numeral de cita, corresponde a la inactividad, o falta de hacer lo obligatorio o necesario en relación con los fondos y bienes a su cargo y que con ello también se perjudique al Municipio.</p> <p>Tenemos entonces que, la norma contempla de forma expresa la responsabilidad civil del funcionario, que se genere mediante esta causal, para lo cual debe identificarse el funcionario municipal que tenga a su cargo la custodia o administración de fondos y bienes municipales y verificarse si ha cumplido con sus obligaciones en el resguardo y administración adecuada de tales fondos y bienes, puesto que en caso contrario habrá que valorar si las conductas desplegadas por éste (acción u omisión) responden como causas que generaron el perjuicio económico, ya que de ser así, el funcionario estaría obligado a efectuar la retribución económica correspondiente¹⁰, la reposición del fondo o del bien municipal.</p> <p>Adicionalmente a la sanción pecuniaria que impone esta causal, el funcionario responsable del hecho podría hacerse acreedor de responsabilidad disciplinaria (administrativa) conforme al artículo 149 del Código Municipal, según la calificación de la gravedad de la falta que en principio disponga el reglamento autónomo de servicio o reglamentación interna que posea la Municipalidad. No obstante, en aquellos supuestos en que no se haya emitido</p>	<p>Sujetos: Funcionario municipal que custodie o administre fondos y bienes municipales (Ejemplo: Tesorero, tesorero auxiliar, contador).</p> <p>Tipo: Civil. Eventualmente administrativa y penal.</p>	<p>Artículo 66</p> <p>Concordancias:</p> <p>Artículos 147 incisos a), e) y g) 149 y 151 del Código Municipal.</p> <p>Artículo 110 inciso b) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.</p> <p>Código de Trabajo.</p> <p>Artículo 3 Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.</p> <p>Artículos 210, 211 y 213 de la Ley</p>

¹⁰ En similar sentido véase el artículo 147 inciso g) del Código Municipal.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>dicha reglamentación, el Código de Trabajo, así como el principio de probidad de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, sirven de marco supletorio para la determinación de la sanción que aplique al caso concreto.</p> <p>De igual forma resultan aplicables los términos dispuestos en los numerales 210 inciso 1), 211 y 213 de la Ley General de la Administración Pública en cuanto a la responsabilidad del servidor público en responder ante la administración por los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a terceros. También en cuanto a la posibilidad de hacerse acreedor de sanción disciplinaria y que a los efectos de determinar la existencia y su grado de culpa o negligencia, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de éste y más técnicas sus funciones, mayor era su deber de conocer y apreciar su actuar.</p> <p>Por último, pese a que la norma no contempla que con motivo de esta causal deba sentarse las responsabilidades penales respectivas, atendiendo a lo señalado por el numeral 151 del Código Municipal, bien podría establecerse responsabilidades de esa naturaleza, tal como el delito de incumplimiento de deberes.</p>		<p>General de Administración Pública.</p> <p>Artículo 332 del Código Penal.</p>
<p>Artículo 73. Dejar prescribir los tributos municipales</p>	<p>En cuanto a las fuentes de financiamiento, las Municipalidades en ejercicio de potestades de imperio, a través del "poder tributario" pueden proponer la creación e imposición de tributos municipales (prestaciones en dinero) para contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y otros gastos de similar naturaleza en los que debe incurrir, los cuales por ser materia impositiva (no voluntaria) está reservada a la ley¹¹, de ahí que se requiera la previa autorización de éstos por parte de la Asamblea Legislativa, entrando el tributo a regir una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta¹².</p> <p>En ese sentido, el Código Municipal contempla como tributos las tasas y precios, las contribuciones especiales y los impuestos. Denominaciones que son coincidentes con la clasificación que realiza el Código de Normas y Procedimientos Tributarios -normativa que es de aplicación supletoria¹³ en ausencia de norma expresa en el Código Municipal-, y que los define¹⁴ de la siguiente manera:</p>	<p>Sujetos: Funcionario que deje prescribir los tributos. (Ejem: Encargado de rentas y cobranzas).</p> <p>Tipo: Civil. Eventualmente administrativa y penal.</p>	<p>Artículo 73 del Código Municipal</p> <p>Concordancias:</p> <p>Artículos 68, 72, 74, 77, 79, 83, 84, 147 g), 149 y 151 del Código Municipal.</p> <p>Artículos 1, 4, 5 y 51</p>

¹¹ El artículo 68 del Código Municipal preceptúa que la Municipalidad propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa. Asimismo, el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone que los tributos son materia privativa de la ley, es decir que corresponde a la Asamblea Legislativa su definición.

¹² Artículo 72 del Código Municipal.

¹³ Artículo 1°, parte final del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

¹⁴ Artículo 4° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>Impuestos: es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.</p> <p>En términos municipales, el impuesto sería aquella carga tributaria que no se da con ocasión de la prestación directa de un servicio municipal y cuyos recursos serán utilizados según mejor considere la Municipalidad. Ejemplo de ello son el impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto para la obtención de una licencia que le permita al interesado ejercer una actividad lucrativa, el impuesto para obtención de patentes y el pago de timbre municipal para efectos de traspaso de bienes inmuebles¹⁵.</p> <p>Tasas: es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación.</p> <p>Desde la perspectiva municipal, es el supuesto de cobro de una suma de dinero en contraprestación de servicios públicos municipales que efectivamente se presten en beneficio de toda la población del cantón, aunque el contribuyente no muestre interés en dichos servicios, y cuyo ingreso en principio debe la Municipalidad destinarlo para el mejoramiento de los mismos.</p> <p>En esta clasificación podemos citar los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección de basura, mantenimiento de parque de zonas verdes, servicio de policía municipal, o cualquier otro servicio municipal urbano o no que se establezca por ley¹⁶.</p> <p>Contribución especial: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.</p> <p>En otras palabras, la contribución especial tiene una relación directa entre la actividad –ejecución de una obra pública- que se lleva a cabo, la necesidad de financiación de la misma y la población del cantón que se ve</p>		<p>del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p> <p>Artículo 110 r) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.</p> <p>Artículo 332 del Código Penal</p> <p>Artículos 210, 211 y 213 de la Ley General de la Administración Pública</p>

¹⁵ Artículos 79, 83 y 84 del Código Municipal.

¹⁶ Artículo 74 del Código Municipal.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>directamente beneficiada con aquella, de tal manera que dicho tributo pesará únicamente sobre esta población y la prestación económica (pago) que el contribuyente realice, obligatoriamente debe emplearse para la finalidad con que fue creada dicha contribución. Ejemplos de lo anterior, sería la contribución especial para construcción de alcantarillado pluvial o para la construcción de un camino vecinal.</p> <p>Partiendo de la composición de los distintos tributos con que puede financiarse una Municipalidad y reiterando que esta materia es reserva de ley, de igual forma no caben exenciones, reducciones o beneficio alguno de tributos, si no lo habilita expresamente una ley formal¹⁷. De manera que en virtud del principio de legalidad, las Municipalidades están obligadas a recaudar todos los tributos que por ley se les haya autorizado.</p> <p>No obstante lo anterior, según dispone el artículo 73 del Código Municipal los tributos municipales se encuentran sujetos a un plazo de prescripción de cinco años, salvo el impuesto sobre bienes inmuebles que es de tres años, lo que significa que si las Municipalidades no ejercen su derecho al cobro en ese período, consecuentemente fenece la obligación de pago del tributo con sus multas e intereses por parte del contribuyente. Ello es así, puesto que conforme al equilibrio en la imposición de cargas tributarias, el contribuyente no puede estar compelido de manera indefinida a gravámenes de esta naturaleza.</p> <p>Así las cosas, dicho numeral exige que los funcionarios que dejen prescribir tributos municipales, respondan por su pago personalmente, en virtud del evidente perjuicio económico y desmejoramiento potencial o material que implica para el Municipio dejar de percibir sumas de dinero, que son necesarias para el buen funcionamiento del gobierno local en la prestación de los servicios municipales.</p> <p>En línea con lo anterior, esta causal de responsabilidad implica necesariamente que el funcionario haya obrado con evidente descuido, negligencia o impericia, es decir al menos con culpa.</p> <p>Además, pese a que la norma contempla únicamente la responsabilidad pecuniaria (civil), ello no obsta para la imposición de otro tipo de responsabilidades, como son la administrativa y penal¹⁸, esta última cuando el funcionario haya actuado con dolo o culpa grave, como sería por ejemplo el delito de incumplimiento de deberes</p>		

¹⁷ Artículo 68 parte final del Código Municipal y artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

¹⁸ Artículo 151 del Código Municipal.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>que se configura cuando el funcionario público ilegalmente omite, rehusa hacer o retarda algún acto propio de su función¹⁹.</p> <p>Por último conviene hacer la aclaración que en casos como el presente, en donde puede existir la concurrencia de varios funcionarios, debe valorarse el grado de participación de cada uno de ellos y lograr identificar a aquél que efectivamente deba responder con su peculio, para lo cual traemos a colación lo mencionado en cuanto a la aplicación supletoria de los artículo 210, 211 y 213 de la Ley General de la Administración Pública.</p>		
<p>Artículo 98. Presupuesto ordinario no presentado oportunamente ante la Contraloría General de la República.</p>	<p>El artículo 98 dispone que en caso de que el presupuesto ordinario no fuere presentado oportunamente ante la Contraloría General de la República, la Municipalidad se regirá para el período presupuestario afectado, por el presupuesto definitivo del año anterior (ordinario y extraordinario), excepto los egresos que por su carácter, solo tengan eficacia en el año referido. Es decir, aquellos gastos que debían satisfacerse en ese período y con el cual fenecía la obligación del pago, ejemplo de ello son todas las relaciones contractuales de ejecución inmediata o sucesiva que no se traslada su cancelación al siguiente período presupuestario -tales como suministros y algunas obras y servicios-. De igual forma tampoco procedería la inclusión de ingresos que siendo propios del año anterior no tengan vigencia legal ni técnica para el período presupuestario de que se trate.</p> <p>Una norma en términos similares se localiza en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, concretamente el artículo 18 que dispone:</p> <p>“En caso de que algún presupuesto sea improbadado regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las deficiencias, regirá en cuanto a lo improbadado el del año anterior.”</p> <p>Tales medidas pueden considerarse un mecanismo paliativo cuya razón de ser yace en los principios fundamentales del servicio público y más especialmente en el aseguramiento de la continuidad del servicio público que presta la Municipalidad.</p>	<p>Sujetos: Funcionarios encargados de elaboración, aprobación y remisión del presupuesto.</p> <p>Tipo: Administrativa – Civil – Penal.</p>	<p>Artículo 98 del Código Municipal</p> <p>Concordancias: Artículos 147 g), 149 y 151 del Código Municipal.</p> <p>Artículo 110 r) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.</p> <p>Artículo 332 del Código Penal</p> <p>Artículo 18 Ley Orgánica de la Contraloría General</p>

¹⁹ Artículo 332 del Código Penal.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>De esta manera la utilización del presupuesto del año anterior, permite al Municipio continuar operando, pero le obliga a presentar ante el Órgano Contralor el presupuesto extraordinario correspondiente a la brevedad posible.</p> <p>No obstante lo anterior, teniendo presente que la propia Constitución Política preceptúa al presupuesto como el límite de acción²⁰ que tiene toda entidad pública y en vista que, de no presentarse oportunamente para su aprobación ante la Contraloría General se socava la eficiencia y la eficacia en la prestación de los servicios públicos que la Municipalidad debe brindar, así la posible afectación en las obligaciones que debe honrar, y la ejecución y seguimiento tanto del presupuesto como de la planificación municipal, cuando se presente esta circunstancia, deberá identificarse al o los funcionarios responsables.</p> <p>En ese sentido, en cuanto al tipo de responsabilidad que puede acarrear esta causal, el artículo 98 de reiterada cita incluye la administrativa, civil y/o penal del funcionario público involucrado en la omisión.</p> <p>La determinación de cual o cuáles de ellas resulten aplicables estará en función de las especiales circunstancias que influyeron en los hechos, sea si el funcionario actuó con culpa, culpa grave o con dolo.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad civil, la misma procederá en el tanto se genere un perjuicio económico para la Municipalidad, tal es el caso del reconocimiento en sede administrativa que deba efectuar la Administración por intereses moratorios con motivo de retraso en el pago de obligaciones contractuales válidamente constituidas en el período anterior, pero que su pago se trasladaba al siguiente período (ejemplo: servicios de limpieza o seguridad, suministros, construcción de obras).</p> <p>Por último, la responsabilidad penal siempre implicará una conducta grave o dolosa del funcionario para la configuración de un eventual delito. A manera de ejemplo, podría citarse el artículo 332 del Código Penal que contempla el delito de incumplimiento de deberes.</p>		<p>de la República.</p> <p>Artículo 180 de la Constitución Política.</p>
Artículo 103. Nombramiento y/o	Como parte del fundamento de las causales que contempla esta norma, se tienen los principios presupuestarios	Sujetos: Alcalde que	Artículo 103 del

²⁰ Artículo 180 de la Constitución Política que a la letra señala:

“Artículo 180. El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado (...).”

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>adquisición de compromisos económicos con inexistencia de subpartida presupuestaria que ampare el egreso, o cuando la subpartida aprobada esté agotada o resulte insuficiente.</p> <p>- Pago con cargo a una subpartida de egresos que corresponda a otra.</p>	<p>que recoge la Ley de Administración Financiera, que son de observancia para todo el Sector Público –incluidas las Municipalidades-. Interesa destacar el principio de especialidad cuantitativa y cualitativa²¹, mediante el cual las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituyen el límite máximo de autorizaciones para gastar, no pudiendo adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles, ni destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, salvo que se efectúen las modificaciones presupuestarias conforme a la normativa aplicable a la materia.</p> <p>Dentro de la normativa técnica aplicable a la materia presupuestaria, también se encuentran los clasificadores presupuestarios, teniendo relevancia para efectos de este análisis el clasificador por objeto del gasto, que consiste en un conjunto de cuentas de gastos, ordenadas y agrupadas de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio que se esté adquiriendo o la operación financiera que se esté efectuando²², de manera que en él se identifican claramente las partidas y subpartidas que los componen.</p> <p>Ahora bien, propiamente en cuanto a la norma en estudio, dos son las causales que de ella se derivan:</p> <p>1) La contratación de personal, de bienes, obras, servicios u otras obligaciones, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No exista subpartida presupuestaria que ampare el egreso. Es decir, una subpartida que no ha sido debidamente aprobada por el órgano a quien corresponde esa función. - La Subpartida presupuestaria que estando aprobada por el órgano competente, al momento de contraer la obligación, no dispone de recursos por haberse agotado o porque los mismos son insuficientes de acuerdo con el monto a satisfacer. <p>2) El pago de personal, bienes, obras, servicios u otros compromisos con cargo a una subpartida que de acuerdo con la el clasificador por objeto del gasto, no corresponde.</p> <p>La materialización de ambas causales se da en momentos diversos. En el primer supuesto se presenta al instante en que se crea la obligación, mientras que en el segundo supuesto, si bien en principio pudo haberse verificado la existencia de contenido económico que amparara la erogación, el pago se realiza utilizando recursos de una</p>	<p>ordene el pago o contrate personal.</p> <p>El concejo municipal que nombre el personal a su cargo.</p> <p>Contador que realice el cheque</p> <p>Tesorero que no objete el pago</p> <p>Proveedor que lleve a cabo los procedimientos de contratación administrativa.</p> <p>Cualquier otro funcionario que tenga a cargo una unidad o centro de costo.</p> <p>Tipo: Administrativa (suspensión, despido por reincidencia)</p>	<p>Código Municipal</p> <p>Concordancias: Artículos 147 a), g), 149 y 151 del Código Municipal.</p> <p>Artículos 8, 94 y 96 de la Ley de Contratación Administrativa.</p> <p>Artículo 10 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.</p> <p>Artículos 5 inciso f) y 110 e), f), i), o) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.</p>

²¹ Artículo 5 inciso f) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

²² Definición de clasificador por objeto el gasto, sacado del clasificado emitido por el Ministerio de Hacienda en noviembre del 2003.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>subpartida distinta a la que realmente corresponde, por error o imprudencia, o bien a sabiendas de ello en vista de que al momento de contraer la obligación se tenía conocimiento de la inexistencia de subpartida con contenido suficiente que respaldara el pago.</p> <p>En lo que respecta a las contrataciones amparadas a la Ley de Contratación Administrativa, se exige como un prerrequisito del procedimiento de contratación la disponibilidad presupuestaria. En tal sentido, el artículo 8 indica:</p> <p><i>“Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. (...)”</i></p> <p>De ahí que debido a la trascendencia que tiene contar con los recursos necesarios para honrar las obligaciones contractuales, en donde privan entre otros, los principios de buena fe, que los contratos se hicieron para cumplirse y que no puede haber enriquecimiento sin causa, es que el referido artículo posibilita que en casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, se requiera autorización de la Contraloría General para iniciar el procedimiento de contratación sin contenido, a condición de que en el cartel de la licitación se establezca con toda precisión la advertencia que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario, de modo que el oferente que participe en el concurso asume el riesgo que implica esta circunstancia, sin que pueda efectuar reclamo alguno a la Administración.</p> <p>Por otra parte, respecto al tipo de responsabilidades el artículo 103 contempla únicamente la administrativa, al señalar que la violación a la preceptuado en la norma motivará la suspensión del funcionario y la reincidencia la separación o despido del funcionario. No obstante ello, con base en el artículo 151 y dependiendo de si hubo daños o perjuicio económico para la Municipalidad derivada de estas causales, se podría establecer la responsabilidad civil. De igual modo, con fundamento en el mismo numeral y de posibilitarlo las circunstancias que rodearon la falta, también sería aplicable sanción penal conforme a la normativa que regula dicha materia.</p> <p>En todo caso, sea cual fuere el tipo de responsabilidad que quepa, y ante la concurrencia de varios funcionarios involucrados en el hecho, debe valorarse su grado de participación y relación directa.</p>	Eventualmente civil	
Artículo 108. Omisión de depósito a la tesorería municipal o al banco	Según se desprende del párrafo segundo de este artículo, las Municipalidades están facultadas para la creación de tesorerías auxiliares, las cuales estarán a cargo de un tesorero auxiliar y cuya función pareciera que principalmente	Sujetos: Tesorero auxiliar.	Artículo 108 del Código Municipal

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
<p>recaudador, de los dineros y valores ingresados a la tesorería auxiliar cuando estos lleguen al monto definido por el Concejo Municipal o cuando sobrepasen el 50% del monto de la garantía de fidelidad rendida.</p>	<p>se concentra a la recaudación de ingresos municipales y su consecuente custodia.</p> <p>Este funcionario en virtud de recaudar y custodiar fondos y valores públicos, debe conforme al numeral de referencia y del artículo 13 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos rendir garantía con cargo a su propio peculio a favor de la Municipalidad, para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El monto y clase de esa garantía será la que defina la normativa que regula esa materia.</p> <p>Ahora bien, de la norma en análisis, se tiene que a falta de definición por parte del Consejo Municipal del monto recaudado por la tesorería auxiliar en dinero y valores, que deba reintegrarse a la tesorería municipal o al banco recaudador de tributos municipales, se estipula como mecanismo de determinación de dicho monto, una suma igual al 50% de la garantía rendida por el tesorero auxiliar.</p> <p>En consecuencia de lo expuesto, la causal que dispone esta norma es de aplicación exclusiva al tesorero auxiliar municipal, haciéndose acreedor de responsabilidad administrativa, calificada por la propia norma como falta grave sancionable con despido sin responsabilidad.</p> <p>Así las cosas, en virtud de que la norma establece todos los extremos relativos al tipo de responsabilidad, la calificación de la falta y la sanción que procede, restaría únicamente la constatación del incumplimiento de este deber por parte de ese funcionario, ello por supuesto siguiendo el debido proceso.</p> <p>Por otra parte, de pretender sentar responsabilidad penal con base en el artículo 151 del Código Municipal, será imperativa la valoración que sobre ese particular tenga que hacerse conforme a la normativa penal, pudiendo eventualmente configurarse el delito de incumplimiento de deberes.</p>	<p>Tipo: Administrativa (despido sin responsabilidad)</p> <p>Eventualmente, penal</p>	<p>Concordancias: Artículos 147 a), 149 y 151 del Código Municipal.</p> <p>Artículo 13 en relación con el 110 inciso I) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.</p> <p>Artículo 332 del Código Penal.</p>
<p>Pago sin orden del órgano municipal competente que lo autorice.</p>	<p>En primer término debe indicarse que el artículo 109 del Código Municipal en su párrafo primero establece que, los pagos municipales serán ordenados por el Alcalde municipal y el funcionario responsable del área financiera.</p> <p>Asimismo, en el párrafo segundo del numeral 109, se posibilita a los Concejos Municipales a autorizar el funcionamiento de caja chicas que se regularán de conformidad con la reglamentación interna que se emita al efecto, que estarán a cargo del tesorero y cuyos egresos deben ser autorizados por el Alcalde municipal.</p>	<p>Sujetos: Tesorero Municipal.</p> <p>Tipo: Administrativa (despido)</p> <p>Eventualmente podría</p>	<p>Artículo 110 del Código Municipal</p> <p>Concordancias: Artículos 109, 147 g), 149 y 151 del</p>

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
	<p>De previo al análisis propiamente de la causal, resulta necesario aclarar que de acuerdo con el contexto de los artículos 109 y 110 del Código Municipal, los conceptos de "orden" y "autorización" en apariencia tienen un mismo sentido, cual es la emisión de un mandato que habilita a uno o varios funcionarios a ejecutar un determinado acto o función, el cual además de obligatorio debe ser cumplido²³, salvo claro está, la desobediencia debida regulada en el artículo 108 de la Ley General de Administración Pública²⁴.</p> <p>Una vez aclarado el anterior aspecto, tenemos que el artículo 110 de reiterada cita, establece como responsable de los pagos al tesorero municipal, pudiendo incurrir en causal de despido cuando éste lleve a cabo esa actividad sin contar con la orden u autorización del "órgano municipal", entendido este último como el alcalde municipal cuando se trate del pago de bienes, servicios, viáticos, gastos de viaje u otros con cargo a la caja chica y al alcalde municipal conjuntamente con el funcionario responsable del área financiera para el resto de pagos que deben efectuarse.</p> <p>Asimismo, la norma estipula en primer término responsabilidad civil con sanción de despido, así como deja entrever la posibilidad de instaurar la reparación civil, en caso de haberse generado un daño o perjuicio económico para la Municipalidad, y la sanción penal cuando la actuación del funcionario ha sido dolosa.</p>	<p>cabere civil y penal.</p>	<p>Código Municipal.</p> <p>Artículo 108 de la Ley General de Administración Pública.</p> <p>Artículo 110 f), i) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.</p>
<p>Inciso d) del artículo 81 del Código de Trabajo: Delito o falta cometida en perjuicio del patrono. Falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono. Daño material en las maquinarias,</p>	<p>Partiendo de que la principal competencia que tiene constitucional y legalmente asignada la Contraloría General, versa sobre la Hacienda Pública, de acuerdo con el contenido de las diferentes causales que desarrolla el artículo 81 del Código de Trabajo, corresponde analizar únicamente la señalada en el inciso d) de ese numeral que faculta al empleador a remover (despedir) de su puesto al trabajador que cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.</p>	<p>Sujetos: Todo funcionario municipal.</p> <p>Tipo: Administrativa (despido)</p> <p>Eventualmente civil y</p>	<p>Artículo 150 del Código Municipal</p> <p>Concordancias: Artículos 66, 147 g), 149 y 151 del Código Municipal.</p>

²³ Op cit. Cabanellas de la Torre, Guillermo.

²⁴ El artículo 108 de la Ley General de la Administración Pública, literalmente señala:

"Artículo 108.- 1. Deberá desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) *Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y*

b) *Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.*

2. *La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativa, como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber."*

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.	<p>Esta norma, de alguna forma contempla las conductas que se derivan de los artículos 64 y 66 del Código Municipal, en el sentido que el delito, falta, o daño cometido en la propiedad del patrono, implica un comportamiento pasivo o activo, culposo o doloso que genera un perjuicio para la Municipalidad, para lo cual se trae a colación lo expuesto en los apartados correspondientes a ese articulado, pero con la particularidad que el ámbito de aplicación de la norma bajo análisis es mucho más amplio, pudiendo considerarse a todo funcionario municipal como posible responsable.</p> <p>En cuanto al concepto de "propiedad" el mismo ha de entenderse como todos aquellos bienes materiales que le pertenezcan a la Municipalidad, tales son los inmuebles y muebles –incluidos en éstos últimos el dinero y valores-²⁵</p> <p>Finalmente, aún cuando la norma se refiere a la responsabilidad administrativa, de igual modo que con las restantes causales de responsabilidad y en aplicación del artículo 151 del Código Municipal, también puede establecerse responsabilidad civil y penal, según las circunstancias que se presenten en la configuración de las faltas.</p>	penal	Artículo 110 b), ñ), p) y r) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.
Artículo 151. Incumplimiento o contravención de obligaciones y disposiciones del Código Municipal o sus reglamentos.	<p>Esta causal recoge todos aquellos deberes de los funcionarios municipales que tengan relación directa con la hacienda pública y cuyo incumplimiento genere responsabilidad del funcionario.</p> <p>Cabe acotar que el término contravención a que refiere la norma es equivalente a incumplimiento, transgresión o quebranto de la ley, órdenes, mandatos o deberes del funcionario infractor.</p>	<p>Sujetos: Todo funcionario municipal.</p> <p>Tipo: Administrativa. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que el mismo hecho pueda originar.</p>	<p>Artículo 151 del Código Municipal</p> <p>Concordancias: Artículo 147 del Código Municipal.</p> <p>Artículo 52 en relación con el 152 del mismo Código.</p> <p>Artículo 109 párrafo final de Código Municipal.</p>

²⁵ Op cit. Cabanellas de la Torre, Guillermo.

Causales de responsabilidad	Conceptualización de la causal	Sujetos y tipo de responsabilidad	Normas relacionadas con la causal
			Artículo 110 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.